

JGE144/2012

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/012/2012
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. RICARDO VEGA RUIZ, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/012/2012, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/03/2012

Distrito Federal, 17 de diciembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **R.I./SPE/012/2012**, promovido por **Ricardo Vega Ruiz** contra la resolución del cuatro de junio de dos mil doce, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del procedimiento administrativo disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/03/2012**; y,

R E S U L T A N D O:

I. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. El 18 de abril de dos mil doce, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, inició de oficio procedimiento disciplinario para la aplicación de sanciones número **DESPE/PD/03/2012**, en contra del C. **Ricardo Vega Ruiz**, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal; por la conducta consistente en: la probable responsabilidad que se le atribuye derivado de la comisión de la presunta infracción consistente en haberse dirigido en forma irrespetuosa hacia la Lic.

María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en la entidad, conducta que de acreditarse transgrediría lo dispuesto por el artículo 444, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, lo que fue notificado mediante oficio DESPE/0514/2012.

2. Comparecencia del procesado. Por acta de dos de marzo de dos mil doce, el servidor público acudió con la autoridad instructora, a efecto de declarar en torno a los presuntos hechos irregulares que lo involucraban.

Por escrito de cinco de mayo de dos mil doce, el servidor público sujeto a procedimiento desahogó el emplazamiento y ofreció las pruebas que consideró convenientes.

3. Auto de admisión de pruebas. El nueve de mayo de dos mil doce, la autoridad instructora dictó Auto de Admisión de Pruebas, en la cual se tuvo por admitidas las pruebas documentales de cargo que cumplieron con los requisitos legales y estatutarios.

4. Cierre de instrucción. El nueve de mayo de dos mil doce, al no existir ninguna diligencia o prueba por desahogar, se dictó Auto de Cierre de Instrucción, poniendo el expediente en estado de resolución.

5. Resolución. El cuatro de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral federal emitió la resolución que para el caso consideró conforme a derecho, en la que resolvió declarar acreditada la imputación formulada contra el C. **Ricardo Vega Ruiz**, imponiendo una sanción consistente en la **SUSPENSIÓN DE 15 DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO**.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la aludida resolución, el veintiséis de septiembre de dos mil doce, el C. **Ricardo Vega Ruíz** promovió Recurso de Inconformidad ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, expresando los agravios que consideró conducentes.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva y mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil doce, se le dio trámite, designando a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión o desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso,

el proyecto de resolución del recurso de Inconformidad interpuesto. Lo que fue notificado mediante oficio número **DJ/2316/2012**, de fecha 24 de octubre de 2012.

3. Pruebas. En el escrito de inconformidad, el accionante ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones, en todo lo que le favorezca y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, relacionándolas con todos y cada uno de los hechos de los puntos que se hacen valer en el escrito referido.

4. Admisión y proyecto de resolución. Por auto de trece de noviembre de dos mil doce, se emitió el acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de este Instituto; y, en razón de que no había pruebas pendientes por desahogar ni actuaciones por realizar se ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente y se sometiera a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41 base V, párrafo segundo, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 204, 205 y 206, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario identificado con la clave DESPE/PD/03/2012, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

SEGUNDO. Agravios.

Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, el C. **Ricardo Vega Ruiz** adujo como agravios los siguientes:

“...AGRAVIOS Y/O ARGUMENTOS DERECHO

En principio se hace valer que la resolución que por este medio se impugna, me causa diversos agravios, toda vez que la misma carece de la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 Constitucionales, y por lo tanto la sanción que indebida e ilegalmente me fue impuesta y que consiste en la suspensión de 15 días naturales sin goce de sueldo es excesiva y desproporcionada, toda vez que la autoridad que dicto la resolución en cita, no valoró debidamente los argumentos que hice valer, en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo1, de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa, en relación al procedimiento disciplinario iniciado en mi contra, el cual como se verá más adelante, contiene una serie de vicios e irregularidades contrarias a la norma, mismos que pasó por alto la autoridad resolutora, los cuales causan perjuicio a mi persona.

Así las cosas, dicha resolución al carecer de la debida fundamentación y motivación que deben de contener los actos de las autoridades en e ejercicio de mis funciones, me causa un acto de molestia, e cual tiene diversas consecuencias jurídicas que se detallarán más adelante.

En ese sentido, la resolución dictada en el procedimiento disciplinario identificado en el expediente DESPE/PD/03/2012, de fecha 4 de junio de 2012, violenta mi garantía de legalidad que me otorga la Constitución Política y por lo tanto procede que se revoque la misma, dejando sin efectos la sanción impuesta a mi persona, asi mismo me sean restituído todos mis derechos y prestaciones laborales por los agravios que me causa en virtud de las consideraciones de derecho que se harán valer en el presente escrito.

Apoyan lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

[Transcripción]

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. ACTOS DE AUTORIDADES

[Transcripción]

ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.

[Transcripción]

Procedo a señalar las irregularidades y vicios de la resolución que se impugna.

PRIMER AGRAVIO

LA AUTORIDAD RESOLUTORA NO VALORÓ ADECUADAMENTE LA ILEGALIDAD DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA

En mi escrito con el cual di respuesta al inicio del procedimiento sancionador, hice valer lo siguiente:

“..Antes de dar respuesta a todos y cada uno de los puntos del auto de radicación del procedimiento administrativo, es importante destacar que el documento que sirve como base para sustentar el inicio del procedimiento disciplinario instaurado en mi contra, y que es:

- Acta circunstanciada sobre el ambiente de trabajo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, de fecha 17 de febrero de 2012, con número 017/CIRC/02-2012, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el D. F.

ES ILEGAL Y CARECE DE VALOR PROBATORIO YA QUE NO SE SIGUIERON LAS FORMALIDADES ESENCIALES para que pueda surtir los efectos legales, por lo que contraviene al artículo 16 constitucional que señala lo siguiente “Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos carecerán de todo valor probatorio”...

Lo anterior lo acredito con los siguientes puntos:

1).- EN LA COMPARECENCIA DE LA DENUNCIANTE, JAMÁS SE IDENTIFICÓ A ESTA PERSONA EN EL ACTA QUE SE LEVANTÓ CON FECHA 17 DE FEBRERO DE 2012

De entrada hago valer ante esa H. autoridad, que en la comparecencia de la Consejera María Antonieta Padilla Almazo, **JAMÁS SE IDENTIFICÓ A DICHA PERSONA EN EL ACTA ADMINISTRATIVA 017/CIRC/02-2012 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2012**, ya que no quedó asentada en el cuerpo del acta, el documento con el cual se identificaba a la C. María Antonieta Padilla Almazo, por lo tanto, este acto debe de invalidarse por no reunir las formalidades esenciales del procedimiento.

Además de que las personas que comparecen como testigos, a las cuales no les constaron los hechos, no manifiestan si conocen o no, o les consta que sea ella, la C. María Antonieta Padilla Almazo, quien es la persona que comparece respecto de los hechos materia de la presente queja, **POR LO QUE ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL GRAVE**, misma que me causa un perjuicio, violando la garantía de legalidad.

Así las cosas, por lo que hace a las comparecientes en el acta 017/CIRC/02-2012 como se desprende de la simple lectura de ambos documentos no fueron identificadas plenamente lo que invalida dicho documento, en virtud de carecer de una violación procesal, a manera de analogía sirve como dato lo que establece el artículo 14 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral que aplica la supletoriamente al procedimiento que nos ocupa y que a al letra dice:

1.-Para la resolución de los medios de impugnación solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

2. la confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y **siempre que estos últimos queden debidamente identificados** y asienten la razón de su dicho.

Como se desprende del párrafo transitorio se hace necesario que la declarante quede debidamente identificada, lo que en la especie no ocurrió, pues como se desprende de la simple lectura de la multicitada acta en ningún caso se identifica plenamente a la denunciante y toda vez que ella es la única que comparece con el objeto de presentar una denuncia; a nadie mas se le preguntó si conocía a la compareciente, aunado al hecho de no presentar identificación oficial que acredite en el cuerpo del acta que es quien dice ser...”

Mas aún, la autoridad resolutora señala en el considerando 6 de su resolución:

“... LAS ACTAS SEÑALADAS CONSTAN EN AUTOS COMO PRUEBAS DE CARGO Y DESCARGO, AL SUSTENTARSE EN AMBAS EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL PROBABLE INFRACTOR LAS QUE POR SER DOCUMENTALES PÚBLICAS Y NO EXISTIR PRUEBA EN CONTRARIO RESPECTO DE SU AUTENTICIDAD O DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, MERECEN PLENO VALOR PROBATORIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS EN MATERIA ELECTORAL...” (SIC)

Argumento que deviene inoperante e ilegal, pues es claro que si contraviene dichas actas por lo que hace al dicho que se constituye la litis del asunto que nos ocupa; es decir, nunca acepte el dicho manifestado por la C. María Antonieta Padilla Almazo, en la ilegal acta de fecha 17 de febrero de 2012, de la cual se me corrió traslado, por lo tanto dicho documento además de carecer de las formalidades del debido proceso no es veras en su contenido, por lo que toca al hecho que se me imputa, ya que la denunciante no ofrece prueba alguna que acredite su dicho, tal y como se desprende de los autos que obran en el presente asunto, lo cual resulta **grave** si partimos del hecho real y cierto de que la denunciante al no acreditar su dicho, en términos de los que establece la citada ley de medios en su artículo 15, párrafo 2 y que a la letra dice:

Artículo 15

1...

2. el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Queda claro que la denunciante **no** prueba lo que afirma y en contrasentido pruebo contundentemente como obra en autos que nunca cometí ni acepte haber cometido ninguna falta de respeto a la denunciante.

Y si particularmente con esa imputación directa la litis del presente asunto se centra en tal aseveración, que conllevo a la autoridad resolutora a advertir la supuesta conducta en la que incurrí, y con ello se me sanciono, con lo cual queda en total evidencia que la autoridad resolutora emite un mi perjuicio una resolución completamente subjetiva y por ende carente de legalidad al basar su resolución en el dicho simple y llanamente consignado en una acta que incumple los elementos del debido proceso y del cual no se acredita su **“veracidad”** además de que en ningún momento acepte la imputación que dio origen al asunto que nos ocupa.

ahora bien, por lo que hace la **“autenticidad”** de las actas que para los efectos jurídicos del presente asunto la autoridad resolutora les da valor probatorio pleno respecto de el dicho de la denunciante, es muy relevante señalar que de acuerdo con la real academia española debe entenderse por autentico:

[...]

1. adj. Acreditado de cierto y positivo por los caracteres, requisitos o circunstancias que en ello concurren

Luego entonces al no estar acreditado el dicho de la denunciante y no ser cierto este, no se cumple con el precepto legal invocado por la autoridad resolutora, consignado en el artículo 16, párrafo 2 de la multicitada ley de medios, en cuanto a darle valor probatorio pleno al acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2012, en la que se consigna el dicho de la denunciante.

CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE TALES HECHOS:

En resolución que ahora se impugna, no se tomó en cuenta por la autoridad resolutora, que en el procedimiento disciplinario el acta circunstanciada que sirvió como base de dicho procedimiento, es ilegal y carece de valor alguno; ya que dicha autoridad minimizó dicho hecho al señalar lo siguiente:

“...en el acta circunstanciada 017/CIRC/02.2012 no se asentó el documento con el cual se identificó a la C. María Antonieta Padilla Almazo, los mismos son infundados e inoperantes porque no sería posible invalidar el acto contenido en el acta mencionada por el motivo apuntado, pues ningún precepto establece que este tipo de actas en que se hacen constar circunstancias o se dan a conocer irregularidades, deban contener la identificación de las personas que en ella intervienen; menos que ese acto de identificación constituya una formalidad esencial del procedimiento..”

Tal aseveración como se podrá observar, resulta temeraria, absurda y por ende contraria a la norma, **YA QUE SÍ EXISTIÓ UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO**, toda vez que resulta incomprensible que la autoridad resolutora pretenda resaltarle importancia al **HECHO DE QUE NO SE IDENTIFICÓ A MI**

DENUNCIANTE EN EL ACTA QUE LEVANTÓ LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA Y QUE SIRVIÓ DE BASE PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INSTAURADO EN MI CONTRA.

MÁS AÚN, LA AUTORIDAD RESOLUTORA NO FUNDAMENTA SU DICHO AL SEÑALAR QUE NINGUN PRECEPTO ESTABLECE QUE ESTE “TIPO” DE ACTAS EN QUE SE HACEN CONSTAR CIRCUNSTANCIAS DEBAN CONTENER LA IDENTIFICACIÓN DE QUIENES COMPARECEN, PERDIENDO DE VISTA UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO QUE ESTABLECE QUE: “LOS SERVIDORES PUBLICOS UNICAMENTE PODRAN HACER LO QUE LA NORMA EXPRESAMENTE LES PERMITE”.

Lo anterior tienen sentido, por el simple hecho de que al comparecer una persona ante una autoridad se le debe de solicitar que se identifique, con el objeto de que la autoridad tenga plena certeza de que la persona que comparece es quien debe ser, ya que podríamos estar en presencia el supuesto de que se presentara cualquier persona y declarara y firmara el acta, ADEMÁS DE QUE QUIEN SUSCRIBE NO FUE REQUERIDO PARA COMPARECER EN DICHA ACTA LO CUAL TAMBIEN FUE VIOLATORIO DE MI GARANTIA DE AUDIENCIA, Y si tomamos en cuenta que este hecho tuvo consecuencias legales, como fue la imposición de a sanción de 15 días sin goce de sueldo a mi persona.

Por ello, tal omisión de la autoridad resulta **GRAVE Y DELICADA**, y no es cosa menor como lo hace valer la autoridad resolutora, ya que estamos en presencia de una violación al procedimiento, lo que produce que el mismo se encuentre viciado de origen.

No le asiste la razón a la autoridad resolutora, al señalar que: “...y se resalta el hecho de que el propio C. Ricardo Vega Ruiz también tiene la certeza de quien realizó imputaciones en su contra el diecisiete de febrero del dos mil doce, recogidas en el acta cuestionada, fue la C. María Antonieta Padilla Almazo, cuando responde a las mismas aceptando haberle hecho comentarios que, aduce, fueron descontextualizados..”

Tal afirmación es por demás absurda, frívola y subjetiva, toda vez que por el hecho de que en mi comparecencia haya manifestado que dicho comentario fue descontextualizado, no convalida la **OMISIÓN GRAVE DE LA AUTORIDAD** de no identificar a mi denunciante, ni haber cerciorado por ningún medio, de que la persona que comparecía era quien dijo ser.

En este sentido, es claro y notorio que se violentó mi garantía de audiencia.

Se hizo valer también en mi escrito de contestación al procedimiento disciplinario lo siguiente:

“Se dio inicio al procedimiento sancionador en mi contra, sin que se contara con un escrito de denuncia además de que la autoridad actuó

ilegalmente sin tomar en consideración diversas irregularidades en el procedimiento

En este sentido debe entenderse para el caso que nos ocupa, **NO SE PRESENTÓ DENUNCIA ALGUNA EN MI CONTRA PARA QUE EN TODO CASO SE HUBIERA PROCEDIDO A LEVANTAR EL ACTA 017/CIRC/02-2012**, tomando como base de su actuación que en todo caso debiera contar con el escrito original de la denuncia, el cual debió turnar a *ala* (sic) autoridad instructora, lo que en la especie no se dio, pues no obra documental alguna en el expediente, para que con esto, la autoridad instructora en base a la presentación de la denuncia, ejerciera su facultad de autoridad investigadora, en términos de los que el artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del IFE, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 250. El procedimiento disciplinario iniciará a instancia de parte, cuando medie la presentación de queja o denuncia que satisfaga los siguientes requisitos:

- I. Autoridad a la que se dirige;
- II. Nombre completo del denunciante y domicilio para oír y recibir notificaciones; en caso de que el denunciante sea personal del Instituto, deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área adscripción;
- III. Nombre completo, cargo o puesto y adscripción del probable infractor;
- IV. Hechos en que se funda la queja o denuncia;
- V. Pruebas que acrediten los hechos referidos;
- VI. Fundamentos de Derecho, y
- VII. Firma autógrafa.

En caso de la presentación de una queja o denuncia en forma oral, el personal del Instituto deberá informar y proporcionar al denunciante los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo, así como el instrumento formal en el que se deberán consignar dichos requisitos.

En este sentido, **NO DEBE TOMARSE EL ACTA 017/CIRC/02-2012 COMO LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA ORAL**, toda vez que como lo señala el precepto antes transcrito, “el personal del Instituto deberá informar y proporcionar al denunciante los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo, así como el instrumento formal en el que se deberán consignar dichos requisitos.”, cosa que en especie no sucedió.

Y como se desprende con toda claridad, no se realizó dicho señalamiento en el acta en cuestión, por lo tanto estamos ante la presencia de una violación al artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del IFE.

En este orden de ideas, si bien es cierto que el Vocal Ejecutivo esta facultado para auxiliar a la autoridad instructora, también lo es que el artículo 246 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del IFE,, señala de manera clara que la intervención del Vocal Ejecutivo de ser el cao, será a solicitud de la autoridad instructora, lo que en la especie no ocurrió, toda vez que no obra en el expediente que me fue turnado documento alguno en el que conste que la autoridad instructora, lo que en la especie no ocurrió, toda vez que no obra en el expediente

que me fue turnado documento alguno en el que coste la autoridad instructora solicitó al Vocal Ejecutivo Josué Cervantes que interviniera en su auxilio dentro del presente procedimiento administrativo, a efecto de llevar acabo alguna diligencia en cumplimiento de las instrucciones giradas por parte de la autoridad instructora, como lo fue el levantamiento ilegal de las actas con las que se me pretenden imputar hechos presuntamente irregulares.

Más aún, la autoridad resolutora señala a fojas 9 y 10 de su resolución:

“...el vocal ejecutivo local en el distrito federal no obró en auxilio de ninguna autoridad, sino en cumplimiento de una disposición jurídica, para lo cual no requería de alguna solicitud de la autoridad instructora que lo facultara, sin contar que su atribución de presidir la junta local ejecutiva está implícita la facultad de conocer el ambiente de trabajo y las circunstancias que lo puedan estar afectando, de modo que, si adquiere conocimiento de alguna irregularidad sancionable conforme al estatuto, en las condiciones que fueren, debe comunicarla acompañando acta circunstanciada...” (SIC)

Al respecto es muy relevante mencionar que el argumento de la autoridad resolutora deviene inoperante e infundado pues refiere que el vocal ejecutivo local en el distrito federal actuó **“en cumplimiento de una disposición jurídica”** si sustentó su dicho en ningún fundamento legal, además no debe pasar in advertido para esa autoridad que de ser cierto el argumento de la autoridad resolutora, en el sentido de señalar que el vocal ejecutivo local al tener la **“atribución de presidir la junta local ejecutiva está implícita la facultad de conocer el ambiente de trabajo y las circunstancias que lo puedan estar afectando”**, estuvo en obvio de sus facultades en posibilidades de comparecer a quien suscribe, a efecto de obtener todos los elementos de convicción para en su caso comunicarlo a la autoridad instructora, apegándose en todo momento a uno de los principios rectores que deben regir su actuación, como lo es la imparcialidad, lo que en todo caso en la especie no se dio, pues dicho vocal ejecutivo local, si lo que pretendió en ejercicio de sus facultades fue verificar el ambiente laboral que imperaba en la 25 junta distrital ejecutiva, queda claro ante su evidente actuación, que tuvo conocimiento parcial de los hechos al no comparecer en la diligencia que llevo a cabo, mediante acta de fecha 17 de febrero de 2012, con lo que en todo caso se me dejó en estado de indefensión.

Por lo que se colige que la actuación del Vocal Ejecutivo Josué Cervantes Martínez es ilegal y por ende el acta que levantó carece de sustento legal, argumento que me permito sustentar en el artículo 246 antes invocado así como el principio general de derecho que establece: “la autoridad solo podrá hacer lo que la ley le permite”, por lo que dicha acta no deben ser tomadas en cuenta a la hora de resolver el presente procedimiento administrativo

Ahora bien suponiendo sin conceder que la intervención Vocal Ejecutivo Josué Cervantes Martínez hubiera contado con el debido sustento legal, el contenido de las actas levantadas por dicho funcionario carecen de total valor probatorio, por carecer de los requisitos indispensables de procedibilidad como lo son entre otros, el no haber solicitado formalmente mi comparecencia en dichas reuniones, de las que se levantaron sendas actas, punto que analizaremos mas adelante, dejándome en total

estado de indefensión al constituirme como parte del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en mi contra.

Como se desprende del acta en cuestión, es menester señalar que la ilegal actuación del Vocal Ejecutivo Josué Cervantes Martínez, **se basa en cuestionar a la C. María Antonieta Padilla Almazo, respecto de los hechos relacionados con el ambiente de trabajo y el proceso de selección de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales para el proceso 2011-2012,** sin que obre en el cuerpo de el acta el escrito de denuncia correspondiente, por lo tanto no se puede actuar sin tener un soporte legal que de origen al levantamiento de dicha acta, ya que en la misma, no se establece que sea una denuncia oral, y no se cumplen los requisitos del artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del IFE, como quedó precisado con anterioridad.

Por todo lo anterior, resulta evidente que las actas de fecha 17 de febrero de 2012, con número 017/CIRC/02- 12 levantada por el Vocal Ejecutivo Josué Cervantes Martínez de la Juna Local Ejecutiva del IFE en el D.F. es ilegal al no haber respetado mi garantía de derecho a audiencia consagrada en la Constitución Política, ni se siguieron las formalidades esenciales para el levantamiento de las mismas, **ADEMÁS DE QUE LAS MISMAS COMO HA QUEDADO PLENAMENTE DEMOSTRADO FUERON LEVANTADAS POR UN FUNCIONARIO QUE NO ACREDITÓ LA LEGALIDAD DE SU ACTUACIÓN EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL MULTICITADO ARTÍCULO 246 DEL ESTATUTO EN CITA, AUNADO AL HECHO DE QUE NO EXISTE UN ESCRITO DE DENUNCIA** por lo tanto estamos ante la presencia del un acto nulo de todo derecho..."

CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE TALES HECHOS:

En la resolución que ahora se impugna, no fue valorado debidamente por la autoridad resolutora, que en el procedimiento disciplinario dio inicio sin mediar queja o denuncia alguna, al señalar lo siguiente:

"en virtud de que no existe un sustento jurídico que establezca que necesariamente deba contarse con una denuncia para que pueda levantarse una acta circunstanciada"

Tal afirmación además de ser contraria a la norma resulta inverosímil y por demás ineficaz, toda vez que una autoridad debe de actuar al tener conocimiento de una situación irregular, y en el presente caso, no existió queja o denuncia de por medio, pues no obra documental alguna en el expediente, para que con esto, la autoridad instructora en base a la presentación de la denuncia, ejerciera su facultad investigadora, en términos de lo que el artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del IFE.

Por otro lado, señala la autoridad en su resolución, lo siguiente:

" y por otro lado, la instructora nunca tomó el Acta mencionada como una denuncia oral, y mucho menos, inicio el procedimiento disciplinario a instancia de

parte, si no que, conocida la probable falta cometida por un miembro del servicio, conforme a la fracción II del artículo 249 del Estatuto, realizó diligencias de investigación que arrojaron elementos probatorios suficientes de la probable infracción, por lo que determinó iniciar de oficio el procedimiento disciplinario, con fundamento en el artículo 251 fracción I, del mencionado Estatuto...”

En tal suerte, que si la autoridad aduce que se inició el procedimiento administrativo de oficio, no se dieron los elementos y requisitos que marca el artículo 249 del Estatuto en comento, mismo que a la letra dice:

Artículo 249. El procedimiento disciplinario iniciará de oficio:

I. Cuando la autoridad instructora, de manera directa, tenga conocimiento de la infracción, y

II. Cuando otro órgano, área o unidad del Instituto que conozca de la infracción lo comunique a la autoridad instructora. Dicha comunicación deberá efectuarse por escrito en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de que haya tenido conocimiento y deberá acompañarse de acta circunstanciada. Asimismo, dicho órgano, área o unidad, deberá preservar las pruebas relacionadas con la presunta infracción.

Ello en base a que la autoridad no acreditó en principio en que forma de manera directa tuviera conocimiento de la infracción; y en segundo término, si dio inicio con la notificación que le hizo la Junta Local acompañada del acta circunstanciada 017/CIRC/02-2012; esto es por demás ilegal, ya que como quedó demostrado en el punto anterior, en dicha acta no se identificó a la C. María Antonieta Padilla Almazo, situación que además de ser por demás irregular, me dejó en completo estado de indefensión, al violentarse las formalidades esenciales que todo acto administrativo debe tener.

En este orden de ideas, el acta circunstanciada 017/CIRC/02-2012 que dio inicio al procedimiento disciplinario en mi contra, contraviene lo estipulado en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, el cual señala en su artículo 3, fracciones I y XII, lo que a continuación se transcribe:

Artículo 3.- *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, **reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;***

*XII. **Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas.***

Lo anterior conlleva a que dicho acto es nulo de pleno derecho, atendiendo al artículo 5 de la ley en comento, de aplicación supletoria al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del Instituto Federal Electoral.

Artículo 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las Leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

En tal virtud, que procede que esa autoridad, resuelva dejar sin efecto la resolución dictada por la Secretaría Ejecutiva, al estar en presencia de un acto administrativo nulo.

Se hizo valer también en mi escrito de contestación al procedimiento disciplinario lo siguiente:

“En las comparecencias de la denunciante, no se me citó a estar presente en las mismas.

Con independencia de los (sic) anterior, quiero señalar en este sentido, el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional y de aplicación supletoria del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, señala lo siguiente “Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Además de que incurre en una serie de inconsistencias y lagunas legales lo que se comprueba en base a los siguientes puntos que se hacen valer sobre el particular:

- El acta administrativa de referencia es inconstitucional en virtud de que se levantó de manera unilateral, **sin que se contara con mi presencia,** lo que me dejó en completo estado de indefensión, EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL PRECEPTO LEGAL A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 46 bis DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTES ALUDIDO Y QUE PARA EFECTOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, RESULTA DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

- No comparecen ni se señalan testigos presenciales de descargo de los hechos denunciados, es decir, personas que en su caso, se hubieran encontrado presentes al momento DE QUE SE LLEVARON A CABO LOS HECHOS MOTIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Apoyan lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, mismas que aplican al presente caso por analogía:

ACTAS ADMINISTRATIVAS, CASO EN QUE CARECEN DE VALOR PROBATORIO

[Transcripción]

ACTAS ADMINISTRATIVAS, ELABORADAS UNILATERALMENTE POR LA PATRONAL SIN INTERVENCIÓN DEL TRABAJADOR. SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR CAUSAS DE RESCISIÓN.

[Transcripción]

ACTAS ADMINISTRATIVAS. SI EL TRABAJADOR Y EL REPRESENTANTE SINDICAL NO FUERON CITADOS PARA INTERVENIR EN ESA ACTUACIÓN, NO REÚNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 32 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y POR TANTO CARECE DE EFICACIA JURÍDICA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

[Transcripción]

SEGURO SOCIAL. ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN. DEBE ESTAR PRESENTE EL INTERESADO O TRABAJADOR.

[Transcripción]

CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE TALES HECHOS:

En la resolución que ahora se impugna, no valoró debidamente que en el acta administrativa 017/CIRC/02-2012 que levantó la Junta Local Ejecutiva no se me citó para que estuviera presente, al señalar lo siguiente:

“...Los argumentos de los incisos h) al j) son infundados, entre otras razones, porque la figura del “acta administrativa” es ajena al régimen jurídico del Instituto Federal Electoral y de distinta naturaleza a la de acta circunstanciada que combate el probable infractor...”

Respecto a esa afirmación, es por demás evidente que no le asiste la razón a la autoridad responsable, toda vez que la figura de “acta administrativa” no puede ser “ajena” al régimen jurídico del IFE, como lo señala en su resolución, toda vez que son parte de todo procedimiento administrativo; es decir, el ife es una institución del estado mexicano, por ende es pública y sus trabajadores están considerados por la constitución general de la republica dentro del apartado b del artículo 123, en tal sentido sus trabajadores son servidores públicos sujetos, además del código federal de instituciones y procedimientos electorales y el estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral del Instituto Federal Electoral, a las normas que rigen en la administración pública, por lo tanto no se puede entender que las “actas administrativas” que le aplican a los trabajadores de la administración pública en general sean ajenas para los servidores públicos del ife, tan es así que la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal levantó al acta administrativa 017/CIRC/02-2012, y en la que versaban hechos sobre mi persona, por lo que la levantó sin contar con mi presencia, dejándome en estado de indefensión.

Más aún, el COFIPE, el estatuto y los dispositivos normativos que regulan jurídicamente al IFE, en ningún caso establecen que las “actas administrativas” son ajenas a su régimen jurídico, aunado al hecho real y cierto de que es una costumbre en el IFE, que se levanten sendas “actas administrativas” derivado de las diversas actividades que se desarrollan.

De igual forma señala la autoridad resolutora lo siguiente:

“...La ley electoral y el estatuto que con base en la misma apruebe el Consejo General registrará las relaciones laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, de manera que dicho régimen laboral es especial, debiéndose acudir a las normas del estatuto en relación al procedimiento disciplinario que se instruya a dichos servidores para sancionarlos laboralmente y no a normas jurídicas ajenas a tal régimen, como las contenidas en el artículo 46 bis de la ley burocrática, como pretende el probable infractor;...”

De tal afirmación se infiere que la autoridad resolutora pierde de vista que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, contempla en su artículo 242, las leyes que serán de aplicación supletoria, cuando alguna situación no este prevista en el propio estatuto y a la letra dice:

Artículo 242. En lo no previsto en las disposiciones del Estatuto y para efectos del procedimiento disciplinario, se podrá aplicar en forma supletoria y en el orden señalado:

- I. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- V. Ley Federal del Procedimiento Administrativo;
- VI. El Código Federal de Procedimientos Civiles;
- VII. Las leyes de orden común, y
- VIII. Los principios generales de Derecho.

Situación que aplica en el presente caso, toda vez que el propio estatuto no prevé la particularidad del caso de que se levante un acta administrativa, lo que si lo hacen, los siguientes ordenamientos, todos supletorios del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, mismos que señalan:

La ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado:

Artículo 46 Bis.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina **procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador** y un representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que

se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

La Ley Federal del Trabajo

Artículo 542.- Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:

IV. Levantar acta de cada inspección que practiquen, **con intervención de los trabajadores y del patrón, haciendo las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo,** entregar una copia a las partes que hayan intervenido y turnarla a la autoridad que corresponda; y

Además de ellos, son aplicables los principios generales del derecho, y como lo son las jurisdicciones y tesis que se hicieron valer en el procedimiento disciplinario, y que fueron transcritas anteriormente.

En tal tesitura, que dicha argumentación esgrimida es la resolución que ahora se combate, debe desestimarse y desecharse, en razón a que resulta aventurado el que la autoridad responsable haya manifestado que no se puede acudir a “normas jurídicas ajenas a tal régimen, como las contenidas en el artículo 46 bis de la ley burocrática”, ya que para eso existe la figura jurídica de la supletoriedad de leyes, que contempla el Estatuto en boga.

De lo anterior, es claro que existe una serie de vicios en el PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INSTAURADO EN MI CONTRA, AUNADO AL HECHO DE que se viola mi garantía de audiencia, por lo tanto debe desecharse por notoriamente improcedente la resolución emitida por la Secretaría Ejecutivas en contra del suscrito, al haberse violentado mi garantía de audiencia.

Resulta aplicable la siguiente tesis, misma que se invoca:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.

[Transcripción]

SEGUNDO AGRAVIO

LA AUTORIDAD NO VALORÓ Y FUNDAMENTÓ ADECUADAMENTE EL HECHO DE QUE NUNCA SE ME PUDO ACREDITAR LOS HECHOS DENUNCIADOS

En mi escrito con el cual di respuesta al inicio del procedimiento sancionador, hice valer lo siguiente:

“Con independencia de que **fue demostrado de manera contundente que las actas administrativas de origen son ilegales y carecen de valor probatorio alguno,** procedo a desvirtuar los puntos que se hacen valer en el procedimiento sancionador instaurado en mi contra, en base a los siguientes puntos.

Es importante subrayar que la queja que dio origen al procedimiento sancionador iniciado en mi contra, debió haber sido desechada por notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 237, del Estatuto del Servicio Profesional del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual establece:

Artículo 257. *La autoridad instructora desechará de plano las quejas o denuncias notoriamente improcedentes, así como las de carácter anónimo que se formulen en contra del personal de carrera. En caso de que la autoridad advierta la existencia de indicios sobre una infracción derivado de la denuncia anónima, estará obligada a iniciar de oficio el procedimiento, siempre y cuando se advierta una probable afectación a los intereses del Instituto.*

Lo anterior obedece a que la queja presentada por la C. María Antonieta Padilla Almazo, además de ser frívola está plagada de una serie de irregularidades que se demostrarán de conformidad con lo siguiente:

A) DECLARACIÓN DE LA PARTE QUEJOSA

A reserva de ello, ad cautelam, voy a señalar otra serie de irregularidades que se presentaron en la declaración de la Consejera María Antonieta Padilla Almazo.

Por principio el procedimiento disciplinario iniciado en mi contra, fue por hechos que son señalados de manera vaga por la denunciante, mismos que a continuación preciso:

- *“El que recuerdo primeramente es el día viernes, como a las cinco de la tarde, yo me iba a retirar y el Vocal de Capacitación se acercó a mí para preguntarme por qué me iba a retirar tan pronto, le mencioné que tenía un compromiso con mi pareja y en ese momento él me lanzó una pregunta no apta que como eran mis relaciones sexuales con mi pareja, si me lo levaba al hotel, si mis relaciones sexuales eran satisfactorias con él”*

- *El otro acontecimiento sucedió entre el día miércoles o jueves para cambiar la calificación de la entrevista realizada a una aspirante a capacitadora, la cual detectándola pertenecía a Red Ángel y el Vocal de Capacitación, cambiando su calificación de reprobatoria a aprobatoria me entregó un nuevo formato para cambiar mis calificaciones y observando en el anterior formato se encontraban mis calificaciones corregidas con corrector y con una alta calificación teniendo yo un rango de calificación para todas las personas que participan como aspirantes en la sección de Iztapalapa; pidiéndole que cerrara la puerta le hice la observación de que mis calificaciones estaban alteradas y le expresé que no estaba de acuerdo que quisiera cambiar mis calificaciones o verme la cara de tonta sabiendo que él había alterado las calificaciones. Le pregunté por qué motivos él había cambiado sus calificaciones cuando él había reprobado al aspirante. Le dije que no había problema, que le regalaba la calificación y que no estaba de acuerdo, y mencionó en forma sarcástica que él prefería otro tipo de regalo.*

- *Un siguiente hecho es que he observado, formando parte de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral y Educación Cívica, las irregularidades de que no nos permiten verificar en el sistema Elec a las personas que habíamos calificado, y muchas de ellas ni siquiera se habían dado de alta en el sistema, muchas calificaciones fueron alteradas y algunos consejeros tuvimos problemas para ingresar al sistema.”*

- *Otro hecho que me acuerdo, fue que él influía un poco en nuestra toma de decisiones cuando él ya tenía a los candidatos seleccionados y que él quería; algunas consejeras molestas por su actitud, de su forma de trabajo y pensando cada una de nosotras que el trabajo que nosotras hicimos o realizamos no tenía ningún objeto ya que el tenía los candidatos destinados...”*

*Como se puede observar en primer lugar existe una falta precisión en la hora y en los días, lo que genera incertidumbre sobre los hechos narrados, por lo que **NO HAY CONGRUENCIA RESPECTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.***

*Como se demostrará a continuación, dichas conductas **no constituyen de ninguna manera, una infracción a lo dispuesto por el artículo 444, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral,** mismo que señala:*

XVIII. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos, de los que recibirán igual trato;

La supuesta falta de respeto a que alude la Consejera María Antonieta Padilla Almazo, en su comparecencia es la siguiente:

"el me lanzó una pregunta no apta qué como eran mis relaciones sexuales con mi pareja, si me lo llevaba al hotel, si mis relaciones sexuales eran satisfactorias con el"

De esta aseveración la cual es falsa y subjetiva como lo señalé en mi comparecencia de fecha 02 de marzo de 2012, en donde mencioné:

"si sugerí róbatelo, llévatelo a un hotel"

*Como se puede observar a la literalidad de mi manifestación, **en ningún momento se puede apreciar alguna falta de respeto, insulto, denigración o algún tipo de palabra altisonante,** con la cual se pudiera tomar o interpretar como una falta de respeto hacia la Consejera, COMO LO PRETENDE HACER VALER LA AUTORIDAD RESOLUTORA AL TOMAR COMO BASE PARA SU RESOLUCIÓN DE FORMA TOTALMENTE SUBJETIVA LA INTERPRETACIÓN QUE SIN NINGÚN FUNDAMENTO LE DA A MI DICHO, ARGUMENTANDO QUE LE FALTE AL RESPETO A LA DENUNCIANTE AL AMPARO DE UNA TOTAL SUBJETIVIDAD, LO*

QUE NO DEBE PASAR INADVERTIDO PARA ESA AUTORIDAD, PUES ES EL UNICO ELEMENTO CON QUE CONTO LA RESOLUTORA PARA EMITIR SU RESOLUCIÓN, YA QUE COMO QUEDO DEMOSTRADO LA DENUNCIANTE NUNCA ACREDITO SU DICHO.

Además de ello NO SE OFRECE NINGÚN TESTIGO QUE AVALE O CORROBORE QUE YO ME DIRIGÍ A LA CONSEJERA EN LOS TÉRMINOS, QUE ELLA SEÑALA, POR LO TANTO DEBE DESESTIMARSE TAL AFIRMACIÓN, AL NO PRESENTAR PERSONAS QUE FUNJAN COMO TESTIGOS.

Es importante destacar, que en el acta 017/CIRC/02-2012 donde compareció la Consejera María Antonieta Padilla, nunca se le apercibió sobre las penas en que incurren las personas que declaren con falsedad ante la autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo tanto su testimonio carece de validez alguna.

POR LO QUE RESPECTA A LAS ACUSACIONES RESPECTO A LA CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA REALIZADA A UNA ASPIRANTE A CAPACITADORA, ASÍ COMO DEL SISTEMA ELEC 2012, ESTÁS TAMBIÉN DEBEN DESESTIMARSE, TODA VEZ QUE NO SE PRESENTA PRUEBA ALGUNA CON LA QUE SE ACREDITEN ESAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES."

CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE TALES HECHOS:

En la resolución que ahora se impugna, no valoró debidamente que no hay congruencia respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de los hechos denunciados por la C. María Antonieta Padilla Almazo, al señalar lo siguiente:

Al respecto, si bien la C. Padilla Almazo refirió el hecho irregular imputado al probable infractor como sigue: "El que recuerdo primeramente es el día viernes, como a las cinco de la tarde, yo me iba a retirar y el Vocal de Capacitación se acercó a mi a preguntarme... ", en la misma acta 017/CIRC/02-2012 levantada el viernes diecisiete de febrero de dos mil doce, en su pagina dos quedó precisado que se refería al "viernes pasado", por lo que conforme al calendario resulta que, el hecho se situó el viernes diez de febrero, como a las cinco de la tarde, de lo que se sigue que ninguna incertidumbre o incongruencia en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar, que generó de los hechos narrados..."

Si bien con tal afirmación la autoridad resolutora intentó enmendarle la plana a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, es claro y visible, que si existieron incongruencias respecto de las circunstancias de modo tiempo y lugar, en atención a lo siguiente:

Si bien la denunciante refiere en la transcripción antes realizada y que dice "el día viernes, como a las cinco de la tarde, yo me iba a retirar y el Vocal de Capacitación se acercó a mí a preguntarme... ", en la misma acta 017/CIRC/02-2012 levantada el viernes diecisiete de febrero de dos mil doce, en su página dos quedó precisado que se refería al "viernes pasado", por lo que conforme al calendario resulta

que el hecho se situó el viernes diez de febrero, como a las cinco de la tarde..” tales afirmaciones, son ambiguas en consideración de que:

- No se menciona con precisión **el lugar** en donde se realizaron físicamente los presuntos hechos denunciados. (circunstancia de lugar)
- No se mencionan con exactitud **la hora** en que se desarrollaron los hechos. (circunstancia de tiempo)
- No se precisan las personas que se encontraban presentes al momento de los supuestos hechos denunciados y por ende, no se ofrecieron como testigos presenciales de dichos hechos. (situación de modo). Cabe resaltar en este punto, que las afirmaciones de la denunciada al no ofrecer ningún testigo presencial, se tratan de declaraciones unilaterales que no tienen valor legal alguno.

Apoya tal razonamiento por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES.

[Transcripción]

En la resolución que ahora se impugna, la autoridad NO PUDO CORROBORAR Y COMPROBAR LOS DICHOS DE LA C. MARÍA ANTONIETA PADILLA ALMAZO, al señalar lo siguiente:

En este punto, quiero dejar muy en claro, que la denunciante del presente caso, la C. María Antonieta Padilla Almazo, manifestó en el acta levantada por la Junta Local Ejecutiva en el D.F., la cual ya se demostró que carece de valor legal alguno, lo siguiente: “el me lanzó una pregunta no apta que como eran mis relaciones sexuales con mi pareja, si me lo llevaba al hotel, si mis relaciones sexuales eran satisfactorias con el”

Dicha aseveración **NUNCA PUDO SER ACREDITADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INICIADO EN MI CONTRA.**

Lo anterior tiene sustento, en que la autoridad resolutora se constraño a señalar solamente lo siguiente:

“Esto es, el instruido se situó en circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de la conducta que se le imputó, si bien precisó una variación en el modo en que lo hizo, en las palabras que utilizó, las cuales convenientemente no aprecia como faltas de respeto hacia la consejera..”

Señala también dicha autoridad lo siguiente:

“Si bien no reconoce la literalidad referida por la citada consejera y menos, que al hacerlos cuestionara su vida personal; tal aceptación evidencia aun más cuando

aquel explica que “esta descontextualizado el comentario” si advertimos el alcance de tal explicación, para lo cual resulta útil acudir al significado de descontextualizar...”

Como podrá apreciar esa autoridad, la Secretaria Ejecutiva en su resolución al no poder acreditar las afirmaciones que aduce la consejera electoral, mismas de las que no presentó testigo alguno, **INTENTA VANAMENTE HACER CONJETURAS SUBJETIVAS PARA TRATAR DE ACREDITARME RESPONSABILIDAD EN EL PRESENTE CASO, sin que en ningún momento se allegara de mayores pruebas o elementos que le pudieran guiar al esclarecimiento de los hechos.**

Dicho lo anterior, es fácil corroborarlo con lo alegado por la autoridad en los términos siguientes:

“Si esto es así, el C. Ricardo Vega Ruiz debió de manifestar ante la instructora cual fue el contexto en el que realizo su comentario, a fin de que fuera debidamente valorado, y al no hacerlo, **para esta resolutoria se crea la convicción de que realmente hizo preguntas acerca de la vida íntima de la C. Padilla Almazo...**”

Dicha afirmación por parte de la autoridad resolutora, resulta infundada y por demás subjetiva y ambigua, ya que ante la falta de elementos probatorios, da por sentado que supuestamente yo hice preguntas sobre la vida íntima de la citada consejera, cuando está demostrado contundentemente en autos que la denunciante jamás acredito que yo le hubiera formulado pregunta alguna, sin embargo la resolutora afirma en su resolución que formule preguntas a la denunciante, conclusión completamente subjetiva e ilegal, pues sin prueba alguna la resolutora concluye que formule preguntas a la denunciante.

Por ello, procede que esa autoridad desestime tales argumentos, toda vez que carecen de la debida fundamentación y motivación.

TERCER AGRAVIO:

LA AUTORIDAD VIOLENTÓ LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 274 DEL ESTATUTO AL MOMENTO DE IMPONERME LA SANCIÓN

En la resolución que ahora se impugna, la autoridad me impuso una sanción por demás excesiva y desorbitante, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y sin atender lo establecido en el artículo 274, del estatuto, el cual reza:

Artículo 274. Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;
- III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;

V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y

VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.

Considerando los argumentos antes esgrimidos y que se hacen valer, la autoridad resolutora impuso una sanción de suspensión de quince días naturales sin goce de sueldo, la cual es por demás excesiva y desorbitante.

La suspensión de quince días que fue decretada a mi persona, amén de que como se demostró no incurri en ninguna falta ni omisión sustentada con base a las consideraciones de derecho que he expuesto, denotan que la autoridad incumplió con los principios de legalidad y exhaustividad a los que debió de haberse ceñido.

Aunado a ello, como se demostró oportunamente, la autoridad instructora llevó a cabo un procedimiento sancionador que estuvo viciado de origen y dejó de analizar y valorar las pruebas de descargo que ofrecí en mi escrito de contestación, lesionando mis intereses así como lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales; por lo que es por demás desacertado establecer que deje de cumplir lo dispuesto por el artículo 444, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, hipótesis que en el presente caso no sucedió, además de que como quedó plenamente demostrado, el procedimiento estuvo plagado de una serie de vicios e inconsistencias; y además de que como se señaló, la autoridad nunca pudo acreditar los hechos denunciados en mi contra.

En esa virtud los elementos estimados por la autoridad para acreditar la supuesta intencionalidad deben desecharse de plano por inoperantes.

CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE TALES HECHOS:

En la resolución que ahora se impugna, la autoridad no hace una correcta valoración de la gravedad de la falta, al señalar lo siguiente:

“la conducta que ha quedado acreditada se considera que se sitúa en un punto equidistante entre la leve y la grave...”

La calificación de la infracción por parte de la autoridad responsable es **ambigua e ilegal**, ya que no establece con precisión si la falta es leve o medianamente grave o grave, por lo que al hacer tan destinada calificación de la misma, me deja en estado de indefensión, al no precisar la gravedad de la supuesta falta cometida.

Y más aún, si consideramos que con esa calificación de la falta, se me impuso una sanción de 15 días naturales sin goce de sueldo, lo que resulta grave y contrario a la norma.

Apoya lo sustentado por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.

[Transcripción]

CUARTO AGRAVIO: LA AUTORIDAD RESOLUTORA NO VALORÓ LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR AL MOMENTO DE EMITIR LA SANCIÓN

• **En la resolución que ahora se impugna, la autoridad no valoró mis condiciones económicas al momento de imponer la sanción, al señalar lo siguiente:**

“Sus condiciones económicas no guardan relación con la conducta reprochada y se estima que tampoco se verán afectadas por la sanción que se imponga”

Con tal desatinada determinación, la sanción impuesta a mi persona en el expediente DESPE/PD/03/2012, violenta flagrantemente lo establecido en el artículo 274 fracción II del Estatuto, el cual señala:

Artículo 274. Para determinar la sanción **deberán valorarse**, entre otros, los siguientes elementos:

II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;

En ese sentido, al no valorar la autoridad mis condiciones económicas, se vulneran en mi perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el artículo 274 fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ya que la Secretaría Ejecutiva ni por asomo, consideró que al momento de imponerme la sanción consistente en suspensión de quince días sin goce de sueldo, TENDRÍA COMO CONSECUENCIA que dejaría por ende de recibir mi sueldo como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, salario con el cual mantengo a mi familia y destino para pagar diversos servicios como agua, luz, renta, alimentación, colegiaturas de mis hijos, tarjetas de crédito, entre muchos otros, por lo que me causó un perjuicio grave al no considerar que es mi único ingreso, toda vez que los trabajadores del IFE, tenemos prohibido tener otro empleo.

En tal suerte, que la autoridad resolutora debió de haber realizado una valoración seria de cual era mi situación económica, para que con base a ello, pudiera establecer una sanción acorde a las circunstancias del caso, y no hacerlo con la ligereza Y DE FORMA SUBJETIVA con la que la impuso, violentando la garantía de legalidad con la que se deben de guiar todas las autoridades.

De esa manera, procede se revoque la sanción de 15 días naturales sin goce de sueldo impuesta indebidamente a mi persona, y como consecuencia, se me reintegre mi salario por esos días para poder cubrir mis necesidades básicas.

Resulta evidente que ante el cúmulo de irregularidades en la resolución que ahora se impugna, la autoridad resolutora dejó de cumplir lo establecido en el artículo 275, del estatuto en cita, el cual señala:

Artículo 275. *En la resolución se deberá dar cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.*

POR OTRO LADO NO DEBE PASAR INADVERTIDO PARA ESA AUTORIDAD QUE LA AUTORIDAD RSOLUTARA NI POR ASOMO DESVIRTUO O SI QUIERA MENCIONO EN LA RESOLUCIÓN AHORA IMPUGNADA, LAS TESIS JURISPRUDENCIALES CON LAS QUE SUSTENTE MI DICHO.

Por todo lo antes expuesto, en los agravios y/o consideraciones de derecho que se hacen valer, la resolución dictada en el expediente DESPE/PD/03/2012 de fecha 4 de junio de 2012, por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, viola en mi perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los arts. 274, 275 y 278, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, por lo tanto precede que esa junta general ejecutiva del IFE, dicte resolución dejando sin efectos dicha resolución y revocando la sanción impuesta a mí persona.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

[Transcripción]

PRUEBAS

a) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que me favorezca.

b) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, legal y humana...”

TERCERO. Resolución impugnada.

Por su parte, la resolución de cuatro de junio de dos mil doce, dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, estableció medularmente lo siguiente:

“... 6. La litis del procedimiento disciplinario que nos ocupa deriva de la presunta infracción atribuida al C. RICARDO VEGA RUÍZ, consistente en haberse dirigido en forma irrespetuosa hacia la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en la entidad; conducta que el probable infractor desplegó mediante el acto que quedó plenamente identificado en el Auto de Admisión, en lo conducente reproducido en el Resultando IV de esta resolución, por lo cual, esta autoridad resolutora procede al análisis del asunto y a la valoración de las pruebas de cargo y de descargo

que obran integradas al expediente para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

De lo anterior se tiene que, de acuerdo al contenido del Acta Circunstanciada 017/CIRC/02-2012, de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, manifestó que el viernes anterior, como a las cinco de la tarde, se iba a retirar y el Vocal de Capacitación se acercó a ella para preguntarle por qué se iba a retirar tan pronto; que ella le mencionó que tenía un compromiso con su pareja y en ese momento él le lanzó una pregunta no apta, a saber: **"que como eran mis relaciones sexuales con mi pareja, si me lo llevaba al hotel, si mis relaciones sexuales eran satisfactorias con él"**, y que eso le incomodó bastante. Respecto a lo anterior, conforme al contenido del acta del dos de marzo de dos mil doce, levantada con motivo de la comparecencia del C. Ricardo Vega Ruiz ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, dicho funcionario afirmó que el comentario esta descontextualizado, toda vez que en ningún momento cuestionó la vida personal de la Lic. Padilla Almazo, que si sugirió "róbatelo, llévatelo a un hotel", comentario que no le pareció fuera de lugar en virtud de ser en relación a su esposo, quien le fue presentado y que con frecuencia encuentra y saluda. Las actas señaladas constan en autos como pruebas de cargo y de descargo, al sustentarse en ambas el inicio del procedimiento disciplinario y los argumentos de defensa del probable infractor, las que por ser documentales publicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, merecen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto, le corresponde a esta resolutora valorar los medios de prueba aportados al sumarlo, para determinar su alcance y eficacia demostrativa, para lo cual, previamente, será necesario analizar el Alegato PRIMERO formulado por el C. Ricardo Vega Ruiz, intitulado Como **"ILEGALIDAD DE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS SOBRE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA"**, pues, de corroborarse la ilegalidad esgrimida, podría verse afectada la eficacia de las actas en mención, situación que eventualmente haría innecesario el estudio de fondo del presente asunto.

Con relación al Acta Circunstanciada sobre el ambiente de trabajo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, de fecha 17 de febrero de 2012, con número 017/CIRC/02-2012, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el Distrito Federal, el probable infractor señaló:

"ES ILEGAL Y CARECE DE VALOR PROBATORIO YA QUE NO SE SIGUIERON LAS FORMALIDADES ESENCIALES" para que pueda surtir los efectos legales, por lo que contraviene el artículo 16 constitucional que señala lo siguiente "Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio"...

Lo anterior lo acredito con los siguientes puntos:

1).- **EN LA COMPARECENCIA DE LA DENUNCIANTE, JAMÁS SE IDENTIFICÓ A ESTA PERSONA EN EL ACTA QUE SE LEVANTO CON FECHA 17 DE FEBRERO DE 2012**

[...]

2).- **Se dio inicio a Un procedimiento sancionador en mí contra, sin que se contara con un escrito de denuncia además de que la autoridad actuó ilegalmente sin tomar en consideración diversas irregularidades en el procedimiento**

[...]

3).- **En las comparecencias de la denunciante no se me citó a estar presente en las mismas.**

[...] (sic)

Los argumentos del probable infractor en los puntos 1 a 3 de su escrito, principalmente se refieren a lo siguiente y se analizan en su orden.

- a) *En la comparecencia de la Consejera María Antonieta Padilla Almazo, jamás se identificó a dicha persona en el acta que se levanto, por lo que ese acto debe invalidarse por no reunir las formalidades esenciales del procedimiento.*
- b) *Se hace necesario que la declarante por ser quien presenta una denuncia quede debidamente identificada, conforme al artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que no ocurrió.*
- c) *A las personas que comparecen como testigos no les constaron los hechos, no manifiestan si conocen o no, o les consta que sea ella, la C. María Antonieta Padilla Almazo, la persona que comparece, lo que actualiza una VIOLACIÓN PROCESAL GRAVE.*

En cuanto a los argumentos que aquí se identifican con los incisos a) al c), si bien se puede constatar que, en efecto, en el Acta Circunstanciada 017/CIRC/02-2012 no se asentó el documento con el cual se identificó a la C. María Antonieta Padilla Almazo, los mismos son infundados e inoperantes porque no sería posible invalidar el acto contenido en el acta mencionada por el motivo apuntado, pues ningún precepto establece que ese tipo de actas en que se hacen constar circunstancias o se dan a conocer irregularidades, deban contener la identificación de las personas que en ellas intervienen; menos que ese acto de identificación constituya una formalidad esencial del procedimiento, porque incluso, el acta de mérito, por sí misma, no constituye un procedimiento ni forma parte de algún procedimiento, es solo un elemento documental que acompaña la comunicación de una infracción, como se advierte del artículo 249, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. Además, al llevarse a cabo el acta en las instalaciones de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, en la que desempeña sus funciones la compareciente, con intervención en el acta de personal adscrito a la misma Junta, es obvio que ninguna duda había respecto a la identidad de la C. Padilla Almazo, que hiciera necesario cerciorarse con documento oficial de que se trataba de ella y no de otra persona, por lo cual no resulta aplicable ni por analogía el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, como pretende el C.

Vega Ruiz, porque en tal disposición se establece la debida identificación de los declarantes, cuando sus declaraciones consten en acta levantada ante fedatario público, como condición exigible para poder ofrecer las pruebas confesional y testimonial sobre dichas declaraciones, supuesto que no guarda relación con este asunto.

Respecto a quienes comparecieron como testigos de asistencia, tal calidad no requiere que les consten los hechos o que manifiesten si conocen o no a la C. María Antonieta Padilla Almazo, pues su intervención fue únicamente para que, en caso necesario, pudieran hacer constar que en la fecha del acta ésta se llevó a cabo, con y ante las personas ahí señaladas, así como que lo que ahí se asentó fue lo que en efecto se dijo.

En consecuencia, no se está en presencia de alguna violación procesal en perjuicio del probable infractor ni se violó la garantía de legalidad, y se resalta el hecho de que el propio C. Ricardo Vega Ruiz también tiene la certeza de que quien realizó imputaciones en su contra el diecisiete de febrero de dos mil doce, recogidas en el acta cuestionada, fue la C. María Antonieta Padilla Almazo, cuando responde a las mismas aceptando haberle hecho comentarios que, aduce, fueron descontextualizados.

d) No se presentó denuncia en contra del instruido para que se hubiera procedido a levantar el Acta 017/CIRC/02-2012; se debió contar con el escrito original de denuncia y turnarlo a la instructora para que ejerciera su facultad en términos del artículo 250 del Estatuto.

e) No debe tomarse el Acta 017/CIRC/02-2012 como la presentación de una denuncia oral.

*Los argumentos del probable infractor, indicados en los incisos d) y e), resultan infundados, en virtud de que no existe un sustento jurídico que establezca que necesariamente deba contarse con una denuncia para que pueda levantarse un acta circunstanciada, y por otro lado, la instructora nunca tome el Acta mencionada como una denuncia oral, y mucho menos, inicio el procedimiento disciplinario a instancia de parte en términos del artículo 250 invocado por el instruido, sino que, conocida la probable falta cometida por un miembro del Servicio, conforme a la fracción II del artículo 249 del Estatuto citado, realizó diligencias de investigación que arrojaron elementos probatorios suficientes de la probable infracción, por lo que determinó **iniciar de oficio** el procedimiento disciplinario, con fundamento en el artículo 251, fracción I, del mencionado Estatuto.*

f) No obra en el expediente documento alguno en que conste que la autoridad instructora solicitara al Vocal Ejecutivo Josué Cervantes que interviniera en su auxilio dentro del procedimiento administrativo con base en el artículo 246 del Estatuto, a efecto de llevar a cabo alguna diligencia, como lo fue el levantamiento ilegal de las actas con las que se le pretenden imputar hechos presuntamente irregulares.

g) El contenido de las actas levantadas por dicho funcionario carecen de total valor probatorio por carecer de los requisitos indispensables de procedibilidad como el no haber solicitado formalmente su comparecencia en dichas reuniones y no haber acreditado aquel la legalidad de su actuación en términos del artículo 246 citado.

Los anteriores argumentos también son infundados e inoperantes, al sustentarse en el artículo 246 del Estatuto en vigor, el cual es inaplicable en el caso que nos ocupa, considerando que para levantar el Acta Circunstanciada en cuestión, el Vocal Ejecutivo Local en el Distrito Federal no obró en auxilio de ninguna autoridad, sino en cumplimiento de una disposición jurídica, para lo cual no requería de alguna solicitud de la autoridad instructora que lo facultara, sin contar que en su atribución de presidir la Junta Local Ejecutiva está implícita la facultad de conocer el ambiente de trabajo y las circunstancias que lo puedan estar afectando, de modo que, si adquiere conocimiento de alguna irregularidad sancionable conforme al Estatuto, en las condiciones que fueren, debe comunicarla acompañando acta circunstanciada, para que la autoridad competente determine lo que conforme a derecho corresponda (artículo 249, fracción II, del Estatuto), lo que en la especie realizó. Entonces, es claro que basta el conocimiento de una posible infracción para que cualquier funcionario electoral pueda dejar constancia de ese conocimiento, sin que por tal motivo se le exija cumplir con alguna formalidad, dado que es diversa la autoridad que tendrá que, valorar si los elementos que se le allegan son aptos o no para determinar la realización de diligencias de investigación y/o el inicio del procedimiento disciplinario, caso en el que dará la garantía de audiencia al probable infractor, comunicándole la conducta que se le imputa y por la que se le seguirá dicho procedimiento, a fin de que pueda formular adecuadamente su defensa.

h) Con base en el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que afirma es de aplicación supletoria al Estatuto, señala que el acta administrativa de referencia es inconstitucional al haberse levantado de manera unilateral, sin que se contara con su presencia, lo que le dejó en completo estado de indefensión.

i) No comparecen ni se señalan testigos presenciales de descargo (sic) que hayan estado presentes al momento en que se llevaron a cabo los hechos motivo del presente procedimiento (cita diversas tesis relativas a las actas administrativas).

j) Que debe desecharse la queja presentada por la C. María Antonieta Padilla Almazo al haberse violentado su garantía de audiencia en el procedimiento disciplinario que se le instauró.

Los argumentos de los incisos h) a j) son infundados, entre otras razones, porque la figura del "acta administrativa" es ajena al régimen jurídico del Instituto Federal Electoral y de distinta naturaleza a la del acta circunstanciada que combate el probable infractor. Así es, pues es de explorado derecho que de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo, base V, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la ley electoral y el estatuto que con base en la misma apruebe el Consejo General regirá las relaciones laborales de los servidores del instituto Federal Electoral, de manera que dicho régimen laboral es especial, debiéndose acudir a las normas del Estatuto en relación al procedimiento disciplinario que se instruya a dichos servidores para sancionarlos laboralmente y no a normas o figuras jurídicas ajenas a tal régimen, como las contenidas en el artículo 46 bis de la ley burocrática, como pretende el probable infractor; máxime, que no se surte la aplicación supletoria en la especie, al estar regulado de manera completa y sin lagunas normativas el procedimiento disciplinario en contra de los miembros del Servicio, en el que se establece la plena oportunidad de defensa de los miembros del Servicio

sujetos a procedimiento, por lo que el hecho de que no se haya citado al hoy instruido a comparecer en el acto en que la C. María Antonieta Padilla Almazo manifestó las irregularidades materia del procedimiento en que se actúa, no le produce en modo alguno el estado de indefensión que aduce, ni el levantamiento del acta correspondiente violó alguna formalidad esencial del procedimiento, y consecuentemente, no se contravino el artículo 16 constitucional en ninguna de sus porciones normativas, mucho menos en la relativa a "las intervenciones autorizadas", como equivocadamente alegó el C. Vega Ruiz, las que están referidas a las que bajo determinados requisitos autorizan las autoridades en las comunicaciones privadas.

7. En el Alegato SEGUNDO formulado por el C. Ricardo Vega Ruiz, intitulado "ANÁLISIS Y DESVIRTUACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DENUNCIA", argumenta que la queja que dio origen al procedimiento sancionador iniciado en su contra debió ser desechada por notoriamente improcedente, conforme al artículo 237 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del instituto Federal Electoral, porque además de ser frívola, está plagada de una serie de irregularidades, y para sustentar lo que afirma, refiere que la denunciante señaló los hechos de manera vaga, porque existe una falta de precisión en la hora y en los días, lo que genera incertidumbre sobre los hechos narrados, por lo que **"NO HAY CONGRUENCIA RESPECTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR".**

Al respecto, si bien la C. Padilla Almazo refirió el hecho irregular imputado al probable infractor como sigue: "El que recuerdo primeramente es el día viernes como a las cinco de la tarde, yo me iba a retirar y el Vocal de Capacitación se acercó a mí para preguntarme..."; en la misma Acta 017/CIRC/02-2012 levantada el viernes diecisiete de febrero de dos mil doce, en su página 2, quedó precisado que se refería al "viernes pasado", por lo que conforme al calendario resulta que el hecho se situó el viernes diez de febrero, como a las cinco de la tarde, de lo que se sigue que ninguna incertidumbre o incongruencia en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar se generó de los hechos narrados, tan es así que en la primer declaración del C. Vega Ruiz que consta en acta de fecha dos de marzo de dos mil doce y que ofreció como prueba de descargo, no tuvo dificultad en reconocer las circunstancias del hecho, debido a que solo afirmó que se descontextualizó su comentario.

En su mismo Alegato SEGUNDO, el probable infractor señala que la conducta que se le atribuyó no constituye de ninguna manera una infracción a lo dispuesto en el artículo 444, fracción XVIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, para lo cual citó lo manifestado por la Consejera María Antonieta Padilla Almazo, como sigue:

"el me lanzó una pregunta no apta que como eran mis relaciones sexuales con mi pareja, si me lo llevaba al hotel, si mis relaciones sexuales eran satisfactorias con él"

Acto continuo, indicó que esa aseveración es falsa y subjetiva como lo señaló en su comparecencia de dos de marzo de dos mil doce, en donde mencionó:

"si sugerí róbatelo, Elévatelo a un hotel"

Así, afirma que de la literalidad de su manifestación, en ningún momento se puede apreciar alguna falta de respeto, insulto, denigración o algún tipo de palabra altisonante, con la cual se pudiera tomar o interpretar como una falta de respeto hacia la Consejera. También hace valer, que no se ofreció ningún testigo que corrobore que él se dirigió a la consejera en los términos que ella señaló, por lo que pide se desestime tal afirmación; y por otro lado, aduce que el testimonio de la Consejera María Antonieta Padilla carece de validez porque en el Acta 017/CIRC/02-2012 nunca se le apercibió sobre las penas en que incurrían las personas que declaran con falsedad ante autoridad administrativa o jurisdiccional.

Esta resolutoria considera que no le asiste la razón al instruido, en virtud de que la falta de ofrecimiento de testigos que corroboren que él se dirigió a la Consejera en los términos por ella señalados, no es motivo para desestimar la afirmación de esta, la que en todo caso será o no confirmada con los elementos de prueba y constancias del expediente; del mismo modo, es infundado el argumento de que el testimonio de dicha consejera carece de validez por el hecho de que en el Acta 017/CIR/02-2012 no se le haya apercibido sobre las penas en que incurrían las personas que declaran con falsedad ante autoridad administrativa o jurisdiccional, pues dicha condición no la exige ningún precepto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

*Por lo que hace al argumento de que, de la literalidad de su manifestación, en ningún momento se puede apreciar alguna falta de respeto, insulto, denigración o algún tipo de palabra altisonante, con la cual se pudiera tomar o interpretar como una falta de respeto hacia la Consejera, es importante establecer, en primer término, que valorados los elementos de cargo y de descargo que constan en el expediente, y considerando los hechos narrados por la Consejera María Antonieta Padilla Almazo en el Acta 017/CIRC/02/2012 de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, así como los argumentos del C. Ricardo Vega Ruiz, vertidos en el Acta de comparecencia de fecha dos de marzo de dos mil doce y reiterados en su escrito de Alegatos de fecha cinco de mayo del año en curso, esta Secretaría Ejecutiva tiene por acreditada la conducta por la cual la autoridad instructora determine iniciar el procedimiento disciplinario y que tuvo su origen en las expresiones que el segundo de los nombrados dirigió a la primera, el viernes diez de febrero, como a las cinco de la tarde, en ocasión a que la consejera ya se retiraba y a pregunta del Vocal de Capacitación de por qué se retiraba tan pronto, mencionó que "tenía un compromiso con su pareja", momento en el cual refiere que dicho Vocal le lanzó una pregunta no apta que le incomodó bastante, a saber: **"que como eran mis relaciones sexuales con mi pareja, si me lo llevaba al hotel, si mis relaciones sexuales eran satisfactorias con él"**, expresión que el C. Vega Ruiz, en su comparecencia de fecha dos de marzo de dos mil doce, no negó haber realizado, sino que precisó lo siguiente:*

*“esta descontextualizado el comentario toda vez que en ningún momento cuestione su vida personal, si sugerí **“róbatelo, llévatelo a un hotel” comentario que en virtud de ser en relación a su esposo quien me fue presentado y que con frecuencia encuentro y saludo, no me pareció fuera de lugar.**”* Esto es, el instruido se situó en circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de la conducta que se le imputó, si bien precisó una variación en el modo en que lo hizo, en las palabras que utilizó, las cuales convenientemente no aprecia como faltas de respeto hacia la consejera.

Es de estimarse que para faltarle al respeto a una persona, no se requiere necesariamente emplear insultos o palabras altisonantes, pues podría bastar para tal fin, no tratarla con miramiento, atención, cortesía, consideración o civilidad, o bien, hacerla partícipe de una situación que de algún modo la incomode o moleste, sin que tenga el deber de soportar dicha situación, como cuando sin haber algún vínculo de amistad o de confianza, arbitrariamente se pretende tener conocimiento de la vida privada de una persona o alguna injerencia en la misma, no obstante que la privacidad es un derecho personal y un bien jurídicamente tutelado en nuestro sistema jurídico.

*En el caso concreto, subyace en el argumento de defensa del instruido la aceptación de que, en efecto, en la fecha, hora y lugar señalados se dirigió a la C. Padilla Almazo con comentarios atinentes a la relación íntima de ésta con su pareja, si bien no reconoce la literalidad referida por la citada consejera, y menos, que al hacerlos cuestionara su vida personal; tal aceptación se evidencia aun más cuando aquel explica que **“esta descontextualizado el comentario”**, si advertimos el alcance de tal explicación, para lo cual resulta útil acudir al significado de **“descontextualizar”**, el que, según el Diccionario de la Real Academia Española, es **“sacar algo de su contexto”**, y **“contexto”**, conforme a la misma fuente de información, viene del latín contextus, con las siguientes acepciones:*

- “1. m. Entorno lingüístico del cual depende el sentido y el valor de una palabra, frase o fragmento considerados.*
- 2. m. Entorno físico o de situación, ya sea político, histórico, cultural o de cualquier otra índole, en el cual se considera un hecho.”*

*Luego, es posible colegir el reconocimiento del infractor de que realizó el comentario en cuestión a la Consejera María Antonieta Padilla, como ella lo refirió, pero en un cierto contexto del cual supuestamente fue sacado, esto es, que lo realizó en un entorno lingüístico, físico o de situación, del cual dependió el sentido y el valor de la frase considerada, o bien, en el entorno en el cual se considera el hecho. Si esto es así, el C. Ricardo Vega Ruiz debió de manifestar ante la instructora cual fue el contexto en el que realizó su comentario, a fin de que fuera debidamente valorado, y al no hacerlo, para esta resolutoria se crea la convicción de que realmente hizo preguntas acerca de vida íntima de la C. Padilla Almazo, además de que reconoció haberle sugerido: **“róbatelo, llévatelo a un hotel”**, sin que pueda justificarse tal sugerencia en el hecho de que el esposo le había sido presentado y con frecuencia lo saluda, coma adujo.*

De tal guisa, en cuanto a la responsabilidad que de dicha conducta pueda derivar a su autor, esta resolutoria considera que no asiste la razón al C. Ricardo Vega Ruiz cuando señala que no se puede apreciar de su parte una falta de respeto hacia la consejera María Antonieta Padilla Almazo, pues contrariamente a su errónea apreciación, es indudable que su conducta si fue irrespetuosa, en virtud de que, el artículo 444 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en su fracción XVIII, dispone que:

"Artículo 444. Son obligaciones del personal del Instituto:

[...]

*XVIII. **Conducirse con rectitud y respeto ante** sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos, de los que reciben igual trato [...]. [Énfasis añadido]*

La trasunta disposición establece el deber del personal del Instituto Federal Electoral de comportarse o ajustar su conducta conforme a la recta razón de lo que debe hacer o decir¹; de tener cortesía, atención, consideración, miramiento y deferencia² para tratar a sus compañeros de trabajo, y en general, a cualquier persona que se encuentre en el Instituto; empero, en el caso, las expresiones empleadas por el C. Ricardo Vega Ruiz, lejos de alcanzar la finalidad de la norma, solo demuestran una conducta descortés, desconsiderada e irrespetuosa hacia la Consejera María Antonieta Padilla Almazo, que evidentemente encuadra en la violación a-la obligación a su cargo, de conducirse con rectitud y respeto, no solo con sus superiores, compañeros y subordinados, sino con los terceros que se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto y con los que tenga relación en razón de su cargo o puesto.

El conducirse con rectitud y respeto frente a los demás, o frente a las cosas de los demás, es un comportamiento mínimo que la sociedad impone a los individuos para preservar el orden social, de ahí que deviene no solo en valor moral sino en verdadera norma de trato social. La conducta irrespetuosa, por definición, interfiere en la autonomía de otros, en virtud de que el respeto por la autonomía del individuo se sustenta, esencialmente, en el respeto de la capacidad que tienen las personas para su autodeterminación, en relación con las determinadas opciones, individuales de que disponen, de ahí que el abuso o desmedida de los límites preestablecidos para un correcto orden y trato de las personas o situaciones de cada individuo, es lo que lleva a conflictos con los otros, como también a la imposición de límites y/o normas a fin de superar la crisis del abuso y restablecer el orden de los derechos de cada individuo³.

Como ya se dijo, la conducta desplegada por el infractor, sin lugar a dudas, faltó a la consideración y respeto que debía guardar a la consejera electoral distrital, afectó su esfera personal y patrimonio moral, pues le impuso una situación que ella no esperaba se le impusiera, y que no tenía obligación de

soportar, en la cual el agente le hizo cuestionamientos respecto a detalles o datos de su vida privada que, en general, cualquier persona prefiere mantener en reserva o guardar total discreción, y que eventualmente revela a quienes tienen con ella algún vínculo de confianza, afectivo o de amistad, vínculo que en el caso está ausente entre los involucrados, por lo que es difícil encontrar una justificación al comportamiento del C. Ricardo Vega Ruiz, en el que inclusive tuvo el atrevimiento de sugerir a su acusadora que se Elevara a su pareja a un hotel, con lo cual de “manera abusiva traspasó los límites que el respeto impone al trato entre las personas, sobretodo en una institución como el Instituto Federal Electoral.

*No pasa inadvertido que el infractor vulneró el Código de Ética del Instituto Federal Electoral, que propugna valores compatibles con los cinco principios rectores de la institución; a saber: el valor de la integridad, relacionado con el principio de certeza, en la parte que señala: “Guiare mi conducta con base en los valores de honestidad, **rectitud y respeto**, aplicándolos en cada uno de mis actor”, y el valor del respeto, ligado al principio de objetividad, que reza: “Siempre seré cortes y atento... con toda persona en general, conduciéndome de manera coherente con los principios y valores manifestados en el presente Código de ética, los cuales orientan mis actitudes, decisiones y acciones.”, pues el comportamiento de su parte y que motivó el presente procedimiento, no es posible calificarlo de honesto, recto, respetuoso o digno, como anteriormente quedó de manifiesto.*

Por lo anterior, es de determinarse que existen elementos objetivos suficientes que permiten llegar a la convicción de que el C. RICARDO VEGA RUÍZ, en su calidad de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal, desplegó la conducta que le fue imputada y que resultó contraria a la norma estatutaria, violentando así lo dispuesto por el artículos 444, fracción XVIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente, consistente en “haberse conducido en forma irrespetuosa hacia la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en la entidad”, sin que por otro lado esta autoridad encuentre en la instrumental de actuaciones o en la prueba presuncional ofrecidas por el hoy infractor, algún elemento que le favorezca y permita deslindarlo de responsabilidad.

8. *Esta autoridad resolutora, observando lo previsto en el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de determinar la sanción a imponer al C. RICARDO VEGA RUÍZ, procede a analizar los requisitos señalados en el artículo citado, mismo que se transcribe a continuación:*

“Artículo 274. *Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:*

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;*

- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y la condiciones económicas del infractor;
- III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y
- VI. Los beneficios económicos obtenidos per el responsable, así como el daño y el menoscabo cause do al Instituto.

En cuanto a la fracción I, atinente a **la gravedad de la falta** en que se incurra, en una clasificación de infracciones que las considera coma levísimas, leves y graves, la conducta que ha quedado acreditada se considera que se sitúa en un punto equidistante entre la **leve y la grave**, debido a que el faltar al respeto a un tercero con el que guarda relación con motivo de sus funciones, en el modo en que lo hizo el infractor, no es un asunto menor si atendemos que, además de incomodar a quien fue irrespetado, tal conducta no fue casual o producto de un error, sino la exteriorización de una conducta recurrente y consciente del infractor, que puede afectar en un grado importante las funciones electorales de la Vocalía de Capacitación a su cargo, que se relacionen con la actividad de los compañeros o terceros a quienes falte al respeto.

Respecto a la fracción II, consistente en el **nivel jerárquico**, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor, se señala que el C. RICARDO VEGA RUÍZ, posé uno calificado como alto, se ubica en el nivel 6 dentro de los grupos jerárquicos determinados en el Acuerdo JGE29/2012, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal 2012; en cuanto a su **grado de responsabilidad**, el C. Vega Ruíz, de conformidad con el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral, tiene la misión de coordinar y supervisar la estrategia de capacitación electoral dirigida a funcionarios de mesa directiva de casilla, a fin de dar certeza al Proceso Electoral Federal; supervisar el procedimiento de contratación de supervisores y capacitadores asistentes electorales que capacitaran a los funcionarios de mesa directiva de casilla; administrar y proporcionar información por Distrito, relativa a la capacitación e integración de las mesas directivas de casilla a fin de atender las solicitudes en la materia; informar de manera permanente a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, sobre cualquier incidente que se presente relativo a la capacitación e integración de mesas directivas de casilla para la oportuna toma de decisiones; asesorar a las vocalías del ramo distritales en las consultas, dudas y aplicación de la normatividad, relativa a la capacitación a la capacitación electoral e integración de mesas directivas de casilla a fin de cumplir con los programas en la materia; coordinar los programas de capacitación, evaluación y selección de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla para la elecciones federales; entre otras.

En cuanto a los **antecedentes y condiciones económicas** del infractor, esta autoridad analiza el expediente personal que tiene como miembro del Servicio Profesional Electoral integrado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, del cual se aprecia que ha estado sujeto a cuatro procedimientos disciplinarios en los que ha sido sancionado, cuenta con estudios completos de la Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración, ingreso al citado Servicio el primero de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el cual ha ocupado los cargos de Operativo en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Jefe de Departamento de Apoyo y Supervisión Operativa II Circunscripción en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Jefe de Departamento de Apoyo y Supervisión Operativa Cuarta Circunscripción en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, y Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica con adscripción al Distrito 11 del Distrito Federal, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica con adscripción al Distrito 25 del Distrito Federal cuenta con el rango 1, Directivo Electoral "A", integrado en el Cuerpo de la Función Directiva; en cuanto a sus evaluaciones del desempeño, tiene un promedio de 7.228, cuenta con calificaciones de evaluaciones especiales correspondientes a los años 2002-2003, 2005-2006 y 2009; ha obtenido en las evaluaciones globales calificaciones que van de 7.133 a 8.987; asimismo, en el Programa de Formación y Desarrollo Profesional cuenta con un promedio de 6.810.

Entonces, esta autoridad pondera el alto nivel jerárquico del infractor, el importante grado de responsabilidad que le corresponde en el desempeño de las funciones electorales y administrativas que tiene encomendadas, los antecedentes y condiciones económicas señaladas, para efectos de imponer la sanción, pues se estima que al ser uno de los seis funcionarios de mayor rango, jerarquía y responsabilidad en la Junta Distrital Ejecutiva, es quien se encuentra obligado a velar por el cumplimiento de las normas por parte del personal, lo que implica que su conducta debe ser ejemplar y respetuosa de las normas jurídicas en cumplimiento a los principios rectores de este organismo electoral federal; por otro lado, se atiende al hecho de que por ser miembro del Servicio, por su antigüedad, por su preparación académica y por la función directiva que desempeña, cuenta con la experiencia y la preparación adecuada para conocer las prohibiciones que como funcionario electoral le impone el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y mayormente de estar consciente de la responsabilidad en que incurrió al haberse conducido en forma irrespetuosa con una consejera electoral. Sus condiciones económicas no guardan relación con la conducta reprochada y se estima que tampoco se verán afectadas por la sanción que se le imponga.

Con relación a la fracción III, atinente a **la intencionalidad** con que se realice la conducta infractora, es evidente que la conducta desplegada por el C. Ricardo Vega Ruíz es consciente e intencionada, al hacer preguntas inapropiadas pretendiendo conocer detalles de la vida íntima de una persona y

luego hacerle sugerencias de llevar a un hotel a su pareja, no obstante que le parezca que su actuar no es incorrecto.

*En cuanto a las fracciones IV y V, relativas a **la reincidencia y reiteración** en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, del expediente personal integrado como miembro del Servicio Profesional Electoral a nombre del C. Ricardo Vega Ruiz, es de apreciarse que a la fecha del presente pronunciamiento ha sido objeto de cuatro diversos procedimientos disciplinarios, los que fueron identificados bajo los números de expedientes PA-JLE-DF/06/08, PAJLE-DF/07/09, PA/JLE/2009 y DESPE/PD/13/2011, los que se siguieron por la contravención a lo dispuesto en los numerales 175 fracción XV (conforme al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente a 2008); por la transgresión al numeral 147 fracción VIII (por lo que hace a los procedimientos segundo y tercero señalados) y por haber transgredido con su conducta la prohibición prevista en los artículos 444, fracción XVIII y 445, fracción XXVI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y en los que se le impusieron las sanciones consistentes en AMONESTACIÓN en el primero de los procesos; la de SUSPENSIÓN DE DOS DÍAS SIN GOCE DE SUELDO en el segundo; la de SUSPENSIÓN DE OCHO DÍAS HÁBILES SIN GOCE DE SUELDO, en el tercero; así como: la de SUSPENSIÓN DE QUINCE DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO, en el último; asimismo, que está pendiente de resolverse un sexto procedimiento disciplinario que se le instruye también por faltas de respeto a una Consejera Distrital. Cabe precisar que en la resolución recaída al expediente DESPE/PD/13/2011, se determinó que, en virtud de que el C. Vega Ruiz en ese momento había sido objeto de tres diversos procedimientos se actualizaba una reiteración en la reiteración en la comisión de infracciones, además, de una reincidencia por lo que hace a faltar a su obligación de conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, así como ante los representantes de partidos políticos, ello fue considerado como agravantes al momento de imponer la sanción a la que se hizo acreedor en dicha resolución.*

*Dado lo anterior, si bien es cierto que el hoy instruido C. Ricardo Vega Ruiz de nueva cuenta **presenta una reiteración en la comisión de infracciones**, dicha situación no es de valorarse para aumentar la sanción que ahora se le impone al miembro del Servicio Profesional Electoral, toda vez que, como se dijo anteriormente, se encuentra pendiente de resolverse un sexto procedimiento disciplinario en su contra, y por ende, aun no se encuentra firme.*

Respecto a la fracción VI, consistente en los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto, de la conducta desplegada por el ahora responsable, se aprecia que el infractor no obtuvo un beneficio económico, ni causó daño o menoscabo al Instituto.

Por todo lo anterior, existen elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer al miembro del Servicio Profesional Electoral infractor, por haber transgredido con su conducta la prohibición prevista en el

*artículo 444, fracción XVIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, infracción que a juicio de esta autoridad amerita una sanción ejemplar a la falta cometida, es decir, necesaria o suficiente para la finalidad que persigue, no inusitada o excesiva en afectación relevante de la esfera jurídica del infractor, o bien, que no resulte insuficiente e irrisoria como para no cumplir el fin de persuadir al miembro del Servicio de apartarse de este tipo de conductas transgresoras, de manera que entre las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo o puesto y multa, enunciadas en el artículo 278 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, conforme al recto criterio de esta Secretaría, la sanción de suspensión se estima cumple con los principios de proporcionalidad y suficiencia apuntados, descartándose la amonestación porque resultaría insuficiente para la conducta infractora que se tuvo por acreditada, descartándose, asimismo, la destitución del cargo, por que podría apreciarse como desproporcionada con relación a la falta cometida; o la multa, principalmente concebida con relación a conductas que además producen un daño o menoscabo patrimonial al Instituto; y considerando que la suspensión sin goce de sueldo prevista en el artículo 280 de la norma estatutaria, puede imponerse hasta por ciento veinte días naturales, es posible fijar un número de días de suspensión que materialice una afectación idónea o apta en el infractor para conseguir el fin perseguido, máxime que se le apercibió en la última resolución en la que se le sancionó, que de incurrir en una nueva infracción se le impondría una sanción más severa, por lo que en la especie es de determinarse para la falta cometida una sanción de suspensión de **quince días naturales sin goce de sueldo**, que de acuerdo al recto criterio de esta resolutora es racional y proporcional a la falta cometida y las condiciones del infractor, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 278 y 280 del referido Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.*

Además, se le hace saber al C. Ricardo Vega Ruiz que en caso de continuar con su conducta transgresora de las disposiciones estatutarias, y de acreditarse nuevamente una específica, previas las formalidades del procedimiento disciplinario, este Instituto podrá imponerle sanciones más severas, incluso la destitución del cargo.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, Y CON APEGO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 245, 247, 271, 272, 275, 278 y 280 DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA

CUARTO. Sinopsis de agravios.

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad propuestos por el **C. Ricardo Vega Ruiz**, a efecto de fijar la litis en el presente asunto.

Del escrito de inconformidad, se advierten los siguientes cuatro conceptos de agravio que pretende hacer valer el recurrente:

“...PRIMER AGRAVIO

LA AUTORIDAD RESOLUTORA NO VALORÓ ADECUADAMENTE LA ILEGALIDAD DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA

[...]

SEGUNDO AGRAVIO

LA AUTORIDAD NO VALORÓ Y FUNDAMENTÓ ADECUADAMENTE EL HECHO DE QUE NUNCA SE ME PUDO ACREDITAR LOS HECHOS DENUNCIADOS

[...]

TERCER AGRAVIO

LA AUTORIDAD VIOLENTÓ LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 274 DEL ESTATUTO AL MOMENTO DE IMPONERME LA SANCIÓN

[...]

CUARTO AGRAVIO

LA AUTORIDAD RESOLUTORA NO VALORÓ LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR AL MOMENTO DE EMITIR LA SANCIÓN...

Sin embargo y a efecto de realizar un análisis más exhaustivo de los agravios invocados por el inconforme, se desagregan de la siguiente forma:

- 1) Que el documento que sirve como base para sustentar el inicio del procedimiento disciplinario instaurado en su contra, “Acta circunstanciada sobre el ambiente de trabajo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con número 017/CIRC/02-2012, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el D. F.” es ilegal y carece de valor probatorio ya que no se siguieron las formalidades esenciales para que pueda surtir los efectos legales, en contravención al artículo 16 constitucional.
- 2) Que la denunciante no ofrece prueba alguna que acredite su dicho, tal y como se desprende de los autos que obran en el presente asunto, en términos de lo que establece la citada ley de medios en su artículo 15, párrafo 2, por lo que no prueba lo que afirma y en contrasentido el recurrente manifiesta que prueba contundentemente que nunca cometió ni acepto haber cometido ninguna falta de respeto a la denunciante.
- 3) Que la autoridad resolutora emite en su perjuicio una resolución completamente subjetiva y por ende carente de legalidad al basar su resolución en el dicho simple y llanamente consignado en una acta que

incumple los elementos del debido proceso y del cual no se acredita su **“veracidad”** además de que en ningún momento aceptó la imputación que dio origen al asunto que nos ocupa.

4) Que al no haber sido requerido para comparecer en el acta circunstanciada sobre el ambiente de trabajo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con número 017/CIRC/02-2012, resulta violatorio de su garantía de audiencia, tomando en cuenta que ese hecho tuvo consecuencias legales, como fue la imposición de 15 días sin goce de sueldo a su persona y que al no comparecer, las actas levantadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal licenciado Josué Cervantes Martínez carecen de total valor probatorio.

5) Que no le asiste la razón a la autoridad resolutora, al señalar que: **“...y se resalta el hecho de que el propio C. Ricardo Vega Ruiz también tiene la certeza de quien realizó imputaciones en su contra el diecisiete de febrero del dos mil doce, recogidas en el acta cuestionada, fue la C. María Antonieta Padilla Almazo, cuando responde a las mismas aceptando haberle hecho comentarios que, aduce, fueron descontextualizados..”**, resultando la afirmación, absurda, frívola y subjetiva, toda vez que por el hecho de que en su comparecencia haya manifestado que dicho comentario fue descontextualizado, no convalida la omisión grave de la autoridad de no identificar a la denunciante, ni haber cerciorado por ningún medio, de que la persona que comparecía era quien dijo ser.

6) Que la autoridad resolutora, dio inicio al procedimiento sancionador en su contra, sin que se contara con un escrito de denuncia, además de que la autoridad actuó ilegalmente sin tomar en consideración que no obraba documental alguna en el expediente, para que con esto, la autoridad instructora en base a la presentación de la denuncia, ejerciera su facultad de autoridad investigadora, en términos del artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del Instituto Federal del Electores, aunado a que no se realizó señalamiento en el acta en cuestión, dándose una violación al artículo referido.

7) Que no obra en el expediente que le fuera turnado documento alguno en el que conste que la autoridad instructora solicitara al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal

licenciado Josué Cervantes Martínez ,que interviniera en su auxilio dentro del presente procedimiento administrativo, a efecto de llevar acabo alguna diligencia en cumplimiento de las instrucciones giradas por parte de la autoridad instructora, como lo fue el levantamiento ilegal de las actas con las que se le pretenden imputar hechos presuntamente irregulares, como lo dispone el artículo 246 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los Trabajadores del Instituto Federal Electoral.

8) Que el acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2012, con número 017/CIRC/02-12 levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal licenciado Josué Cervantes Martínez, es ilegal al no haber respetado la garantía de derecho a audiencia consagrada en la Constitución Política, ni haber siguieron las formalidades esenciales para el levantamiento de las mismas, además de que las mismas como ha quedado plenamente demostrado fueron levantadas por un funcionario que no acreditó la legalidad de su actuación en términos de lo que establece el multicitado artículo 246 del estatuto en cita, aunado al hecho de que no existe un escrito de denuncia estando en presencia de un acto nulo de derecho.

9) Que acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2012, con número 017/CIRC/02-12 levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal licenciado Josué Cervantes Martínez, que dio inicio al procedimiento disciplinario en su contra, contraviene lo estipulado en el artículo 3 y 5 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, lo que a dicho del recurrente conlleva a la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

10) Que el acta administrativa de referencia es inconstitucional en virtud de que se levantó de manera unilateral, sin que se contara con la presencia del recurrente, dejándolo en completo estado de indefensión, en términos de lo que establece el precepto legal a que hace referencia el artículo 46 bis de la Ley Federal del Trabajo antes aludido y que para efectos del presente procedimiento, resulta de aplicación supletoria.

11) Que no comparecen ni se señalan testigos presenciales de descargo de los hechos denunciados, es decir, personas que en su caso, se hubieran

encontrado presentes al momento de que se llevaron a cabo los hechos motivo del presente procedimiento administrativo.

12) Que en la resolución no se valoró debidamente que en el acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2012, con número 017/CIRC/02-12 levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal licenciado Josué Cervantes Martínez, no se le cito para que estuviera presente, al señalar que *“...Los argumentos de los incisos h) al j) son infundados, entre otras razones, porque la figura del “acta administrativa” es ajena al régimen jurídico del Instituto Federal Electoral y de distinta naturaleza a la de acta circunstanciada que combate el probable infractor...”*, no asistiéndole razón a la autoridad responsable.

13) Que la autoridad resolutora pierde de vista que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, contempla en su artículo 242, las leyes que serán de aplicación supletoria, cuando alguna situación no este prevista en el propio estatuto.

14) Que la autoridad no valoró y fundamentó adecuadamente el hecho de que nunca se le pudo acreditar los hechos denunciados.

15) Que fue demostrado de manera contundente que las *“...actas administrativas de origen eran ilegales y carecían de valor probatorio alguno...”*

16) Que el procedimiento disciplinario iniciado en su contra, fue por hechos que son señalados de manera vaga por la denunciante, existiendo una falta precisión en la hora y en los días, lo que genera incertidumbre sobre los hechos narrados, por lo que no hay congruencia respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

17) Que la autoridad resolutora toma como base para su resolución de forma totalmente subjetiva la interpretación que sin ningún fundamento le da a su dicho, *“si sugerí róbatelo, llévatelo a un hotel”* argumentando que le faltó al respeto a la denunciante al amparo de una total subjetividad, pues es el único elemento con que contó la resolutora para emitir su resolución, ya que la denunciante nunca acreditó su dicho, aunado a que no se ofrece ningún testigo que avale o corrobore que el recurrente se dirigiera a la consejera en los términos, que ella señala, por lo que se debe desestimarse tal afirmación.

18) Que en la resolución que ahora se impugna, no se valoró debidamente que no hay congruencia respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tales afirmaciones, son ambiguas en consideración de que no se menciona con precisión el lugar en donde se realizaron físicamente los presuntos hechos denunciados. (circunstancia de lugar); no se menciona con exactitud la hora en que se desarrollaron los hechos. (circunstancia de tiempo) y no se precisan las personas que se encontraban presentes al momento de los supuestos hechos denunciados y por ende, no se ofrecieron como testigos presenciales de dichos hechos. (Situación de modo).

19) Que en la resolución que ahora se impugna, la autoridad no pudo corroborar y comprobar los dichos de la C. María Antonieta Padilla Almazo, *“el me lanzó una pregunta no apta que como eran mis relaciones sexuales con mi pareja, si me lo llevaba al hotel, si mis relaciones sexuales eran satisfactorias con el...”* intentando vanamente hacer conjeturas subjetivas para tratar de acreditarle responsabilidad, sin que en ningún momento se allegara de mayores pruebas o elementos que le pudieran guiar al esclarecimiento de los hechos dando por sentado que supuestamente que el recurrente hizo preguntas sobre la vida íntima de la citada consejera, cuando está demostrado en autos que la denunciante jamás acreditó que se le hubiera formulado pregunta alguna, por lo que es procedente que se desestimen tales argumentos, toda vez que carecen de la debida fundamentación y motivación.

20) Que la queja que dio origen al procedimiento sancionador iniciado en su contra, debió haber sido desechada por notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 237, (sic) del Estatuto del Servicio Profesional del Personal del Instituto Federal Electoral.

21) Que le causa agravio que la autoridad violentó lo establecido en el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los Trabajadores del Instituto Federal Electoral al momento de imponerle al recurrente una sanción de quince días naturales sin goce de sueldo, la cual es por demás excesiva y desorbitante, tomando en cuenta las circunstancias del caso, denotando que la autoridad incumplió con los principios de legalidad y exhaustividad a los que debió de haberse ceñido.

22) Que la autoridad instructora llevó a cabo un procedimiento sancionador que estuvo viciado de origen y dejó de analizar y valorar las pruebas de descargo ofrecidas en el escrito de contestación, lesionando sus intereses

así como lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales; por lo que es por demás desacertado establecer que dejó de cumplir lo dispuesto por el artículo 444, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; y además de que como se señaló, la autoridad nunca pudo acreditar los hechos denunciados en contra del recurrente.

23) Que en la resolución que ahora se impugna, la autoridad no hace una correcta valoración de la gravedad de la falta, al señalar que **“la conducta que ha quedado acreditada se considera que se sitúa en un punto equidistante entre la leve y la grave...”**, calificación que es ambigua e ilegal, ya que no establece con precisión si la falta es leve o medianamente grave o grave, por lo que al hacer tan destinada calificación de la misma, lo deja en estado de indefensión, al no precisar la gravedad de la supuesta falta cometida. considerando que con esa calificación de la falta, se le impuso una sanción de 15 días naturales sin goce de sueldo, resultando grave y contrario a la norma.

24) Que la autoridad resolutora, no valoró sus condiciones económicas al momento de imponer la sanción, al señalar que **“sus condiciones económicas no guardan relación con la conducta reprochada y se estima que tampoco se verán afectadas por la sanción que se imponga”** vulnerando en su perjuicio los artículos constitucionales 14 y 16, así como el artículo 274 fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ya que ni por asomo, se consideró que al momento de imponerle la sanción, TENDRÍA COMO CONSECUENCIA que dejaría por ende de recibir su sueldo como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, salario con el cual mantiene a su familia y destina para pagar diversos servicios como agua, luz, renta, alimentación, colegiaturas de sus hijos, tarjetas de crédito, entre muchos otros, causándole un perjuicio grave al no considerar que es su único ingreso, toda vez que los trabajadores del IFE, tienen prohibido tener otro empleo.

25) Que la autoridad resolutora debió de haber realizado una valoración seria de cuál era su situación económica, para que con base a ello, pudiera establecer una sanción acorde a las circunstancias del caso, y no hacerlo con la ligereza y de forma subjetiva con la que la impuso, violentando la garantía de legalidad con la que se deben de guiar todas las autoridades, por lo que procede se revoque la sanción de 15 días naturales sin goce de

suelo impuesta indebidamente a su persona, y como consecuencia, se le reintegre su salario por esos días para que pueda cubrir sus necesidades básicas.

26) Que en la resolución que ahora impugna, la autoridad resolutora dejó de cumplir lo establecido en el artículo 275, del estatuto en cita, el cual señala que en la resolución se deberá dar cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.

27) Que la autoridad resolutora, ni por asomo desvirtuó o si quiera menciona en la resolución ahora impugnada, las tesis jurisprudenciales con las que sustenta su dicho el accionante de este órgano.

28) Que la resolución dictada en el expediente DESPE/PD/03/2012 de fecha 4 de junio de 2012, por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los artículos 274, 275 y 278, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, por lo tanto precede que esta Junta General Ejecutiva del IFE, dicte resolución dejando sin efectos dicha resolución y revocando la sanción impuesta a su persona.

QUINTO. Fijación de la litis.

La litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si como lo asegura el impugnante, la resolución que se impugna, carece de la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 Constitucionales, si la autoridad en la resolución reclamada no valoró adecuadamente la ilegalidad del acta circunstanciada sobre los hechos en que se basa la denuncia; si no valoró y fundamentó adecuadamente el hecho de que nunca se le pudo acreditar los hechos denunciados; si se violentó lo establecido en el artículo 274 del estatuto al momento de imponerle la sanción; y si como lo afirma el recurrente no se valoraron las condiciones económicas del infractor al momento de emitir la sanción impuesta, de modo que cualquiera de esas situaciones conduzcan a determinar la revocación de dicho fallo; o si por el contrario, los argumentos en cuestión resultan ineficaces o insuficientes para lograr el objetivo que el recurrente pretende.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Precisados los agravios expuestos por el inconforme, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el análisis respecto a que la resolución que el documento que sirve como base para sustentar el inicio del procedimiento disciplinario instaurado en su contra, “*Acta circunstanciada sobre el ambiente de trabajo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con número 017/CIRC/02-2012, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el D. F.*” es ilegal y carece de valor probatorio ya que no se siguieron las formalidades esenciales para que pueda surtir los efectos legales, en contravención al artículo 16 constitucional.

Sobre el particular, esté órgano electoral colegiado, considera que no le asiste la razón al impugnante resultando **INFUNDADO E INOPERANTE** el disenso que se analiza, ya que lo primero que se debe considerar sobre el particular, es que el procedimiento disciplinario iniciado en contra del recurrente, esta fundado en el artículo 249, fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que establece:

“**Artículo 249.** El procedimiento disciplinario iniciará de oficio:

[...]

- II. Cuando otro órgano, área o unidad del Instituto que conozca de la infracción lo comunique a la autoridad instructora. Dicha comunicación deberá efectuarse por escrito en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de que haya tenido conocimiento y deberá acompañarse de acta circunstanciada. Asimismo, dicho órgano, área o unidad, deberá preservar las pruebas relacionadas con la presunta infracción.”

Dicho precepto nos lleva a establecer tres requisitos, de cuya actualización depende el inicio de oficio del procedimiento disciplinario:

- a) Cuando otro órgano, área o unidad del Instituto que conozca de la infracción lo comunique a la autoridad instructora.
- b) Dicha comunicación deberá efectuarse por escrito.
- c) **Deberá acompañarse de acta circunstanciada.**

De una interpretación gramatical y funcional a dichos requisitos se desprende que el acta circunstanciada que refiere dicho precepto, es el primer medio por el cual se hace del conocimiento a una autoridad de los hechos ocurridos de una posible infracción y que por sí misma no constituye un procedimiento, sino es un elemento documental que acompaña la comunicación de una posible infracción.

De ahí que le asiste la razón a la autoridad sancionadora al señalar que el acta de mérito, por sí misma, no constituye un procedimiento ni forma parte de algún procedimiento, es solo un elemento documental que acompaña la comunicación de una infracción, como se advierte del artículo 249 fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral”

Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido para esta autoridad que si bien se puede constatar que, en efecto, en el acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2012, con número 017/CIRC/02-12 levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, no se asentó el documento con el cual se identificó a la C. María Antonieta Padilla Almazo, también lo es que no es un requisito esencial, toda vez que el artículo 250 fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, establece que en caso de que el denunciante sea personal del Instituto, deberá **“señalar” el nombre completo, el cargo o puesto que ocupa, así como el área de adscripción.**

De una interpretación al precepto legal antes invocado, nos conlleva a establecer que, cuando se trate de denuncias o quejas presentadas por personal de este Instituto, independientemente de que hayan sido iniciadas por una Acta circunstanciada bastará **“señalar”, el nombre completo del denunciante, el cargo o puesto que ocupa, así como el área de adscripción,** no siendo requisito indispensable agregar el documento de identificación, aunado a que todo personal que labora para este Instituto se encuentra plena y debidamente identificado.

En tales circunstancias, se advierte que en el acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2012, con número 017/CIRC/02-12 levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal licenciado Josué Cervantes Martínez, *se encuentra asentado “...así como la licenciada María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral Propietaria ante el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal...”*, es decir, se desprende que se encuentra plena y debidamente identificada la denunciante al señalar el nombre completo, el cargo o puesto que ocupa, así como el área de adscripción, por lo que en forma alguna resulta ser ilegal, o violatoria de las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, respecto a las personas que comparecen como testigos en dichas actas y de quienes manifiesta el impugnante que no les constaron los hechos, es correcto el análisis que hace la autoridad responsable al señalar que:

“...respecto de quienes comparecieron como testigos de asistencia, tal calidad no requiere que les consten los hechos o que manifiesten si conocen o no a la C. María Antonieta Padilla Almazo, pues su intervención fue únicamente para que, en caso necesario, pudieran hacer constar que en la fecha del acta ésta se llevó a cabo y ante las personas ahí señaladas, así como que lo que ahí se asentó fue lo que en efecto se dijo...”, pues contrario a la apreciación del recurrente, de explorado derecho es que, **para que las actas tengan pleno valor probatorio, no es necesario que a quienes intervienen en calidad de testigos de asistencia, les consten los hechos sobre los que versa la diligencia, sino únicamente que lo que se asiente en las actas relativas sea el resultado exacto de la propia diligencia**, pues su participación se circunscribe a dar validez con su presencia a lo actuado durante el desarrollo del acta inicial, pero en forma alguna colabora en la calificación de las infracciones y demás consecuencias legales establecidas en la misma; **así, resulta claro que la intervención de dichos testigos es una formalidad necesaria para la validez del acto, debiendo constar, en consecuencia, en el acta respectiva, tanto el nombre como la firma de ellos.**

Sirve de criterio orientador, las siguientes tesis de jurisprudenciales, que a continuación se reproducen:

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, Noviembre de 1993; Pág. 449

TESTIGOS DE ASISTENCIA EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, NO ES NECESARIO QUE LES CONSTEN LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSE LA DILIGENCIA, PARA QUE LAS ACTAS TENGAN PLENO VALOR.

Para que las actas administrativas que se levanten en una dependencia del Estado, tengan pleno valor probatorio, **no es necesario que a quienes intervienen en calidad de testigos de asistencia, les consten los hechos sobre los que versa la diligencia, sino únicamente que lo que se asiente en las actas relativas sea el resultado exacto de la propia diligencia.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2351/93. Secretario del Trabajo y Previsión Social. 29 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Sala, Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1961-1986, página 727.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Febrero de 2000; Pág. 1055

EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. SU INTERVENCIÓN COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA NO VICIA EL

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

El hecho de que durante el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, haya intervenido como testigo de asistencia un verificador fiscal de la aduana aeroportuaria, no constituye un vicio de procedimiento que amerite su nulidad, ya que **su participación se circunscribe a dar validez con su presencia a lo actuado durante el desarrollo del acta inicial, pero en forma alguna colabora en la calificación de las infracciones** y demás consecuencias legales establecidas en la misma; por tanto, no es dable afirmar que su actuación en el acta referida adolece de imparcialidad, máxime que fue el mismo contribuyente quien designó a tal persona como testigo de **asistencia**, una vez que se le requirió para ello y que el artículo 150 de la Ley Aduanera no establece la prohibición de que puedan fungir con tal carácter servidores públicos federales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Revisión fiscal 6/99. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Naucalpan de Juárez, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Diciembre de 2001; Pág. 1725

EMPLAZAMIENTO, ACTA DE. ES REQUISITO FORMAL QUE EN ELLA SE ASIENTEN LOS NOMBRES Y FIRMAS DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Del contenido del artículo 114, en relación con el 70, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se desprende, por una parte, la posibilidad de practicar el emplazamiento en el lugar en que se encuentre la persona con quien deba entenderse la misma cuando se ignore su domicilio y, por otra, que cuando aquélla se niegue a firmar así lo debe hacer constar el notificador ante dos testigos de asistencia que requerirá para tal efecto. Así, **resulta claro que la intervención de dichos testigos es una formalidad necesaria para la validez del acto, debiendo constar, en consecuencia, en el acta respectiva, tanto el nombre como la firma de ellos.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 558/2001. Rito de Anda Soto. 28 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

En razón de lo anterior, esta autoridad considera que para el caso que nos ocupa, no es una condicionante que a los testigos de asistencia les constarán los hechos, ya que lo que se buscó, previa identificación de los mismos, **fue darle validez con su presencia a lo actuado durante el desarrollo del acta circunstanciada con número 017/CIRC/02-2012, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local**

Ejecutiva del IFE en el D. F., por lo que en modo alguno se está en presencia de alguna violación procesal en perjuicio del probable infractor, en razón de que **NO SE VIOLÓ LA GARANTÍA DE LEGALIDAD** como lo asegura el recurrente.

En razón de lo anterior, le asiste la razón a la autoridad responsable al considerar que “no resulta aplicable ni por analogía el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, como pretende el recurrente, porque en tal disposición se establece la debida identificación de los declarantes, cuando sus declaraciones consten en acta levantada ante fedatario público, como condición exigible para poder ofrecer las pruebas confesional y testimonial sobre dichas declaraciones, supuesto que no guarda relación con este asunto”.

Ahora bien, esta Junta General Ejecutiva, procederá a estudiar los disensos marcados con los números 2 y 3 del resumen de agravios, respecto a que la denunciante no ofrece prueba alguna que acredite su dicho, tal y como se desprende de los autos que obran en el presente asunto, en términos de lo que establece la citada ley de medios en su artículo 15, párrafo 2, por lo que no prueba lo que afirma y en contrasentido el recurrente manifiesta que prueba contundentemente que nunca cometió ni acepto haber cometido ninguna falta de respeto a la denunciante y que la autoridad resolutora emite en su perjuicio una resolución completamente subjetiva y por ende carente de legalidad al basar su resolución en el dicho simple y llanamente consignado en una acta que incumple los elementos del debido proceso y del cual no se acredita su “veracidad” además de que en ningún momento aceptó la imputación que dio origen al asunto que nos ocupa.

Al respecto, resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES** los argumentos que vierte el recurrente, toda vez que esta Junta General Ejecutiva, no puede perder de vista lo establecido por el artículo 251 fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que a la letra dicen:

Artículo 251. La autoridad instructora se sujetará a lo siguiente: I. Cuando tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del Instituto de la comisión de una presunta infracción imputable al personal de carrera, procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento disciplinario respectivo.

En caso de considerar que existen elementos de prueba suficientes de una probable infracción deberá determinar el inicio del procedimiento disciplinario y su sustanciación.

En este sentido y a pesar de que la demandante únicamente hizo del conocimiento a la autoridad de la probable infracción cometida por el hoy recurrente mediante *“Acta circunstanciada sobre el ambiente de trabajo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con número 017/CIRC/02-2012, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el D. F.”*. La autoridad instructora con el fin de dictar las medidas necesarias para mejor proveer el desarrollo del procedimiento administrativo sin violentar las garantías del recurrente y respetando en todo momento su garantía de audiencia, se dio a la tarea de realizar las investigaciones previas al inicio de éste, por lo que mediante oficio **DESPE/0293/2012**, cito a comparecencia al recurrente a efecto de tomar su declaración en torno a los presuntos hechos irregulares que lo involucraban.

En la comparecencia de fecha dos de marzo dos mil doce, se advierte que se le dio a conocer las imputaciones que realizaba en su contra la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, entre las cuales esta ***“el viernes 10 de febrero del presente año, al retirarse María Antonieta Padilla Almazo de la Junta Distrital, Ricardo Vega se acercó y que preguntó ¿Por qué se retiraba tan pronto?, le menciono que tenía un compromiso con su pareja, y en ese momento Ricardo Vega le cuestionó, ¿Qué como eran las relaciones sexuales con su pareja, y en ese momento Ricardo Vega le cuestionó, ¿Qué cómo eran las relaciones sexuales con su pareja?, ¿Si se lo llevaba al hotel?, ¿Si sus relaciones sexuales con su pareja eran satisfactorias?”*** a lo que el recurrente NO NEGÓ HABER REALIZADO sino que se limitó a contestar que ***“Esta descontextualizado el comentario, toda vez que en ningún momento cuestioné su vida personal, si sugerí “róbatelo, llévatelo a un hotel” comentario que en virtud de ser en relación a su esposo quien me fue presentado y que con frecuencia encuentro y saludo, no me pareció fuera de lugar”***.

De lo anterior se advierte que tal y como lo refiere la autoridad resolutora, que en efecto el recurrente no reconoce la literalidad de las palabras de la demandante, sin embargo SI RECONOCE HABER REALIZADO COMENTARIOS INAPROPIADOS A LA C. MARÍA ANTONIETA PADILLA ALMAZO DE SU VIDA PRIVADA, faltándole al respeto al manifestar ***“Esta descontextualizado el comentario, toda vez que en ningún momento cuestioné su vida personal, si sugerí “róbatelo, llévatelo a un hotel” comentario que en virtud de ser en relación a su esposo quien me fue presentado y que con frecuencia encuentro y saludo, no me pareció fuera de lugar”***, lo que lejos de desvirtuar lo manifestado por la denunciante, **HIZO PRUEBA PLENA EN SU CONTRA** de

los hechos imputados, ya que de explorado derecho es que al ver sido una manifestación **ESPONTANEA, LIBRE DE TODA COACCIÓN Y DE HECHOS PROPIOS**, debe ser considerada como una **CONFESIÓN EXPRESA** haciendo prueba plena en su contra.

Como consecuencia de lo anterior le asiste la razón a la autoridad al señalar que “...se resalta el hecho de que el propio C. Ricardo Vega Ruiz también tiene la certeza de que quien realizó imputaciones en su contra el diecisiete de febrero de dos mil doce, recogidas en el acta cuestionada, fue la C. María Antonieta Padilla Almazo, cuando responde a las mismas aceptando haberle hecho comentarios que, aduce, fueron descontextualizados...”, tan es así que el recurrente reconoció haber tenido una imputación por parte de la denunciante, tan es así que intento defenderse de la misma con sus manifestaciones, asistiéndole la razón a la autoridad resolutora al señalar que “el instruido se situó en circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de la conducta que se le imputó”, acreditando la falta de respeto de la que se duele la denunciante, convalidando cualquier posible imprecisión o violación que pudo haber existido en el acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2012, con número 017/CIRC/02-12 levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal licenciado Josué Cervantes Martínez, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 16, Párrafo II de la citada Ley de medios, al ser documentales públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren es dable otorgarle pleno valor probatorio a la acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2012, con número 017/CIRC/02-12 levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal licenciado Josué Cervantes Martínez, así como a la comparecencia del recurrente de fecha dos de marzo de dos mil doce, ya que de forma alguna se violento su garantía de audiencia.

Esta autoridad no omite señalar que para el caso que nos ocupa y considerando que existe una CONFESIÓN EXPRESA por parte del recurrente al señalar que “...**si sugerí “róbatelo, llévatelo a un hotel...”**”, resulta inaplicable el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de apoyo los siguientes criterios de Tesis Jurisprudenciales que, a la letra dicen:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Pág. 1712
PROMOCIONES Y DEMANDA DE LAS PARTES PRESENTADAS EN DIVERSO JUICIO CIVIL. AL SER MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS.

LIBRES DE COACCIÓN, QUE CONTIENEN HECHOS PROPIOS, TIENEN NATURALEZA DE CONFESIÓN Y CONSTITUYEN PRUEBA PLENA CONTRA SU AUTOR.

Las promociones que una de las partes presente en distinto juicio civil, constituyen manifestaciones espontáneas, libres de toda coacción y si en ellas se narran hechos propios, sin duda constituyen una confesión con pleno rango de convicción, pues se presentaron ante una autoridad judicial, para que lo ahí consignado surta efectos legales; de ahí que la demanda presentada por uno de los litigantes contra el otro, en distinto juicio, tiene la naturaleza de una **confesión** con respecto a los hechos ahí narrados, ya que además de provenir de uno de los contendientes, fue el sustento de la pretensión que entonces se incoó y por ello sujeta al principio de contradicción procesal, situación que pone de manifiesto la certeza de que fue, precisamente, la parte que la exhibió quien la suscribió y pretendió valerse de sus consecuencias jurídicas. **Por ende**, lo así expuesto **constituye prueba plena en contra de su autor.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO Amparo directo 1210/2008. Amalia Soto Rodríguez y/o Amelia Soto Rodríguez. 23 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Salvador Álvarez Villanueva.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Marzo de 1997; Pág. 784

CONFESION EXPRESA. TIENE EFICACIA PLENA CONTRA LA PRUEBA PRECONSTITUIDA QUE ENTRAÑA UN TITULO DE CREDITO.

La excepción contemplada por el artículo 8o., fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en la alteración del texto del documento base de la acción o de los demás actos que en él consten, es susceptible de probarse con **la confesión expresa** del actor, cuando en ella reconoce que no fueron pactadas alguna o todas las prestaciones que aparecen asentadas en el título de crédito relativo, o que se convinieron en forma diferente a como se consignan en él, siempre que aquella **confesión** judicial se produzca conforme a los requisitos que para su desahogo establecen los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, es decir, que sea hecha por persona capaz de obligarse, que se haga con pleno conocimiento de causa y sin coacción ni violencia, que sea de hecho propio concerniente al negocio y que se haya rendido en los términos que el mismo código federal establece para su sustanciación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 1157/96. José Domínguez Guzmán. 31 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba.

Siguiendo el orden de la sinopsis de los agravios, se procede al estudio del punto marcado con el número 4, relativo a que al no haber sido requerido para comparecer en el acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2012, con número 017/CIRC/02-12 levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, licenciado Josué Cervantes Martínez, resulta violatorio de su garantía de audiencia, tomando en cuenta que ese hecho tuvo consecuencias legales, como fue la imposición de 15 días sin goce de sueldo a su persona, por lo que las actas levantadas por el Vocal Ejecutivo Josué Cervantes Martínez carecen de total valor probatorio.

Sobre el particular, es **INFUNDADO E INOPERANTE**, toda vez que el hecho de no haber comparecido en el *Acta circunstanciada sobre el ambiente de trabajo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con número 017/CIRC/02-2012, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el D. F.*, no significa que fue violada su garantía de audiencia, pues como ya lo ha venido mencionado esta autoridad, el acta circunstanciada referida, es el primer medio por el cual se hace del conocimiento a una autoridad instructora de los hechos ocurridos de una posible infracción y que por sí misma no constituye un procedimiento, sino es un elemento documental que acompaña la comunicación de una posible infracción.

Por lo que la autoridad instructora, una vez que tuvo conocimiento de la posible infracción del recurrente y con la finalidad de respetar su Garantía de Audiencia, realizó las diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento, ya que mediante oficio DESPE/0293/2012, citó a comparecencia al recurrente a efecto de tomar su declaración en torno a los presuntos hechos irregulares, aunado a esto mediante oficio DESPE/0514/2012, le fue notificado al recurrente, el inicio del procedimiento disciplinario instaurado en su contra por la probable responsabilidad que se le atribuía, derivado de la comisión de la presunta infracción consistente en haberse dirigido en forma irrespetuosa hacia la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en la entidad, haciéndosele saber que de acreditarse la conducta, transgrediría lo dispuesto por el artículo 444, fracción XVIII del citado Estatuto, haciéndole del conocimiento el plazo que tenía para dar contestación y formular sus alegatos, así como el apercibimiento en caso de no hacerlo.

De lo anterior se advierte que, en todo momento del procedimiento disciplinario, la autoridad instructora respetó su garantía de audiencia al impugnante, de ahí que no deba restarse valor probatorio al acta referida, sino por el contrario el hecho de contener en la comparecencia de fecha dos de marzo de dos mil doce, una

CONFESIÓN EXPRESA del recurrente sobre los hechos del Acta circunstanciada número 017/CIRC/02-2012, hace prueba plena en su contra, debiendo otorgarle todo el valor probatorio que amerita.

Por cuanto hace al disenso marcado con el número 5 del resumen de agravios, consistente en que no le asiste la razón a la autoridad resolutora, al señalar que: *“...y se resalta el hecho de que el propio C. Ricardo Vega Ruiz también tiene la certeza de quien realizó imputaciones en su contra el diecisiete de febrero del dos mil doce, recogidas en el acta cuestionada, fue la C. María Antonieta Padilla Almazo, cuando responde a las mismas aceptando haberle hecho comentarios que, aduce, fueron descontextualizados..”*, resultando la afirmación, absurda, frívola y subjetiva, toda vez que por el hecho de que en su comparecencia haya manifestado que dicho comentario fue descontextualizado, no convalida la omisión grave de la autoridad de no identificar a la denunciante, ni haber cerciorado por ningún medio, de que la persona que comparecía era quien dijo ser.

Sobre el particular, esta autoridad considera **INFUNDADO E INOPERANTE** lo manifestado por el recurrente, toda vez que existe una CONFESIÓN EXPRESA que hace prueba plena en su contra, por lo que en obvio de repeticiones se remite a lo ya analizado en el disenso 1, 2 y 3 del presente capítulo.

Continuando con el orden y por cuanto hace a lo marcado en el punto números 6 de la sinopsis de agravios, en relación a que la autoridad resolutora, dio inicio al procedimiento sancionador en su contra, sin que se contara con un escrito de denuncia, además de que la autoridad actuó ilegalmente sin tomar en consideración que no obraba documental alguna en el expediente, para que con esto, la autoridad instructora en base a la presentación de la denuncia, ejerciera su facultad de autoridad investigadora, en términos del artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del Instituto Federal del Electores, aunado a que no se realizó señalamiento en el acta en cuestión, dándose una violación al artículo referido.

Al respecto esta Junta General Ejecutiva considera que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que contrario a su apreciación, el procedimiento fue iniciado de acuerdo a lo previsto por el numeral 249 fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en consecuencia, lo procedente es declarar **INFUNDADO E INOPERANTE** el motivo de disenso, con base en las consideraciones siguientes:

Artículo 249. El procedimiento disciplinario iniciará de oficio:

II. Cuando otro órgano, área o unidad del Instituto que conozca de la infracción lo comunique a la autoridad instructora. Dicha comunicación deberá efectuarse por escrito en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de que haya tenido conocimiento y deberá acompañarse de acta circunstanciada. Asimismo, dicho órgano, área o unidad, deberá preservar las pruebas relacionadas con la presunta infracción.

Ahora bien, como ya se mencionó a lo largo del presente, de una interpretación gramatical y funcional a dicho precepto nos lleva a establecer tres requisitos, de cuya actualización depende el inicio de oficio del procedimiento disciplinario:

- a) Cuando otro órgano, área o unidad del Instituto que conozca de la infracción lo comunique a la autoridad instructora.
- b) Dicha comunicación deberá efectuarse por escrito.
- c) Deberá acompañarse de acta circunstanciada.

Es de mencionar que el conjunto de los 3 requisitos, pone en actividad a la autoridad instructora, quien con sus facultades de investigación (facultad que le otorga el artículo 251 fracción I del citado Estatuto) determinará el inicio o no del procedimiento disciplinario, por lo que para el caso en concreto, no es una condicionante, la existencia de una denuncia o queja en el expediente o una denuncia oral para iniciar un procedimiento disciplinario ya que esta hipótesis se actualiza cuando se trata de un procedimiento disciplinario que es iniciado a Instancia de parte, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

En este sentido, resulta inaplicable lo dispuesto por el artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del Instituto Federal del Electores, que invoca el recurrente.

Respecto a que **no se realizó señalamiento en el acta en cuestión**, dándose una violación al artículo referido, es infundado toda vez que del análisis realizado al punto número 2 de la sinopsis de agravios, se precisa que:

“En comparecencia de fecha dos de marzo de dos mil doce, se le dio a conocer al recurrente LAS IMPUTACIONES QUE LE REALIZABA EN SU CONTRA la *Lic. María Antonieta Padilla Almazo*, entre las cuales está **“el viernes 10 de febrero del presente año, al retirarse María Antonieta Padilla Almazo de la Junta Distrital, Ricardo Vega se acercó y que preguntó ¿Por qué se retiraba tan pronto?, le menciono que tenía un compromiso con su pareja, y en ese momento Ricardo Vega le cuestionó, ¿Qué como eran las relaciones**

sexuales con su pareja, y en ese momento Ricardo Vega le cuestionó, ¿Qué cómo eran las relaciones sexuales con su pareja?, ¿Si se lo llevaba al hotel?, ¿Si sus relaciones sexuales con su pareja eran satisfactorias?” a lo que el recurrente NO NEGÓ HABER REALIZADO sino que se limitó a contestar que **“Esta descontextualizado el comentario, toda vez que en ningún momento cuestioné su vida personal, si sugerí “róbatelo, llévatelo a un hotel” comentario que en virtud de ser en relación a su esposo quien me fue presentado y que con frecuencia encuentro y saludo, no me pareció fuera de lugar”**.

De lo anterior se advierte que, el recurrente no reconoce la literalidad de las palabras de la demandante, sin embargo SI RECONOCE HABER REALIZADO COMENTARIOS INAPROPIADOS A LA C. MARÍA ANTONIETA PADILLA ALMAZO DE SU VIDA PRIVADA, faltándole al respeto al manifestar **“Esta descontextualizado el comentario, toda vez que en ningún momento cuestioné su vida personal, si sugerí “róbatelo, llévatelo a un hotel” comentario que en virtud de ser en relación a su esposo quien me fue presentado y que con frecuencia encuentro y saludo, no me pareció fuera de lugar”**, lo que lejos de desvirtuar lo manifestado por la demandante, hizo prueba plena en su contra de los hechos imputados, ya que de explorado derecho es que al ver sido una manifestación **espontanea, libre de toda coacción y de hechos propios**, debe ser considerada como una **CONFESIÓN EXPRESA** haciendo prueba plena en su contra”

Como consecuencia de lo anterior y de una interpretación a la manifestación realizada por el recurrente, esta Junta General Ejecutiva considera que le asiste la razón a la autoridad resolutoria, toda vez que el recurrente **reconoció haber tenido un imputación por parte de la demandante**, tan es así que intentó defenderse de la misma con sus manifestaciones, situándose en circunstancias de tiempo, modo y lugar, acreditando la falta de respeto de la que se duele la demandante, y convalidando cualquier posible imprecisión o violación que pudo haber existido en el “Acta circunstanciada sobre el ambiente de trabajo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con número 017/CIRC/02-2012, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el D. F.”, por lo que en términos de los dispuesto por el Artículo 16, Párrafo II de la citada Ley de medios, al ser documentales públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren es dable otorgarle pleno valor probatorio.

Bajo este orden, esta autoridad procede a realizar el estudio del disenso marcado con el número 7 de la sinopsis de agravios, donde el recurrente refiere que no obra en el expediente que le fuera turnado documento alguno en el que conste que la autoridad instructora solicitara al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, licenciado Josué Cervantes que interviniera en su auxilio dentro del presente procedimiento administrativo, a efecto de llevar acabo alguna diligencia en cumplimiento de las instrucciones giradas por parte de la autoridad instructora, como lo fue el levantamiento ilegal de las actas con las que se le pretenden imputar hechos presuntamente irregulares, como lo dispone el artículo 246 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del Instituto Federal Electoral.

Contrario a la apreciación del impugnante, esta Junta General Ejecutiva considera que son **INFUNDADAS E INOPERANTES** las manifestaciones vertidas por el recurrente, y que le asiste la razón a la autoridad resolutora al señalar que:

“...son infundados e inoperantes, al sustentarse en el artículo 246 del Estatuto en vigor, el cual es inaplicable en el caso que nos ocupa, considerando que para levantar el acta circunstanciada en cuestión, el Vocal Ejecutivo Local en el Distrito Federal no obró en auxilio de ninguna autoridad, sino en cumplimiento de una disposición jurídica...”.

“de modo que, si adquiere conocimiento de alguna irregularidad sancionable conforme al Estatuto, en las condiciones que fueren, debe comunicarla acompañando acta circunstanciada...”.

“...basta el conocimiento de una posible infracción para que cualquier funcionario electoral pueda dejar constancia de ese conocimiento, sin que por tal motivo se le exija cumplir con alguna formalidad, dado que es diversa la autoridad que tendrá que, valorar si los elementos que se le allegan son aptos o no para determinar la realización de diligencias de investigación y/o el inicio del procedimiento disciplinario, caso en el que dará la garantía de audiencia al probable infractor, comunicándole la conducta que se le imputa y por la que se le seguirá dicho procedimiento, a fin de que pueda formular adecuadamente su defensa..”.

En este sentido, esta autoridad no puede dejar pasar por desapercibido que el actuar del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, licenciado Josué Cervantes al levantar el acta circunstanciada sobre el ambiente de trabajo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del

Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con número 017/CIRC/02-2012, en el Distrito Federal, fue de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 249 fracción II del citado Estatuto, facultades que tiene cualquier otro órgano, área o Unidad del Instituto que conozca de alguna irregularidad sancionable conforme al Estatuto, en las condiciones que fueren, debiendo comunicarla por escrito acompañando de una acta circunstanciada, para que la autoridad competente determine lo que conforme a derecho corresponda, lo que en la especie se realizó.

De una interpretación a lo anterior, es claro que basta el conocimiento de una posible infracción para que cualquier funcionario electoral pueda dejar constancia de ese conocimiento, sin que por tal motivo se le exija cumplir con alguna formalidad, dado que es diversa la autoridad que tendrá que, valorar si los elementos que se le allegan son aptos o no para determinar la realización de diligencias de investigación y/o el inicio del procedimiento disciplinario, caso en el que dará la garantía de audiencia al probable infractor, comunicándole la conducta que se le imputa y por la que se le seguirá dicho procedimiento, a fin de que pueda formular adecuadamente su defensa.

En este sentido se advierte que el actuar del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, al levantar el acta circunstanciada con número 017/CIRC/02-2012, fue legal y apegado a derecho y que al ser una documental pública, debe dársele pleno valor probatorio.

Siguiendo con el orden, por cuanto hace a lo marcado con el número 8 de la sinopsis de agravios que se contesta en relación a que el acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2012, con número 017/CIRC/02-12 levantada por el Vocal Ejecutivo Josué Cervantes Martínez de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, es ilegal al no haber respetado la garantía de derecho a audiencia consagrada en la Constitución Política, ni haber seguido las formalidades esenciales para el levantamiento de las mismas, además de que las mismas como ha quedado plenamente demostrado fueron levantadas por un funcionario que no acreditó la legalidad de su actuación en términos de lo que establece el multicitado artículo 246 del estatuto en cita, aunado al hecho de que no existe un escrito de denuncia estando en presencia de un acto nulo de derecho.

Sobre el particular, esta autoridad declara **INFUNDADAS E INOPERANTES** las manifestaciones vertidas por el recurrente, en razón de los argumentos y preceptos de derecho analizados en los disensos con números 4 y 7 de la sinopsis de agravios, y que a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

Por cuanto hace a lo marcado con el disenso número 9 del resumen de agravios, relativo a que el acta circunstanciada 017/CIRC/02-2012 que dio inicio al procedimiento disciplinario en su contra, contraviene lo estipulado en los artículos 3 y 5 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, lo que a dicho del recurrente conlleva a la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

A diferencia de la apreciación que hace el impugnante, esta autoridad considera que no le asiste la razón por lo que resultan **INFUNDADAS E INOPERANTES** sus manifestaciones, toda vez que el acta circunstanciada 017/CIRC/02-2012 que dio inicio al procedimiento disciplinario en su contra, fue levantada, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 249, fracción II del multicitado Estatuto, ya que es una condicionante para que opere el procedimiento disciplinario de oficio.

Asimismo, dicha acta no contraviene a lo estipulado por el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al Estatuto invocado, ya que si bien se puede constatar que, en efecto, en el acta circunstanciada 017/CIRC/02-2012 no se asentó el documento con el cual se identificó a la C. María Antonieta Padilla Almazo, también lo es que no es un requisito esencial, toda vez que el artículo 250 fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, establece que en caso de que el denunciante sea personal del Instituto, deberá **“señalar”** el nombre completo, el cargo o puesto que ocupa, así como el área de adscripción.

Por lo que esta autoridad no puede dejar de observar que al realizar un interpretación al precepto legal invocado, nos conlleva a establecer que, cuando se trate de denuncias o quejas presentadas por personal de este Instituto, independientemente de que hayan sido iniciadas por una acta circunstanciada bastará **“señalar”**, el nombre completo del denunciante, el cargo o puesto que ocupa, así como el área de adscripción, sin que necesariamente se tenga que acompañar el documento de identificación, aunado a que todo personal que labora para este Instituto se encuentra plena y debidamente identificado.

En este sentido y al estar señalado en la referida acta, “el nombre completo del denunciante, el cargo o puesto que ocupa, así como el área de adscripción”, no contraviene a lo dispuesto por el artículo 3 de la citada Ley, en consecuencia No se activa la hipótesis contemplada en el artículo 5 de la Ley en mención, por lo

que NO procede dejar sin efectos la resolución combatida por NO encontrarnos ante la presencia de un acto administrativo Nulo, sino por el contrario, es un acto de pleno derecho.

Continuando con el orden, y por cuanto hace al disenso marcado con el número 10 de la sinopsis de agravios que nos ocupa, en relación a que “**el acta administrativa**” de referencia **es inconstitucional en virtud de que se levantó de manera unilateral, sin que se contara con la presencia del recurrente, dejándolo** en completo estado de indefensión, en términos de lo que establece el precepto legal a que hace referencia el artículo 46 bis de la Ley Federal del Trabajo antes aludido y que para efectos del presente procedimiento, resulta de aplicación supletoria.

Al respecto, esta Junta General Ejecutiva, contrario a las manifestaciones vertidas por el recurrente, considera que son **INFUNDADAS E INOPERANTES** las mismas, toda vez que no son aplicables al caso, ya que sobre el particular, esta autoridad no puede perder de vista que el procedimiento disciplinario iniciado en contra del recurrente, esta fundando en el artículo 249, fracción II del Estatuto en mención, que establece:

Artículo 249. El procedimiento disciplinario iniciará de oficio:

III. Cuando otro órgano, área o unidad del Instituto que conozca de la infracción lo comunique a la autoridad instructora. Dicha comunicación deberá efectuarse por escrito en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de que haya tenido conocimiento y deberá acompañarse de acta circunstanciada. Asimismo, dicho órgano, área o unidad, deberá preservar las pruebas relacionadas con la presunta infracción.

Como ya se mencionó, dicho precepto nos lleva a establecer tres requisitos, de cuya actualización depende el inicio de oficio del procedimiento disciplinario:

- a) Cuando otro órgano, área o unidad del Instituto que conozca de la infracción lo comunique a la autoridad instructora.
- b) Dicha comunicación deberá efectuarse por escrito.
- c) **Deberá acompañarse de acta circunstanciada.**

De una interpretación gramatical y funcional a dichos requisitos se desprende que el acta circunstanciada que refiere dicho precepto, es el primer medio por el cual se hace del conocimiento a una autoridad de los hechos ocurridos de una posible infracción, que a diferencia del Acta administrativa, no necesita ser levantada en presencia del probable infractor, en razón de que hace las veces de una denuncia o queja, sin que tenga que contar con los requisitos impuestos para dichas figuras

por tratarse de un procedimiento disciplinario de oficio, por lo que al estar regulado por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la aplicación supletoria que intenta hacer valer el recurrente del artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado NO es aplicable al caso que nos ocupa.

De ahí que le asista la razón a la autoridad resolutora, al señalar que “ el hecho de que no se haya citado al hoy instruido a comparecer en el acto en que la C. María Antonieta Padilla Almazo manifestó las irregularidades materia del procedimiento en que se actúa, no lo produce en modo alguno el estado de indefensión que aduce, ni el levantamiento del acta correspondiente violó alguna formalidad esencial del procedimiento”.

Como consecuencia de lo anterior, resultan **INOPERANTES** las TESIS señaladas por el recurrente.

Siguiendo con el orden, por cuanto hace al disenso marcado con el número 11 de la sinopsis de agravios, el cual señala que **no comparecen ni se señalan testigos presenciales de descargo** de los hechos denunciados, es decir, personas que en su caso, se hubieran encontrado presentes al momento de que se llevaron a cabo los hechos motivo del presente procedimiento administrativo.

Esta Autoridad considera **INOPERANTE** dicha manifestación, en razón de que el presentar **testigos de descargo**, es un derecho que le asiste al recurrente, sin embargo no lo hizo valer en su momento procesal oportuno, por lo que es insuficiente el argumento de querer hacerlo valer como agravio.

Continuando con el orden, por cuanto hace al disenso marcado con el número 12 del resumen de agravios, relativo a que en la resolución no se valoró debidamente que en el acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2012, con número 017/CIRC/02-12 levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, licenciado Josué Cervantes Martínez, no se le cito para que estuviera presente, al señalar que “...Los argumentos de los incisos h) al j) son infundados, entre otras razones, porque la figura del “acta administrativa” es ajena al régimen jurídico del Instituto Federal Electoral y de distinta naturaleza a la del acta circunstanciada que combate el probable infractor...”, no asistiéndole razón a la autoridad responsable.

Esta Junta General Ejecutiva considera que la autoridad sancionadora, realizó una inexacta apreciación de que “acta administrativa, es ajena al régimen jurídico

del Instituto Federal Electoral”, sin embargo le asiste la razón al señalar que “*es de distinta naturaleza a la de acta circunstanciada que combate el probable infractor...*” en razón del análisis realizado al disenso marcado con el número 10, y que a la letra se insertase en obvio de repeticiones.

Siguiendo con el orden, por cuanto hace al disenso marcado con el número 13 de la sinopsis de agravios, en relación a que la autoridad resolutora pierde de vista que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, contempla en su artículo 242, las leyes que serán de aplicación supletoria, cuando alguna situación no este prevista en el propio estatuto.

En parte es **FUNDANDO**, ya que efectivamente el artículo 242 del Estatuto referido contempla la aplicación supletoria, sin embargo resulta **INOPERANTE** para el caso que nos ocupa, y en base al análisis realizado a lo largo del estudio de fondo al presente.

B. Esta Junta General Ejecutiva, procede a realizar el análisis del disenso señalado en el escrito de impugnación con el SEGUNDO AGRAVIO, resumido en la sinopsis de agravios de este fallo con los números 16, 17, 18 y 19, los cuales se analizan en su conjunto por la relación que guardan, consistentes en:

14) Que la autoridad no valoró y fundamentó adecuadamente el hecho de que nunca se le pudo acreditar los hechos denunciados.

15) Que fue demostrado de manera contundente que las “...actas administrativas de origen eran ilegales y carecían de valor probatorio alguno...”

16) Que el procedimiento disciplinario iniciado en su contra, fue por hechos que son señalados de manera vaga por la denunciante, existiendo una falta precisión en la hora y en los días, lo que genera incertidumbre sobre los hechos narrados, por lo que no hay congruencia respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

17) Que la autoridad resolutora toma como base para su resolución de forma totalmente subjetiva la interpretación que sin ningún fundamento le da a su dicho, “*si sugerí róbatelo, llévatelo a un hotel*” argumentando que le faltó al respeto a la denunciante al amparo de una total subjetividad, pues es el único elemento con que contó la resolutora para emitir su resolución, ya que la denunciante nunca acreditó su dicho, aunado a que no se ofrece ningún testigo que avale o corrobore que el recurrente se dirigiera a la consejera en los términos, que ella señala, por lo que se debe desestimarse tal afirmación.

18) Que en la resolución que ahora se impugna, no se valoró debidamente que no hay congruencia respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tales afirmaciones, son ambiguas en consideración de que no se menciona con precisión el lugar en donde se realizaron físicamente los presuntos hechos denunciados. (circunstancia de lugar); no se menciona con exactitud la hora en que se desarrollaron los hechos. (circunstancia de tiempo) y no se precisan las personas que se encontraban presentes al momento de los supuestos hechos denunciados y por ende, no se ofrecieron como testigos presenciales de dichos hechos. (Situación de modo).

19) Que en la resolución que ahora se impugna, la autoridad no pudo corroborar y comprobar los dichos de la C. María Antonieta Padilla Almazo, *“el me lanzó una pregunta no apta que como eran mis relaciones sexuales con mi pareja, si me lo llevaba al hotel, si mis relaciones sexuales eran satisfactorias con el...”* intentando vanamente hacer conjeturas subjetivas para tratar de acreditarle responsabilidad, sin que en ningún momento se allegara de mayores pruebas o elementos que le pudieran guiar al esclarecimiento de los hechos dando por sentado que supuestamente que el recurrente hizo preguntas sobre la vida íntima de la citada consejera, cuando está demostrado en autos que la denunciante jamás acreditó que se le hubiera formulado pregunta alguna, por lo que es procedente que se desestimen tales argumentos, toda vez que carecen de la debida fundamentación y motivación.

20) Que la queja que dio origen al procedimiento sancionador iniciado en su contra, debió haber sido desechada por notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 237, (sic) del Estatuto del Servicio Profesional del Personal del Instituto Federal Electoral.

Sobre el particular, este órgano electoral colegiado considera que no le asiste la razón al impugnante, por lo que es procedente declarar **INFUNDADOS E INOPERANTES** dichos agravios, en razón que, la autoridad instructora con el fin de allegarse de mayores pruebas o elementos para dictar las medidas necesarias para mejor proveer el desarrollo del procedimiento administrativo, se dio a la tarea de realizar las investigaciones previas al inicio de éste, por lo que mediante oficio DESPE/0293/2012, cito a comparecencia al recurrente a efecto de tomar su declaración en torno a los presuntos hechos irregulares que lo involucraban.

En dicha comparecencia, se le dio a conocer las imputaciones que le realizaba en su contra la *Lic. María Antonieta Padilla Almazo*, entre las cuales esta ***“el viernes 10 de febrero del presente año, al retirarse María Antonieta Padilla Almazo de la Junta Distrital, Ricardo Vega se acercó y que preguntó ¿Por qué se retiraba tan pronto?, le menciono que tenía un compromiso con su pareja, y en ese momento Ricardo Vega le cuestionó, ¿Qué como eran las relaciones sexuales con su pareja, y en ese momento Ricardo Vega le cuestionó, ¿Qué***

cómo eran las relaciones sexuales con su pareja?, ¿Si se lo llevaba al hotel?, ¿Si sus relaciones sexuales con su pareja eran satisfactorias?” ?” a lo que el recurrente NO NEGÓ HABER REALIZADO sino que se limitó a contestar que **“Esta descontextualizado el comentario, toda vez que en ningún momento cuestioné su vida personal, si sugerí “róbatelo, llévatelo a un hotel” comentario que en virtud de ser en relación a su esposo quien me fue presentado y que con frecuencia encuentro y saludo, no me pareció fuera de lugar”**.

De lo anterior tal y como lo refiere la autoridad resolutora que el recurrente en efecto no reconoce la literalidad de las palabras de la demandante, sin embargo SI RECONOCE HABER REALIZADO COMENTARIOS INAPROPIADOS A LA C. MARÍA ANTONIETA PADILLA ALMAZO DE SU VIDA PRIVADA, faltándole al respeto al manifestar **“Esta descontextualizado comentario, toda vez que en ningún momento cuestioné su vida personal, si sugerí “róbatelo, llévatelo a un hotel” comentario que en virtud de ser en relación a su esposo quien me fue presentado y que con frecuencia encuentro y saludo, no me pareció fuera de lugar”**, lo que lejos de desvirtuar lo manifestado por la demandante, hizo prueba plena en su contra de los hechos imputados, ya que de explorado derecho es que al ver sido una manifestación **espontanea, libre de toda coacción y de hechos propios,** debe ser considerada como una **CONFESIÓN EXPRESA** haciendo prueba plena en su contra.

Como consecuencia de lo anterior y de una interpretación a dicha manifestación, esta Junta General Ejecutiva considera que el recurrente reconoció la imputación hecha valer por la denunciante, tan es así que intento defenderse de la misma con sus manifestaciones, situándose en circunstancias de tiempo, modo y lugar, acreditando la falta de respeto de la que se duele la denunciante, y convalidando cualquier posible imprecisión o violación que pudo haber existido en el acta circunstanciada sobre el ambiente de trabajo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con número 017/CIRC/02-2012, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por lo que en términos de los dispuesto por el Artículo 16, Párrafo II de la citada Ley de medios, al ser documentales públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren es dable OTORGARLE PLENO VALOR PROBATORIO a la acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2012, con número 017/CIRC/02-12 levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, licenciado Josué Cervantes Martínez, así como a la comparecencia del recurrente de fecha dos de marzo de dos mil doce.

Consecuentemente, le asiste la razón a la autoridad responsable, al señalar en su resolución que:

“Es de estimarse que para faltarle al respecto a una persona, no se requiere necesariamente emplear insultos o palabras altisonantes, pues podría bastar para tal fin , no tratarla con miramiento, atención, cortesía, consideración o civilidad, o bien, hacerla participe de una situación que de algún modo la incomode o moleste, sin que tenga el deber de soportar dicha situación, como cuando sin haber algún vínculo de amistad o de confianza, arbitrariamente se pretende tener conocimiento de la vida privada de una persona o alguna injerencia en la misma no obstante que la privacidad es un derecho personal y un bien jurídicamente tutelado en nuestro sistema jurídico”.

En este sentido, esta autoridad, considera que no le asiste la razón al recurrente, ya que de lo anterior quedó plenamente probado que la conducta del C. RICARDO VEGA RUIZ, fue irrespetuosa hacia la Consejera María Antonieta Padilla Almazo, en virtud de que el artículo 444 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de Personal del Instituto Federal Electoral, en su fracción XVIII, dispone que:

Artículo 444. Son obligaciones del personal del Instituto:

[...]

XVIII. **Conducirse con rectitud y respeto ante** sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos, de los que reciben igual trato [...].

La trasunta disposición establece el deber del personal del Instituto Federal Electoral de comportarse o ajustar su conducta conforme a la recta razón de lo que debe hacer o decir; de tener cortesía, atención, consideración, miramiento y diferencia para tratar a sus compañeros de trabajo, y en general, a cualquier persona que se encuentre en el Instituto; empero, en el caso, las expresiones empleadas por el C. Ricardo Vega Ruiz, lejos de alcanzar la finalidad de la norma, solo demuestran una conducta descortés, desconsiderada e irrespetuosa hacia la Consejera María Antonieta Padilla Almazo, que evidentemente encuadra en la violación a la obligación a su cargo, de conducirse con rectitud y respeto, no solo con sus superiores, compañeros y subordinados, sino con los terceros que se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto y con los que tenga relación en razón de su cargo o puesto.

El conducirse con rectitud y respeto frente a los demás, o frente a las cosas de los demás, es un comportamiento mínimo que la sociedad impone a los individuos para preservar el orden social, de ahí que deviene no solo en valor moral sino en verdadera norma de trato social. La conducta irrespetuosa, por definición, interfiere en la autonomía de otros, en virtud de que el respeto por la autonomía del individuo se sustenta, esencialmente, en el respeto de la capacidad que tienen las personas para su autodeterminación, en relación con las determinadas opciones, individuales de que disponen, de ahí que el abuso o desmedida de los límites preestablecidos para un correcto orden y trato de las personas o situaciones de cada individuo, es lo que lleva a conflictos con los otros, como también a la imposición de límites y/o normas a fin de superar la crisis del abuso y restablecer el orden de los derechos de cada individuo.

Como ya se dijo, la conducta desplegada por el infractor, sin lugar a duda, faltó a la consideración y respeto que debía guardar a la Consejera Electoral Distrital, afectó su esfera personal y patrimonio moral, pues le impuso una situación que ella no esperaba se le impusiera, y que no tenía obligación de soportar, en la cual el agente le hizo cuestionamientos respecto a detalles o datos de su vida privada que, en general, cualquier persona prefiere mantener en reserva o guardar total discreción, y que eventualmente revela a quienes tienen con ella algún vínculo de confianza, afectivo o de amistad, vinculo que en el caso está ausente entre los involucrados, por lo que es difícil encontrar una justificación al comportamiento del C. Ricardo Vega Ruiz, en el que inclusive de la CONFESIÓN EXPRESA que hace el recurrente en la comparecencia de fecha dos de marzo de dos mil doce, tuvo el atrevimiento de sugerir a su acusadora que se llevara a su pareja a un hotel, con lo cual de “manera abusiva traspasó los límites que el respeto impone al trato entre las personas, sobretudo en una institución como el Instituto Federal Electoral.

No pasa inadvertido que le asiste la razón a la autoridad sancionadora al señalar que el infractor vulneró el Código de Ética del Instituto Federal Electoral, que propugna valores compatibles con los cinco principios rectores de la institución; a saber: el valor de la integridad, relacionado con el principio de certeza, en la parte que señala: “*Guiaré mi conducta con base en los valores de honestidad, **rectitud y respeto**, aplicándolos en cada uno de mis actos*”, y el valor del respeto, ligado al principio de objetividad, que reza: “Siempre seré cortes y atento... con toda

persona en general, conduciéndome de manera coherente con los principios y valores manifestados en el presente Código de ética, los cuales orientan mis actitudes, decisiones y acciones.”, pues el comportamiento de su parte y que motivó el presente procedimiento, no es posible calificarlo de honesto, recto, respetuoso o digno, como anteriormente quedó de manifiesto.

De lo anterior, se advierte que no le asiste la razón al recurrente, ya que de la comparecencia de fecha dos de marzo de dos mil doce, se advierte una CONFESIÓN EXPRESA del recurrente, que lejos de desvirtuar la imputación que tenía, hizo prueba plena en su contra, que el impugnante reconoció haber tenido un imputación por parte de la demandante, tan es así que intentó defenderse de la misma con sus manifestaciones, situándose en circunstancias de tiempo, modo y lugar, acreditando la falta de respeto de la que se duele la demandante, y convalidando cualquier posible imprecisión o violación que pudo haber existido en el **“Acta circunstanciada sobre el ambiente de trabajo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con número 017/CIRC/02-2012, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el D. F.”**, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 16, Párrafo II de la citada Ley de medios, al ser documentales públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren es dable otorgarle pleno valor probatorio a el Acta circunstanciada sobre el ambiente de trabajo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con número 017/CIRC/02-2012, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el D. F., y a la comparecencia del recurrente de fecha dos de marzo de dos mil doce, ya que de forma alguna se violento su garantía de audiencia.

Por lo anterior, es de determinarse que le asiste la razón a la autoridad resolutora al señalar que existen elementos objetivos suficientes que permiten llegar a la convicción de que el C. RICARDO VEGA RUÍZ, en su calidad de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal, desplegó la conducta que le fue imputada y que resultó contraria a la norma estatutaria, violentando así lo dispuesto por el artículos 444, fracción XVIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente, consistente en haberse conducido en forma irrespetuosa hacia la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral propietaria ante el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito

Federal, sin que por otro lado esta autoridad encuentre en la instrumental de actuaciones o en la prueba presuncional ofrecidas por el hoy infractor, algún elemento que le favorezca y permita deslindarlo de responsabilidad.

Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas en el número 20 de la relación de agravios, relativos a que a la queja *que dio origen al procedimiento sancionador iniciado en su contra, debió haber sido desechada por notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 237, (sic) del Estatuto del Servicio Profesional del Personal del Instituto Federal Electoral.*

Al respecto esta autoridad considera **INFUNDADO E INOPERANTE** el argumento que pretende hacer valer el recurrente, toda vez que el artículo 237 del citado Estatuto no guarda relación alguna con el caso que nos ocupa, ahora bien para el caso de que el recurrente se este refiriendo al artículo 257 del ya multicitado Estatuto, para el caso en estudio, no se actualizan las causales por las cuales se debiera desechar las mismas, en base al análisis que esta autoridad a realizado a lo largo del estudio de fondo al presente y que a la letra se insertase en obvio de repeticiones.

C. Respecto el disenso señalado en el escrito de impugnación con el TERCER Y CUARTO AGRAVIO, resumido en la sinopsis de agravios de este fallo con los números 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, lo cuales se analizan en su conjunto por contener estrecha relación, consistente en:

21) Que le causa agravio que la autoridad violentó lo establecido en el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los Trabajadores del Instituto Federal Electoral al momento de imponerle al recurrente una sanción de quince días naturales sin goce de sueldo, la cual es por demás excesiva y desorbitante, tomando en cuenta las circunstancias del caso, denotando que la autoridad incumplió con los principios de legalidad y exhaustividad a los que debió de haberse ceñido.

22) Que la autoridad instructora llevó a cabo un procedimiento sancionador que estuvo viciado de origen y dejó de analizar y valorar las pruebas de descargo ofrecidas en el escrito de contestación, lesionando sus intereses así como lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales; por lo que es por demás desacertado establecer que dejó de cumplir lo dispuesto por el artículo 444, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal

del Instituto Federal Electoral; y además de que como se señaló, la autoridad nunca pudo acreditar los hechos denunciados en contra del recurrente.

23) Que en la resolución que ahora se impugna, la autoridad no hace una correcta valoración de la gravedad de la falta, al señalar que **“la conducta que ha quedado acreditada se considera que se sitúa en un punto equidistante entre la leve y la grave...”**, calificación que es ambigua e ilegal, ya que no establece con precisión si la falta es leve o medianamente grave o grave, por lo que al hacer tan destinada calificación de la misma, lo deja en estado de indefensión, al no precisar la gravedad de la supuesta falta cometida. considerando que con esa calificación de la falta, se le impuso una sanción de 15 días naturales sin goce de sueldo, resultando grave y contrario a la norma.

24) Que la autoridad resolutora, no valoró sus condiciones económicas al momento de imponer la sanción, al señalar que **“sus condiciones económicas no guardan relación con la conducta reprochada y se estima que tampoco se verán afectadas por la sanción que se imponga”** vulnerando en su perjuicio los artículos constitucionales 14 y 16, así como el artículo 274 fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ya que ni por asomo, se consideró que al momento de imponerle la sanción, TENDRÍA COMO CONSECUENCIA que dejaría por ende de recibir su sueldo como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, salario con el cual mantiene a su familia y destina para pagar diversos servicios como agua, luz, renta, alimentación, colegiaturas de sus hijos, tarjetas de crédito, entre muchos otros, causándole un perjuicio grave al no considerar que es su único ingreso, toda vez que los trabajadores del IFE, tienen prohibido tener otro empleo.

25) Que la autoridad resolutora debió de haber realizado una valoración seria de cuál era su situación económica, para que con base a ello, pudiera establecer una sanción acorde a las circunstancias del caso, y no hacerlo con la ligereza y de forma subjetiva con la que la impuso, violentando la garantía de legalidad con la que se deben de guiar todas las autoridades, por lo que procede se revoque la sanción de 15 días naturales sin goce de sueldo impuesta indebidamente a su persona, y como consecuencia, se le reintegre su salario por esos días para que pueda cubrir sus necesidades básicas.

26) Que en la resolución que ahora impugna, la autoridad resolutora dejó de cumplir lo establecido en el artículo 275, del estatuto en cita, el cual señala que en la resolución se deberá dar cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.

27) Que la autoridad resolutora, ni por asomo desvirtuó o si quiera menciona en la resolución ahora impugnada, las tesis jurisprudenciales con las que sustente su dicho el accionante de este órgano.

28) Que la resolución dictada en el expediente DESPE/PD/03/2012 de fecha 4 de junio de 2012, por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los artículos 274, 275 y 278, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, por lo tanto precede que esta Junta General Ejecutiva del IFE, dicte resolución dejando sin efectos dicha resolución y revocando la sanción impuesta a su persona.

Al respecto no le asiste la razón al recurrente por lo que resultan **INFUNDADAS E INOPERANTES** sus manifestaciones, al señalar que “ *es ilegal la calificación de la conducta que se le da, situada entre la leve y la grave*” así como “que la autoridad resolutora no valoro sus condiciones económicas”, ya que la autoridad sancionadora no dejó en estado de indefensión al recurrente, que lo único que hace el recurrente es avocarse a verter una serie de descalificaciones a los argumentos invocados por la autoridad sancionadora, sin embargo los mismos no alcanzan a tener la entidad suficiente para poder ser considerados como agravios, pues no se aprecia una construcción lógica de los argumentos que evidencien la violación **en su perjuicio a los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los artículos 274, 275 y 278, tampoco se advierte** el incumpliendo a lo observado por artículo 274 del Estatuto referido, o a los principios de legalidad y exhaustividad.

Sino por el contrario, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad actuó con apego a derecho, toda vez que no fueron los únicos elementos que analizó, pues se advierte que realizó un exhaustivo análisis a todos los requisitos señalados por el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los Trabajadores del Instituto Federal Electoral, al señalar:

“... 8. Esta autoridad resolutora, observando lo previsto en el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de determinar la sanción a imponer al C. RICARDO

VEGA RUÍZ, procede a analizar los requisitos señalados en el artículo citado, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 274. Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y la condiciones económicas del infractor;
- III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y
- VI. Los beneficios económicos obtenidos per el responsable, así como el daño y el menoscabo cause do al Instituto.

En cuanto a la fracción I, atinente a **la gravedad de la falta** en que se incurra, en una clasificación de infracciones que las considera coma levisimas, leves y graves, la conducta que ha quedado acreditada se considera que se sitúa en un punto equidistante entre la **leve y la grave**, debido a que el faltar al respeto a un tercero con el que guarda relación con motivo de sus funciones, en el modo en que lo hizo el infractor, no es un asunto menor si atendemos que, además de incomodar a quien fue irrespetado, tal conducta no fue casual o producto de un error, sino la exteriorización de una conducta recurrente y consciente del infractor, que puede afectar en un grado importante las funciones electorales de la Vocalía de Capacitación a su cargo, que se relacionen con la actividad de los compañeros o terceros a quienes falte al respeto.

Respecto a la fracción II, consistente en el **nivel jerárquico**, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor, se señala que el C. RICARDO VEGA RUÍZ, posé uno calificado como alto, se ubica en el **nivel 6** dentro de los grupos jerárquicos determinados en el Acuerdo JGE29/2012, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal 2012; en cuanto a su **grado de responsabilidad**, el C. Vega Ruíz, de conformidad con el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral, tiene la misión de coordinar y supervisar la estrategia de capacitación electoral dirigida a funcionarios de mesa directiva de casilla, a fin de dar certeza al Proceso Electoral Federal; supervisar el procedimiento de contratación de supervisores y capacitadores asistentes electorales que capacitaran a los funcionarios de mesa directiva de casilla; administrar y proporcionar información por Distrito, relativa a la capacitación e integración de las mesas directivas de casilla a fin de atender las solicitudes en la materia; informar de manera permanente a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, sobre cualquier incidente que se presente relativo a la capacitación e integración de mesas directivas de casilla para la

oportuna toma de decisiones; asesorar a las vocalías del ramo distritales en las consultas, dudas y aplicación de la normatividad, relativa a la capacitación a la capacitación electoral e integración de mesas directivas de casilla a fin de cumplir con los programas en la materia; coordinar los programas de capacitación, evaluación y selección de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla para la elecciones federales; entre otras.

En cuanto a los **antecedentes y condiciones económicas** del infractor, **esta autoridad analiza el expediente personal** que tiene como miembro del Servicio Profesional Electoral integrado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, **del cual se aprecia que ha estado sujeto a cuatro procedimientos disciplinarios en los que ha sido sancionado**, cuenta con estudios completos de la Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración, ingreso al citado Servicio el primero de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el cual ha ocupado los cargos de Operativo en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Jefe de Departamento de Apoyo y Supervisión Operativa II Circunscripción en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Jefe de Departamento de Apoyo y Supervisión Operativa Cuarta Circunscripción en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, y Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica con adscripción al Distrito 11 del Distrito Federal, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica con adscripción al Distrito 25 del Distrito Federal cuenta con el rango 1, Directivo Electoral "A", integrado en el Cuerpo de la Función Directiva; en cuanto a sus evaluaciones del desempeño, tiene un promedio de **7.228**, cuenta con calificaciones de evaluaciones especiales correspondientes a los años 2002-2003, 2005-2006 y 2009; ha obtenido en las evaluaciones globales calificaciones que van de **7.133** a **8.987**; asimismo, en el Programa de Formación y Desarrollo Profesional cuenta con un promedio de **6.810**.

Entonces, esta autoridad **pondera el alto nivel jerárquico del infractor**, el importante grado de responsabilidad que le corresponde en el desempeño de las funciones electorales y administrativas que tiene encomendadas, los antecedentes y condiciones económicas señaladas, para efectos de imponer la sanción, pues se estima que al ser uno de los seis funcionarios de mayor rango, jerarquía y responsabilidad en la Junta Distrital Ejecutiva, es quien se encuentra obligado a velar por el cumplimiento de las normas por parte del personal, lo que **implica que su conducta debe ser ejemplar y respetuosa de las normas jurídicas en cumplimiento a los principios rectores de este organismo electoral federal**; por otro lado, se atiende al hecho de que por ser miembro del Servicio, por su antigüedad, por su preparación académica y por la función directiva que desempeña, cuenta con la experiencia y la preparación adecuada para conocer las prohibiciones que como funcionario electoral le impone el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y mayormente de estar consciente de la responsabilidad en que incurrió al haberse conducido en forma irrespetuosa con una consejera electoral. Sus condiciones económicas no guardan relación con la conducta reprochada y se estima que tampoco se verán afectadas por la sanción que se le imponga.

Con relación a la fracción III, atinente a **la intencionalidad** con que se realice la conducta infractora, es evidente que la conducta desplegada por el C. Ricardo Vega Ruíz **es consciente e intencionada**, al hacer preguntas inapropiadas pretendiendo conocer detalles de la vida íntima de una persona y luego hacerle sugerencias de llevar a un hotel a su pareja, no obstante que le parezca que su actuar no es incorrecto.

En cuanto a las fracciones IV y V, relativas a **la reincidencia y reiteración** en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, del expediente personal integrado como miembro del Servicio Profesional Electoral a nombre del C. Ricardo Vega Ruíz, es de apreciarse que **a la fecha del presente pronunciamiento ha sido objeto de cuatro diversos procedimientos disciplinarios**, los que fueron identificados bajo los números de expedientes PA-JLE-DF/06/08, PAJLE-DF/07/09, PA/JLE/2009 y DESPE/PD/13/2011, los que se siguieron por la contravención a lo dispuesto en los numerales 175 fracción XV (conforme al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente a 2008); por la transgresión al numeral 147 fracción VIII (por lo que hace a los procedimientos segundo y tercero señalados) y por haber **transgredido con su conducta la prohibición prevista en los artículos 444, fracción XVIII y 445, fracción XXVI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral**, y en los que **se le impusieron las sanciones consistentes en AMONESTACIÓN** en el primero de los procesos; la de **SUSPENSIÓN DE DOS DÍAS SIN GOCE DE SUELDO** en el segundo; la de **SUSPENSIÓN DE OCHO DÍAS HÁBILES SIN GOCE DE SUELDO**, en el tercero; así como: la de **SUSPENSIÓN DE QUINCE DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO**, en el último; asimismo, que está **pendiente de resolverse un sexto procedimiento disciplinario** que se le instruyó también por faltas de respeto a una Consejera Distrital. Cabe precisar que **en la resolución recaída al expediente DESPE/PD/13/2011**, se determinó que, en virtud de que el C. Vega Ruíz en ese momento había sido objeto de tres diversos procedimientos **se actualizaba una reiteración** en la comisión de infracciones, además, de **una reincidencia** por lo que hace a faltar a su obligación de conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, así como ante los representantes de partidos políticos, ello fue considerado como agravantes al momento de imponer la sanción a la que se hizo acreedor en dicha resolución.

Respecto a la fracción VI, consistente en los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto, de la conducta desplegada por el ahora responsable, se aprecia que el infractor no obtuvo un beneficio económico, ni causó daño o menoscabo al Instituto..”.

En este sentido, y de lo señalado por la autoridad resolutora, se advierte que en ningún momento se violaron las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que no fueron los únicos elementos a partir de los cuales la autoridad determinó la sanción correspondiente, sino que fue proporcional al **ponderarla objetivamente** con las demás pruebas, constancias y actuaciones que obran en el expediente del procedimiento disciplinario instaurado en su contra.

Probando con esto, la legal actuación de la autoridad sancionadora al imponer la sanción que se combate, sirviendo de criterio orientador, asimilado al caso en estudio, la tesis de jurisprudenciales que a continuación se detallan:

[TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Julio de 2009; Pág. 467

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no establecer un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción en que puede incurrir el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinarlos toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones, debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el artículo 14, fracción I, de la Ley citada, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquella **habrá de ponderarla objetivamente** con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

SEGUNDA SALA Amparo en revisión 597/2009. José Juan Islas Gómez. 6 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Abril de 2009; Pág. 595

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 80., FRACCIONES I, II, XVII Y XXIV, 13, 14, 15 Y 16 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉN EL SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, NO CONTRAVIENEN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. De la lectura integral y relacionada de los artículos 80., fracciones I, II, XVII y XXIV, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidades **Administrativas** de los Servidores Públicos, se advierte que el sistema para la imposición de **sanciones** que prevén no deja en estado de incertidumbre al servidor público en torno a la conducta calificada como infractora, toda vez que el proceder de aquél se delimita por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, los indicados numerales de la Ley Federal señalada no contravienen las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues precisan con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras, las **sanciones** correspondientes y los **parámetros para su imposición**, impidiendo con ello que la actuación de la autoridad sea caprichosa o arbitraria. Además, la Ley Federal mencionada se refiere expresamente a todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de la función pública -por lo que debe estarse al marco legal aplicable en la materia-, lo cual no sólo otorga certeza al servidor público, sino que evita que la autoridad incurra en confusión.

PRIMERA SALA. Amparo en revisión 304/2008. Sergio López Barba. 13 de agosto de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Aunado a lo anterior, un motivo de **INOPERANCIA** más lo constituye el hecho de que una parte de sus alegatos, parten de la premisa errónea de estimar no probada la imputación que le formuló, la autoridad instructora, no obstante que como se ha demostrado, en el caso ha quedado acreditado que existen elementos objetivos suficientes que permiten llegar a la convicción de que el C. RICARDO VEGA RUÍZ, en su calidad de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal, desplegó la conducta que le fue imputada y que resultó contraria a la norma estatutaria, violentando así lo dispuesto por el artículos 444, fracción XVIII, del Estatuto del Servicio Profesional

Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente, consistente en haberse conducido en forma irrespetuosa hacia la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral propietaria ante el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

En las apuntadas condiciones, esta Junta General Ejecutiva considera procedente **CONFIRMAR** la Resolución del cuatro de junio de dos mil doce, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/03/2012** por el que se resolvió imponer en el ámbito laboral la sanción consistente en la **SUSPENSIÓN DE QUINCE DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO** al C. RICARDO VEGA RUÍZ en su calidad de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la resolución del cuatro de junio de dos mil doce, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/03/2012**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al C. RICARDO VEGA RUÍZ, en su calidad de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal, para su conocimiento.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento del presente Acuerdo a las siguientes autoridades: El Presidente del Consejo General, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral; Contralor General, Director Ejecutivo de Administración y de la Directora Jurídica, todos ellos funcionarios del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Recurso de Inconformidad

Expediente Número: R. I./SPE/012/2012

Recurrente: Ricardo Vega Ruiz

Autoridad Responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral

Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil doce-----

Visto en escrito del dieciocho de septiembre de dos mil doce, recibido en la oficialía de partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el 26 siguiente, mediante el cual el ciudadano **RICARDO VEGA RUÍZ** interpone Recurso de Inconformidad contra la resolución del cuatro de junio de este año, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en los autos del procedimiento administrativo disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/03/2012**; esta Junta General Ejecutiva Acuerda:-----

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de cuenta, así como reconocido el carácter con que se ostenta el promovente.-----

SEGUNDO. Radíquese y regístrese bajo el número de expediente que por orden le corresponde, siendo éste el **R.I./SPE/012/2012**.-----

TERCERO. Toda vez que el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal; se estima haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 283, 284, 285 y 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, sin que se advierta ninguna causal de desechamiento; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 292 del ordenamiento antes invocado, se **ADMITE** a trámite el Recurso de Inconformidad formulado por el ciudadano **RICARDO VEGA RUIZ**, contra la resolución del cuatro de junio de dos mil doce, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario **DESPE/PD/03/2012**.-----

CUARTO. Se tienen por ofrecidas las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO** legal y humana, presentadas por el ciudadano **RICARDO VEGA RUIZ** en su escrito de fecha 18 de septiembre de 2012, resultando innecesario llevar a cabo audiencia de desahogo, siendo procedente su admisión y valoración al momento de resolver el fondo del presente asunto. Consecuentemente, al no haber más diligencias que proveer, ni pruebas que desahogar, se pone el presente expediente en estado de resolución. **CÚMPLASE**.-----

Así lo acordó y firman el Presidente y el Secretario de la Junta General Ejecutiva. -----



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA
EL PERSONAL DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE NÚM. DESPE/PD/03/2012

AUTO DE ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil doce.-----
Visto el expediente integrado con motivo de la presunta infracción atribuible al C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal, referente a haberse dirigido en forma irrespetuosa hacia la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en la entidad. La presunta infracción imputada al C. Ricardo Vega Ruiz se desprende de los siguientes:

HECHOS

1. Mediante oficio núm. JLE-DF/1708/2012 de fecha 20 de febrero de 2012, recibido en esta Dirección Ejecutiva en la misma fecha, el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Distrito Federal, remitió el "ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE EL AMBIENTE DE TRABAJO Y EL PROCESO DE SELECCIÓN DE SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, EN LA 25 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL", de fecha 17 de febrero de 2012. De dicha acta se transcribe lo siguiente:

[...]

I. Se consulta a la Consejera Electoral, licenciada María Antonieta Padilla Almazo, si es su deseo comparecer de manera libre y voluntaria en este acto, manifestando

000001

Mari B. Copio Dec auto
23-04-12 12:20



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

lo que le conste en relación con los hechos relacionados con el ambiente de trabajo y el proceso de selección de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal y responder a las preguntas que le formule esta autoridad actuante.-----

[...]

II. En uso de la palabra, y ante quienes intervienen en el presente instrumento, el licenciado Josué Cervantes Martínez formula a la compareciente las preguntas atinentes al caso, mismas que son respondidas en la forma y términos siguientes:--

1. Que diga las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que le consta ocurrieron los hechos a que se contrae la presente diligencia.-----

*Al efecto manifiesta: Bueno, todos estos hechos se realizaron aquí dentro de la Junta del Distrito veinticinco. El que recuerdo primeramente es el día viernes, como cinco de la tarde, yo me iba a retirar y el Vocal de Capacitación se acercó a mí para preguntarme por qué me iba a retirar tan pronto, le mencioné que tenía un compromiso con mi pareja y en ese momento **él me lanzó una pregunta no apta "qué cómo eran mis relaciones sexuales con mi pareja, si me lo llevaba al hotel, si mis relaciones sexuales eran satisfactorias con él", eso me incomodó bastante [...]**" [énfasis añadido]*

2. A través de oficio núm. DESPE/0293/2012 de fecha 23 de febrero de 2012, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, solicitó al C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal, compareciera a las 11:00 horas del 2 de marzo de 2012, en las instalaciones de esta Dirección Ejecutiva, a fin de tomar su declaración en torno al presunto hecho irregular denunciado en su contra.

3. El 2 de marzo de 2012, tuvo verificativo la diligencia en la que el C. Ricardo Vega Ruiz rindió declaración ante el personal comisionado de esta Dirección Ejecutiva, en términos de lo siguiente:

*"[...] Esta descontextualizado el comentario, toda vez que en ningún momento cuestioné su vida personal, **si sugerí "róbatelo, llévatelo a un hotel"** comentario que en virtud de ser en relación a su esposo quien me fue presentado y que con frecuencia encuentro y saludo, no me pareció fuera de lugar [...]" [énfasis añadido]*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De lo asentado en la citada acta, se advierte que el C. Ricardo Vega Ruiz reconoció expresamente haber realizado el comentario a la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en la entidad, en el sentido de que se robara a su esposo y se lo llevara a un hotel.

Como se desprende de lo declarado por la Lic. María Antonieta Padilla Almazo en el acta de fecha 17 de febrero de 2012, el comentario realizado por el C. Ricardo Vega Ruiz generó la incomodidad de la citada Consejera Distrital; por tanto, esta autoridad instructora considera que la conducta desplegada por el servidor de carrera configura presuntamente una falta de respeto, y en consecuencia transgrediría lo dispuesto por el artículo 444, fracción XVIII del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral*, el cual se cita para mayor referencia a continuación:

"Artículo 444. Son obligaciones del personal del Instituto:

[...]

XVIII. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos, de los que recibirán igual trato [...]" [énfasis añadido]

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 233, 235, 236, 245, 249, fracción II, 253, 254 y 261 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral*, esta autoridad instructora **ACUERDA:**-----

PRIMERO. Se da inicio de oficio al presente procedimiento disciplinario, con base en los documentos relacionados a continuación: **1)** Original del oficio núm. JLE-DF/1708/2012 de fecha 20 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de la Junta Local en el Distrito Federal, dirigido al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral (constante de una foja útil); **2)** Original del "ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE EL AMBIENTE DE TRABAJO Y EL PROCESO DE SELECCIÓN DE SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, EN LA 25 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL"; de fecha 17 de febrero de 2012, relativa a la declaración de la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en el Distrito Federal (constante de cuatro fojas útiles) y anexo (constante de dos fojas útiles); **3)** Copia del oficio núm. DESPE/0293/2012 de fecha 23 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, dirigido al C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal (constante de una foja útil), y **4)** Original del acta de fecha 2 de marzo de 2012, relativa a la comparecencia del C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal (constante de tres fojas útiles) y anexo consistente en copia de la credencial de elector para votar con fotografía del compareciente (constante de una foja útil).-----

SEGUNDO: Córrese traslado con copia de las pruebas de cargo y emplácese al C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal, para que dé contestación, formule alegatos y, en su caso, ofrezca pruebas dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, en la inteligencia de que si no lo hace precluirá su derecho y se presumirá admitido el presunto hecho irregular que se le imputa, conforme a lo previsto por el artículo 263 del ordenamiento Estatutario.-----



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO: Regístrese en el libro de control que se lleva al efecto en esta Dirección Ejecutiva, bajo el número **DESPE/PD/03/2012**, fórmese expediente de este procedimiento disciplinario y agréguese los documentos que obran como pruebas de cargo.-----

CUARTO: Notifíquese y cúmplase.-----

Así lo acordó y firma el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su carácter de autoridad instructora competente en el presente procedimiento disciplinario.-----

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Rafael Martínez Puón", written over a horizontal line.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2) "ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE EL AMBIENTE DE TRABAJO Y EL PROCESO DE SELECCIÓN DE SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, EN LA 25 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL", de fecha 17 de febrero de 2012, relativa a la declaración de la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en el Distrito Federal (constante de cuatro fojas útiles) y anexo (constante de dos fojas útiles).

3) Oficio núm. DESPE/0293/2012 de fecha 23 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, dirigido al C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal (constante de una foja útil).

4) Acta de fecha 2 de marzo de 2012, relativa a la comparecencia del C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal (constante de tres fojas útiles) y anexo consistente en copia de la credencial de elector para votar con fotografía del compareciente (constante de una foja útil).

El Director Ejecutivo

Dr. Rafael Martínez Puón

Ccp. Dr. Leonardo Valdés Zurita, Consejero Presidente del Consejo General del IFE.
Dr. Francisco Javier Guerrero Aguirre, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.
Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del IFE.
RMP/IFJP/MEP/VS/M

2

000007



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DISTRITO FEDERAL**

Ciudad de México, Distrito Federal
Febrero 20 de 2012

Oficio Número JLE-DF/1708/2012

07
Procel

**Dr. Rafael Martínez Puón
Director Ejecutivo
del Servicio Profesional Electoral**

Presente

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, adjunto al presente remito a usted el acta circunstanciada original número 017/CIRC/02-2012, de fecha 17 de los corrientes, levantada por el suscrito en la sede de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, en relación con el ambiente de trabajo y el Proceso de Selección de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Recibido
20 FEB 2012
con anexos

Atentamente

**José Cervantes Martínez
Vocal Ejecutivo**



Ccep Lic. Francisco Javier Morales Morales. Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal. Para su conocimiento.
Lic. Marineyla del Socorro Huerta Delgado. Vocal Ejecutiva de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal.
Mismo fin.
Archivo
JCM/PJARL

000008




**JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DISTRITO FEDERAL**


ACTA: 017/CIRC/02-2012

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL


TESTIGOS



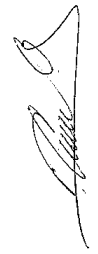
Lic. Gabriela Blancas Chávez
Consejera Electoral del 25 Consejo
Distrital del IFE en el Distrito Federal



Guadalupe Reyes Luna
Secretaria de Vocalía Ejecutiva de la
25 Junta Distrital Ejecutiva del IFE en
el Distrito Federal







La presente foja forma parte del Acta Circunstanciada número 017/CIRC/02-2012, de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, sobre ambiente de trabajo y el proceso de selección de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal



JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DISTRITO FEDERAL

ACTA: 017/CIRC/02-2012

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE EL AMBIENTE DE TRABAJO Y EL PROCESO DE SELECCIÓN DE SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, EN LA 25 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

En la Ciudad de México, Distrito Federal; siendo las dieciséis horas con nueve minutos del día diecisiete de febrero de dos mil doce; establecidos en el inmueble que ocupa la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con domicilio en Mateo Saldaña número 6 (seis) Bis, antes Cuauhtémoc, en la Colonia San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, Código Postal 09900 (cero-nueve-nueve-cero-cero); el ciudadano licenciado Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, y el maestro Juan González Reyes, Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal; asistidos por la ciudadana licenciada Alejandra Carrillo García, Asistente Local de la Vocalía Ejecutiva; así como la licenciada María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral Propietaria ante el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, y las ciudadanas licenciada Gabriela Blancas Chávez y Guadalupe Reyes Luna, la primera Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, y la segunda, Secretaria de Vocalía Ejecutiva en la 25 Junta Distrital Ejecutiva, quienes se identifican con su credencial para votar con fotografía con número de folio 0000101604785 y 0000143230618, respectivamente, en su carácter de testigos de asistencia; se reunieron a efecto de dejar constancia sobre el ambiente de trabajo y el proceso de selección de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal; lo que se hace al tenor de los siguientes:-----

-----HECHOS-----

I. Se consulta a la Consejera Electoral, licenciada María Antonieta Padilla Almazo, si es su deseo comparecer de manera libre y voluntaria en este acto, manifestando lo que le conste en relación con los hechos relacionados con el ambiente de trabajo y el proceso de selección de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal y responder a las preguntas que le formule esta autoridad actuante.-----

Al efecto manifiesta: Que sí.-----

II. En uso de la palabra, y ante quienes intervienen en el presente instrumento, el licenciado Josué Cervantes Martínez formula a la compareciente las preguntas atinentes al caso, mismas que son respondidas en la forma y términos siguientes:-

1. Que diga las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que le consta ocurrieron los hechos a que se contrae la presente diligencia.-----

Al efecto manifiesta: Bueno, todos estos hechos se realizaron aquí dentro de la Junta del Distrito veinticinco. El que recuerdo primeramente es el día viernes, como cinco de la tarde, yo me iba a retirar y el Vocal de Capacitación se acercó a mí para preguntarme por qué me iba a retirar tan pronto, le mencioné que tenía un compromiso con mi pareja y en ese momento él me lanzó una pregunta no apta "qué cómo eran mis relaciones sexuales con mi pareja, si me lo llevaba al hotel, si mis relaciones sexuales eran satisfactorias con él", eso me incomodó bastante. El otro acontecimiento sucedió entre el día miércoles o jueves para cambiar la calificación de la entrevista realizada a una aspirante a capacitadora, la cual detectándola pertenecía a Red Ángel, y el Vocal de Capacitación, cambiando su



JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DISTRITO FEDERAL

ACTA: 017/CIRC/02-2012

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

calificación de reprobatoria a aprobatoria me entregó un nuevo formato para cambiar mis calificaciones y observando que en el anterior formato se encontraban mis calificaciones corregidas con corrector, y con una alta calificación teniendo yo un rango de calificación para todas las personas que participaban como aspirantes en la sección de Iztapalapa; pidiéndole que cerrara la puerta le hice la observación de que mis calificaciones estaban alteradas y le expresé que no estaba de acuerdo que quisiera cambiar mis calificaciones o verme la cara de tonta, sabiendo que él había alterado las calificaciones. Le pregunté por qué motivos él había cambiado sus calificaciones cuando él había reprobado a la aspirante. Le dije que no había problema, que le regalaba la calificación pero que no estaba de acuerdo, y mencionó en forma sarcástica que "él prefería otro tipo de regalo". Un siguiente hecho es que he observado, formando parte de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral y Educación Cívica, las irregularidades de que no nos permiten verificar en el Sistema Elec a las personas que habíamos calificado, y muchas de ellas ni siquiera se habían dado de alta en el Sistema, muchas calificaciones fueron alteradas y algunos Consejeros tuvimos problemas para ingresar al Sistema, ya que no contábamos con ningún privilegio para entrar al Sistema, y atrasar así las verificaciones dentro del Sistema. También de otro hecho que me acuerdo, fue que él influía un poco en nuestra toma de decisiones cuando él ya tenía los candidatos seleccionados y que él quería; algunas Consejeras molestas por esta actitud, de su forma de trabajo y pensando cada una de nosotras que el trabajo que nosotras hicimos o realizamos no tenía ningún objeto ya que él tenía los candidatos destinados, y que todo el trabajo que hicimos de entrevistar, calificar exámenes y darle la oportunidad a nuevos ciudadanos estar dentro de un Proceso Electoral como Supervisores y Capacitadores Electorales.

2. Que diga a qué viernes se refiere en el primer hecho narrado.
Al efecto manifiesta: El viernes pasado.

3. Que diga a qué miércoles o jueves se refiere en el segundo hecho narrado:--
Al efecto manifiesta: De la semana pasada.

4. Que diga, en relación con el segundo hecho narrado, si recuerda el nombre de la aspirante o el número de expediente de la misma, cuya calificación fue alterada.

Al efecto manifiesta que: En este momento no lo recuerdo, pero si veo la foto sí la identificaría.

Acto continuo, se hace constar que el personal actuante se traslada a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, ubicada dentro del inmueble de la misma, con el propósito de revisar los expedientes de los aspirantes a Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales e identificar el correspondiente al de la aspirante cuya calificación habría sido alterada.

Una vez efectuada la búsqueda, la compareciente identifica el expediente del aspirante a Capacitadora-Asistente Electoral SALAS CASTILLO ANGÉLICA, con número de folio del aspirante 68 (sesenta y ocho), del cual se extraen las cédulas elaboradas por la Consejera Electoral María Antonieta Padilla Almazo y el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Ricardo Vega Ruiz, procediéndose a obtener una fotocopia de ambos documentos, misma que se agrega a la presente acta como Anexo Uno.

Sigue manifestando la declarante que el Vocal de Capacitación tenía una calificación de cinco punto y tantos, sin recordar cuántas eran las décimas, y yo tenía una calificación de aproximadamente siete punto ocho, pero el Vocal de Capacitación rompió las cédulas. Mi rango de calificación para Iztapalapa era de cinco a ocho, máximo, dándome cuenta que en las cédulas que había alterado las



**JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DISTRITO FEDERAL**

ACTA: 017/CIRC/02-2012

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

calificaciones con corrector, casi no se distinguía, y dándome cuenta al anverso de la hoja las verdaderas calificaciones.

5. Que diga el motivo o motivos por los cuales aceptó sustituir las calificaciones originalmente atribuidas a la aspirante Salas Castillo Angélica.

Al efecto manifiesta: Porque el Vocal de Capacitación me dijo que quería cambiar sus calificaciones por que se había equivocado, pero me di cuenta que mis calificaciones habían sido alteradas. Yo no sabía qué hacer en ese momento, entré en la disyuntiva de consejera si estaba haciendo lo correcto o no lo estaba haciendo, no sabía a quién acudir.

No habiendo más que hacer constar, siendo las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del día de su fecha, se levanta la presente, misma que consta de cuatro fojas útiles al frente y un anexo en dieciocho fojas útiles al frente, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para debida constancia.

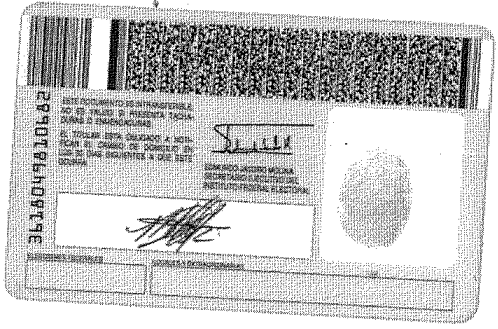
Conste

Lic. Josué Cervantes Martínez
Vocal Ejecutivo de la Junta Local
Ejecutiva del IFE en el Distrito
Federal

Mtro. Juan González Reyes
Consejero Electoral del Consejo
Local Ejecutiva del IFE en el Distrito
Federal

Lic. María Antonijeta Padilla Almazo
Consejera Electoral del 25 Consejo
Distrital del IFE en el Distrito Federal

Lic. Alejandra Carrillo García
Asistente Local de la Vocalía Ejecutiva
de la Junta Local Ejecutiva del IFE en
el Distrito Federal



000013



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL
RECIBIDO
ADRIANA
8 MAR 2012
10:20
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
Y PROCEDIMIENTOS

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL

OFICIO DESPE/ 0293 /2012

Ciudad de México, 23 de febrero de 2012

ACUS

Martina Patricia Sáenz Benavista

Lic. Ricardo Vega Ruiz
Vocal de Capacitación Electoral y
Educación Cívica en el 25 Distrito
en el Distrito Federal
Presente

Instituto Federal Electoral
JUNTA VOCAL EJECUTIVA EN EL D.F.
RECIBIDO
28 FEB. 2012
HORAS 15:05
Capitán
F. G. S.

Isabel Cruz Ramirez
8. FEB. 12.

Asunto: Investigación presuntos hechos irregulares

SIN ANEXO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 245 y 251 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral*, solicito su asistencia a las 11:00 horas del próximo 2 de marzo, en las instalaciones de esta Dirección Ejecutiva, a fin de tomar su declaración en torno a presuntos hechos irregulares que lo involucran.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
25 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN EL D.F.
14:03 hrs
28 FEB. 2012
RECIBIDO
FICHA DEL VOCAL EJECUTIVO

El Director Ejecutivo

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
IFE
RECIBIDO
28 FEB 2012
Ricardo 12:20
VENTANILLA UNICA DE LA UNIDAD
DE ENLACE ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO GENERAL

Dr. Rafael Martínez Puón

RECIBIDO
27-02-12
RICARDO VEGAR 12

Ccp. Dr. Leonardo Valdés Zurita, Consejero Presidente del Consejo General del IFE.
Dr. Francisco Javier Guerrero Aguirre, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.
Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del IFE.
Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Distrito Federal.
Lic. Maríné de la Socorro Huerta Delgado, Vocal Ejecutiva de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal.
RMP/IFJP/MSR/VSVM

000015



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y dos minutos del día dos de marzo del dos mil doce, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral ubicadas en: Periférico Sur, número 4124, Edificio Zafiro II, Séptimo Piso, Colonia Ex Hacienda de Anzaldo, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, en México, Distrito Federal, se elabora la presente acta con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral*, en la cual actúan Sigifredo Valdez Morales, Jefe de Departamento de Procedimientos Administrativos, y Manuel Arturo Castro Hernández, Dictaminador y Conciliador Jurídico, ambos adscritos a la citada Dirección Ejecutiva, con la finalidad de dejar constancia de la declaración del Lic. Ricardo Vega Ruíz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del 25 Distrito en el Distrito Federal, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000026192345, misma que se tuvo a la vista, y en su ángulo inferior derecho contiene una fotografía a color que concuerda con los rasgos fisonómicos del compareciente y de la cual se anexa copia fotostática a la presente acta para mejor constancia.-----

Se hace constar que el Lic. Ricardo Vega Ruíz comparece el día de hoy a las 11:00 horas, en cumplimiento al oficio núm. DESPE/0293/2012 de fecha 23 de febrero de 2012.-----

Acto seguido Sigifredo Valdez Morales procede a informar al Lic. Ricardo Vega Ruíz sobre el motivo de la presente diligencia, relativo a la queja de María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en el Distrito Federal, solicitándole aclarar los presuntos hechos irregulares denunciados conforme a lo siguiente:-----

- El viernes 10 de febrero del presente año, al retirarse María Antonieta Padilla Almazo de la Junta Distrital, Ricardo Vega se acercó y le preguntó ¿Por qué se retiraba tan pronto?, le mencionó que tenía un compromiso con su pareja, y en ese momento Ricardo Vega le cuestionó, ¿Que cómo eran las relaciones sexuales con su pareja?, ¿Si se lo llevaba al hotel?, ¿Si sus relaciones sexuales con su pareja eran satisfactorias?-----

A lo que el compareciente manifestó: Esta descontextualizado el comentario, toda vez que en ningún momento cuestioné su vida personal, si sugerí "róbatelo, llévatelo a un hotel" comentario que en virtud de ser en relación a su esposo quien me fue presentado y que con frecuencia encuentro y saludo, no me pareció fuera de lugar.-----

- Ricardo Vega modificó la calificación reprobatoria que le había asignado a Angélica Salas Castillo, aspirante a capacitadora, y además le entregó un nuevo formato a María Antonieta Padilla para que también modificara la calificación otorgada por la Consejera.-----



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo que pudo observar que el formato anterior que ella había requisitado, tenía calificaciones corregidas con corrector, situación que comentó a Ricardo Vega y le aclaró que no estaba de acuerdo en que haya cambiado las calificaciones que ella había asignado.- María Antonieta Padilla comentó a Ricardo Vega, que le regalaba la calificación pero que no estaba de acuerdo, y Ricardo Vega le respondió en forma sarcástica "*prefiero otro tipo de regalo*".-----

A lo que el compareciente manifestó: Que es falso que a persona alguna se le modifique calificación de entrevista y que en virtud de los cálculos matemáticos encargados a los colaboradores, mismos que habían sido erróneos, se solicitó la reposición de los formatos buscando que no presentaran tachaduras o enmendaduras que dieran lugar a suspicacias, cuando se planteó el asunto a la Consejera, ella señaló que esto significaría para mí un regalo, con lo que yo reaccioné de inmediato diciendo "que una corrección no significaba para mí un regalo"; la Consejera insistió, lo que a mí me incomodó y toda vez que días antes dicha Consejera había hablado de regalos como parte de su personalidad tomé de mi escritorio un cuaderno y sujetándolo en la mano dije "prefiero otro tipo de regalos", en virtud de que en la ocasión referida cuando el tema fue regalos, el suscrito señaló que gustaba de los cuadernos raros, como los varios que hay sobre mi escritorio y como incluso el que porto en este momento.-----

- María Antonieta Padilla señala que no les permiten verificar en el Sistema ELEC2012 las calificaciones que otorgaron a quienes entrevistaron, y que muchas calificaciones fueron alteradas.-----

A lo que el compareciente declara: Que el Instituto Federal Electoral ha diseñado para el sistema ELEC2012 que todos los Consejeros y funcionario y colaboradores del Instituto tengan acceso a través de una cuenta personal que el mismo Instituto les otorgó, con ella pueden verificar todos los pasos y acciones que se llevan a cabo por los integrantes de la Junta en especial por lo Vocales de Capacitación, sin embargo, a pesar de esta facilidad, hay algunos Consejeros que en tono inadecuado exigen reportes de las más diversas características y con fines poco claros. Es el caso de dicha Consejera quien graba con su teléfono celular diversas escenas relativas al proceso electoral y que en todo momento los Consejeros tienen acceso a través de su propio equipo de cómputo a toda la información, pero prefieren optar por solicitar reportes que en ocasiones por las cargas de trabajo no se pueden otorgar con la premura de la solicitud. Debo aclarar que la estrategia de capacitación que emana del Acuerdo del Consejo General para la integración de mesas directivas de casilla de este proceso electoral señala: "Que las acciones de verificación por parte de los Consejeros no deberán entorpecer las labores de las juntas distritales y que por esa razón,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

como política institucional se les ha otorgado el acceso a toda la información que producen las juntas distritales.-----

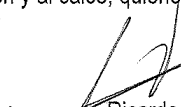
- María Antonieta Padilla menciona que Ricardo Vega ya tenía a sus aspirantes favoritos y, en razón de ello pretendió influir en la decisión de las Consejeras que participaron en las entrevistas.-----

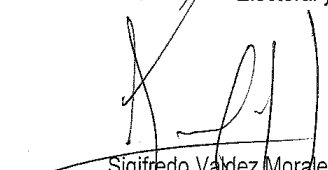
A lo que el compareciente seña que el índice de repetición de los cargos de SE y CAE'S seleccionados en este proceso electoral con respecto al anterior es mínimo, que ninguno de los aspirantes que está en esta circunstancia fue entrevistado por el suscrito. Que el de la voz prefiere dar oportunidad en las zonas en especial en la Ciudad de México a personas que no conocen los procesos electorales y que el de la voz no tiene vida social o vecinal en ningún lugar de la delegación Iztapalapa y Xochimilco y que mi domicilio particular y los lugares que frecuento están alrededor de mi hogar es decir la zona Loreto, Perisur, Pedregal, y que no conozco a personas fuera del ámbito laboral con la aclaración de que quienes comparten conmigo en ese sentido tampoco viven en la zona del Distrito en donde presto mis servicios labores.-----


El personal actuante acuerda: Ténganse por hechas las manifestaciones vertidas por el Lic. Ricardo Vega Ruíz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del 25 Distrito en el Distrito Federal, las cuales serán valoradas y tomadas en cuenta en la presente investigación a fin de determinar lo que conforme a derecho corresponda.-----

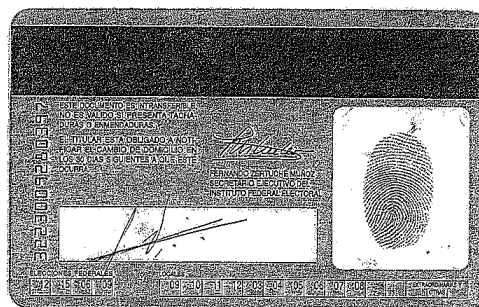
CIERRE DEL ACTA-----

Previa lectura de la presente y no habiendo más que hacer constar, se da por concluida la presente acta siendo las once horas con cincuenta y cuatro minutos del día de su inicio, firmando de conformidad con el contenido de la presente acta para constancia en todas sus fojas al margen y al calce, quienes en ella intervinieron.-----


Ricardo Vega Ruíz, Vocal de Capacitación
Electoral y Educación Cívica del 25 Distrito
en el Distrito Federal


Sigifredo Valdez Morales
Jefe de Departamento de Procedimientos


Manuel Arturo Castro Hernández
Dictaminador y Conciliador Jurídico



0000019

05 de mayo de 2012

DR. RAFAEL MARTÍNEZ PUÓN
DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO PROFESIONAL
ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL.
PRESENTE

RICARDO VEGA RUÍZ, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el D.F., con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 259, 260, 263 y 264 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vengo en tiempo y forma a contestar el procedimiento disciplinario instaurado en mi contra, a través del auto de radicación identificado en el expediente DESPE/PD/03/2012, a través de los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO

ILEGALIDAD DE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS SOBRE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA

Antes de dar respuesta a todos y cada uno de los puntos del auto de radicación del procedimiento administrativo, es importante destacar que el documento que



000020

1

sirve como base para sustentar el inicio del procedimiento disciplinario instaurado en mi contra, y que es:

- Acta circunstanciada sobre el ambiente de trabajo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, de fecha 17 de febrero de 2012, con número 017/CIRC/02- 2012, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el D.F.

ES ILEGAL Y CARECE DE VALOR PROBATORIO YA QUE NO SE SIGUIERON LAS FORMALIDADES ESENCIALES para que pueda surtir los efectos legales, por lo que contraviene el artículo 16 constitucional que señala lo siguiente "Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio"...

Lo anterior lo acredito con los siguientes puntos:

1).- EN LA COMPARECENCIA DE LA DENUNCIANTE, JAMÁS SE IDENTIFICÓ A ESTA PERSONA EN EL ACTA QUE SE LEVANTÓ CON FECHA 17 DE FEBRERO DE 2012

De entrada hago valer ante esa H. autoridad, que en la comparecencia de la Consejera María Antonieta Padilla Almazo, **JAMÁS SE IDENTIFICÓ A DICHA PERSONA EN EL ACTA ADMINISTRATIVA 017/CIRC/02-2012 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2012**, ya que no quedó asentada en el cuerpo del acta, el documento con el cual se identificaba a la C. María Antonieta Padilla Almazo, por lo tanto, este acto debe de invalidarse por no reunir las formalidades esenciales del procedimiento.

000021

2

Además de que las personas que comparecen como testigos, a las cuales no les constaron los hechos, no manifiestan si conocen o no, o les consta que sea ella, la C. María Antonieta Padilla Almazo, quien es la persona que comparece respecto de los hechos materia de la presente queja, **POR LO QUE ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL GRAVE**, misma que me causa un perjuicio, violando la garantía de legalidad.

Así las cosas, por lo que hace a las comparecientes en el acta 017/CIRC/02-2012 como se desprende de la simple lectura de ambos documentos no fueron identificadas plenamente lo que invalida dicho documento, en virtud de carecer de una violación procesal, a manera de analogía sirve como dato lo que estableció el artículo 14 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral que aplica supletoriamente al procedimiento que nos ocupa y que a la letra dice:

1.-Para la resolución de los medios de impugnación solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

*2. la confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y **siempre que estos últimos queden debidamente identificados** y asienten la razón de su dicho.*

Como se desprende del párrafo transcrito se hace necesario que la declarante quede debidamente identificada, lo que en la especie no ocurrió, pues como se desprende de la simple lectura de la multicitada acta en ningún caso se identifica plenamente a la denunciante y toda vez que ella es la única que comparece con el objeto de presentar una denuncia; a nadie mas se le preguntó si conocían a la compareciente, aunado al hecho de no presentar identificación oficial que acredite en el cuerpo del acta que es quien dice ser:

000022

3

2).-Se dio inicio al procedimiento sancionador en mi contra, sin que se contara con un escrito de denuncia además de que la autoridad actuó ilegalmente sin tomar en consideración diversas irregularidades en el procedimiento

En este sentido debe entenderse para el caso que nos ocupa, **NO SE PRESENTÓ DENUNCIA ALGUNA EN MI CONTRA PARA QUE EN TODO CASO SE HUBIERA PROCEDIDO A LEVANTAR EL ACTA 017/CIRC/02-2012**, tomando como base de su actuación que en todo caso debiera contar con el escrito original de la denuncia, el cual debió turnar a la autoridad instructora, lo que en la especie no se dio, pues no obra documental alguna en el expediente, para que con esto, la autoridad instructora en base a la presentación de la denuncia, ejerciera su facultad de autoridad investigadora, en términos de lo que el artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del IFE, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 250. El procedimiento disciplinario iniciará a instancia de parte, cuando medie la presentación de queja o denuncia que satisfaga los siguientes requisitos:

- I. Autoridad a la que se dirige;*
- II. Nombre completo del denunciante y domicilio para oír y recibir notificaciones; en caso de que el denunciante sea personal del Instituto, deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área de adscripción;*
- III. Nombre completo, cargo o puesto y adscripción del probable infractor;*
- IV. Hechos en que se funda la queja o denuncia;*
- V. Pruebas que acrediten los hechos referidos;*
- VI. Fundamentos de Derecho, y*
- VII. Firma autógrafa.*

En caso de la presentación de una queja o denuncia en forma oral, el personal del Instituto deberá informar y proporcionar al denunciante los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo, así como el instrumento formal en el que se deberán consignar dichos requisitos.

4 000023

En este sentido, NO DEBE TOMARSE EL ACTA 017/CIRC/02-2012 COMO LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA ORAL, toda vez que como lo señala el precepto antes transcrito, *“el personal del Instituto deberá informar y proporcionar al denunciante los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo, así como el instrumento formal en el que se deberán consignar dichos requisitos.”*, cosa que en especie no sucedió.

Y como se desprende con toda claridad, no se realizó dicho señalamiento en el acta en cuestión, por lo tanto estamos ante la presencia de una violación al artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del IFE.

En este orden de ideas, si bien es cierto que el Vocal Ejecutivo Josué Cervantes Martínez en su carácter de Vocal Ejecutivo esta facultado para auxiliar a la autoridad instructora, también lo es que el artículo 246 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del IFE,, señala de manera clara que la intervención del Vocal Ejecutivo, de ser el caso, será a solicitud de la autoridad instructora, lo que en la especie no ocurrió, toda vez que no obra en el expediente que me fue turnado documento alguno en el que conste que la autoridad instructora solicitó al Vocal Ejecutivo Josué Cervantes que interviniera en su auxilio dentro del presente procedimiento administrativo, a efecto de llevar acabo alguna diligencia en cumplimiento de las instrucciones giradas por parte de la autoridad instructora, como lo fue el levantamiento ilegal de las actas con las que se me pretenden imputar hechos presuntamente irregulares.

Por lo que se colige que la actuación del Vocal Ejecutivo Josué Cervantes Martínez es ilegal y por ende el acta que levantó carece de sustento legal, argumento que me permito sustentar en el artículo 246 antes invocado así como el principio general de derecho que establece: *“la autoridad solo podrá hacer lo que la ley le permite”*, por lo que dicha acta no deben ser tomadas en cuenta a la hora de resolver el presente procedimiento administrativo

5 000024

Ahora bien suponiendo sin conceder que la intervención Vocal Ejecutivo Josué Cervantes Martínez hubiera contado con el debido sustento legal, el contenido de las actas levantadas por dicho funcionario carecen de total valor probatorio, por carecer de los requisitos indispensables de procedibilidad como lo son entre otros, el no haber solicitado formalmente mi comparecencia en dichas reuniones, de las que se levantaron sendas actas, punto que analizaremos más adelante, dejándome en total estado de indefensión al constituirme como parte del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en mi contra.

Como se desprende del acta en cuestión, es menester señalar que la ilegal actuación del Vocal Ejecutivo Josué Cervantes Martínez, **se basa en cuestionar a la C. María Antonieta Padilla Almazo, respecto de los hechos relacionados con el ambiente de trabajo y el proceso de selección de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales para el proceso 2011-2012**, sin que obre en el cuerpo de el acta el escrito de denuncia correspondiente, por lo tanto no se puede actuar sin tener un soporte legal que de origen al levantamiento de dicha acta, ya que en la misma, no se establece que sea una denuncia oral, y no se cumplen los requisitos del artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del IFE, como quedó precisado con anterioridad.

Por todo lo anterior, resulta evidente que las actas de fecha 17 de febrero de 2012, con número 017/CIRC/02- 2012 levantada por Vocal Ejecutivo Josué Cervantes Martínez de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el D.F. es ilegal al no haber respetado mi garantía de derecho a audiencia consagrada en la Constitución Política, ni se siguieron las formalidades esenciales para el levantamiento de las mismas, **ADEMÁS DE QUE LAS MISMAS COMO HA QUEDADO PLENAMENTE DEMOSTRADO FUERON LEVANTADAS POR UN FUNCIONARIO QUE NO ACREDITÓ LA LEGALIDAD DE SU ACTUACIÓN EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL MULTICITADO ARTICULO 246 DEL ESTATUTO EN CITA, AUNADO AL HECHO DE QUE NO EXISTE UN ESCRITO DE DENUNCIA** por lo tanto estamos ante la presencia de un acto nulo de todo derecho.

6 000025

3).-En las comparecencias de la denunciante, no se me citó a estar presente en las mismas.

Con independencia de los anterior, quiero señalar en este sentido, el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional y de aplicación supletoria del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, señala lo siguiente *"Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.*

Además de que incurre en una serie de inconsistencias y lagunas legales lo que se comprueba en base a los siguientes puntos que se hacen valer sobre el particular:

- El acta administrativa de referencia es inconstitucional en virtud de que se levantó de manera unilateral, **sin que se contara con mi presencia**, lo que me dejó en completo estado de indefensión, EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL PRECEPTO LEGAL A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 46 bis DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTES ALUDIDO Y QUE PARA EFECTOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, RESULTA DE APLICACIÓN SUPLETORIA
- No comparecen ni se señalan testigos presenciales de descargo de los hechos denunciados, es decir, personas que en su caso, se hubieran encontrado presentes al momento DE QUE SE LLEVARON A CABO

7 000026

LOS HECHOS MOTIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO

Apoyan lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, mismas que aplican al presente caso por analogía:

ACTAS ADMINISTRATIVAS, CASO EN QUE CARECEN DE VALOR PROBATORIO.

Las actas administrativas que se levantan al empleado con motivo de faltas a su trabajo, carecen de valor probatorio si se practican sin la intervención de éste.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
Amparo directo 294/89. Casa Comercial de Chiapas, S.A., por conducto de su apoderado legal, Lic. Gerardo Constantino García. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Stalin Rodríguez López.
Registro No. 223628
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Enero de 1991
Página: 100
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

ACTAS ADMINISTRATIVAS ELABORADAS UNILATERALMENTE POR LA PATRONAL SIN INTERVENCIÓN DEL TRABAJADOR. SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR CAUSAS DE RESCISIÓN.

Si la Junta responsable estimó que las actas administrativas exhibidas por la patronal fueron elaboradas por la propia demandada, y del examen de las constancias respectivas se advierte que esa consideración es correcta, puesto que efectivamente tales actas fueron confeccionadas unilateralmente por la parte demandada sin intervención de la parte actora, es inconcuso que por esa circunstancia dichas documentales por sí solas resultan insuficientes para acreditar las causas de rescisión invocadas por la patronal, siendo irrelevante que se haya verificado en el juicio laboral el cotejo de las copias de las actas con sus originales, pues basta que hayan sido elaboradas en forma unilateral

8 000027

por la demandada para que no sean suficientes para demostrar las causas de rescisión hechas valer por la patronal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 155/97. Ana Luisa Valencia García. 23 de mayo de 1997. Unanimidad de votos.
Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: Martha Olivia Tello Acuña.
Registro No. 197945
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Agosto de 1997
Página: 646
Tesis: XVII.2o.34 L
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

ACTAS ADMINISTRATIVAS. SI EL TRABAJADOR Y EL REPRESENTANTE SINDICAL NO FUERON CITADOS PARA INTERVENIR EN ESA ACTUACIÓN, NO REÚNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 32 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y POR TANTO CARECE DE EFICACIA JURÍDICA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, dispone: "Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior, el jefe inmediato de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con la audiencia del trabajador, si se encuentra presente y un representante del sindicato respectivo, el que será citado para tal efecto; en caso de no concurrir se procederá sin su presencia y se hará constar en el acta, la forma en que fue citado y su ausencia, asentando con toda precisión los hechos. La declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y de descargo que se proponga, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, y si lo llegara a estimar pertinente el titular podrá en el mismo acto cesar al trabajador..." De la recta interpretación de este precepto, se colige que una acta administrativa levantada en contra de un trabajador del Estado, debe satisfacer, entre otros requisitos esenciales, los siguientes: a).-Que el jefe inmediato de la oficina cite al trabajador y al representante del sindicato respectivo; b).-Que en la fecha y hora de la cita, dicho jefe levante acta administrativa, en la que el trabajador será oído en defensa, recibiéndose las testimoniales de cargo y descargo; c).-Que si el

000028

trabajador y representante sindical no concurren, se hará constar esa circunstancia, precisándose las constancias que acrediten que fueron debidamente citados; d).-Que en el acta se haga relación de los hechos que motivaron la actuación; y e).-Que el acta se firme por los que en ella intervienen y dos testigos de asistencia. Por tanto, si el "acta de abandono de empleo" levantada ante la presencia del supervisor escolar y testigos de asistencia, se desprende que en ella no se dio cumplimiento a las exigencias del artículo 32 de la Ley del Servicio Civil en comento, porque no consta en esa actuación probanza alguna de la que se demuestre que el tercero perjudicado (trabajador), así como el representante sindical respectivo, hubiesen sido citados para intervenir en esa actuación, a fin de que el trabajador pudiera conocer los cargos y ser escuchado en su defensa, permitiéndosele aportar las pruebas que estimara pertinentes; medios de defensa entre los que la referida norma legal incluye la asistencia del representante sindical; esto significa que esas omisiones, que son fundamentales, hacen que la actuación señalada en la que se apoya el cese del tercero perjudicado, carezca de eficacia jurídica.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
Amparo directo 742/93. Servicios Educativos para Chiapas. 4 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Patricia Esperanza Díaz Guzmán.
Registro No. 193641
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Julio de 1999
Página: 907
Tesis: XIV.1o.6 L
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

SEGURO SOCIAL. ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN. DEBE ESTAR PRESENTE EL INTERESADO O TRABAJADOR.

De una correcta interpretación a las cláusulas 55 y 55 bis, en relación con aquella que se refiere a la "Investigación", todas del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se evidencia que cuando en esta última cláusula se establece que la averiguación que efectuará el instituto, invariablemente se realizará con citación del sindicato y del o de los

interesados, incluye primordialmente al trabajador, por ser quien mayor interés tiene en el desarrollo de dicho proceso de investigación, evitando así dejarlo en estado de indefensión; de ahí que el concepto de "interesado" no debe entenderse que se refiera a aquel trabajador que habiendo reportado alguna irregularidad "tenga interés" en ratificar su reporte o el que teniendo conocimiento de hechos reportados "tenga interés" en declarar sobre el particular, sino que se trata del trabajador que habiendo sido reportado por irregularidades tiene interés en conocer de la acusación y alegar en su defensa y por ello, como sujeto investigado es el principal interesado, mismo que deberá estar presente en todas las fases de tal indagación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 687/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Gloria del C. Bustillos Trejo.

De lo anterior, es claro que existe una serie de vicios en el procedimiento DISCIPLINARIO INSTAURADO EN MI CONTRA, AUNADO AL HECHO DE que se viola mi garantía de audiencia, por lo tanto debe desecharse por notoriamente improcedente la queja presentada por la Consejera María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en la entidad en contra del suscrito, al haberse violentado mi garantía de audiencia

Resulta aplicable la siguiente tesis, misma que se invoca:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del

11 000030

primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiagua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.
Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

12 000031

SEGUNDO

ANÁLISIS Y DESVIRTUACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DENUNCIA

Con independencia de que **fue demostrado de manera contundente que las actas administrativas de origen son ilegales y carecen de valor probatorio alguno**, procedo a desvirtuar los puntos que se hacen valer en el procedimiento sancionador instaurado en mi contra, en base a los siguientes puntos.

Es importante subrayar que la queja que dio origen al procedimiento sancionador iniciado en mi contra, debió haber sido desechada por notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 237 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual establece:

***Artículo 257.** La autoridad instructora desechará de plano las quejas o denuncias notoriamente improcedentes, así como las de carácter anónimo que se formulen en contra del personal de carrera. En caso de que la autoridad advierta la existencia de indicios sobre una infracción derivado de la denuncia anónima, estará obligada a iniciar de oficio el procedimiento, siempre y cuando se advierta una probable afectación a los intereses del Instituto.*

Lo anterior obedece a que la queja presentada por la C. María Antonieta Padilla Almazo, además de ser frívola está plagada de una serie de irregularidades que se demostrarán de conformidad con lo siguiente:

A) DECLARACIÓN DE LA PARTE QUEJOSA

13 000032

A reserva de ello, ad cautelam, voy a señalar otra serie de irregularidades que se presentaron en la declaración de la Consejera María Antonieta Padilla Almazo.

Por principio el procedimiento disciplinario iniciado en mi contra, fue por hechos que son señalados de manera vaga por la denunciante, mismos que a continuación preciso:

- *"El que recuerdo primeramente es el día viernes, como a las cinco de la tarde, yo me iba a retirar y el Vocal de Capacitación se acercó a mí para preguntarme por qué me iba a retirar tan pronto, le mencioné que tenía un compromiso con mi pareja y en ese momento él me lanzó una pregunta no apta qué como eran mis relaciones sexuales con mi pareja, si me lo llevaba al hotel, si mis relaciones sexuales eran satisfactorias con él"*
- *El otro acontecimiento sucedió entre el día miércoles o jueves para cambiar la calificación de la entrevista realizada a una aspirante a capacitadora, la cual detectándola pertenecía a Red Ángel y el Vocal de Capacitación, cambiando su calificación de reprobatoria a aprobatoria me entregó un nuevo formato para cambiar mis calificaciones y observando en el anterior formato se encontraban mis calificaciones corregidas con corrector y con una alta calificación teniendo yo un rango de calificación para todas las personas que participaban como aspirantes en la sección de Iztapalapa; pidiéndole que cerrara la puerta le hice la observación de que mis calificaciones estaban alteradas y le expresé que no estaba de acuerdo que quisiera cambiar mis calificaciones o verme la cara de tonta sabiendo que él había alterado las calificaciones. Le pregunté por qué motivos él había cambiado sus calificaciones cuando él había reprobado al aspirante. Le dije que no había problema, que le regalaba la calificación y que no estaba de acuerdo, y mencionó en forma sarcástica que él prefería otro tipo de regalo.*

14 000033

- *Un siguiente hecho es que he observado, formando parte de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral y Educación Cívica, las irregularidades de que no nos permiten verificar en el sistema Elec a las personas que habíamos calificado, y muchas de ellas ni siquiera se habían dado de alta en el sistema, muchas calificaciones fueron alteradas y algunos consejeros tuvimos problemas para ingresar al sistema..”*
- *Otro hecho que me acuerdo, fue que él influía un poco en nuestra toma de decisiones cuando él ya tenía a los candidatos seleccionados y que él quería; algunas consejeras molestas por su actitud, de su forma de trabajo y pensando cada una de nosotras que el trabajo que nosotras hicimos o realizamos no tenía ningún objeto ya que el tenía los candidatos destinados...”*

Como se puede observar en primer lugar existe una falta precisión en la hora y en los días, lo que genera incertidumbre sobre los hechos narrados, por lo que **NO HAY CONGRUENCIA RESPECTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.**

Como se demostrará a continuación, dichas conductas **no constituyen de ninguna manera, una infracción a lo dispuesto por el artículo 444, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral,** mismo que señala:

XVIII. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos, de los que recibirán igual trato;

La supuesta falta de respeto a que alude la Consejera María Antonieta Padilla Almazo, en su comparecencia es la siguiente:

15 000034

“él me lanzó una pregunta no apta qué como eran mis relaciones sexuales con mi pareja, si me lo llevaba al hotel, si mis relaciones sexuales eran satisfactorias con él”

De esta aseveración la cual es falsa y subjetiva como lo señalé en mi comparecencia de fecha 02 de marzo de 2012, en donde mencioné:

“si sugerí róbatelo, llévatelo a un hotel”

Como se puede observar a la literalidad de mi manifestación, **en ningún momento se puede apreciar alguna falta de respeto, insulto, denigración o algún tipo de palabra altisonante**, con la cual se pudiera tomar o interpretar como una falta de respeto hacia la Consejera.

Además de ello, NO SE OFRECE NINGÚN TESTIGO QUE AVALE O CORROBORE QUE YO ME DIRIGÍ A LA CONSEJERA EN LOS TÉRMINOS, QUE ELLA SEÑALA, POR LO TANTO DEBE DESESTIMARSE TAL AFIRMACIÓN, AL NO PRESENTAR PERSONAS QUE FUNJAN COMO TESTIGOS.

Es importante destacar, que en el acta 017/CIRC/02-2012 donde compareció la Consejera María Antonieta Padilla, **nunca se le apercibió sobre las penas en que incurrir las personas que declaren con falsedad ante la autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo tanto su testimonio carece de validez alguna.**

POR LO QUE RESPECTA A LAS ACUSACIONES RESPECTO A LA CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA REALIZADA A UNA ASPIRANTE A

16 000035

CAPACITADORA, ASÍ COMO DEL SISTEMA ELEC 2012, ESTÁS TAMBIÉN DEBEN DESESTIMARSE, TODA VEZ QUE NO SE PRESENTA PRUEBA ALGUNA CON LA QUE SE ACREDITEN ESAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES.

Por todo lo antes expuesto, es claro y contundente que por ningún motivo trasgredí lo señalado en el artículo 444 fracción XVII del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral, además de que como ha quedado comprobado, las actas circunstanciadas sobre el ambiente de trabajo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, de fechas 17 de febrero de 2012, carecen de validez legal, por lo tanto procede se deseche la queja presentada en mi contra por frívola y notoriamente improcedente.

Apoya tal razonamiento, la siguiente tesis jurisprudencial:

LEGALIDAD, GARANTÍA DE.

La llamada garantía de legalidad protege directamente la violación de leyes secundarias y sólo indirectamente la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto éstos establecen que todo acto de autoridad debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado sin mandamiento que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendida la violación de éstos preceptos en sentido material y no en sentido formal, es decir, en el sentido de que no se haya resuelto conforme a la ley, porque citándose una ley como aplicable, y expuestos los motivos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, los razonamientos de hecho y de derecho resulten contrarios a la lógica o a la ley que se pretende aplicar para fundar el acto. Y la violación constitucional directa, en estos casos será la violación causada al citarse una ley secundaria expedida con posterioridad al hecho, o la violación formal causada por omitirse

citar preceptos legales secundarios que funden el acto, o por no expresarse razones acerca de la adecuación de los hechos del caso a la hipótesis de la norma que se haya citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 487/73. Jacuzzi Universal, S.A. 3 de diciembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas de mi parte las siguientes, mismas que se relacionan con todos, y cada uno de los puntos que se hacen valer en el presente escrito.

- a) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acta circunstanciada sobre el ambiente de trabajo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, de fecha 17 de febrero de 2012, con número 017/CIRC/02- 2012, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el D.F.
- b) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en mi comparecencia en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, de fecha 2 de marzo del año en curso.
- c) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que me favorezca.
- d) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, legal y humana.

18 000037

Por lo anteriormente expuesto, a esa H DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma a través del presente escrito dando contestación al procedimiento administrativo instaurado en mi contra.

SEGUNDO: Dictar resolución desechando de plano por improcedente el procedimiento sancionador instaurado en contra de mi persona, por las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. RICARDO VEGA RUIZ

**VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA DE LA 25
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

19 000038



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE NÚM. DESPE/PD/03/2012

AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS

En la Ciudad de México, D.F., a los nueve días del mes de mayo del año dos mil doce.---
Visto el expediente núm. **DESPE/PD/03/2012** correspondiente al procedimiento disciplinario instaurado en contra del C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 265 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral*, se dicta el presente auto mediante el que se **ACUERDA**:-----

PRIMERO. Se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas de cargo las siguientes: 1) Original del oficio núm. JLE-DF/1708/2012 de fecha 20 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Distrito Federal, dirigido al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral (constante de una foja útil); 2) Original del "ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE EL AMBIENTE DE TRABAJO Y EL PROCESO DE SELECCIÓN DE SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, EN LA 25 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL", de fecha 17 de febrero de 2012, relativa a la declaración de la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en el Distrito Federal (constante de cuatro fojas útiles) y anexo (constante de dos fojas útiles); 3) Copia del oficio núm.

RECIBIÓ COPIA DEL AUTO
RICARDO VEGA RUIZ
11-05-12
13:12

0000030

[Handwritten signature]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DESPE/0293/2012 de fecha 23 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, dirigido al C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal (constante de una foja útil), y 4) Original del acta de fecha 2 de marzo de 2012, relativa a la comparecencia del C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal (constante de tres fojas útiles) y anexo consistente en copia de la credencial de elector para votar con fotografía del compareciente (constante de una foja útil).-----

SEGUNDO. Se tiene por recibido el 7 de mayo de 2012 en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, el escrito fechado el 5 del mismo mes y año, mediante el cual el C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal, presentó su contestación y alegatos dentro del término Estatutario.-----

TERCERO. El C. Ricardo Vega Ruiz ofrece como pruebas de descargo: 1) el "ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE EL AMBIENTE DE TRABAJO Y EL PROCESO DE SELECCIÓN DE SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, EN LA 25 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL", de fecha 17 de febrero de 2012, identificada como 017/CIRC/02-2012, relativa a la declaración de la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en el Distrito Federal (constante de cuatro fojas útiles), y 2) el Acta de fecha 2 de marzo de 2012, relativa a la comparecencia del C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal (constante de tres fojas útiles). Dichas pruebas documentales aún y cuando no fueron acompañadas al escrito de contestación por parte



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

del C. Ricardo Vega Ruiz, obran agregadas al expediente en que se actúa como pruebas de cargo, por lo que corresponderá a la autoridad resolutora realizar su valoración y determinar lo que conforme a derecho corresponda.-----

CUARTO. Respecto al ofrecimiento efectuado por el C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal, referente a la valoración de la presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, corresponderá a la autoridad resolutora proveer lo conducente al momento de emitir la resolución respectiva.-----

QUINTO. Ténganse por desahogadas las pruebas documentales de cargo que obran agregadas al presente expediente, en virtud de que se desahogan por su propia y especial naturaleza.-----

SEXTO. Notifíquese personalmente con copia del presente auto al C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 266 del ordenamiento Estatutario.-----

Así lo acordó y firma el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su carácter de autoridad instructora en el presente procedimiento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

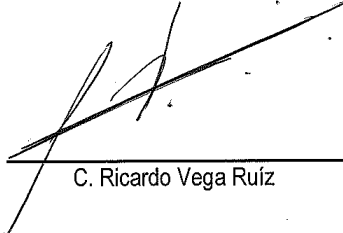
EXPEDIENTE NÚM. DESPE/PD/03/2012

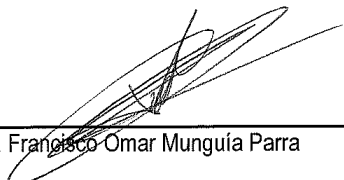
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, D.F., a los once días del mes de mayo del año dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado en el punto sexto del auto de admisión de pruebas de fecha nueve de mayo del corriente, emitido por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, dictado dentro del expediente al rubro indicado, siendo las 13:05 horas del día de la fecha señalada al inicio del presente ocuro, el suscrito notificador Lic. Francisco Omar Munguía Parra, Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados "P" adscrito a la citada Dirección Ejecutiva, se constituye en el domicilio ubicado en Calle Mateo Saldaña, Número 6 Bis, Colonia San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, C.P. 09900, Distrito Federal, en busca del C. Ricardo Vega Ruíz, encontrándose presente en este acto practicando la diligencia con el mismo, quien se identifica con credencial para votar expedida por IFE con número de folio 0000026192345. Acto seguido le NOTIFICO PERSONALMENTE el auto constante de tres fojas útiles, para los efectos legales procedentes. El notificado firma como constancia de haber recibido copia del auto referido.

Recibí copia del auto que se indica

Notificador


C. Ricardo Vega Ruíz


Lic. Francisco Omar Munguía Parra

000042



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE NÚM. DESPE/PD/03/2012

AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN

En la Ciudad de México, D.F., a los nueve días del mes de mayo del año dos mil doce.-----
Vistas las actuaciones del procedimiento disciplinario núm. **DESPE/PD/03/2012** instaurado en contra del C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal, y toda vez que no existe ninguna diligencia o prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 270 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral*, se dicta el presente **AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN**.-----
Asimismo, de conformidad con el artículo 271 del ordenamiento Estatutario, remítase el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos procedentes.-----
Así lo acordó y firma el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su carácter de autoridad instructora en el presente procedimiento.

000043



INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

2012 MAY 16 PM 2:29

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL

OFICIO DESPE/ 0703 /2012

Ciudad de México, 14 de mayo de 2012

Lic. Edmundo Jacobo Molina
Secretario Ejecutivo del
Instituto Federal Electoral
Presente

Asunto: Remisión de expediente original
(DESPE/PD/03/2012)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 271 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral*, le remito el original del expediente núm. DESPE/PD/03/2012, constante de cuarenta y tres fojas útiles, integrado por esta Dirección Ejecutiva en su carácter de autoridad instructora, con motivo del procedimiento disciplinario instaurado en contra del Lic. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal. Lo anterior, a fin de que tenga a bien emitir la resolución correspondiente de conformidad con lo establecido por el artículo 272 del citado Estatuto.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

El Director Ejecutivo

Dr. Rafael Martínez Puón

Cop. Dr. Leonardo Valdés Zurita, Consejero Presidente del Consejo General del IFE.
Dr. Francisco Javier Guerrero Aguirre, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.
Lic. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal.
RMP/FJZP/MEPV/SMM

INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

Distrito Federal, 12 de junio de 2012.

PARA: LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA,
SECRETARIO EJECUTIVO.

DE: MTRA. ROSA MARÍA CANO MELGOZA,
DIRECTORA JURÍDICA.

ASUNTO: PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS
DISCIPLINARIOS, EXPEDIENTES DESPE/PD/03/2012 Y
DESPE/PD/04/2012, INCOADOS EN CONTRA DEL C. RICARDO
VEGA RUIZ.

2012 JUN 13 PM 4:34

Edmundo
Veas

SECRETARIA EJECUTIVA

Rosa María Cano Melgoza

Con fundamento en el artículo 272 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, adjunto al presente los proyectos de resolución de los procedimientos disciplinarios instruidos por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral al C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal.

Le informo que el sentido de los proyectos es imponer al funcionario de carrera las sanciones consistentes en suspensión en sus labores por dieciocho días naturales sin goce de sueldo y amonestación, respectivamente, atentos a que las constancias que integran los expedientes permiten tener por acreditadas las infracciones en que incurrió, derivadas de que, en distintos momentos, le faltó el respeto a las CC. María Antonieta Padilla Almazo y Elizabeth Díaz Brenis, Consejeras Electorales en el 25 Consejo Distrital en el Distrito Federal, al hacerle a la primera cuestionamientos inapropiados respecto a sus relaciones sexuales, y a la segunda, haberle gritado en público y en forma grosera; conductas que el infractor reconoció, si bien no las considera como faltas de respeto.

También remito para su firma, los respectivos oficios dirigidos a los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

Por último, y en atención a lo establecido en el mencionado artículo 272 del Estatuto, los citados proyectos de resolución deberán ser remitidos para su dictamen a la Comisión del Servicio Profesional Electoral, y emitido el dictamen respectivo, dicha Comisión lo hará de su conocimiento para su consideración.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ERNIMGEC

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012

RESOLUCIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.-----

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil doce, visto para resolver el expediente citado al rubro, integrado con motivo de los hechos imputados al C. **RICARDO VEGA RUÍZ**, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal; esta Secretaría Ejecutiva procede a resolver lo conducente de acuerdo a lo siguiente:

RESULTANDO

I. Que mediante oficio número JLE-DF/1708/2012, de fecha veinte de febrero de dos mil doce, el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Distrito Federal, remitió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral el "ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE EL AMBIENTE DE TRABAJO Y EL PROCESO DE SELECCIÓN DE SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES PARA EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL 2011-2012, EN LA 25 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL", de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, en la que, en lo conducente, se establece:

"[...]

I. Se consulta a la Consejera Electoral, licenciada María Antonieta Padilla Almazo, si es su deseo comparecer de manera libre y voluntaria en este acto, manifestando lo que le conste en relación con los hechos relacionados con el ambiente de trabajo y el proceso de selección de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal electoral en el Distrito Federal y responder a las preguntas que le formule esta autoridad actuante.-----

[...]

II. En uso de la palabra, y ante quienes intervienen en el presente instrumento, el licenciado Josué Cervantes Martínez formula a la compareciente las preguntas atinentes al caso, mismas que son respondidas en la forma y términos siguientes: -----

1. Que diga las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que le consta ocurrieron los hechos a que se contrae la presente diligencia.-----

Al efecto manifiesta: Bueno, todos estos hechos se realizaron aquí dentro de la Junta de Distrito veinticinco. El que recuerdo primeramente es el día viernes, como cinco de la tarde, yo me iba a retirar y el Vocal de Capacitación se acercó a mí para preguntarme por qué me iba a retirar tan pronto, le mencioné que tenía un compromiso con mi pareja y en ese momento él me lanzó una pregunta no apta "**que como eran mis relaciones sexuales con mi pareja, si me lo llevaba al hotel, si mis relaciones sexuales eran satisfactorias con él**", eso me incomodó bastante

[...] [énfasis añadido]

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

II. Mediante oficio número DESPE/0293/2012 de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, solicitó al C. Ricardo Vega Ruíz su comparecencia a las instalaciones de la referida Dirección a las 11:00 horas del dos de marzo de dos mil doce, con el fin de tomar su declaración en torno al presunto hecho irregular denunciado en su contra.

III. El dos de marzo de dos mil doce, el C. Ricardo Vega Ruíz rindió declaración ante personal comisionado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, como sigue:

[...] está descontextualizado el comentario, toda vez que en ningún momento cuestioné su vida personal, si sugerí "róbatelo, llévatelo a un hotel" comentario que en virtud de ser en relación a su esposo quien me fue presentado y que con frecuencia encuentro y saludo, no me pareció fuera de lugar [...]. [énfasis añadido]

IV. Que con fecha dieciocho de abril del año dos mil doce, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora competente, acordó en Auto de Admisión, dar inicio de oficio al Procedimiento Disciplinario en contra del C. RICARDO VEGA RUÍZ, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito Electoral en el Distrito Federal, a quien se le atribuyó la infracción consistente en haberse dirigido en forma irrespetuosa hacia la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en la entidad, con base en los hechos señalados en los Resultandos I a III anteriores, expresando medularmente lo siguiente:

"... se advierte que el C. Ricardo Vega Ruiz reconoció expresamente haber realizado el comentario a la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en la entidad, en el sentido de que se robara a su esposo y se lo llevara a un hotel.

Como se desprende de lo declarado por la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, en el acta de fecha 17 de febrero de 2012, el comentario realizado por el C. Ricardo Vega Ruiz generó la incomodidad de la citada Consejera Distrital; por tanto, esta autoridad instructora considera que la conducta desplegada por el servidor de carrera configura presuntivamente una falta de respeto, y en consecuencia transgrediría lo dispuesto por el artículo 444, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual se cita para mayor referencia a continuación:

"Artículo 444. Son obligaciones del personal del Instituto:

[...]

XVIII. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos, de los que reciben igual trato [...]. [Énfasis añadido]

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 233, 235, 236, 245, fracción II, 253, 254 y 261 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, esta autoridad instructora **ACUERDA:**

PRIMERO: Se da inicio de oficio al presente procedimiento disciplinario, con base en los documentos relacionados a continuación: **1)** Original del oficio núm. JLE - DF/1708/2012 de fecha 20 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Distrito Federal, dirigido al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral (constante de una foja útil); **2)** Original del "ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE EL AMBIENTE DE TRABAJO Y EL PROCESO DE SELECCIÓN DE SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES PARA EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL 2011-2012, EN LA 25 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL" de fecha 17 de febrero de 2012, relativa a la declaración de la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en el Distrito Federal (constante de cuatro fojas útiles) y anexo (constante de dos fojas útiles); **3)** Copia del oficio núm. DESPE/0293/2012 de fecha 23 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, dirigido al C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal (constante de una foja útil); **4)** Original del acta de fecha 2 de marzo de 2012, relativa a la comparecencia del C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal (constante de tres fojas útiles) y anexo consistente en copia de su credencial de elector para votar con fotografía del compareciente (constante de una foja útil).

SEGUNDO: Córrese traslado con copia de las pruebas de cargo y emplácese al C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal, para que dé contestación, formule alegatos y, en su caso, ofrezca pruebas dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, en la inteligencia de que si no lo hace precluirá su derecho y se presumirán admitidos los presuntos hechos irregulares que se imputan, conforme a lo previsto por el artículo 263 del ordenamiento Estatutario.

TERCERO: Regístrese en el libro de control que se lleva al efecto en esta Dirección Ejecutiva, bajo el número **DESPE/PD/03/2012**, fórmese expediente de este procedimiento disciplinario y agréguese los documentos que obran como pruebas de cargo.

CUARTO: Notifíquese y cúmplase."

V. Que el veintitrés de abril de dos mil doce, mediante oficio número DESPE/0514/2012, signado por el Dr. Rafael Martínez Puón, se notificó la determinación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral de iniciar el procedimiento disciplinario al C. RICARDO VEGA RUÍZ, a quien se le corrió traslado con copia del Auto de Admisión del Procedimiento Disciplinario y de las

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

pruebas de cargo; además de que se le hizo saber que contaba con diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer, en su caso, las pruebas de descargo que estimara pertinentes.

VI. Que el presunto infractor, mediante escrito de fecha cinco de mayo de dos mil doce, recibido el siete del mismo mes y año, presentó contestación a la imputación formulada en su contra y ofreció las siguientes pruebas de descargo:

- a) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acta circunstanciada sobre el ambiente de trabajo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, de fecha 17 de febrero de 2012, con número 017/CIRC/02-2012, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el D.F.
- b) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en mi comparecencia en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, de fecha 2 de marzo del año en curso.
- c) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que me favorezca.
- d) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, legal y humana.”

VII. Que con fecha nueve de mayo de dos mil doce, la autoridad instructora dictó Auto de Admisión de Pruebas, en el cual tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales de cargo precisadas en el punto PRIMERO contenido en la transcripción realizada en el Resultado IV de la presente resolución; y por cuanto hace al escrito de contestación presentado por el C. RICARDO VEGA RUÍZ, se tuvo por recibido y por ofrecidas las pruebas de su parte, entre las que se encuentran las Actas de fechas diecisiete de febrero y dos de marzo de dos mil doce, que a pesar de que no fueron exhibidas, constan en el expediente y quedaron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

VIII. Que en la misma fecha, con fundamento en los artículos 270 y 271 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la citada autoridad instructora decretó el cierre de instrucción del procedimiento disciplinario que nos ocupa; asimismo, ordenó remitir el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos procedentes.

IX. Que mediante oficio DESPE/0703/2012 de fecha catorce de mayo de dos mil doce y recibido el dieciséis siguiente, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, remitió al Secretario Ejecutivo de este organismo, el expediente número DESPE/PD/03/2012, integrado con motivo del procedimiento disciplinario instaurado en contra del C. RICARDO VEGA RUÍZ, con la finalidad de que se emita la resolución correspondiente.

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

X. Que una vez que se recibió en esta Dirección Jurídica el expediente original del procedimiento disciplinario identificado con el número DESPE/PD/03/2012, se procedió con la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

DE CONFORMIDAD CON LOS ANTERIORES RESULTANDOS Y TENIENDO A LA VISTA EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE NOS OCUPA Y LA COPIA DEL EXPEDIENTE INTEGRADO A NOMBRE DEL C. RICARDO VEGA RUÍZ COMO MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, ESTA AUTORIDAD RESUELVE CON BASE EN LO SIGUIENTE:

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, base V, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público; asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 203, numeral 3, establece que la organización del Servicio Profesional Electoral será regulada por las normas establecidas por el citado Código y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.

2. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 205, numeral 1, inciso f) y numeral 2, incisos g) y h) dispone que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral deberá establecer las normas para los sistemas para la aplicación de sanciones administrativas, así como *medidas disciplinarias* y causales de destitución.

3. Que el presente procedimiento disciplinario es de índole laboral y que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en su artículo 261, lo divide en dos etapas, a saber: la de instrucción y la de resolución; por tanto, conforme al mencionado precepto, correlacionado con los diversos 245 y 247 del mismo ordenamiento, correspondió al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, sustanciar la primera etapa; en tanto que la resolución respectiva corresponde al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este Instituto Federal Electoral.

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

4. Que el artículo 235 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, prevé que los miembros del Servicio que incurran en violaciones a las normas previstas en el Estatuto, se sujetarán al procedimiento disciplinario, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

5. Que esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto conforme a la competencia material que le otorga el artículo 247 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al tomar en consideración que en el caso que nos ocupa, la autoridad instructora determinó dar inicio al procedimiento disciplinario en contra del C. RICARDO VEGA RUÍZ, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal, en la comisión de la conducta que se describe en el Considerando 6 del presente fallo, y que de acreditarse transgrediría lo dispuesto en el artículo 444, fracción XVIII, del citado Estatuto.

6. Que el motivo central de la *litis* del procedimiento disciplinario que nos ocupa deriva de la presunta infracción atribuida al C. RICARDO VEGA RUÍZ, consistente en *haberse dirigido en forma irrespetuosa hacia la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en la entidad*; conducta que el probable infractor desplegó mediante el acto que quedó plenamente identificado en el Auto de Admisión, en lo conducente reproducido en el Resultando IV de esta resolución, por lo cual, esta autoridad resolutora procede al análisis del asunto y a la valoración de las pruebas de cargo y de descargo que obran integradas al expediente para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

De lo anterior se tiene que, de acuerdo al contenido del Acta Circunstanciada 017/CIRC/02-2012, de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, *manifestó que el viernes anterior, como a las cinco de la tarde, se iba a retirar y el Vocal de Capacitación se acercó a ella para preguntarle por qué se iba a retirar tan pronto; que ella le mencionó que tenía un compromiso con su pareja y en ese momento él le lanzó una pregunta no apta, a saber: "que como eran mis relaciones sexuales con mi pareja, si me lo llevaba al hotel, si mis relaciones sexuales eran satisfactorias con él", y que eso le incomodó bastante.* Respecto a lo anterior, conforme al contenido del acta del dos de marzo de dos mil doce, levantada con motivo de la comparecencia del C. Ricardo Vega Ruiz ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, dicho funcionario afirmó que el comentario está descontextualizado, toda vez que en ningún momento cuestionó la vida personal de la Lic. Padilla Almazo, que si

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

sugirió "róbatelo, llévatelo a un hotel", comentario que no le pareció fuera de lugar en virtud de ser en relación a su esposo, quien le fue presentado y que con frecuencia encuentra y saluda. Las actas señaladas constan en autos como pruebas de cargo y de descargo, al sustentarse en ambas el inicio del procedimiento disciplinario y los argumentos de defensa del probable infractor, las que por ser documentales públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, merecen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto, le corresponde a esta resolutora valorar los medios de prueba aportados al sumario, para determinar su alcance y eficacia demostrativa, para lo cual, previamente, será necesario analizar el Alegato PRIMERO formulado por el C. Ricardo Vega Ruiz, intitulado como "**ILEGALIDAD DE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS SOBRE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA**", pues de corroborarse la ilegalidad esgrimida, podría verse afectada la eficacia de las actas en mención, situación que eventualmente haría innecesario el estudio de fondo del presente asunto.

Con relación al Acta Circunstanciada sobre el ambiente de trabajo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, de fecha 17 de febrero de 2012, con número 017/CIRC/02-2012, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el Distrito Federal, el probable infractor señaló:

"ES ILEGAL Y CARECE DE VALOR PROBATORIO YA QUE NO SE SIGUIERON LAS FORMALIDADES ESENCIALES para que pueda surtir los efectos legales, por lo que contraviene el artículo 16 constitucional que señala lo siguiente "Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio"...

Lo anterior lo acredito con los siguientes puntos:

1).- EN LA COMPARECENCIA DE LA DENUNCIANTE, JAMÁS SE IDENTIFICÓ A ESTA PERSONA EN EL ACTA QUE SE LEVANTÓ CON FECHA 17 DE FEBRERO DE 2012

[...]

2).- Se dio inicio a un procedimiento sancionador en mi contra, sin que se contara con un escrito de denuncia además de que la autoridad actuó ilegalmente sin tomar en consideración diversas irregularidades en el procedimiento

[...]

3).- En las comparecencias de la denunciante, no se me citó a estar presente en las mismas.

[...] (sic)

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

Los argumentos del probable infractor en los puntos 1 a 3 de su escrito, principalmente se refieren a lo siguiente y se analizan en su orden.

- a) *En la comparecencia de la Consejera María Antonieta Padilla Almazo, jamás se identificó a dicha persona en el acta que se levantó, por lo que ese acto debe invalidarse por no reunir las formalidades esenciales del procedimiento.*
- b) *Se hace necesario que la declarante por ser quien presenta una denuncia quede debidamente identificada, conforme al artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que no ocurrió.*
- c) *A las personas que comparecen como testigos no les constaron los hechos, no manifiestan si conocen o no, o les consta que sea ella, la C. María Antonieta Padilla Almazo, la persona que comparece, lo que actualiza una VIOLACIÓN PROCESAL GRAVE.*

En cuanto a los argumentos que aquí se identifican con los incisos a) al c), si bien se puede constatar que, en efecto, en el Acta Circunstanciada 017/CIRC/02-2012 no se asentó el documento con el cual se identificó a la C. María Antonieta Padilla Almazo, los mismos son infundados e inoperantes porque no sería posible invalidar el acto contenido en el acta mencionada por el motivo apuntado, pues ningún precepto establece que ese tipo de actas en que se hacen constar circunstancias o se dan a conocer irregularidades, deban contener la identificación de las personas que en ellas intervienen; menos que ese acto de identificación constituya una formalidad esencial del procedimiento, porque incluso, el acta de mérito, por sí misma, no constituye un procedimiento ni forma parte de algún procedimiento, es solo un elemento documental que acompaña la comunicación de una infracción, como se advierte del artículo 249, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. Además, al llevarse a cabo el acta en las instalaciones de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, en la que desempeña sus funciones la compareciente, con intervención en el acta de personal adscrito a la misma Junta, es obvio que ninguna duda había respecto a la identidad de la C. Padilla Almazo, que hiciera necesario cerciorarse con documento oficial de que se trataba de ella y no de otra persona, por lo cual no resulta aplicable ni por analogía el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como pretende el C. Vega Ruiz, porque en tal disposición se establece la debida identificación de los declarantes, cuando sus declaraciones consten en acta levantada ante fedatario público, como condición exigible para poder ofrecer las pruebas confesional y testimonial sobre dichas declaraciones, supuesto que no guarda relación con este asunto.

Respecto a quienes comparecieron como testigos de asistencia, tal calidad no requiere que les consten los hechos o que manifiesten si conocen o no a la C. María Antonieta Padilla Almazo, pues su intervención fue únicamente para que, en

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

caso necesario, pudieran hacer constar que en la fecha del acta ésta se llevó a cabo, con y ante las personas ahí señaladas, así como que lo que ahí se asentó fue lo que en efecto se dijo.

En consecuencia, no se está en presencia de alguna violación procesal en perjuicio del probable infractor ni se violó la garantía de legalidad, y se resalta el hecho de que el propio C. Ricardo Vega Ruiz también tiene la certeza de que quien realizó imputaciones en su contra el diecisiete de febrero de dos mil doce, recogidas en el acta cuestionada, fue la C. María Antonieta Padilla Almazo, cuando responde a las mismas aceptando haberle hecho comentarios que, aduce, fueron descontextualizados.

- d) No se presentó denuncia en contra del instruido para que se hubiera procedido a levantar el Acta 017/CIRC/02-2012; se debió contar con el escrito original de denuncia y turnarlo a la instructora para que ejerciera su facultad en términos del artículo 250 del Estatuto.*
- e) No debe tomarse el Acta 017/CIRC/02-2012 como la presentación de una denuncia oral.*

Los argumentos del probable infractor, indicados en los incisos d) y e), resultan infundados, en virtud de que no existe un sustento jurídico que establezca que necesariamente deba contarse con una denuncia para que pueda levantarse un acta circunstanciada, y por otro lado, la instructora nunca tomó el Acta mencionada como una denuncia oral, y mucho menos, inició el procedimiento disciplinario a instancia de parte en términos del artículo 250 invocado por el instruido, sino que, conocida la probable falta cometida por un miembro del Servicio, conforme a la fracción II del artículo 249 del Estatuto citado, realizó diligencias de investigación que arrojaron elementos probatorios suficientes de la probable infracción, por lo que determinó **iniciar de oficio** el procedimiento disciplinario, con fundamento en el artículo 251, fracción I, del mencionado Estatuto.

- f) No obra en el expediente documento alguno en que conste que la autoridad instructora solicitara al Vocal Ejecutivo Josué Cervantes que interviniera en su auxilio dentro del procedimiento administrativo con base en el artículo 246 del Estatuto, a efecto de llevar a cabo alguna diligencia, como lo fue el levantamiento ilegal de las actas con las que se le pretenden imputar hechos presuntamente irregulares.*
- g) El contenido de las actas levantadas por dicho funcionario carecen de total valor probatorio por carecer de los requisitos indispensables de procedibilidad como el no haber solicitado formalmente su comparecencia en dichas reuniones y no haber acreditado aquel la legalidad de su actuación en términos del artículo 246 citado.*

Los anteriores argumentos también son infundados e inoperantes, al sustentarse en el artículo 246 del Estatuto en vigor, el cual es inaplicable en el caso que nos

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

ocupa, considerando que para levantar el Acta Circunstanciada en cuestión, el Vocal Ejecutivo Local en el Distrito Federal no obró en auxilio de ninguna autoridad, sino en cumplimiento de una disposición jurídica, para lo cual no requería de alguna solicitud de la autoridad instructora que lo facultara, sin contar que en su atribución de presidir la Junta Local Ejecutiva está implícita la facultad de conocer el ambiente de trabajo y las circunstancias que lo puedan estar afectando, de modo que, si adquiere conocimiento de alguna irregularidad sancionable conforme al Estatuto, en las condiciones que fueren, debe comunicarla acompañando acta circunstanciada, para que la autoridad competente determine lo que conforme a derecho corresponda (artículo 249, fracción II, del Estatuto), lo que en la especie realizó. Entonces, es claro que basta el conocimiento de una posible infracción para que cualquier funcionario electoral pueda dejar constancia de ese conocimiento, sin que por tal motivo se le exija cumplir con alguna formalidad, dado que es diversa la autoridad que tendrá que valorar si los elementos que se le allegan son aptos o no para determinar la realización de diligencias de investigación y/o el inicio del procedimiento disciplinario, caso en el que dará la garantía de audiencia al probable infractor, comunicándole la conducta que se le imputa y por la que se le seguirá dicho procedimiento, a fin de que pueda formular adecuadamente su defensa.

- h) Con base en el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que afirma es de aplicación supletoria al Estatuto, señala que el acta administrativa de referencia es inconstitucional al haberse levantado de manera unilateral, sin que se contara con su presencia, lo que le dejó en completo estado de indefensión.*
- i) No comparecen ni se señalan testigos presenciales de descargo (sic) que hayan estado presentes al momento en que se llevaron a cabo los hechos motivo del presente procedimiento (cita diversas tesis relativas a las actas administrativas).*
- j) Que debe desecharse la queja presentada por la C. María Antonieta Padilla Almazo al haberse violado su garantía de audiencia en el procedimiento disciplinario que se le instauró.*

Los argumentos de los incisos h) a j) son infundados, entre otras razones, porque la figura del "acta administrativa" es ajena al régimen jurídico del Instituto Federal Electoral y de distinta naturaleza a la del acta circunstanciada que combate el probable infractor. Así es, pues es de explorado derecho que de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo, base V, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la ley electoral y el estatuto que con base en la misma apruebe el Consejo General regirá las relaciones laborales de los servidores del instituto Federal Electoral, de manera que dicho régimen laboral es especial, debiéndose acudir a las normas del Estatuto en relación al procedimiento disciplinario que se instruya a dichos servidores para sancionarlos laboralmente y no a normas o figuras jurídicas ajenas a tal régimen, como las contenidas en el artículo 46 bis de la ley burocrática, como pretende el probable infractor; máxime, que no se surte la

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

aplicación supletoria en la especie, al estar regulado de manera completa y sin lagunas normativas el procedimiento disciplinario en contra de los miembros del Servicio, en el que se establece la plena oportunidad de defensa de los miembros del Servicio sujetos a procedimiento, por lo que el hecho de que no se haya citado al hoy instruido a comparecer en el acto en que la C. María Antonieta Padilla Almazo manifestó las irregularidades materia del procedimiento en que se actúa, no le produce en modo alguno el estado de indefensión que aduce, ni el levantamiento del acta correspondiente violó alguna formalidad esencial del procedimiento, y consecuentemente, no se contravino el artículo 16 constitucional en ninguna de sus porciones normativas, mucho menos en la relativa a "las intervenciones autorizadas", como equivocadamente alegó el C. Vega Ruiz, las que están referidas a las que bajo determinados requisitos autorizan las autoridades en las comunicaciones privadas.

7. En el Alegato SEGUNDO formulado por el C. Ricardo Vega Ruiz, intitulado "**ANÁLISIS Y DESVIRTUACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DENUNCIA**", argumenta que la queja que dio origen al procedimiento sancionador iniciado en su contra debió ser desechada *por notoriamente improcedente*, conforme al artículo 237 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, porque además de ser frívola, está plagada de una serie de irregularidades, y para sustentar lo que afirma, refiere que la denunciante señaló los hechos de manera vaga, porque existe una falta de precisión en la hora y en los días, lo que genera incertidumbre sobre los hechos narrados, por lo que "**NO HAY CONGRUENCIA RESPECTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**".

Al respecto, si bien la C. Padilla Almazo refirió el hecho irregular imputado al probable infractor como sigue: "*El que recuerdo primeramente es el día viernes, como a las cinco de la tarde, yo me iba a retirar y el Vocal de Capacitación se acercó a mí para preguntarme...*"; en la misma Acta 017/CIRC/02-2012 levantada el viernes diecisiete de febrero de dos mil doce, en su página 2, quedó precisado que se refería al "viernes pasado", por lo que conforme al calendario resulta que el hecho se situó el viernes diez de febrero, como a las cinco de la tarde, de lo que se sigue que ninguna incertidumbre o incongruencia en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar se generó de los hechos narrados, tan es así que en la primer declaración del C. Vega Ruiz que consta en acta de fecha dos de marzo de dos mil doce y que ofreció como prueba de descargo, no tuvo dificultad en reconocer las circunstancias del hecho, debido a que solo afirmó que se descontextualizó su comentario.

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

En su mismo Alegato SEGUNDO, el probable infractor señala que la conducta que se le atribuyó no constituye de ninguna manera una infracción a lo dispuesto en el artículo 444, fracción XVIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, para lo cual citó lo manifestado por la Consejera María Antonieta Padilla Almazo, como sigue:

“él me lanzó una pregunta no apta que como eran mis relaciones sexuales con mi pareja, si me lo llevaba al hotel, si mis relaciones sexuales eran satisfactorias con él”

Acto continuo, indicó que esa aseveración es falsa y subjetiva como lo señaló en su comparecencia de dos de marzo de dos mil doce, en donde mencionó:

“si sugerí róbatelo, llévatelo a un hotel”

Así, afirma que de la literalidad de su manifestación, en ningún momento se puede apreciar alguna falta de respeto, insulto, denigración o algún tipo de palabra altisonante, con la cual se pudiera tomar o interpretar como una falta de respeto hacia la Consejera. También hace valer, que no se ofreció ningún testigo que corrobore que él se dirigió a la consejera en los términos que ella señaló, por lo que pide se desestime tal afirmación; y por otro lado, aduce que el testimonio de la Consejera María Antonieta Padilla carece de validez porque en el Acta 017/CIRC/02-2012 nunca se le apercibió sobre las penas en que incurrirían las personas que declaran con falsedad ante autoridad administrativa o jurisdiccional.

Esta resolutoria considera que no le asiste la razón al instruido, en virtud de que la falta de ofrecimiento de testigos que corroboren que él se dirigió a la Consejera en los términos por ella señalados, no es motivo para desestimar la afirmación de ésta, la que en todo caso será o no confirmada con los elementos de prueba y constancias del expediente; del mismo modo, es infundado el argumento de que el testimonio de dicha consejera carece de validez por el hecho de que en el Acta 017/CIR/02-2012 no se le haya apercibido sobre las penas en que incurrirían las personas que declaran con falsedad ante autoridad administrativa o jurisdiccional, pues dicha condición no la exige ningún precepto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Por lo que hace al argumento de que, de la literalidad de su manifestación, en ningún momento se puede apreciar alguna falta de respeto, insulto, denigración o algún tipo de palabra altisonante, con la cual se pudiera tomar o interpretar como una falta de respeto hacia la Consejera, es importante establecer, en primer término, que valorados los elementos de cargo y de descargo que constan en el expediente, y considerando los hechos narrados por la Consejera María Antonieta Padilla Almazo en el Acta 017/CIRC/02/2012 de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, así como los argumentos del C. Ricardo Vega Ruiz, vertidos en el Acta

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012

de comparecencia de fecha dos de marzo de dos mil doce y reiterados en su escrito de Alegatos de fecha cinco de mayo del año en curso, esta Secretaría Ejecutiva tiene por acreditada la conducta por la cual la autoridad instructora determinó iniciar el procedimiento disciplinario y que tuvo su origen en las expresiones que el segundo de los nombrados dirigió a la primera, el viernes diez de febrero, como a las cinco de la tarde, en ocasión a que la consejera ya se retiraba y a pregunta del Vocal de Capacitación de por qué se retiraba tan pronto, mencionó que "tenía un compromiso con su pareja", momento en el cual refiere que dicho Vocal le lanzó una pregunta no apta que le incomodó bastante, a saber: "qué cómo eran mis relaciones sexuales con mi pareja, si me lo llevaba al hotel, si mis relaciones sexuales eran satisfactorias con él", expresión que el C. Vega Ruiz, en su comparecencia de fecha dos de marzo de dos mil doce, no negó haber realizado, sino que precisó lo siguiente: "está descontextualizado el comentario, toda vez que en ningún momento cuestioné su vida personal, si sugerí "róbatelo, llévatelo a un hotel" comentario que en virtud de ser en relación a su esposo quien me fue presentado y que con frecuencia encuentro y saludo, no me pareció fuera de lugar." Esto es, el instruido se situó en circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de la conducta que se le imputó, si bien precisó una variación en el modo en que lo hizo, en las palabras que utilizó, las cuales convenientemente no aprecia como faltas de respeto hacia la consejera.

Es de estimarse que para faltarle al respeto a una persona, no se requiere necesariamente emplear insultos o palabras altisonantes, pues podría bastar para tal fin, no tratarla con miramiento, atención, cortesía, consideración o civilidad, o bien, hacerla partícipe de una situación que de algún modo la incomode o moleste, sin que tenga el deber de soportar dicha situación, como cuando sin haber algún vínculo de amistad o de confianza, arbitrariamente se pretende tener conocimiento de la vida privada de una persona o alguna injerencia en la misma, no obstante que la privacidad es un derecho personal y un bien jurídicamente tutelado en nuestro sistema jurídico.

En el caso concreto, subyace en el argumento de defensa del instruido la aceptación de que, en efecto, en la fecha, hora y lugar señalados se dirigió a la C. Padilla Almazo con comentarios atinentes a la relación íntima de ésta con su pareja, si bien no reconoce la literalidad referida por la citada consejera, y menos, que al hacerlos cuestionara su vida personal; tal aceptación se evidencia aun más cuando aquél explica que "está descontextualizado el comentario", si advertimos el alcance de tal explicación, para lo cual resulta útil acudir al significado de "**descontextualizar**", el que, según el Diccionario de la Real Academia Española, es "**sacar algo de su contexto**", y "**contexto**", conforme a la misma fuente de información, viene del latín *contextus*, con las siguientes acepciones:

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

- “1. m. Entorno lingüístico del cual depende el sentido y el valor de una palabra, frase o fragmento considerados.
2. m. Entorno físico o de situación, ya sea político, histórico, cultural o de cualquier otra índole, en el cual se considera un hecho.”

Luego, es posible colegir el reconocimiento del infractor de que realizó el comentario en cuestión a la Consejera María Antonieta Padilla, como ella lo refirió, pero en un cierto contexto del cual supuestamente fue sacado, esto es, que lo realizó en un entorno lingüístico, físico o de situación, del cual dependió el sentido y el valor de la frase considerada, o bien, en el entorno en el cual se considera el hecho. Si esto es así, el C. Ricardo Vega Ruiz debió de manifestar ante la instructora cual fue el contexto en el que realizó su comentario, a fin de que fuera debidamente valorado, y al no hacerlo, para esta resolutoria se crea la convicción de que realmente hizo preguntas acerca de vida íntima de la C. Padilla Almazo, además de que reconoció haberle sugerido: **“róbatelo, llévatelo a un hotel”**, sin que pueda justificarse tal sugerencia en el hecho de que el esposo le había sido presentado y con frecuencia lo saluda, como adujo.

De tal guisa, en cuanto a la responsabilidad que de dicha conducta pueda derivar a su autor, esta resolutoria considera que no asiste la razón al C. Ricardo Vega Ruiz cuando señala que no se puede apreciar de su parte una falta de respeto hacia la consejera María Antonieta Padilla Almazo, pues contrariamente a su errónea apreciación, es indudable que su conducta si fue irrespetuosa, en virtud de que, el artículo 444 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en su fracción XVIII, dispone que:

“Artículo 444. Son obligaciones del personal del Instituto:

[...]

*XVIII. **Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos, de los que reciben igual trato [...]. [Énfasis añadido]***

La trasunta disposición establece el deber del personal del Instituto Federal Electoral de comportarse o ajustar su conducta conforme a la recta razón de lo que debe hacer o decir¹; de tener cortesía, atención, consideración, miramiento y deferencia² para tratar a sus compañeros de trabajo, y en general, a cualquier

¹ Rectitud significa: “4. f. Recta razón o conocimiento práctico de lo que debemos hacer o decir.” Ver Diccionario de la Real Academia Española, <http://buscon.rae.es/draeI/>

² Respeto viene del latín *respectus*, atención, consideración. Entre sus acepciones encontramos: miramiento, consideración, deferencia, así como manifestaciones de acatamiento que se hacen por cortesía. Ver Diccionario de la Real Academia Española, <http://buscon.rae.es/draeI/>

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

persona que se encuentre en el Instituto; empero, en el caso, las expresiones empleadas por el C. Ricardo Vega Ruiz, lejos de alcanzar la finalidad de la norma, solo demuestran una conducta descortés, desconsiderada e irrespetuosa hacia la Consejera María Antonieta Padilla Almazo, que evidentemente encuadra en la violación a la obligación a su cargo, de conducirse con rectitud y respeto, no solo con sus superiores, compañeros y subordinados, sino con los terceros que se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto y con los que tenga relación en razón de su cargo o puesto.

El conducirse con rectitud y respeto frente a los demás, o frente a las cosas de los demás, es un comportamiento mínimo que la sociedad impone a los individuos para preservar el orden social, de ahí que deviene no solo en valor moral sino en verdadera norma de trato social. La conducta irrespetuosa, por definición, interfiere en la autonomía de otros, en virtud de que el respeto por la autonomía del individuo se sustenta, esencialmente, en el respeto de la capacidad que tienen las personas para su autodeterminación, en relación con las determinadas opciones individuales de que disponen, de ahí que el abuso o desmedida de los límites preestablecidos para un correcto orden y trato de las personas o situaciones de cada individuo, es lo que lleva a conflictos con los otros, como también a la imposición de límites y/o normas a fin de superar la crisis del abuso y restablecer el orden de los derechos de cada individuo.³

Como ya se dijo, la conducta desplegada por el infractor, sin lugar a dudas, faltó a la consideración y respeto que debía guardar a la consejera electoral distrital, afectó su esfera personal y patrimonio moral, pues le impuso una situación que ella no esperaba se le impusiera, y que no tenía obligación de soportar, en la cual el agente le hizo cuestionamientos respecto a detalles o datos de su vida privada que, en general, cualquier persona prefiere mantener en reserva o guardar total discreción, y que eventualmente revela a quienes tienen con ella algún vínculo de confianza, afectivo o de amistad, vínculo que en el caso está ausente entre los involucrados, por lo que es difícil encontrar una justificación al comportamiento del C. Ricardo Vega Ruiz, en el que inclusive tuvo el atrevimiento de sugerir a su acusadora que se llevara a su pareja a un hotel, con lo cual de manera abusiva traspasó los límites que el respeto impone al trato entre las personas, sobretodo en una institución como el Instituto Federal Electoral.

No pasa inadvertido que el infractor vulneró el Código de Ética del Instituto Federal Electoral, que propugna valores compatibles con los cinco principios rectores de la institución; a saber: el valor de la integridad, relacionado con el principio de certeza, en la parte que señala: "*Guiaré mi conducta con base en los valores de*

³ Cfr. Respeto, consultable en <http://es.wikipedia.org/wiki/Respeto>

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

honestidad, rectitud y respeto, aplicándolos en cada uno de mis actos", y el valor del respeto, ligado al principio de objetividad, que reza: "Siempre seré cortés y atento... con toda persona en general, conduciéndome de manera coherente con los principios y valores manifestados en el presente Código de ética, los cuales orientan mis actitudes, decisiones y acciones.", pues el comportamiento de su parte y que motivó el presente procedimiento, no es posible calificarlo de honesto, recto, respetuoso o digno, como anteriormente quedó de manifiesto.

Por lo anterior, es de determinarse que existen elementos objetivos suficientes que permiten llegar a la convicción de que el C. RICARDO VEGA RUÍZ, en su calidad de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal, desplegó la conducta que le fue imputada y que resultó contraria a la norma estatutaria, violentando así lo dispuesto por el artículo 444, fracción XVIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente, consistente en "*haberse conducido en forma irrespetuosa hacia la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en la entidad*", sin que por otro lado esta autoridad encuentre en la instrumental de actuaciones o en la prueba presuncional ofrecidas por el hoy infractor, algún elemento que le favorezca y permita deslindarlo de responsabilidad.

8. Esta autoridad resolutoria, observando lo previsto en el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de determinar la sanción a imponer al C. RICARDO VEGA RUÍZ, procede a analizar los requisitos señalados en el artículo citado, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 274. Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:

I. La gravedad de la falta en que se incurra;

II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;

III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;

V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y

VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto."

En cuanto a la fracción I, atinente a **la gravedad de la falta** en que se incurra, en una clasificación de infracciones que las considera como levísimas, leves y graves, la conducta que ha quedado acreditada se considera que se sitúa en un punto equidistante entre la leve y la grave, debido a que el faltar al respeto a un

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

tercero con el que guarda relación con motivo de sus funciones, en el modo en que lo hizo el infractor, no es un asunto menor si atendemos que, además de incomodar a quien fue irrespetado, tal conducta no fue casual o producto de un error, sino la exteriorización de una conducta *recurrente* y consciente del infractor, que puede afectar en un grado importante las funciones electorales de la Vocalía de Capacitación a su cargo, que se relacionen con la actividad de los compañeros o terceros a quienes falte al respeto.

Respecto a la fracción II, consistente en el **nivel jerárquico**, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor, se señala que el C. RICARDO VEGA RUÍZ, posé uno calificado como alto, se ubica en el nivel 6 dentro de los grupos jerárquicos determinados en el *Acuerdo JGE29/2012, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal 2012*; en cuanto a su **grado de responsabilidad**, el C. Vega Ruíz, de conformidad con el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral, tiene la misión de coordinar y supervisar la estrategia de capacitación electoral dirigida a funcionarios de mesa directiva de casilla, a fin de dar certeza al Proceso Electoral Federal; supervisar el procedimiento de contratación de supervisores y capacitadores asistentes electorales que capacitarán a los funcionarios de mesa directiva de casilla; administrar y proporcionar información por Distrito, relativa a la capacitación e integración de las mesas directivas de casilla a fin de atender las solicitudes en la materia; informar de manera permanente a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, sobre cualquier incidente que se presente relativo a la capacitación e integración de mesas directivas de casilla para la oportuna toma de decisiones; asesorar a las vocalías del ramo distritales en las consultas, dudas y aplicación de la normatividad, relativa a la capacitación a la capacitación electoral e integración de mesas directivas de casilla a fin de cumplir con los programas en la materia; coordinar los programas de capacitación, evaluación y selección de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla para la elecciones federales; entre otras.

En cuanto a los **antecedentes y condiciones económicas** del infractor, esta autoridad analiza el expediente personal que tiene como miembro del Servicio Profesional Electoral integrado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, del cual se aprecia que ha estado sujeto a cuatro procedimientos disciplinarios en los que ha sido sancionado, cuenta con estudios completos de la Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración, ingresó al citado Servicio el primero de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el cual ha ocupado

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

los cargos de Operativo en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Jefe de Departamento de Apoyo y Supervisión Operativa II Circunscripción en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Jefe de Departamento de Apoyo y Supervisión Operativa Cuarta Circunscripción en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, y Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica con adscripción al Distrito 11 del Distrito Federal, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica con adscripción al Distrito 25 del Distrito Federal cuenta con el rango I, Directivo Electoral "A", integrado en el Cuerpo de la Función Directiva; en cuanto a sus evaluaciones del desempeño, tiene un promedio de 7.228, cuenta con calificaciones de evaluaciones especiales correspondientes a los años 2002-2003, 2005-2006 y 2009; ha obtenido en las evaluaciones globales calificaciones que van de 7.133 a 8.987; asimismo, en el Programa de Formación y Desarrollo Profesional cuenta con un promedio de 6.810.

Entonces, esta autoridad pondera el alto nivel jerárquico del infractor, el importante grado de responsabilidad que le corresponde en el desempeño de las funciones electorales y administrativas que tiene encomendadas, los antecedentes y condiciones económicas señaladas, para efectos de imponer la sanción, pues se estima que al ser uno de los seis funcionarios de mayor rango, jerarquía y responsabilidad en la Junta Distrital Ejecutiva, es quien se encuentra obligado a velar por el cumplimiento de las normas por parte del personal, lo que implica que su conducta debe ser ejemplar y respetuosa de las normas jurídicas en cumplimiento a los principios rectores de este organismo electoral federal; por otro lado, se atiende al hecho de que por ser miembro del Servicio, por su antigüedad, por su preparación académica y por la función directiva que desempeña, cuenta con la experiencia y la preparación adecuada para conocer las prohibiciones que como funcionario electoral le impone el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y mayormente de estar consciente de la responsabilidad en que incurrió al haberse conducido en forma irrespetuosa con una consejera electoral. Sus condiciones económicas no guardan relación con la conducta reprochada y se estima que tampoco se verán afectadas por la sanción que se le imponga.

Con relación a la fracción III, atinente a **la intencionalidad** con que se realice la conducta infractora, es evidente que la conducta desplegada por el C. Ricardo Vega Ruíz es consciente e intencionada, al hacer preguntas inapropiadas pretendiendo conocer detalles de la vida íntima de una persona y luego hacerle sugerencias de llevar a un hotel a su pareja, no obstante que le parezca que su actuar no es incorrecto.

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

En cuanto a las fracciones IV y V, relativas a la **reincidencia y reiteración** en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, del expediente personal integrado como miembro del Servicio Profesional Electoral a nombre del C. RICARDO VEGA RUÍZ, es de apreciarse que a la fecha del presente pronunciamiento ha sido objeto de cuatro diversos procedimientos disciplinarios, los que fueron identificados bajo los números de expedientes PA-JLE-DF/06/08, PA-JLE-DF/07/09, PA/JLE/2009 y DESPE/PD/13/2011, los que se siguieron por la contravención a lo dispuesto en los numerales 175 fracción XV (conforme al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente a 2008); por la transgresión al numeral 147 fracción VIII (por lo que hace a los procedimientos segundo y tercero señalados) y por haber transgredido con su conducta la prohibición prevista en los artículos 444, fracción XVIII y 445, fracción XXVI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y en los que se le impusieron las sanciones consistentes en AMONESTACIÓN en el primero de los procesos; la de SUSPENSIÓN DE DOS DÍAS SIN GOCE DE SUELDO en el segundo; la de SUSPENSIÓN DE OCHO DÍAS HABILIS SIN GOCE DE SUELDO, en el tercero; así como la de SUSPENSIÓN DE QUINCE DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO en el último; asimismo, que está pendiente de resolverse un sexto procedimiento disciplinario que se le instruyó también por faltas de respeto a una Consejera Distrital.

Dado lo anterior, es de advertirse que el hoy instruido C. Ricardo Vega Ruíz **presenta una reiteración en la comisión de infracciones y una conducta reincidente** por lo que hace a faltar a su obligación de conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, así como ante terceros que por cualquier motivo se encuentren en las instalaciones del Instituto. Por lo que hace a la acumulación de un quinto proceso disciplinario, éste en el que se actúa y que se le instruyó por la contravención al numeral 444, fracción XVIII, del estatuto, **resulta en una reincidencia, dado que en el último procedimiento disciplinario que se le siguió fue sancionado esencialmente por la misma conducta de falta de respeto que aquí se sanciona, sanción que quedó firme y fue ejecutada.** Esta resolutora tomará en consideración dichas agravantes al momento de imponer la sanción correspondiente.

Respecto a la fracción VI, consistente en los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto, de la conducta desplegada por el ahora responsable, se aprecia que el infractor no obtuvo un beneficio económico, ni causó daño o menoscabo al Instituto.

Por todo lo anterior, existen elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer al miembro del Servicio Profesional Electoral

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

infractor, por haber transgredido con su conducta la prohibición prevista en el artículo 444, fracción XVIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, infracción que a juicio de esta autoridad amerita una sanción ejemplar a la falta cometida y a su **reincidencia**, es decir, necesaria o suficiente para la finalidad que persigue, no inusitada o excesiva en afectación relevante de la esfera jurídica del infractor, o bien, que no resulte insuficiente e irrisoria como para no cumplir el fin de persuadir al miembro del Servicio de apartarse de este tipo de conductas transgresoras, de manera que entre las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo o puesto y multa, enunciadas en el artículo 278 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, conforme al recto criterio de esta Secretaría, la sanción de suspensión se estima cumple con los principios de proporcionalidad y suficiencia apuntados, descartándose la amonestación porque resultaría insuficiente para la conducta infractora que se tuvo por acreditada y de la cual incluso se ha observado su reincidencia; descartándose, asimismo, la destitución del cargo, por que podría apreciarse como desproporcionada con relación a la falta cometida; o la multa, principalmente concebida con relación a conductas que además producen un daño o menoscabo patrimonial al Instituto; y considerando que la suspensión sin goce de sueldo prevista en el artículo 280 de la norma estatutaria, puede imponerse hasta por ciento veinte días naturales, es posible fijar un número de días de suspensión que materialice una afectación idónea o apta en el infractor para conseguir el fin perseguido, *máxime que se le apercibió en la última resolución en la que se le sancionó, que de incurrir en una nueva infracción se le impondría una sanción más severa*, por lo que en la especie es de determinarse para la falta cometida una sanción de **suspensión de quince días naturales sin goce de sueldo**, que de acuerdo al recto criterio de esta resolutoria es racional y proporcional a la falta cometida y las condiciones del infractor, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 278 y 280 del referido Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

En adición a la sanción fijada, se encuentra ajustado a derecho también imponer al C. Ricardo Vega Ruíz la **suspensión de tres días naturales sin goce de sueldo**, por la agravante de su conducta, derivada de la reincidencia y reiteración del referido servidor público en la comisión de infracciones, ya que como se ha expuesto con anterioridad, éste ha sido objeto de **seis procedimientos disciplinarios**, contabilizando el en que se actúa, en los que se ha acreditado plenamente su responsabilidad y contravención a las obligaciones que como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal le impone las funciones de su cargo y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. Así pues, en

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

suma, deberá imponerse la sanción de suspensión de dieciocho días naturales sin goce de sueldo al infractor.

Además, se le hace saber al C. Ricardo Vega Ruíz que en caso de continuar con su conducta transgresora de las disposiciones estatutarias, y de acreditarse nuevamente una específica, previas las formalidades del procedimiento disciplinario, este Instituto podrá imponerle sanciones más severas, incluso la destitución del cargo.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, Y CON APEGO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 245, 247, 271, 272, 275, 278 y 280 DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA

RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra del C. **RICARDO VEGA RUÍZ**, en su carácter de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal, y por ende, la responsabilidad laboral en que incurrió con la misma.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone en el ámbito laboral la sanción de **SUSPENSIÓN DE DIECIOCHO DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO** al C. **RICARDO VEGA RUÍZ**, por haberse acreditado que con sus conductas contravino el contenido del artículo 444, fracción XVIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la que deberá hacerse efectiva a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- De conformidad con lo que establece el artículo 273 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, notifíquese personalmente la presente resolución al C. **RICARDO VEGA RUÍZ**, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal, en el domicilio de la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal, en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en el procedimiento en que se actúa.

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

CUARTO. Hágase la presente resolución del conocimiento del Consejero Presidente, de los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, del Contralor General, de los Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral y de Administración, así como del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, todos ellos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA:

EL SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA

INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

Distrito Federal, 12 de junio de 2012.

PARA: LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA,
SECRETARIO EJECUTIVO.

2012 JUN 13 PM 4:31

Edmundo
Viceministro

DE: MTRA. ROSA MARÍA CANO MELGOZA,
DIRECTORA JURÍDICA.

SECRETARIA EJECUTIVA

Rosa María Cano Melgoza

ASUNTO: PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS
DISCIPLINARIOS, EXPEDIENTES DESPE/PD/03/2012 Y
DESPE/PD/04/2012, INCOADOS EN CONTRA DEL C. RICARDO
VEGA RUIZ.

Con fundamento en el artículo 272 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, adjunto al presente los proyectos de resolución de los procedimientos disciplinarios instruidos por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral al C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal.

Le informo que el sentido de los proyectos es imponer al funcionario de carrera las sanciones consistentes en suspensión en sus labores por dieciocho días naturales sin goce de sueldo y amonestación, respectivamente, atentos a que las constancias que integran los expedientes permiten tener por acreditadas las infracciones en que incurrió, derivadas de que, en distintos momentos, le faltó al respeto a las CC. María Antonieta Padilla Almazo y Elizabeth Díaz Brenis, Consejeras Electorales en el 25 Consejo Distrital en el Distrito Federal, al hacerle a la primera cuestionamientos inapropiados respecto a sus relaciones sexuales, y a la segunda, haberle gritado en público y en forma grosera; conductas que el infractor reconoció, si bien no las considera como faltas de respeto.

También remito para su firma, los respectivos oficios dirigidos a los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

Por último, y en atención a lo establecido en el mencionado artículo 272 del Estatuto, los citados proyectos de resolución deberán ser remitidos para su dictamen a la Comisión del Servicio Profesional Electoral, y emitido el dictamen respectivo, dicha Comisión lo hará de su conocimiento para su consideración.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


SRN/MSEC





SECRETARÍA EJECUTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

ST/1059/2012

México, D.F., 14 de junio del 2012.

LIC. DIEGO ENRIQUE RAMÍREZ GARCÍA
Secretario Particular en la Dirección Jurídica
Presente.

En atención a la nota informativa de la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, me permito remitirle debidamente firmados por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo, cuatro juicios dirigidos a los Consejeros Electorales Dr. Francisco Javier Guerrero Aguirre y Dr. Sergio García Ramírez, relacionados con los Procedimientos Disciplinarios con números de expediente DESPE/PD/03/2012 y DESPE/PD/04/2012, incoados en contra del C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal. Asimismo, se hace la devolución de las copias simples de los proyectos de resolución.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

La Secretaria Técnica

Grissel Solís Iniesta

LIC. GRISEL SOLÍS INIESTA

5/66
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
RECIBIDO
14 JUN 2012
DIRECCION JURIDICA

Abreva 13:30 hrs.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Secretaría Ejecutiva
Oficio No. SE/01053/2012

Distrito Federal, 12 de junio de 2012.

**Dr. Sergio García Ramírez,
Consejero Electoral e Integrante de la
Comisión del Servicio Profesional Electoral
Presente**

Estimado Consejero García:

Con fundamento en los artículos 272 y 273 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, le remito el proyecto de resolución elaborado por la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, respecto al procedimiento disciplinario instruido en contra del C. Ricardo Vega Ruíz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, adscrito al 25 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, identificado con el número de expediente DESPE/PD/03/2012.

En este sentido, emitido el dictamen correspondiente, le agradeceré se sirva hacerlo del conocimiento de esta Secretaría Ejecutiva para considerarlo y, en su caso, para que la citada Dirección Jurídica proceda a realizar la notificación de la resolución respectiva.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

El Secretario Ejecutivo

Lic. Edmundo Jacobo Molina

RMCM/RRN/MGRC/fls.

	INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
IFE	RECIBIDO
	14 JUN 2012
VENTANILLA ÚNICA DE LA UNIDAD DE ENLACE ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO GENERAL	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Secretaría Ejecutiva
Oficio No. SE/01052/2012

Distrito Federal, 12 de junio de 2012.

**Dr. Francisco Javier Guerrero Aguirre,
Consejero Electoral y Presidente de la
Comisión del Servicio Profesional Electoral
Presente**

Estimado Consejero Guerrero:

Con fundamento en los artículos 272 y 273 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, le remito el proyecto de resolución elaborado por la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, respecto al procedimiento disciplinario instruido en contra del C. Ricardo Vega Ruíz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, adscrito al 25 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, identificado con el número de expediente DESPE/PD/03/2012.

En este sentido, emitido el dictamen correspondiente, le agradeceré se sirva hacerlo del conocimiento de esta Secretaría Ejecutiva para considerarlo y, en su caso, para que la citada Dirección Jurídica proceda a realizar la notificación de la resolución respectiva.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

El Secretario Ejecutivo

Lic. Edmundo Jacobo Molina

R/MCM/RRN/MC/C/11s.

	INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
IFE	RECIBIDO
14 JUN 2012	
15:10	
VENTANILLA ÚNICA DE LA UNIDAD DE ENLACE ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO GENERAL	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

SECRETARÍA TÉCNICA

OFICIO NÚM.: ST/CSPE/006/2012

México, D. F., 29 de agosto de 2012

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
Presente

Por instrucciones del Consejero Electoral Dr. Francisco Javier Guerrero Aguirre, Presidente de la Comisión y en atención a sus oficios **SE/0838/2012 de fecha 7 de mayo; SE/01052/2012 de 12 de junio; SE/01054/2012 de 12 de junio; SE/01151/2012 de 27 de junio; SE/1238/2012 de 9 de julio; SE/1226/2012 de 29 de junio; SE/1306/2012 de 11 de julio; SE/1354/2012 de 12 de julio**, todos correspondientes al año 2012, los cuales fueron remitidos a la Presidencia de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, incluyendo los proyectos de resolución de procedimientos disciplinarios.

Al respecto me permito remitir a Usted ocho DICTAMENES relativos a dichos proyectos, que fueron aprobados en la Octava Sesión Ordinaria de esta Comisión celebrada el martes 21 de agosto de 2012 para los efectos a que haya lugar, de conformidad con el resolutivo segundo de los propios dictámenes, se anexan a la presente.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ ANCHONDO
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN

SECRETARÍA TÉCNICA
2012 SEP -6 AM 11:43
MEXICO D.F.

- C.c.p. **Dr. Francisco J. Guerrero Aguirre.-** Consejero Electoral y Presidente de la Comisión del Servicio Profesional.-Para su conocimiento. Presente
- Dr. Sergio García Ramírez.-** Consejero Electoral e integrante de la Comisión del Servicio Profesional.- Para su conocimiento
- Dr. Rafael Martínez Puón.-** Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Servicio Profesional Electoral. -Para su conocimiento

ST 006 2012



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ANEXO

**DICTÁMENES QUE EMITIÓ LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL
EN LA OCTAVA SESIÓN EL 21 DE AGOSTO DE 2012.**

Dictamen CSPE/SE/05/2012

Dictamen que emite la Comisión del Servicio Profesional Electoral sobre el proyecto de resolución en relación al procedimiento disciplinario instaurado en contra del C. Agustín Martínez de Castro, Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 02 en el Estado de Baja California Sur, en el expediente DESPE/PD/02/2012.

Dictamen CSPE/ST/06/2012

Dictamen que emite la Comisión del Servicio Profesional Electoral sobre el proyecto de resolución en relación al procedimiento disciplinario instaurado en contra del C. Ricardo Vega Ruíz Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 25 en el Distrito Federal, en el expediente DESPE/PD/03/2012.

Dictamen CSPE/ST/07/2012

Dictamen que emite la Comisión del Servicio Profesional Electoral sobre el proyecto de resolución en relación al procedimiento disciplinario instaurado en contra del C. Ricardo Vega Ruíz Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 25 en el Distrito Federal, en el expediente DESPE/PD/04/2012.

Dictamen CSPE/ST/08/2012

Dictamen que emite la Comisión del Servicio Profesional Electoral sobre el proyecto de resolución en relación al procedimiento disciplinario instaurado en contra del C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 07 en el Estado de Chiapas, en el expediente DESPE/PD/05/2012.

Dictamen CSPE/ST/09/2012

Dictamen que emite la Comisión del Servicio Profesional Electoral sobre el proyecto de resolución en relación al procedimiento disciplinario instaurado en contra del C. Eduardo Mercado Bernal Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 15 en el Estado de Veracruz, en el expediente DESPE/PD/06/2012.

Dictamen CSPE/ST/10/2012

Dictamen que emite la Comisión del Servicio Profesional Electoral sobre el proyecto de resolución en relación al procedimiento disciplinario instaurado en contra del C. Ramón



Roque Naranjo Llerenas Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 09 en el Distrito Federal, en el expediente DESPE/PD/07/2012.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Dictamen CSPE/ST/11/2012

Dictamen que emite la Comisión del Servicio Profesional Electoral sobre el proyecto de resolución en relación al procedimiento disciplinario instaurado en contra del C. Víctor Manuel Quinto Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 07 en el Distrito Federal, en el expediente DESPE/PD/08/2012.

Dictamen que emite la Comisión del Servicio Profesional Electoral sobre el proyecto de resolución en relación al procedimiento disciplinario instaurado en contra del C. Jaime Maldonado Galindo Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 13 en el Estado de Veracruz, en el expediente DESPE/PD/09/2012.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Dictamen/CSPE/06/2012

Ciudad de México, a 21 de Agosto de 2012.

Dictamen de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral con relación al proyecto de resolución presentado por el Secretario Ejecutivo de esta institución en el expediente del procedimiento disciplinario para el personal del Servicio Profesional Electoral instaurado en contra del C. RICARDO VEGA RUIZ, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal, en el expediente DESPE/PD/03/2012.

CONSIDERANDO

I. Que los artículos 116, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9, párrafos 1 y 2 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral establecen que la Comisión del Servicio Profesional Electoral, entre otras, funcionará permanentemente y se integra exclusivamente, por consejeros electorales designados por el Consejo General.

II. Que el artículo 14, párrafo 1, incisos j) y k) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen como facultades de los Consejeros Electorales, las de presidir e integrar las comisiones que determine el Consejo, así como participar con derecho a voz y voto en sus sesiones.

III. Que mediante el acuerdo CG473/2011, emitido en la sesión extraordinaria del 21 de diciembre del 2011, del Consejo General se ratificó la designación del Consejero Electoral Dr. Francisco Javier Guerrero Aguirre como Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral y se designó al Dr. Sergio García Ramírez como integrante de la misma.

IV. Que las comisiones permanentes contarán con un Secretario Técnico que será designado por su Presidente de entre el personal de apoyo adscrito a su oficina, y a sus sesiones asistirá el titular de la Dirección Ejecutiva correspondiente sólo con derecho a voz, conforme a lo establecido en el artículo 116, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11 párrafos 1 y 3 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 10, párrafo 3 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

V. Que esta Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, es competente para conocer y dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos disciplinarios para la eventual aplicación de una sanción en contra del personal de carrera, emitidos por la Secretaría Ejecutiva, con fundamento en los artículos 247 in fine y 272, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, cuya reforma integral fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 15 de enero de 2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Dictamen/CSPE/06/2012

I. ANÁLISIS DE CUESTIONES DE FORMA.

Número de expediente	DESPE/PD/03/2012
Nombre (s) del quejoso (s) cargo o puesto y adscripción	Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Distrito Federal
Nombre (s) del denunciado (s) cargo o puesto y adscripción	RICARDO VEGA RUIZ, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal
Preceptos y conducta constitutiva de infracción.	Realizar comentarios inapropiados a la <i>Consejera Electoral, licenciada María Antonieta Padilla Almazo</i> Por la presunta violación a diversas disposiciones contenidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral
Fecha de conocimiento de la presunta infracción o, en su defecto, de la recepción de la queja	20 de Febrero de 2012
Relación de los hechos	<p>mediante oficio número JLE-DF/1708/2012, de fecha veinte de febrero de dos mil doce, el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Distrito Federal, remitió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral el "ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE EL AMBIENTE DE TRABAJO Y EL PROCESO DE SELECCIÓN DE SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES PARA EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL 2011-2012, EN LA 25 JUNTA DISTRICTAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL", de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, en la que, en lo conducente, se establece lo siguiente:</p> <p><i>I. Se consulta a la Consejera Electoral, licenciada María Antonieta Padilla Almazo, si es su deseo comparecer de manera libre y voluntaria en este acto, manifestando lo que le conste en relación con los hechos relacionados con el ambiente de trabajo y el proceso de selección de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal electoral en el Distrito Federal y responder a las preguntas que le formule la autoridad actuante [...]</i></p> <p><i>II. En uso de la palabra, y ante quienes intervienen en el presente instrumento, el licenciado Josué Cervantes Martínez formula a la compareciente las preguntas atinentes al caso, mismas que son respondidas en la forma y términos siguientes: —</i></p> <p><i>1. Que diga las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que le consta ocurrieron los hechos a que se contrae la presente diligencia.-----</i></p> <p><i>Al efecto manifiesta: Bueno, todos estos hechos se realizaron aquí dentro de la Junta de Distrito veinticinco. El que recuerdo primeramente es el día viernes, como cinco de la tarde, yo me iba a retirar y el Vocal de Capacitación se acercó a mí para preguntarme por qué me iba a retirar tan pronto, le mencioné que tenía un compromiso con mi pareja y en ese momento él me lanzó una pregunta no apta "que como eran mis relaciones sexuales con mi pareja, si me lo llevaba al hotel, si mis relaciones sexuales eran satisfactorias</i></p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

<p>Pruebas que sustentan el inicio del procedimiento disciplinario</p>	<p><i>con él, eso me incomodó bastante.</i></p> <p>1) Original del oficio núm. JLE -DF/1708/2012 de fecha 20 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Distrito Federal, dirigido al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral (constante de una foja útil); 2) Original del "ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE EL AMBIENTE DE TRABAJO Y EL PROCESO DE SELECCIÓN DE SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES PARA EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL 2011-2012, EN LA 25 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL" de fecha 17 de febrero de 2012, relativa a la declaración de la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en el Distrito Federal (constante de cuatro fojas útiles) y anexo (constante de dos fojas útiles); 3) Copia del oficio núm. DESPE/0293/2012 de fecha 23 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, dirigido al C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal (constante de una foja útil); 4) Original del acta de fecha 2 de marzo de 2012, relativa a la comparecencia del C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal (constante de tres fojas útiles) y anexo consistente en copia de su credencial de elector para votar con fotografía del compareciente.</p>
<p>Fundamentos de Derecho (Inicio del procedimiento, imputación que se investiga, ofrecimiento de pruebas)</p>	<p>Trasgredió lo previsto por el artículo 444, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral</p>
<p>Requisitos de procedibilidad en caso de que inicie a: Instancia de parte u Oficio</p>	<p>De oficio</p>
<p>Fundamento legal de la competencia</p>	<p>Artículo 247 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral</p>
<p>Fecha de inicio del procedimiento</p>	<p>18 de Abril de 2012</p>
<p>Fecha en que se notificó el inicio del procedimiento</p>	<p>23 de Abril de 2012</p>
<p>Contestación a la denuncia.</p>	<p>5 de Mayo de 2012</p>
<p>Pruebas ofrecidas por la parte denunciada</p>	<p>"a) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta circunstanciada sobre el ambiente de trabajo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, de fecha 17 de febrero de 2012, con número 017/CIRC/02-2012, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el D.F.</p>



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

	<p>b) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en mi comparecencia en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, de fecha 2 de marzo del año en curso.</p> <p>c) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que me favorezca.</p> <p>d) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, legal y humana."</p>
Admisión de pruebas	9 de Mayo de 2012
Fecha auto cierre de instrucción DESPE	9 de Mayo de 2012
Fecha de envío del expediente al Secretario Ejecutivo por parte de DESPE	14 de Mayo de 2012
Fecha de recepción por parte de la Secretaría Ejecutiva	16 de Mayo de 2012
Fecha de emisión del proyecto	4 de Junio de 2012

II. ANÁLISIS DE CUESTIONES DE FONDO.

Materia de la Litis	El motivo central de la <i>litis</i> del procedimiento disciplinario que nos ocupa deriva de la presunta infracción atribuida al C. RICARDO VEGA RUIZ, consistente en <i>haberse dirigido en forma irrespetuosa hacia la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en la entidad</i> ; conducta que el probable infractor desplegó mediante el acto que quedó plenamente identificado en el Auto de Admisión, en lo conducente reproducido en el Resultando IV de esta resolución, por lo cual, esta autoridad resolutora procede al análisis del asunto y a la valoración de las pruebas de cargo y de descargo que obran integradas al expediente para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.
Valoración de las pruebas	Se valoraron todas las pruebas recabadas y ofrecidas.
Subsunción de los hechos a las normas legales	En el caso concreto, subyace en el argumento de defensa del instruido la aceptación de que, en efecto, en la fecha, hora y lugar señalados se dirigió a la C. Padilla Almazo con comentarios atinentes a la relación íntima de ésta con su pareja, si bien no reconoce la literalidad referida por la citada consejera, y menos, que al hacerlos cuestionara su vida personal; tal aceptación se evidencia aun más cuando aquél explica que "está



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

	<p>descontextualizado el comentario", si advertimos el alcance de tal explicación, para lo cual resulta útil acudir al significado de "descontextualizar", el que, según el Diccionario de la Real Academia Española, es "sacar algo de su contexto", y "contexto", conforme a la misma fuente de información, viene del latín <i>contextus</i>, con las siguientes acepciones:</p> <p>"1. m. <u>Entorno lingüístico</u> del cual depende el sentido y el valor de una palabra, frase o fragmento considerados. 2. m. <u>Entorno físico o de situación</u>, ya sea político, histórico, cultural o de cualquier otra índole, en el cual se considera un hecho."</p> <p>Luego, es posible colegir el reconocimiento del infractor de que realizó el comentario en cuestión a la Consejera María Antonieta Padilla, como ella lo refirió, pero en un cierto contexto del cual supuestamente fue sacado, esto es, que lo realizó en un entorno lingüístico, físico o de situación, del cual dependió el sentido y el valor de la frase considerada, o bien, en el entorno en el cual se considera el hecho. Si esto es así, el C. Ricardo Vega Ruiz debió de manifestar ante la instructora cual fue el contexto en el que realizó su comentario, a fin de que fuera debidamente valorado, y al no hacerlo, para esta resolutoria se crea la convicción de que realmente hizo preguntas acerca de vida íntima de la C. Padilla Almazo, además de que reconoció haberle sugerido: "róbatele, llévate a un hotel", sin que pueda justificarse tal sugerencia en el hecho de que el esposo le había sido presentado y con frecuencia lo saluda, como adujo.</p> <p>De tal guisa, en cuanto a la responsabilidad que de dicha conducta pueda derivar a su autor, esta resolutoria considera que no asiste la razón al C. Ricardo Vega Ruiz cuando señala que no se puede apreciar de su parte una falta de respeto hacia la consejera María Antonieta Padilla Almazo, pues contrariamente a su errónea apreciación, es indudable que su conducta sí fue irrespetuosa, en virtud de que, el artículo 444 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en su fracción XVIII, dispone que:</p> <p><i>"Artículo 444. Son obligaciones del personal del Instituto: [...] XVIII. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos, de los que reciben igual trato [...]. [Énfasis añadido]"</i></p>
<p>Individualización de la sanción</p>	<p>En cuanto a la fracción I, atinente a la gravedad de la falta en que se incurra, en una clasificación de infracciones que las considera como levísimas, leves y graves, la conducta que ha quedado acreditada se considera que se sitúa en un punto equidistante entre la leve y la grave, debido a que el faltar al respeto a un tercero con el que guarda relación con</p>



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Dictamen/CSPE/06/2012

motivo de sus funciones, en el modo en que lo hizo el infractor, no es un asunto menor si atendemos que, además de incomodar a quien fue irrespetado, tal conducta no fue casual o producto de un error, sino la exteriorización de una conducta *recurrente* y consciente del infractor, que puede afectar en un grado importante las funciones electorales de la Vocalía de Capacitación a su cargo, que se relacionen con la actividad de los compañeros o terceros a quienes falte al respeto.

Respecto a la fracción II, consistente en el **nivel jerárquico**, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor, se señala que el C. RICARDO VEGA RUIZ, posé uno calificado como alto, se ubica en el nivel 6 dentro de los grupos jerárquicos determinados en el *Acuerdo JGE29/2012, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal 2012*; en cuanto a su **grado de responsabilidad**, el C. Vega Ruiz, de conformidad con el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral, tiene la misión de coordinar y supervisar la estrategia de capacitación electoral dirigida a funcionarios de mesa directiva de casilla, a fin de dar certeza al Proceso Electoral Federal; supervisar el procedimiento de contratación de supervisores y capacitadores asistentes electorales que capacitarán a los funcionarios de mesa directiva de casilla; administrar y proporcionar información por Distrito, relativa a la capacitación e integración de las mesas directivas de casilla a fin de atender las solicitudes en la materia; informar de manera permanente a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, sobre cualquier incidente que se presente relativo a la capacitación e integración de mesas directivas de casilla para la oportuna toma de decisiones; asesorar a las vocalías del ramo distritales en las consultas, dudas y aplicación de la normatividad, relativa a la capacitación a la capacitación electoral e integración de mesas directivas de casilla a fin de cumplir con los programas en la materia; coordinar los programas de capacitación, evaluación y selección de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla para la elecciones federales; entre otras.

En cuanto a los **antecedentes y condiciones económicas** del infractor, esta autoridad analiza el expediente personal que tiene como miembro del Servicio Profesional Electoral integrado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, del cual se aprecia que ha estado sujeto a cuatro procedimientos disciplinarios en los que ha sido sancionado, cuenta con estudios completos de la Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración, ingresó al citado Servicio el primero de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el cual ha ocupado los cargos de Operativo en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Jefe de Departamento de Apoyo y Supervisión Operativa II Circunscripción en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Jefe de Departamento de Apoyo y Supervisión Operativa Cuarta Circunscripción en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, y Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica con adscripción al Distrito 11 del Distrito Federal, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica con



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Dictamen/CSPE/06/2012

adscripción al Distrito 25 del Distrito Federal cuenta con el rango I, Directivo Electoral "A", integrado en el Cuerpo de la Función Directiva; en cuanto a sus evaluaciones del desempeño, tiene un promedio de 7.228, cuenta con calificaciones de evaluaciones especiales correspondientes a los años 2002-2003, 2005-2006 y 2009; ha obtenido en las evaluaciones globales calificaciones que van de 7.133 a 8.987; asimismo, en el Programa de Formación y Desarrollo Profesional cuenta con un promedio de 6.810.

Entonces, esta autoridad pondera el alto nivel jerárquico del infractor, el importante grado de responsabilidad que le corresponde en el desempeño de las funciones electorales y administrativas que tiene encomendadas, los antecedentes y condiciones económicas señaladas, para efectos de imponer la sanción, pues se estima que al ser uno de los seis funcionarios de mayor rango, jerarquía y responsabilidad en la Junta Distrital Ejecutiva, es quien se encuentra obligado a velar por el cumplimiento de las normas por parte del personal, lo que implica que su conducta debe ser ejemplar y respetuosa de las normas jurídicas en cumplimiento a los principios rectores de este organismo electoral federal; por otro lado, se atiende al hecho de que por ser miembro del Servicio, por su antigüedad, por su preparación académica y por la función directiva que desempeña, cuenta con la experiencia y la preparación adecuada para conocer las prohibiciones que como funcionario electoral le impone el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y mayormente de estar consciente de la responsabilidad en que incurrió al haberse conducido en forma irrespetuosa con una consejera electoral. Sus condiciones económicas no guardan relación con la conducta reprochada y se estima que tampoco se verán afectadas por la sanción que se le imponga.

Con relación a la fracción III, atinente a la **intencionalidad** con que se realice la conducta infractora, es evidente que la conducta desplegada por el C. Ricardo Vega Ruíz es consciente e intencionada, al hacer preguntas inapropiadas pretendiendo conocer detalles de la vida íntima de una persona y luego hacerle sugerencias de llevar a un hotel a su pareja, no obstante que le parezca que su actuar no es incorrecto.

En cuanto a las fracciones IV y V, relativas a la **reincidencia y reiteración** en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, del expediente personal integrado como miembro del Servicio Profesional Electoral a nombre del C. RICARDO VEGA RUÍZ, es de apreciarse que a la fecha del presente pronunciamiento ha sido objeto de cuatro diversos procedimientos disciplinarios, los que fueron identificados bajo los números de expedientes PA-JLE-DF/06/08, PA-JLE-DF/07/09, PA/JLE/2009 y DESPE/PD/13/2011, los que se siguieron por la contravención a lo dispuesto en los numerales 175 fracción XV (conforme al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente a 2008); por la transgresión al numeral 147 fracción VIII (por lo que hace a los procedimientos segundo y tercero señalados) y por haber transgredido con su conducta la prohibición prevista en los artículos 444, fracción XVIII y 445, fracción XXVI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y en los que se le impusieron las sanciones consistentes en AMONESTACIÓN en el primero de los procesos; la de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Dictamen/CSPE/06/2012

SUSPENSIÓN DE DOS DÍAS SIN GOCE DE SUELDO en el segundo; la de SUSPENSIÓN DE OCHO DÍAS HABILES SIN GOCE DE SUELDO, en el tercero; así como la de SUSPENSIÓN DE QUINCE DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO en el último; asimismo, que está pendiente de resolverse un sexto procedimiento disciplinario que se le instruyó también por faltas de respeto a una Consejera Distrital.

Dado lo anterior, es de advertirse que el hoy instruido C. Ricardo Vega Ruíz **presenta una reiteración en la comisión de infracciones y una conducta reincidente** por lo que hace a faltar a su obligación de conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, así como ante terceros que por cualquier motivo se encuentren en las instalaciones del Instituto. Por lo que hace a la acumulación de un quinto proceso disciplinario, éste en el que se actúa y que se le instruyó por la contravención al numeral 444, fracción XVIII, del estatuto, **resulta en una reincidencia, dado que en el último procedimiento disciplinario que se le siguió fue sancionado esencialmente por la misma conducta de falta de respeto que aquí se sanciona, sanción que quedó firme y fue ejecutada.** Esta resolutoria tomará en consideración dichas agravantes al momento de imponer la sanción correspondiente.

Respecto a la fracción VI, consistente en los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto, de la conducta desplegada por el ahora responsable, se aprecia que el infractor no obtuvo un beneficio económico, ni causó daño o menoscabo al Instituto.

Por todo lo anterior, existen elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer al miembro del Servicio Profesional Electoral infractor, por haber transgredido con su conducta la prohibición prevista en el artículo 444, fracción XVIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, infracción que a juicio de esta autoridad amerita una sanción ejemplar a la falta cometida y a su **reincidencia**, es decir, necesaria o suficiente para la finalidad que persigue, no inusitada o excesiva en afectación relevante de la esfera jurídica del infractor, o bien, que no resulte insuficiente e irrisoria como para no cumplir el fin de persuadir al miembro del Servicio de apartarse de este tipo de conductas transgresoras, de manera que entre las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo o puesto y multa, enunciadas en el artículo 278 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, conforme al recto criterio de esta Secretaría, la sanción de suspensión se estima cumple con los principios de proporcionalidad y suficiencia apuntados, descartándose la amonestación porque resultaría insuficiente para la conducta infractora que se tuvo por acreditada y de la cual incluso se ha observado su reincidencia; descartándose, asimismo, la destitución del cargo, por que podría apreciarse como desproporcionada con relación a la falta cometida; o la multa, principalmente concebida con relación a conductas que además producen un daño o menoscabo patrimonial al Instituto; y considerando que la suspensión sin goce de sueldo prevista en el artículo 280 de la norma



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

	<p>estatutaria, puede imponerse hasta por ciento veinte días naturales, es posible fijar un número de días de suspensión que materialice una afectación idónea o apta en el infractor para conseguir el fin perseguido, <i>máxime que se le apercibió en la última resolución en la que se le sancionó, que de incurrir en una nueva infracción se le impondría una sanción más severa.</i></p>
<p>Tipo de sanción impuesta</p>	<p>En la especie es de determinarse para la falta cometida una sanción de suspensión de quince días naturales sin goce de sueldo, que de acuerdo al recto criterio de esta resolutora es racional y proporcional a la falta cometida y las condiciones del infractor, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 278 y 280 del referido Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.</p> <p>En adición a la sanción fijada, se encuentra ajustado a derecho también imponer al C. Ricardo Vega Ruíz la suspensión de tres días naturales sin goce de sueldo, por la agravante de su conducta, derivada de la reincidencia y reiteración del referido servidor público en la comisión de infracciones, ya que como se ha expuesto con anterioridad, éste ha sido objeto de seis procedimientos disciplinarios, contabilizando el en que se actúa, en los que se ha acreditado plenamente su responsabilidad y contravención a las obligaciones que como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal le impone las funciones de su cargo y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. Así pues, en suma, deberá imponerse la sanción de suspensión de dieciocho días naturales sin goce de sueldo al infractor.</p> <p>Además, se le hace saber al C. Ricardo Vega Ruíz que en caso de continuar con su conducta transgresora de las disposiciones estatutarias, y de acreditarse nuevamente una específica, previas las formalidades del procedimiento disciplinario, este Instituto podrá imponerle sanciones más severas, incluso la destitución del cargo.</p>

III. SENTIDO DEL PROYECTO DE RESOLUCION

<p>FUNDADO</p>	<p>El proyecto de resolución que se presenta ante la Comisión del Servicio Profesional Electoral se considera FUNDADO en virtud de haber quedado acreditados los hechos imputados al ahora responsable.</p>
-----------------------	---



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Dictamen/CSPE/06/2012

DICTAMEN

PRIMERO. Respecto del proyecto de resolución presentado por el Secretario Ejecutivo de esta institución en el procedimiento disciplinario para el personal del Servicio Profesional Electoral instaurado en contra del C. RICARDO VEGA RUIZ, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal se dictamina favorablemente únicamente por cuanto hace a la sanción para la falta cometida que consiste en una **suspensión de quince días naturales sin goce de sueldo**.

SEGUNDO. No se dictamina favorablemente la sanción consistente en **suspensión de tres días naturales sin goce de sueldo**, por la agravante de su conducta, derivada de la reincidencia y reiteración del referido servidor público en la comisión de infracciones, en virtud de que aun no se cuenta con el Registro de Criterios Orientadores que sustenten la proporción de la sanción para el caso de la reiteración o reincidencia.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaria Técnica de esta Comisión, a efecto que proceda a remitir el presente Dictamen a la consideración del Secretario Ejecutivo, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo acordaron los Consejeros Electorales Dr. Francisco Javier Guerrero Aguirre, en su calidad de Presidente y el Dr. Sergio García Ramírez como integrante de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, el cual se firma por duplicado, a fin de remitir un ejemplar original al Secretario Ejecutivo, así como un tanto para que se resguarde en el archivo de la propia Secretaría de la Comisión.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Dictamen/CSPE/06/2012



DR. FRANCISCO JAVIER GUERRERO AGUIRRE
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN



DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN



MTRA. MARIA GUADALUPE MARTINEZ ANCHONDO
SECRETARIA TÉCNICA

Esta hoja forma parte integrante del dictamen que en términos de lo dispuesto por el artículo 272, párrafos segundo y tercero del Estatuto del Servicio Profesional Electoral emite la Comisión del Servicio Profesional Electoral en relación con el proyecto de resolución con número de expediente DESPE/PD/03/2012, propuesto por el Secretario Ejecutivo de esta Institución, aprobado el día 21 de agosto de 2012. Documento que consta de 11 fojas útiles con texto únicamente en el anverso.

Distrito Federal, 7 de septiembre de 2012.

PARA: LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA,
SECRETARIO EJECUTIVO.

DE: MTRA. ROSA MARÍA CANO MELGOZA,
DIRECTORA JURÍDICA.

ASUNTO: PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS
DISCIPLINARIOS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTES
DESPE/PD/02/2012, DESPE/PD/03/2012, DESPE/PD/04/2012,
DESPE/PD/05/12, DESPE/PD/06/2012, DESPE/PD/07/2012,
DESPE/PD/08/2012 Y DESPE/PD/09/2012.

Me refiero al oficio número ST/CSPE/0006/2012, de fecha 29 de agosto del presente año, recibido en esa Secretaría el 6 de septiembre siguiente, suscrito por la Mtra. María Guadalupe Martínez Anchondo, entonces Secretaria Técnica de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, mediante el cual, remite a su consideración los dictámenes aprobados por el citado órgano colegiado en la Octava Sesión Ordinaria celebrada el día 21 de febrero del año en curso, referentes a los procedimientos disciplinarios identificados con los números de expedientes DESPE/PD/02/2012, DESPE/PD/03/2012, DESPE/PD/04/2012, DESPE/PD/05/12, DESPE/PD/06/2012, DESPE/PD/07/2012, DESPE/PD/08/2012 y DESPE/PD/09/2012.

Al respecto, le comento que en los dictámenes de mérito, fueron aprobados por unanimidad los proyectos de resolución presentados, con la salvedad de que en el identificado con el número DESPE/PD/03/2012, no consideraron procedente agravar la conducta del infractor con motivo de la reincidencia en la comisión de infracciones, aspecto que resulta atendible en la resolución.

En este sentido, y en caso de no existir inconveniente, adjunto al presente le remito para su firma las resoluciones de los procedimientos en cita, los cuales ruego a usted sean validados y devueltos a esta Dirección para su notificación y trámite.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

RRN/MGGC/LHM





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

**RESOLUCIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO
DISCIPLINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL
SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.**-----

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil doce, visto para resolver el expediente citado al rubro, integrado con motivo de los hechos imputados al **C. RICARDO VEGA RUÍZ**, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal; esta Secretaría Ejecutiva procede a resolver lo conducente de acuerdo a lo siguiente:

RESULTANDO

I. Que mediante oficio número JLE-DF/1708/2012, de fecha veinte de febrero de dos mil doce, el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Distrito Federal, remitió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral el "ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE EL AMBIENTE DE TRABAJO Y EL PROCESO DE SELECCIÓN DE SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES PARA EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL 2011-2012, EN LA 25 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL", de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, en la que, en lo conducente, se establece:

[...]

I. Se consulta a la Consejera Electoral, licenciada María Antonieta Padilla Almazo, si es su deseo comparecer de manera libre y voluntaria en este acto, manifestando lo que le conste en relación con los hechos relacionados con el ambiente de trabajo y el proceso de selección de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal electoral en el Distrito Federal y responder a las preguntas que le formule esta autoridad actuante.-----

[...]

II. En uso de la palabra, y ante quienes intervienen en el presente instrumento, el licenciado Josué Cervantes Martínez formula a la compareciente las preguntas atinentes al caso, mismas que son respondidas en la forma y términos siguientes: -----

1. Que diga las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que le consta ocurrieron los hechos a que se contrae la presente diligencia.-----

Al efecto manifiesta: Bueno, todos estos hechos se realizaron aquí dentro de la Junta de Distrito veinticinco. El que recuerdo primeramente es el día viernes, como cinco de la tarde, yo me iba a retirar y el Vocal de Capacitación se acercó a mí para preguntarme por qué me iba a retirar tan pronto, le mencioné que tenía un compromiso con mi pareja y en ese momento él me lanzó una pregunta no apta "que como eran mis relaciones sexuales con mi pareja, si me lo llevaba al hotel, si mis relaciones sexuales eran satisfactorias con él", eso me incomodó bastante

[...] [énfasis añadido]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

II. Mediante oficio número DESPE/0293/2012 de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, solicitó al C. Ricardo Vega Ruíz su comparecencia a las instalaciones de la referida Dirección a las 11:00 horas del dos de marzo de dos mil doce, con el fin de tomar su declaración en torno al presunto hecho irregular denunciado en su contra.

III. El dos de marzo de dos mil doce, el C. Ricardo Vega Ruíz rindió declaración ante personal comisionado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, como sigue:

[...] está descontextualizado el comentario, toda vez que en ningún momento cuestioné su vida personal, si sugerí "róbatelo, llévatelo a un hotel" comentario que en virtud de ser en relación a su esposo quien me fue presentado y que con frecuencia encuentro y saludo, no me pareció fuera de lugar [...][énfasis añadido]

IV. Que con fecha dieciocho de abril del año dos mil doce, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora competente, acordó en Auto de Admisión, dar inicio de oficio al Procedimiento Disciplinario en contra del C. RICARDO VEGA RUÍZ, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito Electoral en el Distrito Federal, a quien se le atribuyó la infracción consistente en haberse dirigido en forma irrespetuosa hacia la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en la entidad, con base en los hechos señalados en los Resultandos I a III anteriores, expresando medularmente lo siguiente:

"... se advierte que el C. Ricardo Vega Ruíz reconoció expresamente haber realizado el comentario a la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en la entidad, en el sentido de que se robara a su esposo y se lo llevara a un hotel.

Como se desprende de lo declarado por la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, en el acta de fecha 17 de febrero de 2012, el comentario realizado por el C. Ricardo Vega Ruíz generó la incomodidad de la citada Consejera Distrital; por tanto, esta autoridad instructora considera que la conducta desplegada por el servidor de carrera configura presuntivamente una falta de respeto, y en consecuencia transgrediría lo dispuesto por el artículo 444, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual se cita para mayor referencia a continuación:

"Artículo 444. Son obligaciones del personal del Instituto:

[...]

XVIII. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos, de los que reciben igual trato [...]. [Énfasis añadido]

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 233, 235, 236, 245, 249, fracción II, 253, 254 y 261 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, esta autoridad instructora **ACUERDA:**

PRIMERO: Se da inicio de oficio al presente procedimiento disciplinario, con base en los documentos relacionados a continuación: 1) Original del oficio núm. JLE - DF/1708/2012 de fecha 20 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Distrito Federal, dirigido al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral (constante de una foja útil); 2) Original del "ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE EL AMBIENTE DE TRABAJO Y EL PROCESO DE SELECCIÓN DE SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES PARA EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL 2011-2012, EN LA 25 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL" de fecha 17 de febrero de 2012, relativa a la declaración de la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en el Distrito Federal (constante de cuatro fojas útiles) y anexo (constante de dos fojas útiles); 3) Copia del oficio núm. DESPE/0293/2012 de fecha 23 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, dirigido al C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal (constante de una foja útil); 4) Original del acta de fecha 2 de marzo de 2012, relativa a la comparecencia del C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal (constante de tres fojas útiles) y anexo consistente en copia de su credencial de elector para votar con fotografía del compareciente (constante de una foja útil).

SEGUNDO: Córrese traslado con copia de las pruebas de cargo y emplácese al C. Ricardo Vega Ruíz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal, para que dé contestación, formule alegatos y, en su caso, ofrezca pruebas dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, en la inteligencia de que si no lo hace precluirá su derecho y se presumirán admitidos los presuntos hechos irregulares que se imputan, conforme a lo previsto por el artículo 263 del ordenamiento Estatutario.

TERCERO: Regístrese en el libro de control que se lleva al efecto en esta Dirección Ejecutiva, bajo el número **DESPE/PD/03/2012**, fórmese expediente de este procedimiento disciplinario y agréguese los documentos que obran como pruebas de cargo.

CUARTO: Notifíquese y cúmplase."

V. Que el veintitrés de abril de dos mil doce, mediante oficio número DESPE/0514/2012, signado por el Dr. Rafael Martínez Puón, se notificó la determinación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral de iniciar el procedimiento disciplinario al C. RICARDO VEGA RUÍZ, a quien se le corrió traslado con copia del Auto de Admisión del Procedimiento Disciplinario y de las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

pruebas de cargo; además de que se le hizo saber que contaba con diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer, en su caso, las pruebas de descargo que estimara pertinentes.

VI. Que el presunto infractor, mediante escrito de fecha cinco de mayo de dos mil doce, recibido el siete del mismo mes y año, presentó contestación a la imputación formulada en su contra y ofreció las siguientes pruebas de descargo:

- a) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acta circunstanciada sobre el ambiente de trabajo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, de fecha 17 de febrero de 2012, con número 017/CIRC/02-2012, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el D.F.
- b) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en mi comparecencia en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, de fecha 2 de marzo del año en curso.
- c) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que me favorezca.
- d) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, legal y humana."

VII. Que con fecha nueve de mayo de dos mil doce, la autoridad instructora dictó Auto de Admisión de Pruebas, en el cual tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales de cargo precisadas en el punto PRIMERO contenido en la transcripción realizada en el Resultando IV de la presente resolución; y por cuanto hace al escrito de contestación presentado por el C. RICARDO VEGA RUÍZ, se tuvo por recibido y por ofrecidas las pruebas de su parte, entre las que se encuentran las Actas de fechas diecisiete de febrero y dos de marzo de dos mil doce, que a pesar de que no fueron exhibidas, constan en el expediente y quedaron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

VIII. Que en la misma fecha, con fundamento en los artículos 270 y 271 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la citada autoridad instructora decretó el cierre de instrucción del procedimiento disciplinario que nos ocupa; asimismo, ordenó remitir el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos procedentes.

IX. Que mediante oficio DESPE/0703/2012 de fecha catorce de mayo de dos mil doce y recibido el dieciséis siguiente, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, remitió al Secretario Ejecutivo de este organismo, el expediente número DESPE/PD/03/2012, integrado con motivo del procedimiento disciplinario instaurado en contra del C. RICARDO VEGA RUÍZ, con la finalidad de que se emita la resolución correspondiente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

X. Que una vez que se recibió en esta Dirección Jurídica el expediente original del procedimiento disciplinario identificado con el número DESPE/PD/03/2012, se procedió con la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

DE CONFORMIDAD CON LOS ANTERIORES RESULTANDOS Y TENIENDO A LA VISTA EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE NOS OCUPA Y LA COPIA DEL EXPEDIENTE INTEGRADO A NOMBRE DEL C. RICARDO VEGA RUÍZ COMO MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, ESTA AUTORIDAD RESUELVE CON BASE EN LO SIGUIENTE:

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, base V, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece que las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público; asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 203, numeral 3, establece que la organización del Servicio Profesional Electoral será regulada por las normas establecidas por el citado Código y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.
2. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 205, numeral 1, inciso f) y numeral 2, incisos g) y h) dispone que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral deberá establecer las normas para los sistemas para la aplicación de sanciones administrativas, así como *medidas disciplinarias* y causales de destitución.
3. Que el presente procedimiento disciplinario es de índole laboral y que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en su artículo 261, lo divide en dos etapas, a saber: la de instrucción y la de resolución; por tanto, conforme al mencionado precepto, correlacionado con los diversos 245 y 247 del mismo ordenamiento, correspondió al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, sustanciar la primera etapa; en tanto que la resolución respectiva corresponde al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este Instituto Federal Electoral.
4. Que el artículo 235 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, prevé que los miembros del Servicio que incurran



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012

en violaciones a las normas previstas en el Estatuto, se sujetarán al procedimiento disciplinario, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

5. Que esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto conforme a la competencia material que le otorga el artículo 247 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al tomar en consideración que en el caso que nos ocupa, la autoridad instructora determinó dar inicio al procedimiento disciplinario en contra del C. RICARDO VEGA RUÍZ, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal, en la comisión de la conducta que se describe en el Considerando 6 del presente fallo, y que de acreditarse transgrediría lo dispuesto en el artículo 444, fracción XVIII, del citado Estatuto.

6. Que el motivo central de la *litis* del procedimiento disciplinario que nos ocupa deriva de la presunta infracción atribuida al C. RICARDO VEGA RUÍZ, consistente en haberse dirigido en forma irrespetuosa hacia la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en la entidad; conducta que el probable infractor desplegó mediante el acto que quedó plenamente identificado en el Auto de Admisión, en lo conducente reproducido en el Resultando IV de esta resolución, por lo cual, esta autoridad resolutoria procede al análisis del asunto y a la valoración de las pruebas de cargo y de descargo que obran integradas al expediente para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

De lo anterior se tiene que, de acuerdo al contenido del Acta Circunstanciada 017/CIRC/02-2012, de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, manifestó que el viernes anterior, como a las cinco de la tarde, se iba a retirar y el Vocal de Capacitación se acercó a ella para preguntarle por qué se iba a retirar tan pronto; que ella le mencionó que tenía un compromiso con su pareja y en ese momento él le lanzó una pregunta no apta, a saber: **“que como eran mis relaciones sexuales con mi pareja, si me lo llevaba al hotel, si mis relaciones sexuales eran satisfactorias con él”**, y que eso le incomodó bastante. Respecto a lo anterior, conforme al contenido del acta del dos de marzo de dos mil doce, levantada con motivo de la comparecencia del C. Ricardo Vega Ruiz ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, dicho funcionario afirmó que el comentario está descontextualizado, toda vez que en ningún momento cuestionó la vida personal de la Lic. Padilla Almazo, que si sugirió “róbatelo, llévatelo a un hotel”, comentario que no le pareció fuera de lugar en virtud de ser en relación a su esposo, quien le fue presentado y que con frecuencia encuentra y saluda. Las actas señaladas constan en autos como pruebas de cargo y de descargo, al sustentarse en ambas el inicio del procedimiento disciplinario y los argumentos de defensa del probable infractor, las que por ser documentales públicas y no existir prueba en contrario respecto de su



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, merecen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto, le corresponde a esta resolutora valorar los medios de prueba aportados al sumario, para determinar su alcance y eficacia demostrativa, para lo cual, previamente, será necesario analizar el Alegato PRIMERO formulado por el C. Ricardo Vega Ruiz, intitulado como "ILEGALIDAD DE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS SOBRE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA", pues de corroborarse la ilegalidad esgrimida, podría verse afectada la eficacia de las actas en mención, situación que eventualmente haría innecesario el estudio de fondo del presente asunto.

Con relación al Acta Circunstanciada sobre el ambiente de trabajo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, de fecha 17 de febrero de 2012, con número 017/CIRC/02-2012, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el Distrito Federal, el probable infractor señaló:

"ES ILEGAL Y CARECE DE VALOR PROBATORIO YA QUE NO SE SIGUIERON LAS FORMALIDADES ESENCIALES para que pueda surtir los efectos legales, por lo que contraviene el artículo 16 constitucional que señala lo siguiente "Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio"...

Lo anterior lo acredito con los siguientes puntos:

1).- EN LA COMPARECENCIA DE LA DENUNCIANTE, JAMÁS SE IDENTIFICÓ A ESTA PERSONA EN EL ACTA QUE SE LEVANTÓ CON FECHA 17 DE FEBRERO DE 2012

[...]

2).- Se dio inicio a un procedimiento sancionador en mi contra, sin que se contara con un escrito de denuncia además de que la autoridad actuó ilegalmente sin tomar en consideración diversas irregularidades en el procedimiento

[...]

3).- En las comparecencias de la denunciante, no se me citó a estar presente en las mismas.

[...] (sic)

Los argumentos del probable infractor en los puntos 1 a 3 de su escrito, principalmente se refieren a lo siguiente y se analizan en su orden.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

- a) *En la comparecencia de la Consejera María Antonieta Padilla Almazo, jamás se identificó a dicha persona en el acta que se levantó, por lo que ese acto debe invalidarse por no reunir las formalidades esenciales del procedimiento.*
- b) *Se hace necesario que la declarante por ser quien presenta una denuncia quede debidamente identificada, conforme al artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que no ocurrió.*
- c) *A las personas que comparecen como testigos no les constaron los hechos, no manifiestan si conocen o no, o les consta que sea ella, la C. María Antonieta Padilla Almazo, la persona que comparece, lo que actualiza una VIOLACIÓN PROCESAL GRAVE.*

En cuanto a los argumentos que aquí se identifican con los incisos a) al c), si bien se puede constatar que, en efecto, en el Acta Circunstanciada 017/CIRC/02-2012 no se asentó el documento con el cual se identificó a la C. María Antonieta Padilla Almazo, los mismos son infundados e inoperantes porque no sería posible invalidar el acto contenido en el acta mencionada por el motivo apuntado, pues ningún precepto establece que ese tipo de actas en que se hacen constar circunstancias o se dan a conocer irregularidades, deban contener la identificación de las personas que en ellas intervienen; menos que ese acto de identificación constituya una formalidad esencial del procedimiento, porque incluso, el acta de mérito, por sí misma, no constituye un procedimiento ni forma parte de algún procedimiento, es solo un elemento documental que acompaña la comunicación de una infracción, como se advierte del artículo 249, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. Además, al llevarse a cabo el acta en las instalaciones de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, en la que desempeña sus funciones la compareciente, con intervención en el acta de personal adscrito a la misma Junta, es obvio que ninguna duda había respecto a la identidad de la C. Padilla Almazo, que hiciera necesario cerciorarse con documento oficial de que se trataba de ella y no de otra persona, por lo cual no resulta aplicable ni por analogía el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como pretende el C. Vega Ruiz, porque en tal disposición se establece la debida identificación de los declarantes, cuando sus declaraciones consten en acta levantada ante fedatario público, como condición exigible para poder ofrecer las pruebas confesional y testimonial sobre dichas declaraciones, supuesto que no guarda relación con este asunto.

Respecto a quienes comparecieron como testigos de asistencia, tal calidad no requiere que les consten los hechos o que manifiesten si conocen o no a la C. María Antonieta Padilla Almazo, pues su intervención fue únicamente para que, en caso necesario, pudieran hacer constar que en la fecha del acta ésta se llevó a cabo, con y ante las personas ahí señaladas, así como que lo que ahí se asentó fue lo que en efecto se dijo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

En consecuencia, no se está en presencia de alguna violación procesal en perjuicio del probable infractor ni se violó la garantía de legalidad, y se resalta el hecho de que el propio C. Ricardo Vega Ruiz también tiene la certeza de que quien realizó imputaciones en su contra el diecisiete de febrero de dos mil doce, recogidas en el acta cuestionada, fue la C. María Antonieta Padilla Almazo, cuando responde a las mismas aceptando haberle hecho comentarios que, aduce, fueron descontextualizados.

- d) *No se presentó denuncia en contra del instruido para que se hubiera procedido a levantar el Acta 017/CIRC/02-2012; se debió contar con el escrito original de denuncia y turnarlo a la instructora para que ejerciera su facultad en términos del artículo 250 del Estatuto.*
- e) *No debe tomarse el Acta 017/CIRC/02-2012 como la presentación de una denuncia oral.*

Los argumentos del probable infractor, indicados en los incisos d) y e), resultan infundados, en virtud de que no existe un sustento jurídico que establezca que necesariamente deba contarse con una denuncia para que pueda levantarse un acta circunstanciada, y por otro lado, la instructora nunca tomó el Acta mencionada como una denuncia oral, y mucho menos, inició el procedimiento disciplinario a instancia de parte en términos del artículo 250 invocado por el instruido, sino que, conocida la probable falta cometida por un miembro del Servicio, conforme a la fracción II del artículo 249 del Estatuto citado, realizó diligencias de investigación que arrojaron elementos probatorios suficientes de la probable infracción, por lo que determinó **iniciar de oficio** el procedimiento disciplinario, con fundamento en el artículo 251, fracción I, del mencionado Estatuto.

- f) *No obra en el expediente documento alguno en que conste que la autoridad instructora solicitara al Vocal Ejecutivo Josué Cervantes que interviniera en su auxilio dentro del procedimiento administrativo con base en el artículo 246 del Estatuto, a efecto de llevar a cabo alguna diligencia, como lo fue el levantamiento ilegal de las actas con las que se le pretenden imputar hechos presuntamente irregulares.*
- g) *El contenido de las actas levantadas por dicho funcionario carecen de total valor probatorio por carecer de los requisitos indispensables de procedibilidad como el no haber solicitado formalmente su comparecencia en dichas reuniones y no haber acreditado aquel la legalidad de su actuación en términos del artículo 246 citado.*

Los anteriores argumentos también son infundados e inoperantes, al sustentarse en el artículo 246 del Estatuto en vigor, el cual es inaplicable en el caso que nos ocupa, considerando que para levantar el Acta Circunstanciada en cuestión, el Vocal Ejecutivo Local en el Distrito Federal no obró en auxilio de ninguna autoridad, sino en cumplimiento de una disposición jurídica, para lo cual no requería de alguna solicitud de la autoridad instructora que lo facultara, sin contar



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

que en su atribución de presidir la Junta Local Ejecutiva está implícita la facultad de conocer el ambiente de trabajo y las circunstancias que lo puedan estar afectando, de modo que, si adquiere conocimiento de alguna irregularidad sancionable conforme al Estatuto, en las condiciones que fueren, debe comunicarla acompañando acta circunstanciada, para que la autoridad competente determine lo que conforme a derecho corresponda (artículo 249, fracción II, del Estatuto), lo que en la especie realizó. Entonces, es claro que basta el conocimiento de una posible infracción para que cualquier funcionario electoral pueda dejar constancia de ese conocimiento, sin que por tal motivo se le exija cumplir con alguna formalidad, dado que es diversa la autoridad que tendrá que valorar si los elementos que se le allegan son aptos o no para determinar la realización de diligencias de investigación y/o el inicio del procedimiento disciplinario, caso en el que dará la garantía de audiencia al probable infractor, comunicándole la conducta que se le imputa y por la que se le seguirá dicho procedimiento, a fin de que pueda formular adecuadamente su defensa.

- h) Con base en el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que afirma es de aplicación supletoria al Estatuto, señala que el acta administrativa de referencia es inconstitucional al haberse levantado de manera unilateral, sin que se contara con su presencia, lo que le dejó en completo estado de indefensión.*
- i) No comparecen ni se señalan testigos presenciales de descargo (sic) que hayan estado presentes al momento en que se llevaron a cabo los hechos motivo del presente procedimiento (cita diversas tesis relativas a las actas administrativas).*
- j) Que debe desecharse la queja presentada por la C. María Antonieta Padilla Almazo al haberse violentado su garantía de audiencia en el procedimiento disciplinario que se le instauró.*

Los argumentos de los incisos h) a j) son infundados, entre otras razones, porque la figura del "acta administrativa" es ajena al régimen jurídico del Instituto Federal Electoral y de distinta naturaleza a la del acta circunstanciada que combate el probable infractor. Así es, pues es de explorado derecho que de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo, base V, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la ley electoral y el estatuto que con base en la misma apruebe el Consejo General regirá las relaciones laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, de manera que dicho régimen laboral es especial, debiéndose acudir a las normas del Estatuto en relación al procedimiento disciplinario que se instruya a dichos servidores para sancionarlos laboralmente y no a normas o figuras jurídicas ajenas a tal régimen, como las contenidas en el artículo 46 bis de la ley burocrática, como pretende el probable infractor; máxime, que no se surte la aplicación supletoria en la especie, al estar regulado de manera completa y sin lagunas normativas el procedimiento disciplinario en contra de los miembros del Servicio, en el que se establece la plena oportunidad de defensa de los miembros del Servicio sujetos a procedimiento, por lo que el hecho de que no se haya citado



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

al hoy instruido a comparecer en el acto en que la C. María Antonieta Padilla Almazo manifestó las irregularidades materia del procedimiento en que se actúa, no le produce en modo alguno el estado de indefensión que aduce, ni el levantamiento del acta correspondiente violó alguna formalidad esencial del procedimiento, y consecuentemente, no se contravino el artículo 16 constitucional en ninguna de sus porciones normativas, mucho menos en la relativa a "las intervenciones autorizadas", como equivocadamente alegó el C. Vega Ruiz, las que están referidas a las que bajo determinados requisitos autorizan las autoridades en las comunicaciones privadas.

7. En el Alegato SEGUNDO formulado por el C. Ricardo Vega Ruiz, intitulado "ANÁLISIS Y DESVIRTUACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DENUNCIA", argumenta que la queja que dio origen al procedimiento sancionador iniciado en su contra debió ser desechada *por notoriamente improcedente*, conforme al artículo 237 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, porque además de ser frívola, está plagada de una serie de irregularidades, y para sustentar lo que afirma, refiere que la denunciante señaló los hechos de manera vaga, porque existe una falta de precisión en la hora y en los días, lo que genera incertidumbre sobre los hechos narrados, por lo que "NO HAY CONGRUENCIA RESPECTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR".

Al respecto, si bien la C. Padilla Almazo refirió el hecho irregular imputado al probable infractor como sigue: "*El que recuerdo primeramente es el día viernes, como a las cinco de la tarde, yo me iba a retirar y el Vocal de Capacitación se acercó a mí para preguntarme...*"; en la misma Acta 017/CIRC/02-2012 levantada el viernes diecisiete de febrero de dos mil doce, en su página 2, quedó precisado que se refería al "viernes pasado", por lo que conforme al calendario resulta que el hecho se situó el viernes diez de febrero, como a las cinco de la tarde, de lo que se sigue que ninguna incertidumbre o incongruencia en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar se generó de los hechos narrados, tan es así que en la primer declaración del C. Vega Ruiz que consta en acta de fecha dos de marzo de dos mil doce y que ofreció como prueba de descargo, no tuvo dificultad en reconocer las circunstancias del hecho, debido a que solo afirmó que se descontextualizó su comentario.

En su mismo Alegato SEGUNDO, el probable infractor señala que la conducta que se le atribuyó no constituye de ninguna manera una infracción a lo dispuesto en el artículo 444, fracción XVIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, para lo cual citó lo manifestado por la Consejera María Antonieta Padilla Almazo, como sigue:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

“él me lanzó una pregunta no apta que como eran mis relaciones sexuales con mi pareja, si me lo llevaba al hotel, si mis relaciones sexuales eran satisfactorias con él”

Acto continuo, indicó que esa aseveración es falsa y subjetiva como lo señaló en su comparecencia de dos de marzo de dos mil doce, en donde mencionó:

“si sugerí róbatele, llévatelo a un hotel”

Así, afirma que de la literalidad de su manifestación, en ningún momento se puede apreciar alguna falta de respeto, insulto, denigración o algún tipo de palabra altisonante, con la cual se pudiera tomar o interpretar como una falta de respeto hacia la Consejera. También hace valer, que no se ofreció ningún testigo que corrobore que él se dirigió a la consejera en los términos que ella señaló, por lo que pide se desestime tal afirmación; y por otro lado, aduce que el testimonio de la Consejera María Antonieta Padilla carece de validez porque en el Acta 017/CIRC/02-2012 nunca se le apercibió sobre las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante autoridad administrativa o jurisdiccional.

Esta resolutora considera que no le asiste la razón al instruido, en virtud de que la falta de ofrecimiento de testigos que corroboren que él se dirigió a la Consejera en los términos por ella señalados, no es motivo para desestimar la afirmación de ésta, la que en todo caso será o no confirmada con los elementos de prueba y constancias del expediente; del mismo modo, es infundado el argumento de que el testimonio de dicha consejera carece de validez por el hecho de que en el Acta 017/CIR/02-2012 no se le haya apercibido sobre las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante autoridad administrativa o jurisdiccional, pues dicha condición no la exige ningún precepto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Por lo que hace al argumento de que, de la literalidad de su manifestación, en ningún momento se puede apreciar alguna falta de respeto, insulto, denigración o algún tipo de palabra altisonante, con la cual se pudiera tomar o interpretar como una falta de respeto hacia la Consejera, es importante establecer, en primer término, que valorados los elementos de cargo y de descargo que constan en el expediente, y considerando los hechos narrados por la Consejera María Antonieta Padilla Almazo en el Acta 017/CIRC/02/2012 de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, así como los argumentos del C. Ricardo Vega Ruiz, vertidos en el Acta de comparecencia de fecha dos de marzo de dos mil doce y reiterados en su escrito de Alegatos de fecha cinco de mayo del año en curso, esta Secretaría Ejecutiva tiene por acreditada la conducta por la cual la autoridad instructora determinó iniciar el procedimiento disciplinario y que tuvo su origen en las expresiones que el segundo de los nombrados dirigió a la primera, el viernes diez de febrero, como a las cinco de la tarde, en ocasión a que la consejera ya se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012

retiraba y a pregunta del Vocal de Capacitación de por qué se retiraba tan pronto, mencionó que "tenía un compromiso con su pareja", momento en el cual refiere que dicho Vocal le lanzó una pregunta no apta que le incomodó bastante, a saber: "qué cómo eran mis relaciones sexuales con mi pareja, si me lo llevaba al hotel, si mis relaciones sexuales eran satisfactorias con él", expresión que el C. Vega Ruiz, en su comparecencia de fecha dos de marzo de dos mil doce, no negó haber realizado, sino que precisó lo siguiente: "está descontextualizado el comentario, toda vez que en ningún momento cuestioné su vida personal, si sugerí "róbatelo, llévatelo a un hotel" comentario que en virtud de ser en relación a su esposo quien me fue presentado y que con frecuencia encuentro y saludo, no me pareció fuera de lugar." Esto es, el instruido se situó en circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de la conducta que se le imputó, si bien precisó una variación en el modo en que lo hizo, en las palabras que utilizó, las cuales convenientemente no aprecia como faltas de respeto hacia la consejera.

Es de estimarse que para faltarle al respeto a una persona, no se requiere necesariamente emplear insultos o palabras altisonantes, pues podría bastar para tal fin, no tratarla con miramiento, atención, cortesía, consideración o civilidad, o bien, hacerla partícipe de una situación que de algún modo la incomode o moleste, sin que tenga el deber de soportar dicha situación, como cuando sin haber algún vínculo de amistad o de confianza, arbitrariamente se pretende tener conocimiento de la vida privada de una persona o alguna injerencia en la misma, no obstante que la privacidad es un derecho personal y un bien jurídicamente tutelado en nuestro sistema jurídico.

En el caso concreto, subyace en el argumento de defensa del instruido la aceptación de que, en efecto, en la fecha, hora y lugar señalados se dirigió a la C. Padilla Almazo con comentarios atinentes a la relación íntima de ésta con su pareja, si bien no reconoce la literalidad referida por la citada consejera, y menos, que al hacerlos cuestionara su vida personal; tal aceptación se evidencia aun más cuando aquél explica que "está descontextualizado el comentario", si advertimos el alcance de tal explicación, para lo cual resulta útil acudir al significado de "**descontextualizar**", el que, según el Diccionario de la Real Academia Española, es "**sacar algo de su contexto**", y "**contexto**", conforme a la misma fuente de información, viene del latín *contextus*, con las siguientes acepciones:

1. m. Entorno lingüístico del cual depende el sentido y el valor de una palabra, frase o fragmento considerados.
2. m. Entorno físico o de situación, ya sea político, histórico, cultural o de cualquier otra índole, en el cual se considera un hecho."

Luego, es posible colegir el reconocimiento del infractor de que realizó el comentario en cuestión a la Consejera María Antonieta Padilla, como ella lo refirió,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

pero en un cierto contexto del cual supuestamente fue sacado, esto es, que lo realizó en un entorno lingüístico, físico o de situación, del cual dependió el sentido y el valor de la frase considerada, o bien, en el entorno en el cual se considera el hecho. Si esto es así, el C. Ricardo Vega Ruiz debió de manifestar ante la instructora cual fue el contexto en el que realizó su comentario, a fin de que fuera debidamente valorado, y al no hacerlo, para esta resolutoria se crea la convicción de que realmente hizo preguntas acerca de vida íntima de la C. Padilla Almazo, además de que reconoció haberle sugerido: **“róbatelo, llévatelo a un hotel”**, sin que pueda justificarse tal sugerencia en el hecho de que el esposo le había sido presentado y con frecuencia lo saluda, como adujo.

De tal guisa, en cuanto a la responsabilidad que de dicha conducta pueda derivar a su autor, esta resolutoria considera que no asiste la razón al C. Ricardo Vega Ruiz cuando señala que no se puede apreciar de su parte una falta de respeto hacia la consejera María Antonieta Padilla Almazo, pues contrariamente a su errónea apreciación, es indudable que su conducta sí fue irrespetuosa, en virtud de que, el artículo 444 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en su fracción XVIII, dispone que:

“Artículo 444. Son obligaciones del personal del Instituto:

[...]

*XVIII. **Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos, de los que reciben igual trato [...]. [Énfasis añadido]***

La trasunta disposición establece el deber del personal del Instituto Federal Electoral de comportarse o ajustar su conducta conforme a la recta razón de lo que debe hacer o decir¹; de tener cortesía, atención, consideración, miramiento y deferencia² para tratar a sus compañeros de trabajo, y en general, a cualquier persona que se encuentre en el Instituto; empero, en el caso, las expresiones empleadas por el C. Ricardo Vega Ruiz, lejos de alcanzar la finalidad de la norma, solo demuestran una conducta descortés, desconsiderada e irrespetuosa hacia la Consejera María Antonieta Padilla Almazo, que evidentemente encuadra en la violación a la obligación a su cargo, de conducirse con rectitud y respeto, no solo con sus superiores, compañeros y subordinados, sino con los terceros que se

¹ Rectitud significa: “4. f. Recta razón o conocimiento práctico de lo que debemos hacer o decir.” Ver Diccionario de la Real Academia Española, <http://buscon.rae.es/draeI/>

² Respeto viene del latín *respectus*, atención, consideración. Entre sus acepciones encontramos: miramiento, consideración, deferencia, así como manifestaciones de acatamiento que se hacen por cortesía. Ver Diccionario de la Real Academia Española, <http://buscon.rae.es/draeI/>



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

encuentren dentro de las instalaciones del Instituto y con los que tenga relación en razón de su cargo o puesto.

El conducirse con rectitud y respeto frente a los demás, o frente a las cosas de los demás, es un comportamiento mínimo que la sociedad impone a los individuos para preservar el orden social, de ahí que deviene no solo en valor moral sino en verdadera norma de trato social. La conducta irrespetuosa, por definición, interfiere en la autonomía de otros, en virtud de que el respeto por la autonomía del individuo se sustenta, esencialmente, en el respeto de la capacidad que tienen las personas para su autodeterminación, en relación con las determinadas opciones individuales de que disponen, de ahí que el abuso o desmedida de los límites preestablecidos para un correcto orden y trato de las personas o situaciones de cada individuo, es lo que lleva a conflictos con los otros, como también a la imposición de límites y/o normas a fin de superar la crisis del abuso y restablecer el orden de los derechos de cada individuo.³

Como ya se dijo, la conducta desplegada por el infractor, sin lugar a dudas, faltó a la consideración y respeto que debía guardar a la consejera electoral distrital, afectó su esfera personal y patrimonio moral, pues le impuso una situación que ella no esperaba se le impusiera, y que no tenía obligación de soportar, en la cual el agente le hizo cuestionamientos respecto a detalles o datos de su vida privada que, en general, cualquier persona prefiere mantener en reserva o guardar total discreción, y que eventualmente revela a quienes tienen con ella algún vínculo de confianza, afectivo o de amistad, vínculo que en el caso está ausente entre los involucrados, por lo que es difícil encontrar una justificación al comportamiento del C. Ricardo Vega Ruiz, en el que inclusive tuvo el atrevimiento de sugerir a su acusadora que se llevara a su pareja a un hotel, con lo cual de manera abusiva traspasó los límites que el respeto impone al trato entre las personas, sobretodo en una institución como el Instituto Federal Electoral.

No pasa inadvertido que el infractor vulneró el Código de Ética del Instituto Federal Electoral, que propugna valores compatibles con los cinco principios rectores de la institución; a saber: el valor de la integridad, relacionado con el principio de certeza, en la parte que señala: "*Guiaré mi conducta con base en los valores de honestidad, **rectitud y respeto**, aplicándolos en cada uno de mis actos*", y el valor del respeto, ligado al principio de objetividad, que reza: "*Siempre seré cortés y atento... con toda persona en general, conduciéndome de manera coherente con los principios y valores manifestados en el presente Código de ética, los cuales orientan mis actitudes, decisiones y acciones.*", pues el comportamiento de su parte y que motivó el presente procedimiento, no es posible calificarlo de honesto, recto, respetuoso o digno, como anteriormente quedó de manifiesto.

³ Cfr. Respeto, consultable en <http://es.wikipedia.org/wiki/Respeto>



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

Por lo anterior, es de determinarse que existen elementos objetivos suficientes que permiten llegar a la convicción de que el C. RICARDO VEGA RUÍZ, en su calidad de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal, desplegó la conducta que le fue imputada y que resultó contraria a la norma estatutaria, violentando así lo dispuesto por el artículos 444, fracción XVIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente, consistente en *"haberse conducido en forma irrespetuosa hacia la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en la entidad"*, sin que por otro lado esta autoridad encuentre en la instrumental de actuaciones o en la prueba presuncional ofrecidas por el hoy infractor, algún elemento que le favorezca y permita deslindarlo de responsabilidad.

8. Esta autoridad resolutoria, observando lo previsto en el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de determinar la sanción a imponer al C. RICARDO VEGA RUÍZ, procede a analizar los requisitos señalados en el artículo citado, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 274. Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;*
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;*
- III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;*
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y*
- VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto."*

En cuanto a la fracción I, atinente a **la gravedad de la falta** en que se incurra, en una clasificación de infracciones que las considera como levisimas, leves y graves, la conducta que ha quedado acreditada se considera que se sitúa en un punto equidistante entre la **leve** y la **grave**, debido a que el faltar al respeto a un tercero con el que guarda relación con motivo de sus funciones, en el modo en que lo hizo el infractor, no es un asunto menor si atendemos que, además de incomodar a quien fue irrespetado, tal conducta no fue casual o producto de un error, sino la exteriorización de una conducta *recurrente* y consciente del infractor, que puede afectar en un grado importante las funciones electorales de la Vocalía de Capacitación a su cargo, que se relacionen con la actividad de los compañeros o terceros a quienes falte al respeto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

Respecto a la fracción II, consistente en el nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor, se señala que el C. RICARDO VEGA RUÍZ, posé uno calificado como alto, se ubica en el nivel 6 dentro de los grupos jerárquicos determinados en el *Acuerdo JGE29/2012, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal 2012*; en cuanto a su **grado de responsabilidad**, el C. Vega Ruíz, de conformidad con el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral, tiene la misión de coordinar y supervisar la estrategia de capacitación electoral dirigida a funcionarios de mesa directiva de casilla, a fin de dar certeza al Proceso Electoral Federal; supervisar el procedimiento de contratación de supervisores y capacitadores asistentes electorales que capacitarán a los funcionarios de mesa directiva de casilla; administrar y proporcionar información por Distrito, relativa a la capacitación e integración de las mesas directivas de casilla a fin de atender las solicitudes en la materia; informar de manera permanente a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, sobre cualquier incidente que se presente relativo a la capacitación e integración de mesas directivas de casilla para la oportuna toma de decisiones; asesorar a las vocafías del ramo distritales en las consultas, dudas y aplicación de la normatividad, relativa a la capacitación a la capacitación electoral e integración de mesas directivas de casilla a fin de cumplir con los programas en la materia; coordinar los programas de capacitación, evaluación y selección de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla para la elecciones federales; entre otras.

En cuanto a los **antecedentes y condiciones económicas** del infractor, esta autoridad analiza el expediente personal que tiene como miembro del Servicio Profesional Electoral integrado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, del cual se aprecia que ha estado sujeto a cuatro procedimientos disciplinarios en los que ha sido sancionado, cuenta con estudios completos de la Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración, ingresó al citado Servicio el primero de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el cual ha ocupado los cargos de Operativo en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Jefe de Departamento de Apoyo y Supervisión Operativa II Circunscripción en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Jefe de Departamento de Apoyo y Supervisión Operativa Cuarta Circunscripción en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, y Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica con adscripción al Distrito 11 del Distrito Federal, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica con adscripción al Distrito 25 del Distrito



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

Federal cuenta con el rango I, Directivo Electoral "A", integrado en el Cuerpo de la Función Directiva; en cuanto a sus evaluaciones del desempeño, tiene un promedio de 7.228, cuenta con calificaciones de evaluaciones especiales correspondientes a los años 2002-2003, 2005-2006 y 2009; ha obtenido en las evaluaciones globales calificaciones que van de 7.133 a 8.987; asimismo, en el Programa de Formación y Desarrollo Profesional cuenta con un promedio de 6.810.

Entonces, esta autoridad pondera el alto nivel jerárquico del infractor, el importante grado de responsabilidad que le corresponde en el desempeño de las funciones electorales y administrativas que tiene encomendadas, los antecedentes y condiciones económicas señaladas, para efectos de imponer la sanción, pues se estima que al ser uno de los seis funcionarios de mayor rango, jerarquía y responsabilidad en la Junta Distrital Ejecutiva, es quien se encuentra obligado a velar por el cumplimiento de las normas por parte del personal, lo que implica que su conducta debe ser ejemplar y respetuosa de las normas jurídicas en cumplimiento a los principios rectores de este organismo electoral federal; por otro lado, se atiende al hecho de que por ser miembro del Servicio, por su antigüedad, por su preparación académica y por la función directiva que desempeña, cuenta con la experiencia y la preparación adecuada para conocer las prohibiciones que como funcionario electoral le impone el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y mayormente de estar consciente de la responsabilidad en que incurrió al haberse conducido en forma irrespetuosa con una consejera electoral. Sus condiciones económicas no guardan relación con la conducta reprochada y se estima que tampoco se verán afectadas por la sanción que se le imponga.

Con relación a la fracción III, atinente a la **intencionalidad** con que se realice la conducta infractora, es evidente que la conducta desplegada por el C. Ricardo Vega Ruiz es consciente e intencionada, al hacer preguntas inapropiadas pretendiendo conocer detalles de la vida íntima de una persona y luego hacerle sugerencias de llevar a un hotel a su pareja, no obstante que le parezca que su actuar no es incorrecto.

En cuanto a las fracciones IV y V, relativas a la **reincidencia y reiteración** en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, del expediente personal integrado como miembro del Servicio Profesional Electoral a nombre del C. Ricardo Vega Ruiz, es de apreciarse que a la fecha del presente pronunciamiento ha sido objeto de cuatro diversos procedimientos disciplinarios, los que fueron identificados bajo los números de expedientes PA-JLE-DF/06/08, PA-JLE-DF/07/09, PA/JLE/2009 y DESPE/PD/13/2011, los que se siguieron por la contravención a lo dispuesto en los numerales 175 fracción XV (conforme al



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente a 2008); por la transgresión al numeral 147 fracción VIII (por lo que hace a los procedimientos segundo y tercero señalados) y por haber transgredido con su conducta la prohibición prevista en los artículos 444, fracción XVIII y 445, fracción XXVI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y en los que se le impusieron las sanciones consistentes en AMONESTACIÓN en el primero de los procesos; la de SUSPENSIÓN DE DOS DÍAS SIN GOCE DE SUELDO en el segundo; la de SUSPENSIÓN DE OCHO DÍAS HÁBILES SIN GOCE DE SUELDO, en el tercero; así como la de SUSPENSIÓN DE QUINCE DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO en el último; asimismo, que está pendiente de resolverse un sexto procedimiento disciplinario que se le instruyó también por faltas de respeto a una Consejera Distrital. Cabe precisar que en la resolución recaída al expediente DESPE/PD/13/2011, se determinó que, en virtud de que el C. Vega Ruiz en ese momento había sido objeto de tres diversos procedimientos se actualizaba una reiteración en la reiteración en la comisión de infracciones, además, de una reincidencia por lo que hace a faltar a su obligación de conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, así como ante los representantes de partidos políticos, ello fue considerado como agravantes al momento de imponer la sanción a la que se hizo acreedor en dicha resolución.

Dado lo anterior, si bien es cierto que el hoy instruido C. Ricardo Vega Ruiz de nueva cuenta **presenta una reiteración en la comisión de infracciones**, dicha situación no es de valorarse para aumentar la sanción que ahora se le impone al miembro del Servicio Profesional Electoral, toda vez que, como se dijo anteriormente, se encuentra pendiente de resolverse un sexto procedimiento disciplinario en su contra, y por ende, aún no se encuentra firme.

Respecto a la fracción VI, consistente en los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto, de la conducta desplegada por el ahora responsable, se aprecia que el infractor no obtuvo un beneficio económico, ni causó daño o menoscabo al Instituto.

Por todo lo anterior, existen elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer al miembro del Servicio Profesional Electoral infractor, por haber transgredido con su conducta la prohibición prevista en el artículo 444, fracción XVIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, infracción que a juicio de esta autoridad amerita una sanción ejemplar a la falta cometida, es decir, necesaria o suficiente para la finalidad que persigue, no inusitada o excesiva en afectación relevante de la esfera jurídica del infractor, o bien, que no resulte insuficiente e irrisoria como



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

para no cumplir el fin de persuadir al miembro del Servicio de apartarse de este tipo de conductas transgresoras, de manera que entre las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo o puesto y multa, enunciadas en el artículo 278 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, conforme al recto criterio de esta Secretaría, la sanción de suspensión se estima cumple con los principios de proporcionalidad y suficiencia apuntados, descartándose la amonestación porque resultaría insuficiente para la conducta infractora que se tuvo por acreditada, descartándose, asimismo, la destitución del cargo, por que podría apreciarse como desproporcionada con relación a la falta cometida; o la multa, principalmente concebida con relación a conductas que además producen un daño o menoscabo patrimonial al Instituto; y considerando que la suspensión sin goce de sueldo prevista en el artículo 280 de la norma estatutaria, puede imponerse hasta por ciento veinte días naturales, es posible fijar un número de días de suspensión que materialice una afectación idónea o apta en el infractor para conseguir el fin perseguido, *máxime que se le apercibió en la última resolución en la que se le sancionó, que de incurrir en una nueva infracción se le impondría una sanción más severa*, por lo que en la especie es de determinarse para la falta cometida una sanción de **suspensión de quince días naturales sin goce de sueldo**, que de acuerdo al recto criterio de esta resolutora es racional y proporcional a la falta cometida y las condiciones del infractor, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 278 y 280 del referido Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Además, se le hace saber al C. Ricardo Vega Ruíz que en caso de continuar con su conducta transgresora de las disposiciones estatutarias, y de acreditarse nuevamente una específica, previas las formalidades del procedimiento disciplinario, este Instituto podrá imponerle sanciones más severas, incluso la destitución del cargo.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, Y CON APEGO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 245, 247, 271, 272, 275, 278 y 280 DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA

RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra del C. **RICARDO VEGA RUÍZ**, en su carácter de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal, y por ende, la responsabilidad laboral en que incurrió con la misma.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone en el ámbito laboral la sanción de **SUSPENSIÓN DE QUINCE DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO** al C. RICARDO VEGA RUÍZ, por haberse acreditado que con sus conductas contravino el contenido del artículo 444, fracción XVIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la que deberá hacerse efectiva a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- De conformidad con lo que establece el artículo 273 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, notifíquese personalmente la presente resolución al C. RICARDO VEGA RUÍZ, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal, en el domicilio de la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal, en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en el procedimiento en que se actúa.

CUARTO. Hágase la presente resolución del conocimiento del Consejero Presidente, de los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, del Contralor General, de los Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral y de Administración, así como del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, todos ellos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA:

EL SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA

En términos de lo previsto por el artículo 272 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, este asunto fue discutido en la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, celebrada el 21 de agosto de 2012, fecha en la que se aprobó su dictamen, mismo que fue remitido al Secretario Ejecutivo con fecha 6 de septiembre de 2012, lo que se hace constar para los efectos a que haya lugar. -----

RM/RRN/MG/C



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
RICARDO VEGA RUIZ
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de septiembre de dos mil doce, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos, el suscrito Luis Héctor Cerezo Moreno, Jefe de Departamento de Asuntos Laborales adscrito a la Dirección de Asuntos Laborales, dependiente de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, constituido en la instalaciones de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 25 en esta Ciudad, con domicilio en Mateo Saldaña número 6 Bis, Colonia San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, C.P. 09900, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el **C. Ricardo Vega Ruiz**, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en este órgano delegacional, quien se identifica con credencial para votar con fotografía número de folio
00002619/2345
y a quien en este acto se le hace entrega de la copia sellada de la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil doce, dictada dentro del Procedimiento Disciplinario con número de expediente DESPE/PD/03/2012, constante de veintidós fojas útiles, suscrita por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dando de este modo cumplimiento al Resolutivo TERCERO de dicha resolución.

C O N S T E

Lo anterior, lo hace constar el suscrito notificador Luis Héctor Cerezo Moreno para los efectos legales conducentes, entregando en este acto un ejemplar de la presente con firma autógrafa a la persona con quien se entendió la diligencia.- Por lo que se da por concluida la presente diligencia a las once horas con cuarenta y cinco minutos de la fecha de su inicio.

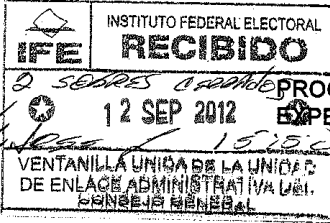
NOTIFICADO

Recibí copia sellada de la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil doce, dictada dentro del Procedimiento Disciplinario número DESPE/PD/03/2012.

RICARDO VEGA RUIZ

**REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN POR PARTE
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

LUIS HÉCTOR CERESO MORENO



12 SEP 2012
Socora López
PRESIDENCIA
DEL 15-55
CONSEJO GENERAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.

Maribel Cervantes Alvarez

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil doce, visto para resolver el expediente citado al rubro, integrado con motivo de los hechos imputados al **RICARDO VEGA RUIZ**, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal; esta Secretaría Ejecutiva procede a resolver lo conducente de acuerdo a lo siguiente:

RESULTANDO

I. Que mediante oficio número JLE-DF/1708/2012, de fecha veinte de febrero de dos mil doce, el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Distrito Federal, remitió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral el "ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE EL AMBIENTE DE TRABAJO Y EL PROCESO DE SELECCIÓN DE SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES PARA EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL 2011-2012, EN LA 25 JUNTA DISTRICTAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL", de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, en la que, en lo conducente, se establece:

Se consulta a la Consejera Electoral, licenciada María Antonieta Padilla Almazo, si es su deseo comparecer de manera libre y voluntaria en este acto, manifestando lo que le conste en relación con los hechos relacionados con el ambiente de trabajo y el proceso de selección de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal electoral en el Distrito Federal y responder a las preguntas que le formule esta autoridad actuante.

II. En uso de la palabra, y ante quienes intervienen en el presente instrumento, el licenciado Josué Cervantes Martínez formula a la compareciente las preguntas atinentes al caso, mismas que son respondidas en la forma y términos siguientes: ---
Que diga las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que le consta ocurrieron los hechos a que se contrae la presente diligencia.

Al efecto manifiesta: Bueno, todos estos hechos se realizaron aquí dentro de la Junta de Distrito veinticinco. El que recuerdo primeramente es el día viernes, como cinco de la tarde, yo me iba a retirar y el Vocal de Capacitación se acercó a mí para preguntarme por qué me iba a retirar tan pronto, le mencioné que tenía un compromiso con mi pareja y en ese momento él me lanzó una pregunta no apta "que como eran mis relaciones sexuales con mi pareja, si me lo llevaba al hotel, si mis relaciones sexuales eran satisfactorias con él", eso me incomodó bastante [...]" [énfasis añadido]

CONTRALORIA GENERAL
13 SEP 13 PM 5:07

ACUSE

13 SET. 2012
15:55 copia en venton FOLIO

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
13 SET 2012

IFE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
13 SEP 2012
DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL
RECIBIDO POR FOLIO 776

Recibida copia de la probación de Ricardo Vega Ruiz 12/09/12



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

II. Mediante oficio número DESPE/0293/2012 de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, solicitó al C. Ricardo Vega Ruíz su comparecencia a las instalaciones de la referida Dirección a las 11:00 horas del dos de marzo de dos mil doce, con el fin de tomar su declaración en torno al presunto hecho irregular denunciado en su contra.

III. El dos de marzo de dos mil doce, el C. Ricardo Vega Ruíz rindió declaración ante personal comisionado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, como sigue:

[...] está descontextualizado el comentario, toda vez que en ningún momento cuestioné su vida personal, si sugerí "róbatele, llévatelo a un hotel" comentario que en virtud de ser en relación a su esposo quien me fue presentado y que con frecuencia encuentro y saludo, no me pareció fuera de lugar [...] [énfasis añadido]

IV. Que con fecha dieciocho de abril del año dos mil doce, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora competente, acordó en Auto de Admisión, dar inicio de oficio al Procedimiento Disciplinario en contra del C. RICARDO VEGA RUÍZ, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito Electoral en el Distrito Federal, a quien se le atribuyó la infracción consistente en haberse dirigido en forma irrespetuosa hacia la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en la entidad, con base en los hechos señalados en los Resultandos I a III anteriores, expresando medularmente lo siguiente:

"... se advierte que el C. Ricardo Vega Ruíz reconoció expresamente haber realizado el comentario a la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en la entidad, en el sentido de que se robara a su esposo y se lo llevara a un hotel.

Como se desprende de lo declarado por la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, en el acta de fecha 17 de febrero de 2012, el comentario realizado por el C. Ricardo Vega Ruíz generó la incomodidad de la citada Consejera Distrital; por tanto, esta autoridad instructora considera que la conducta desplegada por el servidor de carrera configura presuntivamente una falta de respeto, y en consecuencia transgrediría lo dispuesto por el artículo 444, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual se cita para mayor referencia a continuación:

"Artículo 444. Son obligaciones del personal del Instituto:

[...]

XVIII. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos, de los que reciben igual trato [...]. [Énfasis añadido]

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 233, 235, 236, 245, 249, fracción II, 253, 254 y 261 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, esta autoridad instructora **ACUERDA:**

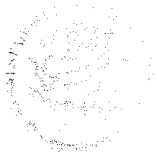
PRIMERO: Se da inicio de oficio al presente procedimiento disciplinario, con base en los documentos relacionados a continuación: **1)** Original del oficio núm. JLE - DF/1708/2012 de fecha 20 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Distrito Federal, dirigido al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral (constante de una foja útil); **2)** Original del "ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE EL AMBIENTE DE TRABAJO Y EL PROCESO DE SELECCIÓN DE SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES PARA EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL 2011-2012, EN LA 25 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL" de fecha 17 de febrero de 2012, relativa a la declaración de la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en el Distrito Federal (constante de cuatro fojas útiles) y anexo (constante de dos fojas útiles); **3)** Copia del oficio núm. DESPE/0293/2012 de fecha 23 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, dirigido al C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal (constante de una foja útil); **4)** Original del acta de fecha 2 de marzo de 2012, relativa a la comparecencia del C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal (constante de tres fojas útiles) y anexo consistente en copia de su credencial de elector para votar con fotografía del compareciente (constante de una foja útil).

SEGUNDO: Córrase traslado con copia de las pruebas de cargo y emplácese al C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal, para que dé contestación, formule alegatos y, en su caso, ofrezca pruebas dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, en la inteligencia de que si no lo hace precluirá su derecho y se presumirán admitidos los presuntos hechos irregulares que se imputan, conforme a lo previsto por el artículo 263 del ordenamiento Estatutario.

TERCERO: Regístrese en el libro de control que se lleva al efecto en esta Dirección Ejecutiva, bajo el número **DESPE/PD/03/2012**, fórmese expediente de este procedimiento disciplinario y agréguese los documentos que obran como pruebas de cargo.

CUARTO: Notifíquese y cúmplase."

V. Que el veintitrés de abril de dos mil doce, mediante oficio número DESPE/0514/2012, signado por el Dr. Rafael Martínez Puón, se notificó la determinación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral de iniciar el procedimiento disciplinario al C. RICARDO VEGA RUÍZ, a quien se le corrió traslado con copia del Auto de Admisión del Procedimiento Disciplinario y de las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

pruebas de cargo; además de que se le hizo saber que contaba con diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer, en su caso, las pruebas de descargo que estimara pertinentes.

VI. Que el presunto infractor, mediante escrito de fecha cinco de mayo de dos mil doce, recibido el siete del mismo mes y año, presentó contestación a la imputación formulada en su contra y ofreció las siguientes pruebas de descargo:

a) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acta circunstanciada sobre el ambiente de trabajo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, de fecha 17 de febrero de 2012, con número 017/CIRC/02-2012, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el D.F.

b) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en mi comparecencia en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, de fecha 2 de marzo del año en curso.

c) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que me favorezca.

d) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, legal y humana."

VII. Que con fecha nueve de mayo de dos mil doce, la autoridad instructora dictó Auto de Admisión de Pruebas, en el cual tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales de cargo precisadas en el punto PRIMERO contenido en la transcripción realizada en el Resultando IV de la presente resolución; y por cuanto hace al escrito de contestación presentado por el C. RICARDO VEGA RUÍZ, se tuvo por recibido y por ofrecidas las pruebas de su parte, entre las que se encuentran las Actas de fechas diecisiete de febrero y dos de marzo de dos mil doce, que a pesar de que no fueron exhibidas, constan en el expediente y quedaron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

VIII. Que en la misma fecha, con fundamento en los artículos 270 y 271 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la citada autoridad instructora decretó el cierre de instrucción del procedimiento disciplinario que nos ocupa; asimismo, ordenó remitir el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos procedentes.

IX. Que mediante oficio DESPE/0703/2012 de fecha catorce de mayo de dos mil doce y recibido el dieciséis siguiente, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, remitió al Secretario Ejecutivo de este organismo, el expediente número DESPE/PD/03/2012, integrado con motivo del procedimiento disciplinario instaurado en contra del C. RICARDO VEGA RUÍZ, con la finalidad de que se emita la resolución correspondiente.



**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

X. Que una vez que se recibió en esta Dirección Jurídica el expediente original del procedimiento disciplinario identificado con el número DESPE/PD/03/2012, se procedió con la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

DE CONFORMIDAD CON LOS ANTERIORES RESULTANDOS Y TENIENDO A LA VISTA EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE NOS OCUPA Y LA COPIA DEL EXPEDIENTE INTEGRADO A NOMBRE DEL C. RICARDO VEGA RUÍZ COMO MIÉMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, ESTA AUTORIDAD RESUELVE CON BASE EN LO SIGUIENTE:

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, base V, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público; asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 203, numeral 3, establece que la organización del Servicio Profesional Electoral será regulada por las normas establecidas por el citado Código y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.
2. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 205, numeral 1, inciso f) y numeral 2, incisos g) y h) dispone que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral deberá establecer las normas para los sistemas para la aplicación de sanciones administrativas, así como *medidas disciplinarias* y causales de destitución.
3. Que el presente procedimiento disciplinario es de índole laboral y que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en su artículo 261, lo divide en dos etapas, a saber: la de instrucción y la de resolución; por tanto, conforme al mencionado precepto, correlacionado con los diversos 245 y 247 del mismo ordenamiento, correspondió al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, sustanciar la primera etapa; en tanto que la resolución respectiva corresponde al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este Instituto Federal Electoral.
4. Que el artículo 235 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, prevé que los miembros del Servicio que incurran



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

en violaciones a las normas previstas en el Estatuto, se sujetarán al procedimiento disciplinario, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

5. Que esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto conforme a la competencia material que le otorga el artículo 247 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al tomar en consideración que en el caso que nos ocupa, la autoridad instructora determinó dar inicio al procedimiento disciplinario en contra del C. RICARDO VEGA RUÍZ, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal, en la comisión de la conducta que se describe en el Considerando 6 del presente fallo, y que de acreditarse transgrediría lo dispuesto en el artículo 444, fracción XVIII, del citado Estatuto.

6. Que el motivo central de la *litis* del procedimiento disciplinario que nos ocupa deriva de la presunta infracción atribuida al C. RICARDO VEGA RUÍZ, consistente en *haberse dirigido en forma irrespetuosa hacia la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en la entidad*; conducta que el probable infractor desplegó mediante el acto que quedó plenamente identificado en el Auto de Admisión, en lo conducente reproducido en el Resultando IV de esta resolución, por lo cual, esta autoridad resolutoria procede al análisis del asunto y a la valoración de las pruebas de cargo y de descargo que obran integradas al expediente para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

De lo anterior se tiene que, de acuerdo al contenido del Acta Circunstanciada 017/CIRC/02-2012, de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, manifestó que el viernes anterior, como a las cinco de la tarde, se iba a retirar y el Vocal de Capacitación se acercó a ella para preguntarle por qué se iba a retirar tan pronto; que ella le mencionó que tenía un compromiso con su pareja y en ese momento él le lanzó una pregunta no apta, a saber: **“que como eran mis relaciones sexuales con mi pareja, si me lo llevaba al hotel, si mis relaciones sexuales eran satisfactorias con él”**, y que eso le incomodó bastante. Respecto a lo anterior, conforme al contenido del acta del dos de marzo de dos mil doce, levantada con motivo de la comparecencia del C. Ricardo Vega Ruiz ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, dicho funcionario afirmó que el comentario está descontextualizado, toda vez que en ningún momento cuestionó la vida personal de la Lic. Padilla Almazo, que si sugirió “róbatelo, llévatelo a un hotel”, comentario que no le pareció fuera de lugar en virtud de ser en relación a su esposo, quien le fue presentado y que con frecuencia encuentra y saluda. Las actas señaladas constan en autos como pruebas de cargo y de descargo, al sustentarse en ambas el inicio del procedimiento disciplinario y los argumentos de defensa del probable infractor, las que por ser documentales públicas y no existir prueba en contrario respecto de su



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, merecen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto, le corresponde a esta resolutora valorar los medios de prueba aportados al sumario, para determinar su alcance y eficacia demostrativa, para lo cual, previamente, será necesario analizar el Alegato PRIMERO formulado por el C. Ricardo Vega Ruiz, intitulado como "ILEGALIDAD DE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS SOBRE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA", pues de corroborarse la ilegalidad esgrimida, podría verse afectada la eficacia de las actas en mención, situación que eventualmente haría innecesario el estudio de fondo del presente asunto.

Con relación al Acta Circunstanciada sobre el ambiente de trabajo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, de fecha 17 de febrero de 2012, con número 017/CIRC/02-2012, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el Distrito Federal, el probable infractor señaló:

"ES ILEGAL Y CARECE DE VALOR PROBATORIO YA QUE NO SE SIGUIERON LAS FORMALIDADES ESENCIALES para que pueda surtir los efectos legales, por lo que contraviene el artículo 16 constitucional que señala lo siguiente "Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio"...

Lo anterior lo acredito con los siguientes puntos:

1).- EN LA COMPARECENCIA DE LA DENUNCIANTE, JAMÁS SE IDENTIFICÓ A ESTA PERSONA EN EL ACTA QUE SE LEVANTÓ CON FECHA 17 DE FEBRERO DE 2012

[...]

2).- Se dio inicio a un procedimiento sancionador en mi contra, sin que se contara con un escrito de denuncia además de que la autoridad actuó ilegalmente sin tomar en consideración diversas irregularidades en el procedimiento

[...]

3).- En las comparecencias de la denunciante, no se me citó a estar presente en las mismas.

[...]" (sic)

Los argumentos del probable infractor en los puntos 1 a 3 de su escrito, principalmente se refieren a lo siguiente y se analizan en su orden.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

- a) *En la comparecencia de la Consejera María Antonieta Padilla Almazo, jamás se identificó a dicha persona en el acta que se levantó, por lo que ese acto debe invalidarse por no reunir las formalidades esenciales del procedimiento.*
- b) *Se hace necesario que la declarante por ser quien presenta una denuncia quede debidamente identificada, conforme al artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que no ocurrió.*
- c) *A las personas que comparecen como testigos no les constaron los hechos, no manifiestan si conocen o no, o les consta que sea ella, la C. María Antonieta Padilla Almazo, la persona que comparece, lo que actualiza una VIOLACIÓN PROCESAL GRAVE.*

En cuanto a los argumentos que aquí se identifican con los incisos a) al c), si bien se puede constatar que, en efecto, en el Acta Circunstanciada 017/CIRC/02-2012 no se asentó el documento con el cual se identificó a la C. María Antonieta Padilla Almazo, los mismos son infundados e inoperantes porque no sería posible invalidar el acto contenido en el acta mencionada por el motivo apuntado, pues ningún precepto establece que ese tipo de actas en que se hacen constar circunstancias o se dan a conocer irregularidades, deban contener la identificación de las personas que en ellas intervienen; menos que ese acto de identificación constituya una formalidad esencial del procedimiento, porque incluso, el acta de mérito, por sí misma, no constituye un procedimiento ni forma parte de algún procedimiento, es solo un elemento documental que acompaña la comunicación de una infracción, como se advierte del artículo 249, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. Además, al llevarse a cabo el acta en las instalaciones de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, en la que desempeña sus funciones la compareciente, con intervención en el acta de personal adscrito a la misma Junta, es obvio que ninguna duda había respecto a la identidad de la C. Padilla Almazo, que hiciera necesario cerciorarse con documento oficial de que se trataba de ella y no de otra persona, por lo cual no resulta aplicable ni por analogía el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como pretende el C. Vega Ruiz, porque en tal disposición se establece la debida identificación de los declarantes, cuando sus declaraciones consten en acta levantada ante fedatario público, como condición exigible para poder ofrecer las pruebas confesional y testimonial sobre dichas declaraciones, supuesto que no guarda relación con este asunto.

Respecto a quienes comparecieron como testigos de asistencia, tal calidad no requiere que les consten los hechos o que manifiesten si conocen o no a la C. María Antonieta Padilla Almazo, pues su intervención fue únicamente para que, en caso necesario, pudieran hacer constar que en la fecha del acta ésta se llevó a cabo, con y ante las personas ahí señaladas, así como que lo que ahí se asentó fue lo que en efecto se dijo.



**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

En consecuencia, no se está en presencia de alguna violación procesal en perjuicio del probable infractor ni se violó la garantía de legalidad, y se resalta el hecho de que el propio C. Ricardo Vega Ruiz también tiene la certeza de que quien realizó imputaciones en su contra el diecisiete de febrero de dos mil doce, recogidas en el acta cuestionada, fue la C. María Antonieta Padilla Almazo, cuando responde a las mismas aceptando haberle hecho comentarios que, aduce, fueron descontextualizados.

- d) *No se presentó denuncia en contra del instruido para que se hubiera procedido a levantar el Acta 017/CIRC/02-2012; se debió contar con el escrito original de denuncia y turnarlo a la instructora para que ejerciera su facultad en términos del artículo 250 del Estatuto.*
- e) *No debe tomarse el Acta 017/CIRC/02-2012 como la presentación de una denuncia oral.*

Los argumentos del probable infractor, indicados en los incisos d) y e), resultan infundados, en virtud de que no existe un sustento jurídico que establezca que necesariamente deba contarse con una denuncia para que pueda levantarse un acta circunstanciada, y por otro lado, la instructora nunca tomó el Acta mencionada como una denuncia oral, y mucho menos, inició el procedimiento disciplinario a instancia de parte en términos del artículo 250 invocado por el instruido, sino que, conocida la probable falta cometida por un miembro del Servicio, conforme a la fracción II del artículo 249 del Estatuto citado, realizó diligencias de investigación que arrojaron elementos probatorios suficientes de la probable infracción, por lo que determinó **iniciar de oficio** el procedimiento disciplinario, con fundamento en el artículo 251, fracción I, del mencionado Estatuto.

- f) *No obra en el expediente documento alguno en que conste que la autoridad instructora solicitara al Vocal Ejecutivo Josué Cervantes que interviniera en su auxilio dentro del procedimiento administrativo con base en el artículo 246 del Estatuto, a efecto de llevar a cabo alguna diligencia, como lo fue el levantamiento ilegal de las actas con las que se le pretenden imputar hechos presuntamente irregulares.*
- g) *El contenido de las actas levantadas por dicho funcionario carecen de total valor probatorio por carecer de los requisitos indispensables de procedibilidad como el no haber solicitado formalmente su comparecencia en dichas reuniones y no haber acreditado aquel la legalidad de su actuación en términos del artículo 246 citado.*

Los anteriores argumentos también son infundados e inoperantes, al sustentarse en el artículo 246 del Estatuto en vigor, el cual es inaplicable en el caso que nos ocupa, considerando que para levantar el Acta Circunstanciada en cuestión, el Vocal Ejecutivo Local en el Distrito Federal no obró en auxilio de ninguna autoridad, sino en cumplimiento de una disposición jurídica, para lo cual no requería de alguna solicitud de la autoridad instructora que lo facultara, sin contar



PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012

que en su atribución de presidir la Junta Local Ejecutiva está implícita la facultad de conocer el ambiente de trabajo y las circunstancias que lo puedan estar afectando, de modo que, si adquiere conocimiento de alguna irregularidad sancionable conforme al Estatuto, en las condiciones que fueren, debe comunicarla acompañando acta circunstanciada, para que la autoridad competente determine lo que conforme a derecho corresponda (artículo 249, fracción II, del Estatuto), lo que en la especie realizó. Entonces, es claro que basta el conocimiento de una posible infracción para que cualquier funcionario electoral pueda dejar constancia de ese conocimiento, sin que por tal motivo se le exija cumplir con alguna formalidad, dado que es diversa la autoridad que tendrá que valorar si los elementos que se le allegan son aptos o no para determinar la realización de diligencias de investigación y/o el inicio del procedimiento disciplinario, caso en el que dará la garantía de audiencia al probable infractor, comunicándole la conducta que se le imputa y por la que se le seguirá dicho procedimiento, a fin de que pueda formular adecuadamente su defensa.

- h) Con base en el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que afirma es de aplicación supletoria al Estatuto, señala que el acta administrativa de referencia es inconstitucional al haberse levantado de manera unilateral, sin que se contara con su presencia, lo que le dejó en completo estado de indefensión.*
- i) No comparecen ni se señalan testigos presenciales de descargo (sic) que hayan estado presentes al momento en que se llevaron a cabo los hechos motivo del presente procedimiento (cita diversas tesis relativas a las actas administrativas).*
- j) Que debe desecharse la queja presentada por la C. María Antonieta Padilla Almazo al haberse violentado su garantía de audiencia en el procedimiento disciplinario que se le instauró.*

Los argumentos de los incisos h) a j) son infundados, entre otras razones, porque la figura del "acta administrativa" es ajena al régimen jurídico del Instituto Federal Electoral y de distinta naturaleza a la del acta circunstanciada que combate el probable infractor. Así es, pues es de explorado derecho que de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo, base V, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la ley electoral y el estatuto que con base en la misma apruebe el Consejo General regirá las relaciones laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, de manera que dicho régimen laboral es especial, debiéndose acudir a las normas del Estatuto en relación al procedimiento disciplinario que se instruya a dichos servidores para sancionarlos laboralmente y no a normas o figuras jurídicas ajenas a tal régimen, como las contenidas en el artículo 46 bis de la ley burocrática, como pretende el probable infractor; máxime, que no se surte la aplicación supletoria en la especie, al estar regulado de manera completa y sin lagunas normativas el procedimiento disciplinario en contra de los miembros del Servicio, en el que se establece la plena oportunidad de defensa de los miembros del Servicio sujetos a procedimiento, por lo que el hecho de que no se haya citado



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

al hoy instruido a comparecer en el acto en que la C. María Antonieta Padilla Almazo manifestó las irregularidades materia del procedimiento en que se actúa, no le produce en modo alguno el estado de indefensión que aduce, ni el levantamiento del acta correspondiente violó alguna formalidad esencial del procedimiento, y consecuentemente, no se contravino el artículo 16 constitucional en ninguna de sus porciones normativas, mucho menos en la relativa a “las intervenciones autorizadas”, como equivocadamente alegó el C. Vega Ruiz, las que están referidas a las que bajo determinados requisitos autorizan las autoridades en las comunicaciones privadas.

7. En el Alegato SEGUNDO formulado por el C. Ricardo Vega Ruiz, intitulado **“ANÁLISIS Y DESVIRTUACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DENUNCIA”**, argumenta que la queja que dio origen al procedimiento sancionador iniciado en su contra debió ser desechada *por notoriamente improcedente*, conforme al artículo 237 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, porque además de ser frívola, está plagada de una serie de irregularidades, y para sustentar lo que afirma, refiere que la denunciante señaló los hechos de manera vaga, porque existe una falta de precisión en la hora y en los días, lo que genera incertidumbre sobre los hechos narrados, por lo que **“NO HAY CONGRUENCIA RESPECTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR”**.

Al respecto, si bien la C. Padilla Almazo refirió el hecho irregular imputado al probable infractor como sigue: *“El que recuerdo primeramente es el día viernes, como a las cinco de la tarde, yo me iba a retirar y el Vocal de Capacitación se acercó a mí para preguntarme...”*; en la misma Acta 017/CIRC/02-2012 levantada el viernes diecisiete de febrero de dos mil doce, en su página 2, quedó precisado que se refería al “viernes pasado”, por lo que conforme al calendario resulta que el hecho se situó el viernes diez de febrero, como a las cinco de la tarde, de lo que se sigue que ninguna incertidumbre o incongruencia en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar se generó de los hechos narrados, tan es así que en la primer declaración del C. Vega Ruiz que consta en acta de fecha dos de marzo de dos mil doce y que ofreció como prueba de descargo, no tuvo dificultad en reconocer las circunstancias del hecho, debido a que solo afirmó que se descontextualizó su comentario.

En su mismo Alegato SEGUNDO, el probable infractor señala que la conducta que se le atribuyó no constituye de ninguna manera una infracción a lo dispuesto en el artículo 444, fracción XVIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, para lo cual citó lo manifestado por la Consejera María Antonieta Padilla Almazo, como sigue:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

“él me lanzó una pregunta no apta que como eran mis relaciones sexuales con mi pareja, si me lo llevaba al hotel, si mis relaciones sexuales eran satisfactorias con él”

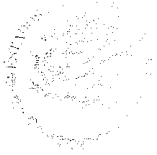
Acto continuo, indicó que esa aseveración es falsa y subjetiva como lo señaló en su comparecencia de dos de marzo de dos mil doce, en donde mencionó:

“si sugerí róbatelo, llévatelo a un hotel”

Así, afirma que de la literalidad de su manifestación, en ningún momento se puede apreciar alguna falta de respeto, insulto, denigración o algún tipo de palabra altisonante, con la cual se pudiera tomar o interpretar como una falta de respeto hacia la Consejera. También hace valer, que no se ofreció ningún testigo que corrobore que él se dirigió a la consejera en los términos que ella señaló, por lo que pide se desestime tal afirmación; y por otro lado, aduce que el testimonio de la Consejera María Antonieta Padilla carece de validez porque en el Acta 017/CIRC/02-2012 nunca se le apercibió sobre las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante autoridad administrativa o jurisdiccional.

Esta resolutora considera que no le asiste la razón al instruido, en virtud de que la falta de ofrecimiento de testigos que corroboren que él se dirigió a la Consejera en los términos por ella señalados, no es motivo para desestimar la afirmación de ésta, la que en todo caso será o no confirmada con los elementos de prueba y constancias del expediente; del mismo modo, es infundado el argumento de que el testimonio de dicha consejera carece de validez por el hecho de que en el Acta 017/CIR/02-2012 no se le haya apercibido sobre las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante autoridad administrativa o jurisdiccional, pues dicha condición no la exige ningún precepto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Por lo que hace al argumento de que, de la literalidad de su manifestación, en ningún momento se puede apreciar alguna falta de respeto, insulto, denigración o algún tipo de palabra altisonante, con la cual se pudiera tomar o interpretar como una falta de respeto hacia la Consejera, es importante establecer, en primer término, que valorados los elementos de cargo y de descargo que constan en el expediente, y considerando los hechos narrados por la Consejera María Antonieta Padilla Almazo en el Acta 017/CIRC/02/2012 de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, así como los argumentos del C. Ricardo Vega Ruiz, vertidos en el Acta de comparecencia de fecha dos de marzo de dos mil doce y reiterados en su escrito de Alegatos de fecha cinco de mayo del año en curso, esta Secretaría Ejecutiva tiene por acreditada la conducta por la cual la autoridad instructora determinó iniciar el procedimiento disciplinario y que tuvo su origen en las expresiones que el segundo de los nombrados dirigió a la primera, el viernes diez de febrero, como a las cinco de la tarde, en ocasión a que la consejera ya se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012

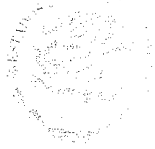
retiraba y a pregunta del Vocal de Capacitación de por qué se retiraba tan pronto, mencionó que "tenía un compromiso con su pareja", momento en el cual refiere que dicho Vocal le lanzó una pregunta no apta que le incomodó bastante, a saber: "qué cómo eran mis relaciones sexuales con mi pareja, si me lo llevaba al hotel, si mis relaciones sexuales eran satisfactorias con él", expresión que el C. Vega Ruiz, en su comparecencia de fecha dos de marzo de dos mil doce, no negó haber realizado, sino que precisó lo siguiente: "está descontextualizado el comentario, toda vez que en ningún momento cuestioné su vida personal, si sugerí "róbatelo, llévatelo a un hotel" comentario que en virtud de ser en relación a su esposo quien me fue presentado y que con frecuencia encuentro y saludo, no me pareció fuera de lugar." Esto es, el instruido se situó en circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de la conducta que se le imputó, si bien precisó una variación en el modo en que lo hizo, en las palabras que utilizó, las cuales convenientemente no aprecia como faltas de respeto hacia la consejera.

Es de estimarse que para faltarle al respeto a una persona, no se requiere necesariamente emplear insultos o palabras altisonantes, pues podría bastar para tal fin, no tratarla con miramiento, atención, cortesía, consideración o civilidad, o bien, hacerla partícipe de una situación que de algún modo la incomode o moleste, sin que tenga el deber de soportar dicha situación, como cuando sin haber algún vínculo de amistad o de confianza, arbitrariamente se pretende tener conocimiento de la vida privada de una persona o alguna injerencia en la misma, no obstante que la privacidad es un derecho personal y un bien jurídicamente tutelado en nuestro sistema jurídico.

En el caso concreto, subyace en el argumento de defensa del instruido la aceptación de que, en efecto, en la fecha, hora y lugar señalados se dirigió a la C. Padilla Almazo con comentarios atinentes a la relación íntima de ésta con su pareja, si bien no reconoce la literalidad referida por la citada consejera, y menos, que al hacerlos cuestionara su vida personal; tal aceptación se evidencia aun más cuando aquél explica que "está descontextualizado el comentario", si advertimos el alcance de tal explicación, para lo cual resulta útil acudir al significado de "**descontextualizar**", el que, según el Diccionario de la Real Academia Española, es "**sacar algo de su contexto**", y "**contexto**", conforme a la misma fuente de información, viene del latín *contextus*, con las siguientes acepciones:

1. m. Entorno lingüístico del cual depende el sentido y el valor de una palabra, frase o fragmento considerados.
2. m. Entorno físico o de situación, ya sea político, histórico, cultural o de cualquier otra índole, en el cual se considera un hecho."

Luego, es posible colegir el reconocimiento del infractor de que realizó el comentario en cuestión a la Consejera María Antonieta Padilla, como ella lo refirió,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

pero en un cierto contexto del cual supuestamente fue sacado, esto es, que lo realizó en un entorno lingüístico, físico o de situación, del cual dependió el sentido y el valor de la frase considerada, o bien, en el entorno en el cual se considera el hecho. Si esto es así, el C. Ricardo Vega Ruiz debió de manifestar ante la instructora cual fue el contexto en el que realizó su comentario, a fin de que fuera debidamente valorado, y al no hacerlo, para esta resolutora se crea la convicción de que realmente hizo preguntas acerca de vida íntima de la C. Padilla Almazo, además de que reconoció haberle sugerido: **“róbatelo, llévatelo a un hotel”**, sin que pueda justificarse tal sugerencia en el hecho de que el esposo le había sido presentado y con frecuencia lo saluda, como adujo.

De tal guisa, en cuanto a la responsabilidad que de dicha conducta pueda derivar a su autor, esta resolutora considera que no asiste la razón al C. Ricardo Vega Ruiz cuando señala que no se puede apreciar de su parte una falta de respeto hacia la consejera María Antonieta Padilla Almazo, pues contrariamente a su errónea apreciación, es indudable que su conducta si fue irrespetuosa, en virtud de que, el artículo 444 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en su fracción XVIII, dispone que:

*“Artículo 444. Son obligaciones del personal del Instituto:
[...]*

*XVIII. **Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos, de los que reciben igual trato [...]. [Énfasis añadido]***

La trasunta disposición establece el deber del personal del Instituto Federal Electoral de comportarse o ajustar su conducta conforme a la recta razón de lo que debe hacer o decir¹; de tener cortesía, atención, consideración, miramiento y deferencia² para tratar a sus compañeros de trabajo, y en general, a cualquier persona que se encuentre en el Instituto; empero, en el caso, las expresiones empleadas por el C. Ricardo Vega Ruiz, lejos de alcanzar la finalidad de la norma, solo demuestran una conducta descortés, desconsiderada e irrespetuosa hacia la Consejera María Antonieta Padilla Almazo, que evidentemente encuadra en la violación a la obligación a su cargo, de conducirse con rectitud y respeto, no solo con sus superiores, compañeros y subordinados, sino con los terceros que se

¹ Rectitud significa: “4. f. Recta razón o conocimiento práctico de lo que debemos hacer o decir.” Ver Diccionario de la Real Academia Española, <http://buscon.rae.es/draeI/>

² Respeto viene del latín *respectus*, atención, consideración. Entre sus acepciones encontramos: miramiento, consideración, deferencia, así como manifestaciones de acatamiento que se hacen por cortesía. Ver Diccionario de la Real Academia Española, <http://buscon.rae.es/draeI/>



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012

encuentren dentro de las instalaciones del Instituto y con los que tenga relación en razón de su cargo o puesto.

El conducirse con rectitud y respeto frente a los demás, o frente a las cosas de los demás, es un comportamiento mínimo que la sociedad impone a los individuos para preservar el orden social, de ahí que deviene no solo en valor moral sino en verdadera norma de trato social. La conducta irrespetuosa, por definición, interfiere en la autonomía de otros, en virtud de que el respeto por la autonomía del individuo se sustenta, esencialmente, en el respeto de la capacidad que tienen las personas para su autodeterminación, en relación con las determinadas opciones individuales de que disponen, de ahí que el abuso o desmedida de los límites preestablecidos para un correcto orden y trato de las personas o situaciones de cada individuo, es lo que lleva a conflictos con los otros, como también a la imposición de límites y/o normas a fin de superar la crisis del abuso y restablecer el orden de los derechos de cada individuo.³

Como ya se dijo, la conducta desplegada por el infractor, sin lugar a dudas, faltó a la consideración y respeto que debía guardar a la consejera electoral distrital, afectó su esfera personal y patrimonio moral, pues le impuso una situación que ella no esperaba se le impusiera, y que no tenía obligación de soportar, en la cual el agente le hizo cuestionamientos respecto a detalles o datos de su vida privada que, en general, cualquier persona prefiere mantener en reserva o guardar total discreción, y que eventualmente revela a quienes tienen con ella algún vínculo de confianza, afectivo o de amistad, vínculo que en el caso está ausente entre los involucrados, por lo que es difícil encontrar una justificación al comportamiento del C. Ricardo Vega Ruiz, en el que inclusive tuvo el atrevimiento de sugerir a su acusadora que se llevara a su pareja a un hotel, con lo cual de manera abusiva traspasó los límites que el respeto impone al trato entre las personas, sobretodo en una institución como el Instituto Federal Electoral.

No pasa inadvertido que el infractor vulneró el Código de Ética del Instituto Federal Electoral, que propugna valores compatibles con los cinco principios rectores de la institución; a saber: el valor de la integridad, relacionado con el principio de certeza, en la parte que señala: "*Guiaré mi conducta con base en los valores de honestidad, rectitud y respeto, aplicándolos en cada uno de mis actos*", y el valor del respeto, ligado al principio de objetividad, que reza: "*Siempre seré cortés y atento... con toda persona en general, conduciéndome de manera coherente con los principios y valores manifestados en el presente Código de ética, los cuales orientan mis actitudes, decisiones y acciones.*", pues el comportamiento de su parte y que motivó el presente procedimiento, no es posible calificarlo de honesto, recto, respetuoso o digno, como anteriormente quedó de manifiesto.

³ Cfr. Respeto, consultable en <http://es.wikipedia.org/wiki/Respeto>



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

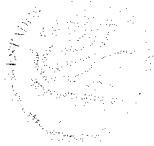
Por lo anterior, es de determinarse que existen elementos objetivos suficientes que permiten llegar a la convicción de que el C. RICARDO VEGA RUÍZ, en su calidad de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal, desplegó la conducta que le fue imputada y que resultó contraria a la norma estatutaria, violentando así lo dispuesto por el artículo 444, fracción XVIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente, consistente en "haberse conducido en forma irrespetuosa hacia la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en la entidad", sin que por otro lado esta autoridad encuentre en la instrumental de actuaciones o en la prueba presuncional ofrecidas por el hoy infractor, algún elemento que le favorezca y permita deslindarlo de responsabilidad.

8. Esta autoridad resolutora, observando lo previsto en el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de determinar la sanción a imponer al C. RICARDO VEGA RUÍZ, procede a analizar los requisitos señalados en el artículo citado, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 274. Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;*
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;*
- III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;*
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y*
- VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto."*

En cuanto a la fracción I, atinente a la **gravedad de la falta** en que se incurra, en una clasificación de infracciones que las considera como levisimas, leves y graves, la conducta que ha quedado acreditada se considera que se sitúa en un punto equidistante entre la **leve** y la **grave**, debido a que el faltar al respeto a un tercero con el que guarda relación con motivo de sus funciones, en el modo en que lo hizo el infractor, no es un asunto menor si atendemos que, además de incomodar a quien fue irrespetado, tal conducta no fue casual o producto de un error, sino la exteriorización de una conducta *recurrente* y consciente del infractor, que puede afectar en un grado importante las funciones electorales de la Vocalía de Capacitación a su cargo, que se relacionen con la actividad de los compañeros o terceros a quienes falte al respeto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

Respecto a la fracción II, consistente en el **nivel jerárquico**, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor, se señala que el C. RICARDO VEGA RUÍZ, pose un calificado como alto, se ubica en el nivel 6 dentro de los grupos jerárquicos determinados en el *Acuerdo JGE29/2012, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal 2012*; en cuanto a su **grado de responsabilidad**, el C. Vega Ruíz, de conformidad con el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral, tiene la misión de coordinar y supervisar la estrategia de capacitación electoral dirigida a funcionarios de mesa directiva de casilla, a fin de dar certeza al Proceso Electoral Federal; supervisar el procedimiento de contratación de supervisores y capacitadores asistentes electorales que capacitarán a los funcionarios de mesa directiva de casilla; administrar y proporcionar información por Distrito, relativa a la capacitación e integración de las mesas directivas de casilla a fin de atender las solicitudes en la materia; informar de manera permanente a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, sobre cualquier incidente que se presente relativo a la capacitación e integración de mesas directivas de casilla para la oportuna toma de decisiones; asesorar a las vocalías del ramo distritales en las consultas, dudas y aplicación de la normatividad, relativa a la capacitación a la capacitación electoral e integración de mesas directivas de casilla a fin de cumplir con los programas en la materia; coordinar los programas de capacitación, evaluación y selección de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla para la elecciones federales; entre otras.

En cuanto a los **antecedentes y condiciones económicas** del infractor, esta autoridad analiza el expediente personal que tiene como miembro del Servicio Profesional Electoral integrado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, del cual se aprecia que ha estado sujeto a cuatro procedimientos disciplinarios en los que ha sido sancionado, cuenta con estudios completos de la Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración, ingresó al citado Servicio el primero de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el cual ha ocupado los cargos de Operativo en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Jefe de Departamento de Apoyo y Supervisión Operativa II Circunscripción en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Jefe de Departamento de Apoyo y Supervisión Operativa Cuarta Circunscripción en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, y Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica con adscripción al Distrito 11 del Distrito Federal, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica con adscripción al Distrito 25 del Distrito



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

Federal cuenta con el rango I, Directivo Electoral "A", integrado en el Cuerpo de la Función Directiva; en cuanto a sus evaluaciones del desempeño, tiene un promedio de 7.228, cuenta con calificaciones de evaluaciones especiales correspondientes a los años 2002-2003, 2005-2006 y 2009; ha obtenido en las evaluaciones globales calificaciones que van de 7.133 a 8.987; asimismo, en el Programa de Formación y Desarrollo Profesional cuenta con un promedio de 6.810.

Entonces, esta autoridad pondera el alto nivel jerárquico del infractor, el importante grado de responsabilidad que le corresponde en el desempeño de las funciones electorales y administrativas que tiene encomendadas, los antecedentes y condiciones económicas señaladas, para efectos de imponer la sanción, pues se estima que al ser uno de los seis funcionarios de mayor rango, jerarquía y responsabilidad en la Junta Distrital Ejecutiva, es quien se encuentra obligado a velar por el cumplimiento de las normas por parte del personal, lo que implica que su conducta debe ser ejemplar y respetuosa de las normas jurídicas en cumplimiento a los principios rectores de este organismo electoral federal; por otro lado, se atiende al hecho de que por ser miembro del Servicio, por su antigüedad, por su preparación académica y por la función directiva que desempeña, cuenta con la experiencia y la preparación adecuada para conocer las prohibiciones que como funcionario electoral le impone el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y mayormente de estar consciente de la responsabilidad en que incurrió al haberse conducido en forma irrespetuosa con una consejera electoral. Sus condiciones económicas no guardan relación con la conducta reprochada y se estima que tampoco se verán afectadas por la sanción que se le imponga.

Con relación a la fracción III, atinente a **la intencionalidad** con que se realice la conducta infractora, es evidente que la conducta desplegada por el C. Ricardo Vega Ruíz es consciente e intencionada, al hacer preguntas inapropiadas pretendiendo conocer detalles de la vida íntima de una persona y luego hacerle sugerencias de llevar a un hotel a su pareja, no obstante que le parezca que su actuar no es incorrecto.

En cuanto a las fracciones IV y V, relativas a **la reincidencia y reiteración** en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, del expediente personal integrado como miembro del Servicio Profesional Electoral a nombre del C. Ricardo Vega Ruíz, es de apreciarse que a la fecha del presente pronunciamiento ha sido objeto de cuatro diversos procedimientos disciplinarios, los que fueron identificados bajo los números de expedientes PA-JLE-DF/06/08, PA-JLE-DF/07/09, PA/JLE/2009 y DESPE/PD/13/2011, los que se siguieron por la contravención a lo dispuesto en los numerales 175 fracción XV (conforme al



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente a 2008); por la transgresión al numeral 147 fracción VIII (por lo que hace a los procedimientos segundo y tercero señalados) y por haber transgredido con su conducta la prohibición prevista en los artículos 444, fracción XVIII y 445, fracción XXVI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y en los que se le impusieron las sanciones consistentes en AMONESTACIÓN en el primero de los procesos; la de SUSPENSIÓN DE DOS DÍAS SIN GOCE DE SUELDO en el segundo; la de SUSPENSIÓN DE OCHO DÍAS HABILES SIN GOCE DE SUELDO, en el tercero; así como la de SUSPENSIÓN DE QUINCE DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO en el último; asimismo, que está pendiente de resolverse un sexto procedimiento disciplinario que se le instruyó también por faltas de respeto a una Consejera Distrital. Cabe precisar que en la resolución recaída al expediente DESPE/PD/13/2011, se determinó que, en virtud de que el C. Vega Ruiz en ese momento había sido objeto de tres diversos procedimientos se actualizaba una reiteración en la comisión de infracciones, además, de una reincidencia por lo que hace a faltar a su obligación de conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, así como ante los representantes de partidos políticos, ello fue considerado como agravantes al momento de imponer la sanción a la que se hizo acreedor en dicha resolución.

Dado lo anterior, si bien es cierto que el hoy instruido C. Ricardo Vega Ruiz de nueva cuenta **presenta una reiteración en la comisión de infracciones**, dicha situación no es de valorarse para aumentar la sanción que ahora se le impone al miembro del Servicio Profesional Electoral, toda vez que, como se dijo anteriormente, se encuentra pendiente de resolverse un sexto procedimiento disciplinario en su contra, y por ende, aún no se encuentra firme.

Respecto a la fracción VI, consistente en los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto, de la conducta desplegada por el ahora responsable, se aprecia que el infractor no obtuvo un beneficio económico, ni causó daño o menoscabo al Instituto.

Por todo lo anterior, existen elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer al miembro del Servicio Profesional Electoral infractor, por haber transgredido con su conducta la prohibición prevista en el artículo 444, fracción XVIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, infracción que a juicio de esta autoridad amerita una sanción ejemplar a la falta cometida, es decir, necesaria o suficiente para la finalidad que persigue, no inusitada o excesiva en afectación relevante de la esfera jurídica del infractor, o bien, que no resulte insuficiente e irrisoria como



**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

para no cumplir el fin de persuadir al miembro del Servicio de apartarse de este tipo de conductas transgresoras, de manera que entre las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo o puesto y multa, enunciadas en el artículo 278 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, conforme al recto criterio de esta Secretaría, la sanción de suspensión se estima cumple con los principios de proporcionalidad y suficiencia apuntados, descartándose la amonestación porque resultaría insuficiente para la conducta infractora que se tuvo por acreditada, descartándose, asimismo, la destitución del cargo, por que podría apreciarse como desproporcionada con relación a la falta cometida; o la multa, principalmente concebida con relación a conductas que además producen un daño o menoscabo patrimonial al Instituto; y considerando que la suspensión sin goce de sueldo prevista en el artículo 280 de la norma estatutaria, puede imponerse hasta por ciento veinte días naturales, es posible fijar un número de días de suspensión que materialice una afectación idónea o apta en el infractor para conseguir el fin perseguido, *máxime que se le apercibió en la última resolución en la que se le sancionó, que de incurrir en una nueva infracción se le impondría una sanción más severa*, por lo que en la especie es de determinarse para la falta cometida una sanción de **suspensión de quince días naturales sin goce de sueldo**, que de acuerdo al recto criterio de esta resolutora es racional y proporcional a la falta cometida y las condiciones del infractor, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 278 y 280 del referido Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Además, se le hace saber al C. Ricardo Vega Ruíz que en caso de continuar con su conducta transgresora de las disposiciones estatutarias, y de acreditarse nuevamente una específica, previas las formalidades del procedimiento disciplinario, este Instituto podrá imponerle sanciones más severas, incluso la destitución del cargo.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, Y CON APEGO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 245, 247, 271, 272, 275, 278 y 280 DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA

RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra del C. **RICARDO VEGA RUÍZ**, en su carácter de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal, y por ende, la responsabilidad laboral en que incurrió con la misma.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: DESPE/PD/03/2012**

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone en el ámbito laboral la sanción de **SUSPENSIÓN DE QUINCE DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO** al C. RICARDO VEGA RUÍZ, por haberse acreditado que con sus conductas contravino el contenido del artículo 444, fracción XVIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la que deberá hacerse efectiva a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- De conformidad con lo que establece el artículo 273 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, notifíquese personalmente la presente resolución al C. RICARDO VEGA RUÍZ, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal, en el domicilio de la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal, en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en el procedimiento en que se actúa.

CUARTO. Hágase la presente resolución del conocimiento del Consejero Presidente, de los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, del Contralor General, de los Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral y de Administración, así como del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, todos ellos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA:

EL SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA

En términos de lo previsto por el artículo 272 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, este asunto fue discutido en la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, celebrada el 21 de agosto de 2012, fecha en la que se aprobó su dictamen, mismo que fue remitido al Secretario Ejecutivo con fecha 6 de septiembre de 2012, lo que se hace constar para los efectos a que haya lugar. -----

RMC/RRN/MGGC



Dr. Vega Ruiz 18:34
 26 SEP 2012
 36 horas
 PRESIDENCIA
 DEL
 CONSEJO GENERAL

18 de septiembre de 2012

DR. LEONARDO VALDEZ ZURITA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PRESENTE

RICARDO VEGA RUÍZ, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el D.F., personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese instituto, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Mateo Saldaña número 6-bis, Barrio San Lorenzo Tezonco, delegación Iztapalapa, C.P. 09900, de esta ciudad de México, Distrito Federal: con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 283 fracción 1, 284, 285 y 289 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vengo en tiempo y forma a presentar **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, en contra de la resolución dictada en el procedimiento disciplinario expediente DESPE/PD/03/2012 de fecha 4 de junio de 2012, dictada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y que me fue notificada el día 12 de septiembre de 2012; por lo que me permito exponer los siguientes:

AGRAVIOS Y/O ARGUMENTOS DE DERECHO

En principio se hace valer que la resolución que por este medio se impugna, me causa diversos agravios, toda vez que la misma carece de la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 Constitucionales, y por lo tanto la sanción que indebida e ilegalmente me fue impuesta y que consiste en la suspensión de 15 días naturales sin goce de sueldo es excesiva

y desproporcionada, toda vez que la autoridad que dictó la resolución en cita, no valoró debidamente los argumentos que hice valer, en terminos de lo que establece el artículo 16, parrafo 1, de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa, en relación al procedimiento disciplinario iniciado en mi contra, el cual como se verá más adelante, contiene una serie de vicios e irregularidades contrarias a la norma, mismos que pasó por alto la autoridad resolutora, los cuales causan perjuicio a mi persona.

Así las cosas, dicha resolución al carecer de la debida fundamentación y motivación que deben de contener los actos de las autoridades en e ejercicio de mis funciones, me causa un acto de molestia, el cual tiene diversas consecuencias jurídicas que se detallarán más adelante.

En ese sentido, la resolución dictada en el procedimiento disciplinario identificado en el expediente DESPE/PD/03/2012, de fecha 4 de junio de 2012, violenta mi garantía de legalidad que me otorga la Constitución Política y por lo tanto procede que se revoque la misma, dejando sin efectos la sanción impuesta a mi persona, así mismo me sean restituido todos mis derechos y prestaciones laborales por los agravios que me causa en virtud de las consideraciones de derecho que se harán valer en el presente escrito.

Apoyan lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.
Registro No. 209986

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. ACTOS DE AUTORIDADES. No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia

o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 589/92. Mariano Villarreal Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.

Para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 244/88. Autobuses San Matías Tlalancaleca, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Procedo a señalar las irregularidades y vicios de la resolución que se impugna.

PRIMER AGRAVIO

LA AUTORIDAD RESOLUTORA NO VALORÓ ADECUADAMENTE LA ILEGALIDAD DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA

En mi escrito con el cual di respuesta al inicio del procedimiento sancionador, hice valer lo siguiente:

“..Antes de dar respuesta a todos y cada uno de los puntos del auto de radicación del procedimiento administrativo, es importante destacar que el documento que sirve como base para sustentar el inicio del procedimiento disciplinario instaurado en mi contra, y que es:

- *Acta circunstanciada sobre el ambiente de trabajo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, de fecha 17 de febrero de 2012, con número 017/CIRC/02- 2012, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el D.F.*

ES ILEGAL Y CARECE DE VALOR PROBATORIO YA QUE NO SE SIGUIERON LAS FORMALIDADES ESENCIALES para que pueda surtir los efectos legales, por lo que contraviene el artículo 16 constitucional que señala lo siguiente “Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio”...

Lo anterior lo acredito con los siguientes puntos:

1).- EN LA COMPARECENCIA DE LA DENUNCIANTE, JAMÁS SE IDENTIFICÓ A ESTA PERSONA EN EL ACTA QUE SE LEVANTÓ CON FECHA 17 DE FEBRERO DE 2012

De entrada hago valer ante esa H. autoridad, que en la comparecencia de la Consejera María Antonieta Padilla Almazo, **JAMÁS SE IDENTIFICÓ A DICHA PERSONA EN EL ACTA ADMINISTRATIVA 017/CIRC/02-2012 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2012**, ya que no quedó asentada en el cuerpo del acta, el documento con el cual se identificaba a la C. María Antonieta Padilla Almazo, por lo tanto, este acto debe de invalidarse por no reunir las formalidades esenciales del procedimiento.

Además de que las personas que comparecen como testigos, a las cuales no les constaron los hechos, no manifiestan si conocen o no, o les consta que sea ella, la C. María Antonieta Padilla Almazo, quien es la persona que comparece

respecto de los hechos materia de la presente queja, **POR LO QUE ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL GRAVE**, misma que me causa un perjuicio, violando la garantía de legalidad.

Así las cosas, por lo que hace a las comparecientes en el acta 017/CIRC/02-2012 como se desprende de la simple lectura de ambos documentos no fueron identificadas plenamente lo que invalida dicho documento, en virtud de carecer de una violación procesal, a manera de analogía sirve como dato lo que establece el artículo 14 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral que aplica supletoriamente al procedimiento que nos ocupa y que a la letra dice:

1.-Para la resolución de los medios de impugnación solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

2. la confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y **siempre que estos últimos queden debidamente identificados** y asienten la razón de su dicho.

Como se desprende del párrafo transcrito se hace necesario que la declarante quede debidamente identificada, lo que en la especie no ocurrió, pues como se desprende de la simple lectura de la multicitada acta en ningún caso se identifica plenamente a la denunciante y toda vez que ella es la única que comparece con el objeto de presentar una denuncia; a nadie más se le preguntó si conocían a la compareciente, aunado al hecho de no presentar identificación oficial que acredite en el cuerpo del acta que es quien dice ser..."

Más aún, la autoridad resolutora señala en el considerando 6 de su resolución:

"... LAS ACTAS SEÑALADAS CONSTAN EN AUTOS COMO PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO, AL SUSTENTARSE EN AMBAS EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL PROBABLE INFRACTOR LAS QUE POR SER DOCUMENTALES PÚBLICAS Y NO EXISTIR PRUEBA EN CONTRARIO RESPECTO DE SU AUTENTICIDAD O DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS A QUE SE

REFIEREN, MERECEN PLENO VALOR PROBATORIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS EN MATERIA ELECTORAL...” (SIC)

Argumento que deviene inoperante e ilegal, pues es claro que si contravine dichas actas por lo que hace al dicho que constituye la litis del asunto que nos ocupa; es decir, nunca acepte el dicho manifestado por la C. María Antonieta Padilla Almazo, en la ilegal acta de fecha 17 de febrero de 2012, de la cual se me corrió traslado, por lo tanto dicho documento además de carecer de las formalidades del debido proceso no es veras en su contenido, por lo que toca al hecho que se me imputa, ya que la denunciante no ofrece prueba alguna que acredite su dicho, tal y como se desprende de los autos que obran en el presente asunto, lo cual resulta **grave** si partimos del hecho real y cierto de que la denunciante al no acreditar su dicho, en términos de lo que establece la citada ley de medios en su artículo 15, párrafo 2 y que a la letra dice:

Artículo 15

1...

2. el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Queda claro que la denunciante **no** prueba lo que afirma y en contrasentido pruebo contundentemente como obra en autos que nunca cometí ni acepte haber cometido ninguna falta de respeto a la denunciante.

Y si particularmente con esa imputación directa la litis del presente asunto se centra en tal aseveración, que conllevo a la autoridad resolutora a advertir la supuesta conducta en la que incurrí, y con ello se me sanciono, con lo cual queda en total evidencia que la autoridad resolutora emite en mi perjuicio una resolución completamente subjetiva y por ende carente de legalidad al basar su resolución en el dicho simple y llanamente consignado en un acta que incumple los elementos del debido proceso y del cual no se acredita su “**veracidad**” además de que en ningún momento acepte la imputación que dio origen al asunto que nos ocupa.

ahora bien, por lo que hace la “**autenticidad**” del las actas que para los efectos jurídicos del presente asunto la autoridad resolutora les da valor probatorio pleno respecto de el dicho de la denunciante, es muy relevante señalar que de acuerdo con la real academia española debe entenderse por autentico:

(Del lat. *authenticus*, y este del gr. αὐθεντικός).

1.adj. Acreditado de cierto y positivo por los caracteres, requisitos o circunstancias que en ello concurren

Luego entonces al no estar acreditado el dicho de la denunciante y no ser cierto este, no se cumple con el precepto legal invocado por la autoridad resolutora, consignado en el artículo 16, párrafo 2 de la multicitada ley de medios, en cuanto a darle valor probatorio pleno al acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2012, en la que se consigna el dicho de la denunciante.

CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE TALES HECHOS:

En la resolución que ahora se impugna, no se tomó en cuenta por la autoridad resolutora, que en el procedimiento disciplinario el acta circunstanciada que sirvió como base de dicho procedimiento, es ilegal y carece de valor alguno; ya que dicha autoridad minimizó dicho hecho al señalar lo siguiente:

“...en el acta circunstanciada 017/CIRC/02-2012 no se asentó el documento con el cual se identificó a la C. María Antonieta Padilla Almazo, los mismos son infundados e inoperantes porque no sería posible invalidar el acto contenido en el acta mencionada por el motivo apuntado, pues ningún precepto establece que este tipo de actas en que se hacen constar circunstancias o se dan a conocer irregularidades, deban contener la identificación de las personas que en ella intervienen; menos que ese acto de identificación constituya una formalidad esencial del procedimiento..”

Tal aseveración como se podrá observar, resulta temeraria, absurda y por ende contraria a la norma, **YA QUE SÍ EXISTIÓ UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO**, toda vez que resulta incomprensible que la autoridad resolutora pretenda restarle importancia al HECHO DE QUE NO SE IDENTIFICÓ A MI DENUNCIANTE EN EL ACTA QUE LEVANTÓ LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA Y QUE SIRVIÓ DE BASE PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INSTAURADO EN MI CONTRA.

MÁS AÚN, LA AUTORIDAD RESOLUTORA NO FUNDAMENTA SU DICHO AL SEÑALAR QUE NINGUN PRECEPTO ESTABLECE QUE ESTE **"TIPO"** DE ACTAS EN QUE SE HACEN CONSTAR CIRCUNSTANCIAS DEBAN CONTENER LA IDENTIFICACIÓN DE QUIENES COMPARECEN, PERDIENDO DE VISTA UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO QUE ESTABLECE QUE: **"LOS SERVIDORES PUBLICOS UNICAMENTE PODRAN HACER LO QUE LA NORMA EXPRESAMENTE LES PERMITE"**.

Lo anterior tiene sentido, por el simple hecho de que al comparecer una persona ante una autoridad se le debe de solicitar que se identifique, con el objeto de que la autoridad tenga plena certeza de que la persona que comparece es quien debe ser, ya que podríamos estar en presencia el supuesto de que se presentara cualquier persona y declarara y firmara el acta, ADEMÁS DE QUE QUIEN SUSCRIBE NO FUE REQUERIDO PARA COMPARECER EN DICHA ACTA LO CUAL TAMBIÉN FUE VIOLATORIO DE MI GARANTÍA DE AUDIENCIA, Y si tomamos en cuenta que este hecho tuvo consecuencias legales, como fue la imposición de la sanción de 15 días sin goce de sueldo a mi persona.

Por ello, tal omisión de la autoridad resulta **GRAVE Y DELICADA**, y no es cosa menor como lo hace valer la autoridad resolutora, ya que estamos en presencia de una violación al procedimiento, lo que produce que el mismo se encuentre viciado de origen.

No le asiste la razón a la autoridad resolutora, al señalar que: *"...y se resalta el hecho de que el propio C. Ricardo Vega Ruiz también tiene la certeza de quien realizó imputaciones en su contra el diecisiete de febrero del dos mil doce, recogidas en el acta cuestionada, fue la C. María Antonieta Padilla Almazo,*

cuando responde a las mismas aceptando haberle hecho comentarios que, aduce, fueron descontextualizados..”

Tal afirmación es por demás absurda, frívola y subjetiva, toda vez que por el hecho de que en mi comparecencia haya manifestado que dicho comentario fue descontextualizado, no convalida la **OMISIÓN GRAVE DE LA AUTORIDAD** de no identificar a mi denunciante, ni haber cerciorado por ningún medio, de que la persona que comparecía era quien dijo ser.

En ese sentido, es claro y notorio que se violentó mi garantía de audiencia

Se hizo valer también en mi escrito de contestación al procedimiento disciplinario lo siguiente:

“Se dio inicio al procedimiento sancionador en mi contra, sin que se contara con un escrito de denuncia además de que la autoridad actuó ilegalmente sin tomar en consideración diversas irregularidades en el procedimiento”

*En este sentido debe entenderse para el caso que nos ocupa, **NO SE PRESENTÓ DENUNCIA ALGUNA EN MI CONTRA PARA QUE EN TODO CASO SE HUBIERA PROCEDIDO A LEVANTAR EL ACTA 017/CIRC/02-2012**, tomando como base de su actuación que en todo caso debiera contar con el escrito original de la denuncia, el cual debió turnar a la autoridad instructora, lo que en la especie no se dio, pues no obra documental alguna en el expediente, para que con esto, la autoridad instructora en base a la presentación de la denuncia, ejerciera su facultad de autoridad investigadora, en términos de lo que el artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del IFE, mismo que señala lo siguiente:*

Artículo 250. El procedimiento disciplinario iniciará a instancia de parte, cuando medie la presentación de queja o denuncia que satisfaga los siguientes requisitos:

- I. Autoridad a la que se dirige;
- II. Nombre completo del denunciante y domicilio para oír y recibir notificaciones; en caso de que el denunciante sea personal del Instituto, deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área de adscripción;
- III. Nombre completo, cargo o puesto y adscripción del probable infractor;
- IV. Hechos en que se funda la queja o denuncia;
- V. Pruebas que acrediten los hechos referidos;
- VI. Fundamentos de Derecho, y
- VII. Firma autógrafa.

En caso de la presentación de una queja o denuncia en forma oral, el personal del Instituto deberá informar y proporcionar al denunciante los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo, así como el instrumento formal en el que se deberán consignar dichos requisitos.

En este sentido, NO DEBE TOMARSE EL ACTA 017/CIRC/02-2012 COMO LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA ORAL, toda vez que como lo señala el precepto antes transcrito, "el personal del Instituto deberá informar y proporcionar al denunciante los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo, así como el instrumento formal en el que se deberán consignar dichos requisitos.", cosa que en especie no sucedió.

Y como se desprende con toda claridad, no se realizó dicho señalamiento en el acta en cuestión, por lo tanto estamos ante la presencia de una violación al artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del IFE.

En este orden de ideas, si bien es cierto que el Vocal Ejecutivo Josué Cervantes Martínez en su carácter de Vocal Ejecutivo esta facultado para auxiliar a la autoridad instructora, también lo es que el artículo 246 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del IFE,, señala de manera clara que la intervención del Vocal Ejecutivo de ser el caso, será a

solicitud de la autoridad instructora, lo que en la especie no ocurrió, toda vez que no obra en el expediente que me fue turnado documento alguno en el que conste que la autoridad instructora solicitó al Vocal Ejecutivo Josué Cervantes que interviniera en su auxilio dentro del presente procedimiento administrativo, a efecto de llevar acabo alguna diligencia en cumplimiento de las instrucciones giradas por parte de la autoridad instructora, como lo fue el levantamiento ilegal de las actas con las que se me pretenden imputar hechos presuntamente irregulares.

Más aún, la autoridad resolutora señala a fojas 9 y 10 de su resolución:

“...el vocal ejecutivo local en el distrito federal no obró en auxilio de ninguna autoridad, sino en cumplimiento de una disposición jurídica, para lo cual no requería de alguna solicitud de la autoridad instructora que lo facultara, sin contar que su atribución de presidir la junta local ejecutiva está implícita la facultad de conocer el ambiente de trabajo y las circunstancias que lo puedan estar afectando, de modo que, si adquiere conocimiento de alguna irregularidad sancionable conforme al estatuto, en las condiciones que fueren, debe comunicarla acompañando acta circunstanciada...”(sic)

Al respecto es muy relevante mencionar que el argumento de la autoridad resolutora deviene inoperante e infundado pues refiere que el vocal ejecutivo local en el distrito federal actuo **“en cumplimiento de una disposición jurídica”** si sustentar su dicho en ningún fundamento legal, además no debe pasar in advertido para esa autoridad que de ser cierto el argumento de la autoridad resolutora, en el sentido de señalar que el vocal ejecutivo local al tener la **“atribución de presidir la junta local ejecutiva está implícita la facultad de conocer el ambiente de trabajo y las circunstancias que lo puedan estar afectando”**, estuvo en obvio de sus facultades en posibilidades de comparecer a quien suscribe, a efecto de obtener todos los elementos de convicción para en su caso comunicarlo a la autoridad instructora, apegándose en todo momento a uno de los principios rectores que deben regir su actuación, como lo es la imparcialidad, lo que en todo caso en la especie no se dio, pues dicho vocal ejecutivo local, si lo que pretendió en ejercicio de sus facultades fue verificar el ambiente laboral que imperaba en la 25 junta distrital ejecutiva,

queda claro ante su evidente actuación, que tuvo conocimiento parcial de los hechos al no comparecerme en la diligencia que llevo a cabo, mediante acta de fecha 17 de febrero de 2012, con lo que en todo caso se me dejo en estado de indefensión.

Por lo que se colige que la actuación del Vocal Ejecutivo Josué Cervantes Martínez es ilegal y por ende el acta que levantó carece de sustento legal, argumento que me permito sustentar en el artículo 246 antes invocado así como el principio general de derecho que establece: "la autoridad solo podrá hacer lo que la ley le permite", por lo que dicha acta no deben ser tomadas en cuenta a la hora de resolver el presente procedimiento administrativo

Ahora bien suponiendo sin conceder que la intervención Vocal Ejecutivo Josué Cervantes Martínez hubiera contado con el debido sustento legal, el contenido de las actas levantadas por dicho funcionario carecen de total valor probatorio, por carecer de los requisitos indispensables de procedibilidad como lo son entre otros, el no haber solicitado formalmente mi comparecencia en dichas reuniones, de las que se levantaron sendas actas, punto que analizaremos más adelante, dejándome en total estado de indefensión al constituirme como parte del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en mi contra.

*Como se desprende del acta en cuestión, es menester señalar que la ilegal actuación del Vocal Ejecutivo Josué Cervantes Martínez, **se basa en cuestionar a la C. María Antonieta Padilla Almazo, respecto de los hechos relacionados con el ambiente de trabajo y el proceso de selección de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales para el proceso 2011-2012,** sin que obre en el cuerpo de el acta el escrito de denuncia correspondiente, por lo tanto no se puede actuar sin tener un soporte legal que de origen al levantamiento de dicha acta, ya que en la misma, no se establece que sea una denuncia oral, y no se cumplen los requisitos del artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del IFE, como quedó precisado con anterioridad.*

Por todo lo anterior, resulta evidente que las actas de fecha 17 de febrero de 2012, con número 017/CIRC/02- 2012 levantada por Vocal Ejecutivo Josué Cervantes Martínez de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el D.F. es ilegal al no haber respetado mi garantía de derecho a audiencia consagrada en la Constitución Política, ni se siguieron las formalidades esenciales para el levantamiento de las mismas, **ADEMÁS DE QUE LAS MISMAS COMO HA QUEDADO PLENAMENTE DEMOSTRADO FUERON LEVANTADAS POR UN FUNCIONARIO QUE NO ACREDITÓ LA LEGALIDAD DE SU ACTUACIÓN EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL MULTICITADO ARTICULO 246 DEL ESTATUTO EN CITA, AUNADO AL HECHO DE QUE NO EXISTE UN ESCRITO DE DENUNCIA** por lo tanto estamos ante la presencia de un acto nulo de todo derecho..."

CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE TALES HECHOS:

En la resolución que ahora se impugna, no fue valorado debidamente por la autoridad resolutora, que en el procedimiento disciplinario dio inicio sin mediar queja o denuncia alguna, al señalar lo siguiente:

"en virtud de que no existe un sustento jurídico que establezca que necesariamente deba contarse con una denuncia para que pueda levantarse un acta circunstanciada"

Tal afirmación además de ser contraria a la norma resulta inverosímil y por demás ineficaz, toda vez que una autoridad debe de actuar al tener conocimiento de una situación irregular, y en el presente caso, no existió queja o denuncia de por medio, pues no obra documental alguna en el expediente, para que con esto, la autoridad instructora en base a la presentación de la denuncia, ejerciera su facultad de autoridad investigadora, en términos de lo que el artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del IFE.

Por otro lado, señala la autoridad en su resolución, lo siguiente:

"y por otro lado, la instructora nunca tomó el Acta mencionada como una denuncia oral, y mucho menos, inició el procedimiento disciplinario a instancia de parte, si no que, conocida la probable falta cometida por un miembro del servicio, conforme a la fracción II del artículo 249 del Estatuto, realizó diligencias de investigación que arrojaron elementos probatorios suficientes de la probable infracción, por lo que determinó iniciar de oficio el procedimiento disciplinario, con fundamento en el artículo 251 fracción I, del mencionado Estatuto..."

En tal suerte, que si la autoridad aduce que se inició el procedimiento administrativo de oficio, no se dieron los elementos y requisitos que marca el artículo 249 del Estatuto en comento, mismo que a la letra dice:

Artículo 249. El procedimiento disciplinario iniciará de oficio:

- I. Cuando la autoridad instructora, de manera directa, tenga conocimiento de la infracción, y*
- II. Cuando otro órgano, área o unidad del Instituto que conozca de la infracción lo comunique a la autoridad instructora. Dicha comunicación deberá efectuarse por escrito en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de que haya tenido conocimiento y deberá acompañarse de acta circunstanciada. Asimismo, dicho órgano, área o unidad, deberá preservar las pruebas relacionadas con la presunta infracción.*

Ello en base a que la autoridad no acreditó en principio en que forma de manera directa tuviera conocimiento de la infracción; y en segundo término, si dio inicio con la notificación que le hizo la Junta Local acompañada del acta circunstanciada 017/CIRC/02-2012; esto es por demás ilegal, ya que como quedó demostrado en el punto anterior, en dicha acta no se identificó a la C. María Antonieta Padilla Almazo, situación que además de ser por demás irregular, me dejó en completo estado de indefensión, al violentarse las formalidades esenciales que todo acto administrativo debe de tener.

En este orden de ideas, el acta circunstanciada 017/CIRC/02-2012 que dio inicio al procedimiento disciplinario en mi contra, contraviene lo estipulado en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del Instituto

Federal Electoral, el cual señala en su artículo 3, fracciones I y XII, lo que a continuación se transcribe:

Artículo 3.- *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

Lo anterior conlleva a que dicho acto es nulo de pleno derecho, atendiendo al artículo 5 de la ley en comento, de aplicación supletoria al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del Instituto Federal Electoral.

Artículo 5.- *La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.*

En tal virtud, que procede que esa autoridad, resuelva dejar sin efecto la resolución dictada por la Secretaría Ejecutiva, al estar en presencia de un acto administrativo nulo.

Se hizo valer también en mi escrito de contestación al procedimiento disciplinario lo siguiente:

"En las comparecencias de la denunciante, no se me citó a estar presente en las mismas.

Con independencia de los anterior, quiero señalar en este sentido, el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional y de aplicación supletoria del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, señala lo siguiente "Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Además de que incurre en una serie de inconsistencias y lagunas legales lo que se comprueba en base a los siguientes puntos que se hacen valer sobre el particular:

- El acta administrativa de referencia es inconstitucional en virtud de que se levantó de manera unilateral, **sin que se contara con mi presencia**, lo que me dejó en completo estado de indefensión, EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL PRECEPTO LEGAL A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 46 bis DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTES ALUDIDO Y QUE PARA EFECTOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, RESULTA DE APLICACIÓN SUPLETORIA
- No comparecen ni se señalan testigos presenciales de descargo de los hechos denunciados, es decir, personas que en su caso, se hubieran encontrado presentes al momento DE QUE SE LLEVARON A CABO LOS HECHOS MOTIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Apoyan lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, mismas que aplican al presente caso por analogía:

ACTAS ADMINISTRATIVAS, CASO EN QUE CARECEN DE VALOR PROBATORIO.

Las actas administrativas que se levantan al empleado con motivo de faltas a su trabajo, carecen de valor probatorio si se practican sin la intervención de éste.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 294/89. Casa Comercial de Chiapas, S.A., por conducto de su apoderado legal, Lic. Gerardo Constantino García. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Registro No. 223628

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 100

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

ACTAS ADMINISTRATIVAS ELABORADAS UNILATERALMENTE POR LA PATRONAL SIN INTERVENCIÓN DEL TRABAJADOR. SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR CAUSAS DE RESCISIÓN.

Si la Junta responsable estimó que las actas administrativas exhibidas por la patronal fueron elaboradas por la propia demandada, y del examen de las constancias respectivas se advierte que esa consideración es correcta, puesto que efectivamente tales actas fueron confeccionadas unilateralmente por la parte demandada sin intervención de la parte actora, es inconcuso que por esa circunstancia dichas documentales por sí solas resultan insuficientes para acreditar las causas de rescisión invocadas por la patronal, siendo irrelevante que se haya verificado en el juicio laboral el cotejo de las copias de las actas con sus originales, pues basta que hayan sido elaboradas en forma unilateral por la demandada para que no sean suficientes para demostrar las causas de rescisión hechas valer por la patronal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 155/97. Ana Luisa Valencia García. 23 de mayo de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: Martha Olivia Tello Acuña.

Registro No. 197945

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Agosto de 1997

Página: 646

Tesis: XVII.2o.34 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

ACTAS ADMINISTRATIVAS. SI EL TRABAJADOR Y EL REPRESENTANTE SINDICAL NO FUERON CITADOS PARA INTERVENIR EN ESA ACTUACIÓN, NO REÚNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO

32 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y POR TANTO CARECE DE EFICACIA JURÍDICA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, dispone: "Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior, el jefe inmediato de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con la audiencia del trabajador, si se encuentra presente y un representante del sindicato respectivo, el que será citado para tal efecto; en caso de no concurrir se procederá sin su presencia y se hará constar en el acta, la forma en que fue citado y su ausencia, asentando con toda precisión los hechos. La declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y de descargo que se proponga, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, y si lo llegara a estimar pertinente el titular podrá en el mismo acto cesar al trabajador..." De la recta interpretación de este precepto, se colige que una acta administrativa levantada en contra de un trabajador del Estado, debe satisfacer, entre otros requisitos esenciales, los siguientes: a).-Que el jefe inmediato de la oficina cite al trabajador y al representante del sindicato respectivo; b).-Que en la fecha y hora de la cita, dicho jefe levante acta administrativa, en la que el trabajador será oído en defensa, recibiendo las testimoniales de cargo y descargo; c).-Que si el trabajador y representante sindical no concurren, se hará constar esa circunstancia, precisándose las constancias que acrediten que fueron debidamente citados; d).-Que en el acta se haga relación de los hechos que motivaron la actuación; y e).-Que el acta se firme por los que en ella intervienen y dos testigos de asistencia. Por tanto, si el "acta de abandono de empleo" levantada ante la presencia del supervisor escolar y testigos de asistencia, se desprende que en ella no se dio cumplimiento a las exigencias del artículo 32 de la Ley del Servicio Civil en comento, porque no consta en esa actuación probanza alguna de la que se demuestre que el tercero perjudicado (trabajador), así como el representante sindical respectivo, hubiesen sido citados para intervenir en esa actuación, a fin de que el trabajador pudiera conocer los cargos y ser escuchado en su defensa, permitiéndosele aportar las pruebas que estimara pertinentes; medios de defensa entre los que la referida norma legal incluye la asistencia del representante sindical; esto significa que esas omisiones, que son fundamentales, hacen que la actuación señalada en la que se apoya el cese del tercero perjudicado, carezca de eficacia jurídica.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 742/93. Servicios Educativos para Chiapas. 4 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Patricia Esperanza Díaz Guzmán.

Registro No. 193641

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Julio de 1999

Página: 907

Tesis: XIV.1o.6 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

SEGURO SOCIAL. ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN. DEBE ESTAR PRESENTE EL INTERESADO O TRABAJADOR.

De una correcta interpretación a las cláusulas 55 y 55 bis, en relación con aquella que se refiere a la "Investigación", todas del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se evidencia que cuando en esta última cláusula se establece que la averiguación que efectuará el instituto, invariablemente se realizará con citación del sindicato y del o de los interesados, incluye primordialmente al trabajador, por ser quien mayor interés tiene en el desarrollo de dicho proceso de investigación, evitando así dejarlo en estado de indefensión; de ahí que el concepto de "interesado" no debe entenderse que se refiera a aquel trabajador que habiendo reportado alguna irregularidad "tenga interés" en ratificar su reporte o el que teniendo conocimiento de hechos reportados "tenga interés" en declarar sobre el particular, sino que se trata del trabajador que habiendo sido reportado por irregularidades tiene interés en conocer de la acusación y alegar en su defensa y por ello, como sujeto investigado es el principal interesado, mismo que deberá estar presente en todas las fases de tal indagación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 687/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Gloria del C. Bustillos Trejo.

CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE TALES HECHOS:

En la resolución que ahora se impugna, no valoró debidamente que en el acta administrativa 017/CIRC/02-2012 que levantó la Junta Local Ejecutiva, no se me citó para que estuviera presente, al señalar lo siguiente:

"...Los argumentos de los incisos h) al j) son infundados, entre otras razones, porque la figura del "acta administrativa" es ajena al régimen jurídico del Instituto Federal Electoral y de distinta naturaleza a la de acta circunstanciada que combate el probable infractor..."

Respecto a esa afirmación, es por demás evidente que no le asiste la razón a la autoridad responsable, toda vez que la figura de "acta administrativa" no puede ser "ajena" al régimen jurídico del IFE, como lo señala en su resolución, toda vez que son parte de todo procedimiento administrativo; es decir, el IFE es una institución del estado mexicano, por ende es pública y sus trabajadores están considerados por la constitución general de la república dentro del apartado b del artículo 123, en tal sentido sus trabajadores son servidores públicos sujetos, además del código federal de instituciones y procedimientos electorales y el estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, a las normas que rigen en la administración pública, por lo tanto no se puede entender que las "actas administrativas" que le aplican a los trabajadores de la administración pública en general sean ajenas para los servidores públicos del IFE, tan es así que la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal levantó el acta administrativa 017/CIRC/02-2012, y en la que versaban hechos sobre mi persona, por lo que la levantó sin contar con mi presencia, dejándome en estado de indefensión.

Más aún, el COFIPE, el estatuto y los dispositivos normativos que regulan jurídicamente al IFE, en ningún caso establecen que las "actas administrativas" son ajenas a su régimen jurídico, aunado al hecho real y cierto de que es una costumbre en el IFE, que se levanten sendas "actas administrativas" derivado de las diversas actividades que se desarrollan.

De igual forma señala la autoridad resolutora lo siguiente:

"...La ley electoral y el estatuto que con base en la misma apruebe el Consejo General regirá las relaciones laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, de manera que dicho régimen laboral es especial, debiéndose acudir a las normas del estatuto en relación al procedimiento disciplinario que se instruya a dichos servidores para sancionarlos laboralmente y no a normas jurídicas ajenas a tal régimen, como las contenidas en el artículo 46 bis de la ley burocrática, como pretende el probable infractor;..."

De tal afirmación se infiere que la autoridad resolutora pierde de vista que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, contempla en su artículo 242, las leyes que serán de aplicación supletoria, cuando alguna situación no este prevista en el propio estatuto y a la letra dice:

Artículo 242. En lo no previsto en las disposiciones del Estatuto y para efectos del procedimiento disciplinario, se podrá aplicar en forma supletoria y en el orden señalado:

- I. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;*
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;*
- III. La Ley Federal del Trabajo;*
- IV. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;*
- V. Ley Federal del Procedimiento Administrativo;*
- VI. El Código Federal de Procedimientos Civiles;*
- VII. Las leyes de orden común, y*
- VIII. Los principios generales de Derecho.*

Situación que aplica en el presente caso, toda vez que el propio estatuto no prevé la particularidad del caso de que se levante un acta administrativa, lo que si lo hacen, los siguientes ordenamientos, todos supletorios del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, mismos que señalan:

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado:

*Artículo 46 Bis.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina **procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.***

La Ley Federal del Trabajo:

Artículo 542.- Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:

IV. Levantar acta de cada inspección que practiquen, **con intervención de los trabajadores y del patrón, haciendo constar las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo,** entregar una copia a las partes que hayan intervenido y turnarla a la autoridad que corresponda; y

Además de ello, son aplicables los principios generales del derecho, y como lo son las jurisprudencias y tesis que se hicieron valer en el procedimiento disciplinario, y que fueron transcritas anteriormente.

En tal tesitura, que dicha argumentación esgrimida en la resolución que ahora se combate, debe desestimarse y desecharse, en razón a que resulta aventurado el que la autoridad responsable haya manifestado que no se puede acudir a "normas jurídicas ajenas a tal régimen, como las contenidas en el artículo 46 bis de la ley burocrática", ya que para eso existe la figura jurídica de la supletoriedad de leyes, que contempla el Estatuto en boga.

De lo anterior, es claro que existe una serie de vicios en el PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INSTAURADO EN MI CONTRA, AUNADO AL HECHO DE que se viola mi garantía de audiencia, por lo tanto debe desecharse por notoriamente improcedente la resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva en contra del suscrito, al haberse violentado mi garantía de audiencia.

Resulta aplicable la siguiente tesis, misma que se invoca:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad

jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiagua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.
Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

SEGUNDO AGRAVIO

LA AUTORIDAD NO VALORÓ Y FUNDAMENTÓ ADECUADAMENTE EL HECHO DE QUE NUNCA SE ME PUDO ACREDITAR LOS HECHOS DENUNCIADOS

En mi escrito con el cual di respuesta al inicio del procedimiento sancionador, hice valer lo siguiente:

*“Con independencia de que **fue demostrado de manera contundente que las actas administrativas de origen son ilegales y carecen de valor probatorio alguno**, procedo a desvirtuar los puntos que se hacen valer en el procedimiento sancionador instaurado en mi contra, en base a los siguientes puntos.*

Es importante subrayar que la queja que dio origen al procedimiento sancionador iniciado en mi contra, debió haber sido desechada por notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 237, del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual establece:

Artículo 257. *La autoridad instructora desechará de plano las quejas o denuncias notoriamente improcedentes, así como las de carácter anónimo que se formulen en contra del personal de carrera. En caso de que la autoridad advierta la existencia de indicios sobre una infracción derivado de la denuncia anónima, estará obligada a iniciar de oficio el procedimiento, siempre y cuando se advierta una probable afectación a los intereses del Instituto.*

Lo anterior obedece a que la queja presentada por la C. María Antonieta Padilla Almazo, además de ser frívola está plagada de una serie de irregularidades que se demostrarán de conformidad con lo siguiente:

A) DECLARACIÓN DE LA PARTE QUEJOSA

A reserva de ello, ad cautelam, voy a señalar otra serie de irregularidades que se presentaron en la declaración de la Consejera María Antonieta Padilla Almazo.

Por principio el procedimiento disciplinario iniciado en mi contra, fue por hechos que son señalados de manera vaga por la denunciante, mismos que a continuación preciso:

- *“El que recuerdo primeramente es el día viernes, como a las cinco de la tarde, yo me iba a retirar y el Vocal de Capacitación se acercó a mí para preguntarme por qué me iba a retirar tan pronto, le mencioné que tenía*

un compromiso con mi pareja y en ese momento él me lanzó una pregunta no apta qué como eran mis relaciones sexuales con mi pareja, si me lo llevaba al hotel, si mis relaciones sexuales eran satisfactorias con él”

- *El otro acontecimiento sucedió entre el día miércoles o jueves para cambiar la calificación de la entrevista realizada a una aspirante a capacitadora, la cual detectándola pertenecía a Red Ángel y el Vocal de Capacitación, cambiando su calificación de reprobatoria a aprobatoria me entregó un nuevo formato para cambiar mis calificaciones y observando en el anterior formato se encontraban mis calificaciones corregidas con corrector y con una alta calificación teniendo yo un rango de calificación para todas las personas que participaban como aspirantes en la sección de Iztapalapa; pidiéndole que cerrara la puerta le hice la observación de que mis calificaciones estaban alteradas y le expresé que no estaba de acuerdo que quisiera cambiar mis calificaciones o verme la cara de tonta sabiendo que él había alterado las calificaciones. Le pregunté por qué motivos él había cambiado sus calificaciones cuando él había reprobado al aspirante. Le dije que no había problema, que le regalaba la calificación y que no estaba de acuerdo, y mencionó en forma sarcástica que él prefería otro tipo de regalo.*
- *Un siguiente hecho es que he observado, formando parte de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral y Educación Cívica, las irregularidades de que no nos permiten verificar en el sistema Elec a las personas que habíamos calificado, y muchas de ellas ni siquiera se habían dado de alta en el sistema, muchas calificaciones fueron alteradas y algunos consejeros tuvimos problemas para ingresar al sistema.”*
- *Otro hecho que me acuerdo, fue que él influía un poco en nuestra toma de decisiones cuando él ya tenía a los candidatos seleccionados y que él quería; algunas consejeras molestas por su actitud, de su forma de trabajo y pensando cada una de nosotras que el trabajo que nosotras*

hicimos o realizamos no tenía ningún objeto ya que el tenía los candidatos destinados...”

Como se puede observar en primer lugar existe una falta precisión en la hora y en los días, lo que genera incertidumbre sobre los hechos narrados, por lo que **NO HAY CONGRUENCIA RESPECTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.**

Como se demostrará a continuación, dichas conductas **no constituyen de ninguna manera, una infracción a lo dispuesto por el artículo 444, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral,** mismo que señala:

XVIII. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos, de los que recibirán igual trato;

La supuesta falta de respeto a que alude la Consejera María Antonieta Padilla Almazo, en su comparecencia es la siguiente:

“él me lanzó una pregunta no apta qué como eran mis relaciones sexuales con mi pareja, si me lo llevaba al hotel, si mis relaciones sexuales eran satisfactorias con él”

De esta aseveración la cual es falsa y subjetiva como lo señalé en mi comparecencia de fecha 02 de marzo de 2012, en donde mencioné:

“si sugerí róbatelo, llévatelo a un hotel”

Como se puede observar a la literalidad de mi manifestación, **en ningún momento se puede apreciar alguna falta de respeto, insulto, denigración o algún tipo de palabra altisonante,** con la cual se pudiera tomar o interpretar como una falta de respeto hacia la Consejera, COMO LO PRETENDE HACER VALER LA AUTORIDAD RESOLUTORA AL TOMAR COMO BASE PARA SU RESOLUCIÓN DE FORMA TOTALMENTE SUBJETIVA LA INTERPRETACIÓN QUE SIN NINGUN FUNDAMENTO LE DA A MI DICHO, ARGUMENTANDO QUE LE FALTE AL RESPETO A LA DENUNCIANTE AL

AMPARO DE UNA TOTAL SUBJETIVIDAD, LO QUE NO DEBE PASAR INADVERTIDO PARA ESA AUTORIDAD, PUES ES EL UNICO ELEMENTO CON QUE CONTO LA RESOLUTORA PARA EMITIR SU RESOLUCIÓN, YA QUE COMO QUEDO DEMOSTRADO LA DENUNCIANTE NUNCA ACREDITO SU DICHO.

Además de ello, NO SE OFRECE NINGÚN TESTIGO QUE AVALE O CORROBORE QUE YO ME DIRIGÍ A LA CONSEJERA EN LOS TÉRMINOS, QUE ELLA SEÑALA, POR LO TANTO DEBE DESESTIMARSE TAL AFIRMACIÓN, AL NO PRESENTAR PERSONAS QUE FUNJAN COMO TESTIGOS.

Es importante destacar, que en el acta 017/CIRC/02-2012 donde compareció la Consejera María Antonieta Padilla, nunca se le apercibió sobre las penas en que incurren las personas que declaren con falsedad ante la autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo tanto su testimonio carece de validez alguna.

POR LO QUE RESPECTA A LAS ACUSACIONES RESPECTO A LA CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA REALIZADA A UNA ASPIRANTE A CAPACITADORA, ASÍ COMO DEL SISTEMA ELEC 2012, ESTÁS TAMBIÉN DEBEN DESESTIMARSE, TODA VEZ QUE NO SE PRESENTA PRUEBA ALGUNA CON LA QUE SE ACREDITEN ESAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES.

CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE TALES HECHOS:

En la resolución que ahora se impugna, no valoró debidamente que no hay congruencia respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de los hechos denunciados por la C. María Antonieta Padilla Almazo, al señalar lo siguiente:

Al respecto, si bien la C. Padilla Almazo refirió el hecho irregular imputado al probable infractor como sigue: "El que recuerdo primeramente es el día viernes, como a las cinco de la tarde, yo me iba a retirar y el Vocal de Capacitación se

acercó a mí a preguntarme...”, en la misma acta 017/CIRC/02-2012 levantada el viernes diecisiete de febrero de dos mil doce, en su página dos quedó precisado que se refería al “viernes pasado”, por lo que conforme al calendario resulta que el hecho se situó el viernes diez de febrero, como a las cinco de la tarde, de lo que se sigue que ninguna incertidumbre o incongruencia en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar, que generó de los hechos narrados...”

Si bien con tal afirmación la autoridad resolutora intentó enmendarle la plana a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, es claro y visible, que sí existieron incongruencias respecto de las circunstancias de modo tiempo y lugar, en atención a lo siguiente:

Si bien la denunciante refiere en la transcripción antes realizada y que dice “*el día viernes, como a las cinco de la tarde, yo me iba a retirar y el Vocal de Capacitación se acercó a mí a preguntarme...*”, en la misma acta 017/CIRC/02-2012 levantada el viernes diecisiete de febrero de dos mil doce, en su página dos quedó precisado que se refería al “viernes pasado”, por lo que conforme al calendario resulta que el hecho se situó el viernes diez de febrero, como a las cinco de la tarde..” tales afirmaciones, son ambiguas en consideración de que:

- No se menciona con precisión el lugar en donde se realizaron físicamente los presuntos hechos denunciados. (circunstancia de lugar)
- No se mencionan con exactitud la hora en que se desarrollaron los hechos. (circunstancia de tiempo)
- No se precisan las personas que se encontraban presentes al momento de los supuestos hechos denunciados y por ende, no se ofrecieron como testigos presenciales de dichos hechos. (situación de modo). Cabe resaltar en este punto, que las afirmaciones de la denunciada al no ofrecer ningún testigo presencial, se tratan de declaraciones unilaterales que no tienen valor legal alguno.

Apoya tal razonamiento por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES.

Aún cuando en el documento privado ofrecido por la parte trabajadora, aparezca un sello de la empresa, si éste sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, debe concluirse que tal documental carece de valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 21/88. Carlos Cuevas Durán. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Ramírez.

Amparo directo 121/92. Cortes, Diseños y Maquilas, S.A. de C.V. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 516/93. Jorge Toxtle Torres. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 213/95. Amador Hernández González. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 547/96. Octavio Paredes López y otros. 2 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

En la resolución que ahora se impugna, la autoridad NO PUDO CORROBORAR Y COMPROBAR LOS DICHOS DE LA C. MARÍA ANTONIETA PADILLA ALMAZO, al señalar lo siguiente:

En este punto, quiero dejar muy en claro, que la denunciante del presente caso, la C. María Antonieta Padilla Almazo, manifestó en el acta levantada por la Junta Local Ejecutiva en el D.F., la cual ya se demostró que carece de valor legal alguno, lo siguiente: *"el me lanzó una pregunta no apta que como eran mis relaciones sexuales con mi pareja, si me lo llevaba al hotel, si mis relaciones sexuales eran satisfactorias con el"*

Dicha aseveración **NUNCA PUDO SER ACREDITADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INICIADO EN MI CONTRA.**

Lo anterior, tiene sustento, en que la autoridad resolutora se constrictó a señalar solamente lo siguiente:

"Esto es, el instruido se situó en circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de la conducta que se le imputó, si bien precisó una variación en el modo en que lo hizo, en las palabras que utilizó, las cuales convenientemente no aprecia como faltas de respeto hacia la consejera.."

Señala también dicha autoridad lo siguiente:

“Si bien no reconoce la literalidad referida por la citada consejera y menos, que al hacerlos cuestionara su vida personal; tal aceptación evidencia aun más cuando aquel explica que “esta descontextualizado el comentario”, si advertimos el alcance de tal explicación, para lo cual resulta útil acudir al significado de descontextualizar...”

Como podrá apreciar esa autoridad, la Secretaría Ejecutiva en su resolución al no poder acreditar las afirmaciones que aduce la consejera electoral, mismas de las que no presentó testigo alguno, **INTENTA VANAMENTE HACER CONJETURAS SUBJETIVAS PARA TRATAR DE ACREDITARME RESPONSABILIDAD EN EL PRESENTE CASO, sin que en ningún momento se allegara de mayores pruebas o elementos que le pudieran guiar al esclarecimiento de los hechos.**

Dicho lo anterior, es fácil corroborarlo con lo alegado por la autoridad en los términos siguientes:

*“Si esto es así, el C. Ricardo Vega Ruiz debió de manifestar ante la instructora cual fue el contexto en el que realizó su comentario, a fin de que fuera debidamente valorado, y al no hacerlo, **para esta resolutora se crea la convicción de que realmente hizo preguntas acerca de la vida íntima de la C. Padilla Almazo...”**”*

Dicha afirmación por parte de la autoridad resolutora, resulta infundada y por demás subjetiva y ambigua, ya que ante la falta de elementos probatorios, da por sentado que supuestamente yo hice preguntas sobre la vida íntima de la citada consejera, cuando está demostrado contundentemente en autos que la denunciante jamás acredito que yo le hubiera formulado pregunta alguna, sin embargo la resolutora afirma en su resolución que formule preguntas a la denunciante, conclusión completamente subjetiva e ilegal, pues sin prueba alguna la resolutora concluye que formule preguntas a la denunciante.

Por ello, procede que esa autoridad desestime tales argumentos, toda vez que carecen de la debida fundamentación y motivación.

TERCER AGRAVIO:

LA AUTORIDAD VIOLENTÓ LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 274 DEL ESTATUTO AL MOMENTO DE IMPONERME LA SANCIÓN

En la resolución que ahora se impugna, la autoridad me impuso una sanción por demás excesiva y desorbitante, tomando en cuenta las circunstancias del caso; y sin atender lo establecido en el artículo 274, del estatuto, el cual reza:

Artículo 274. *Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:*

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;*
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;*
- III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;*
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y*
- VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.*

Considerando los argumentos antes esgrimidos y que se hacen valer, la autoridad resolutora impuso una sanción de suspensión de quince días naturales sin goce de sueldo, la cual es por demás excesiva y desorbitante.

La suspensión de quince días que fue decretada a mi persona, amén de que como se demostró no incurrí en ninguna falta ni omisión sustentada con base a las consideraciones de derecho que he expuesto, denotan que la autoridad incumplió con los principios de legalidad y exhaustividad a los que debió de haberse ceñido.

Aunado a ello, como se demostró oportunamente, la autoridad instructora llevó a cabo un procedimiento sancionador que estuvo viciado de origen y dejó de analizar y valorar las pruebas de descargo que ofrecí en mi escrito de

contestación, lesionando mis intereses así como lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales; por lo que es por demás desacertado establecer que dejé de cumplir lo dispuesto por el artículo 444, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, hipótesis que en el presente caso no sucedió, además de que como quedó plenamente demostrado, el procedimiento estuvo plagado de una serie de vicios e inconsistencias; y además de que como se señaló, la autoridad nunca pudo acreditar los hechos denunciados en mi contra.

En esa virtud los elementos estimados por la autoridad para acreditar la supuesta intencionalidad deben desecharse de plano por inoperantes.

CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE TALES HECHOS:

En la resolución que ahora se impugna, la autoridad no hace una correcta valoración de la gravedad de la falta, al señalar lo siguiente:

“la conducta que ha quedado acreditada se considera que se sitúa en un punto equidistante entre la leve y la grave...”

La calificación de la infracción por parte de la autoridad responsable es **ambigua e ilegal**, ya que no establece con precisión si la falta es leve o medianamente grave o grave, por lo que al hacer tan destinada calificación de la misma, me deja en estado de indefensión, al no precisar la gravedad de la supuesta falta cometida.

Y más aún, si consideramos que con esa calificación de la falta, se me impuso una sanción de 15 días naturales sin goce de sueldo, lo que resulta grave y contrario a la norma.

Apoya lo sustentado por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.-

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 142, Sala Superior, tesis S3EL 041/2001.

CUARTO AGRAVIO: LA AUTORIDAD RESOLUTORA NO VALORÓ LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR AL MOMENTO DE EMITIR LA SANCIÓN

-
- En la resolución que ahora se impugna, la autoridad no valoró mis condiciones económicas al momento de imponer la sanción, al señalar lo siguiente:

"Sus condiciones económicas no guardan relación con la conducta reprochada y se estima que tampoco se verán afectadas por la sanción que se imponga"

Con tal desatinada determinación, la sanción impuesta a mi persona en el expediente DESPE/PD/03/2012, violenta flagrantemente lo establecido en el artículo 274 fracción II del Estatuto, el cual señala:

Artículo 274. Para determinar la sanción **deberán valorarse**, entre otros, los siguientes elementos:

II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;

En ese sentido, al no valorar la autoridad mis condiciones económicas, se vulneran en mi perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el artículo 274 fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ya que la Secretaría Ejecutiva ni por asomo, consideró que al momento de imponerme la sanción consistente en suspensión de quince días sin goce de sueldo, TENDRÍA COMO CONSECUENCIA que dejaría por ende de recibir mi sueldo como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, salario con el cual mantengo a mi familia y destino para pagar diversos servicios como agua, luz, renta, alimentación, colegiaturas de mis hijos, tarjetas de crédito, entre muchos otros, por lo que me causó un perjuicio grave al no considerar que es mi único ingreso, toda vez que los trabajadores del IFE, tenemos prohibido tener otro empleo.

En tal suerte, que la autoridad resolutora debió de haber realizado una valoración seria de cual era mi situación económica, para que con base a ello,

podiera establecer una sanción acorde a las circunstancias del caso, y no hacerlo con la ligereza Y DE FORMA SUBJETIVA con la que la impuso, violentando la garantía de legalidad con la que se deben de guiar todas las autoridades.

De esa manera, procede se revoque la sanción de 15 días naturales sin goce de sueldo impuesta indebidamente a mi persona, y como consecuencia, se me reintegre mi salario por esos días para poder cubrir mis necesidades básicas.

Resulta evidente que ante el cúmulo de irregularidades en la resolución que ahora se impugna, la autoridad resolutora dejó de cumplir lo establecido en el artículo 275, del estatuto en cita, el cual señala:

Artículo 275. *En la resolución se deberá dar cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.*

POR OTRO LADO NO DEBE PASAR INADVERTIDO PARA ESA AUTORIDAD QUE LA AUTORIDAD RSOLUTARA NI POR ASOMO DESVIRTUO O SI QUIERA MENCIONO EN LA RESOLUCIÓN AHORA IMPUGNADA, LAS TESIS JURISPRUDENCIALES CON LAS QUE SUSTENTE MI DICHO.

Por todo lo antes expuesto, en los agravios y/o consideraciones de derecho que se hacen valer, la resolución dictada en el expediente DESPE/PD/03/2012 de fecha 4 de junio de 2012, por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, viola en mi perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los arts. 274, 275 y 278, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, por lo tanto procede que esa junta general ejecutiva del IFE, dicte resolución dejando sin efectos dicha resolución y revocando la sanción impuesta a mí persona.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

Cuando el artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se reconozca de qué ley se trata, y lo preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular;

por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios, de igual manera les exige que señales las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, sino que siempre deben ser razones y causas concretas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 1214/91. Justo Ortego Esquerro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas de mi parte las siguientes, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos que se hacen valer en el presente escrito.

- a) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que me favorezca.
- b) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, legal y humana.

Por lo anteriormente expuesto,

A USTED PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma a través del presente escrito promoviendo RECURSO DE INCONFORMIDAD, en contra de la resolución dictada en el procedimiento disciplinario expediente DESPE/PD/03/2012 de fecha 4 de junio de 2012, dictada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral

SEGUNDO: Dictar resolución dejando sin efectos la resolución impugnada y revocando por ende la sanción impuesta a mí persona, por las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. RICARDO VEGA RUIZ

**VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA DE LA 25
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.**